

COLECCION

DE

LEYES

1

1969

ASD

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

**Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República
De Enero a Diciembre de 1969**

TOMO I

Poder Legislativo:

DEL N° 395 AL N° 543

EDICION OFICIAL



Imprenta J. R. Vga. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R. D.

1 9 7 0

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
Sección: _____
Dep. Núm. _____ Est. _____
Letra _____ Núm. _____



Ley Nº 395, que agrega la letra m) al Art. 23 de la Ley Nº 5158 del 27 de junio de 1959, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional.
(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 395

ARTICULO UNICO.—Se agrega una letra m) al artículo 23 de la Ley Nº 5158, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional, de fecha 27 de junio de 1959, con el siguiente texto:

“ART. 23.

m) En caso de que el prospecto que establezca la Administración comprenda como premios inmuebles, en cada fracción de billetes se indicará el valor de dichos inmuebles y el número que le corresponderá para participar en la rifa. Asimismo, deberá hacerse una publicación en un periódico de circulación nacional, donde se indique la localización de los inmuebles referidos. Para la celebración de dichas rifas se utilizarán siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantos bolos de igual tamaño, material y peso, numerados de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores, comprendidos dentro de la cantidad de fracciones de billetes expedidos



REG. NO. 82-10033A3

cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en ese orden, hasta completar el número ganador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel A. Rincón Pavón,
Sec. ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.



DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de enero del año 1969.

Ley Nº 396, que modifica nuevamente varios artículos de la Ley que regula el juego denominado "quinielas", de fecha 21 de marzo de 1955 (G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERÓ 396

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1ro., reformado, 7 y 9 y 10, reformados de la Ley Nº 4068, de fecha 2 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas", para que en lo adelante rijan con los siguientes textos".

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "quinielas" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos (2) terminales de los tres (3) primeros premios de la Lotería Nacional, a los de la primera bola, a los de la última bola y a los dos (2) terminales de las aproximaciones, anterior y posterior del primer premio.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma:

Se pagarán doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) a la familia de veinte (20) fracciones ganadoras del primer premio o sea, catorce pesos oro (RD\$14.00) por cada vigésimo;

Sesenta pesos oro (RD\$60.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del segundo premio, o sea, tres pesos oro (RD\$3.00) por cada vigésimo;

Veinte pesos oro (RD\$20.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del tercer premio, o sea, un peso oro (RD\$1.00) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la primera bola, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la última bola o sea cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación anterior al primer premio, o sea, cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo;

Diez pesos oro (RD\$10.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras de la aproximación posterior al primer premio, o sea cincuenta centavos de peso (RD\$0.50) por cada vigésimo.

Además de los premios ya citados, se crean tres (3) premios consistentes en tres (3) casas.

Estas últimas rifas se verificarán inmediatamente después de cada sorteo ordinario de billetes y quinietas, y se regularán por las disposiciones que le sean compatibles de la Ley N° 5153 y sus modificaciones, que establece una Renta Pública bajo la denominación de "Lotería Nacional", de fecha 27 de junio de 1959.

En cada fracción se indicará el valor de las casas y el número que le corresponderá para participar en la rifa. Asimismo deberá hacerse una publicación antes de cada sorteo, en un periódico de circulación nacional, donde se indique la localización de las casas rifadas. Para la celebración de dichas rifas, se utilizarán siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantas bolas de

igual tamaño, material y peso numeradas de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores comprendidos dentro de la cantidad de fracciones expedidas para cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en este orden, hasta completar el número ganador”.

“Art. 7.—Las planillas serán puestas a la venta en la Administración de Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país que sean fijadas por la Administración para la venta al público”.

“Art. 9.—El derecho al cobro de las planillas de quinielas premiadas caducará a los dos (2) meses a contar del primer día hábil que sigue a la celebración del sorteo correspondiente. En cuanto se refiere a las rifas de casas, el plazo será de seis (6) meses. Una vez transcurridos los plazos establecidos precedentemente para cada caso cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas”.

“Art. 10.—El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse durante el primer día hábil que sigue a la fecha de la celebración del sorteo anterior correspondiente, en las oficinas que funcionen en Santo Domingo de Guzmán y en las agencias del interior del país designadas por la Administración. El pago será obligatorio durante un tiempo mínimo de cinco (5) horas diarias, a escoger entre las 8 a.m., y las 6 p.m.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Gáivero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Sec. ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del día 7 de enero de 1969.

Ley N° 397, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas denominadas "Zona Franca" instaladas en el país.

(G. O. N° 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 397

CONSIDERANDO que de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 4315, de fecha 22 de octubre de 1955, las

mercancías destinadas a las Zonas Francas están liberadas del pago de toda clase de derechos e impuestos de importación y exportación;

CONSIDERANDO: que la supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con dichas mercancías, ocasiona a la Dirección General de Aduanas y Puertos, y, por ende, al Estado Dominicano; gastos de personal, materiales, y otros, por lo cual resulta justo que los beneficiarios directos de las facilidades que ofrece el régimen de las Zonas Francas contribuyan de manera equitativa al financiamiento de tales gastos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece el pago de una contribución de un cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las ventas brutas que se realicen en las tiendas de las Zonas Francas situadas en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en las que se instalen en cualquier aeropuerto internacional del país y en los salones de exhibición de dichas tiendas en los hoteles, una vez deducido el 5% mensual del producto de dichas ventas brutas, establecido en favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por la Ley Núm. 657, del 12 de marzo de 1965, en lo que respecta a las tiendas de las Zonas Francas del mencionado Centro.

Art. 2.—Los valores adeudados por concepto de las ventas indicadas en el artículo precedente, deberán ser liquidadas mensualmente y pagados por los concesionarios de las tiendas en las Colecturías de Aduana de la jurisdicción respectiva, durante los primeros cinco (5) días del mes siguiente a aquél en que fueron realizadas esas ventas.

PARRAFO.— Las liquidaciones de dichos valores que no sean pagadas dentro del plazo antes señalado, devengarán un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes, hasta un máximo de cinco (5) meses, a cuyo término la Aduana procederá al cobro compulsivo de los valores adeudados.

Art. 3.—Los fondos recaudados por concepto de la contribución establecida en la presente ley serán destinados a cubrir los gastos que conlleva el empleo de personal aduanero en las actividades de supervigilancia, control y fiscalización de las operaciones comerciales que se realizan con las mercancías provenientes de las Zonas Francas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO: la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 4 de Enero del año 1969.

Ley N^o 398, que prorroga por un año mas el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, del 6 de abril de 1966; 243, del 31 de mayo de 1966; 45, del 8 de noviembre de 1966; 184, del 12 de septiembre de 1967 y 319 del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamos por Daños de Guerra rinda su informe al Poder Ejecutivo.

(G. O. N^o 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 398

UNICO.— Queda prorrogado por un año más el plazo acordado por las Leyes Nos. 172, de fecha 6 de abril de 1966; 243 del 31 de mayo de 1966; 45 del 8 de noviembre de 1966; 184 del 12 de septiembre de 1967; y 319, del 14 de junio de 1968, para que la Comisión Depuradora de Reclamaciones por Daños de Guerra rinda al Poder Ejecutivo un informe que contenga todas las reclamaciones recibidas y depuradas, con las recomendaciones de lugar.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días

del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años; 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas N.
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 399, que aprueba un Contrato suscrito entre el Poder Ejecutivo y la Sociedad Médica Cristiana Internacional.
(G. O. N° 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 399

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano y la Sociedad Médica Cristiana Internacional;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 28 de octubre de 1968, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Dr. Mario A. Fernandez M., Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y la Sociedad Médica Cristiana Internacional, representada por los señores Dres. Arthur O. Svedberg, Presidente y Walter O. Spitzer, Director General, de dicha Sociedad, en virtud del cual la Sociedad se compromete dentro de su programa de Asistencia Médica, a proporcionar atención médica a los habitantes de la República Dominicana, mediante el suministro del personal técnico competente y equipo, distribución de medicinas; comprometiéndose el Estado Dominicano a proveer personal para que trabaje con el personal de la Sociedad asignado al país y conceder diversas exoneraciones y exenciones de impuestos en favor de la aludida sociedad y de su personal extranjero, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social Doctor Mario A. Fernández Mesa, quien actúa en virtud del Poder Especial otorgádole por el Honorable Señor

Presidente de la República en fecha 18 de junio de 1968, el cual en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte; y de la otra, LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA INTERNACIONAL, asociación incorporada, dedicada a asuntos caritativos y formada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representada por su Presidente, el Doctor Arthur H. Svedberg, y por su Director General, el Doctor Walter O. Spitzer, la cual, en lo que sigue del presente contrato se denominará LA SOCIEDAD;

CONSIDERANDO: Que el propósito de la Sociedad Médica Cristiana es el mejoramiento y extensión de la asistencia médica de manera caritativa, proporcionando médicos, cirujanos, odontólogos, laboratoristas, enfermeras y suministrando medicinas, provisiones y equipo médico de manera general.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano, y la Sociedad Médica Cristiana Internacional desean proseguir, ampliar y consolidar el programa de la Sociedad Médica Cristiana Internacional en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con el fin de hacer efectiva la ampliación y consolidación de dicho programa y darle mayor vigencia a los términos del contrato firmado en fecha 30 de junio de 1966, el cual en la actualidad no corresponde a la nueva estructuración de la Sociedad Médica Cristiana Internacional, y con el propósito de que el presente contrato sustituya al anterior;

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

Art. 1.—La Sociedad dentro de su programa de asistencia médica proporcionará a los habitantes de la República Dominicana atención médica mediante el suministro de personal técnico competente y equipo, así como mediante la distribución de medicinas.

Art. 2.—Los detalles del programa de trabajo de La Sociedad, serán elaborados por ésta, con la cooperación y aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, incluyendo la determinación del número del personal de

La Sociedad en las diferentes clasificaciones profesionales, así como la selección, distribución y uso de las medicinas, provisiones y equipos que serán suministrados por La Sociedad bajo el presente contrato.

Art. 3.—El Estado deberá proveer personal para trabajar con el personal de La Sociedad asignado a la República Dominicana en los casos que sea necesario.

Art. 4.—El Estado no gravará con impuesto alguno las medicinas, provisiones médicas o equipos importados por La Sociedad, La Sociedad podrá introducir a la República Dominicana, libres de todo impuesto, las clínicas móviles, ambulancias y vehículos de motor que fueren necesarios para su mejor funcionamiento, (entendiéndose que dicha liberación de impuestos alcanzará asimismo los de matrículas y placas de Rentas Internas), no pudiendo La Sociedad en ningún caso efectuar el traspaso de los mismos, a excepción del Estado Dominicano, o de otra institución caritativa de la República Dominicana, esto último con la autorización del Estado.

PARRAFO: La Sociedad quedará liberada del trámite previsto por la Ley N^o 448, el cual obliga a recabar en cada caso el permiso de la Secretaría de Estado de Finanzas, respecto de las medicinas y provisiones médicas.

Art. 5.—La propiedad de las medicinas, provisiones médicas o equipos le pertenecerá a La Sociedad hasta el consumo final o la destrucción de los mismos, bajo los términos de este contrato.

Art. 6.—El Estado deberá pagar todos los costos de descargue, manejo, almacenaje y transporte interno de medicinas, provisiones médicas o equipo importados por La Sociedad bajo este contrato.

Art. 7.—Salvo especificación contraria expresada en este mismo acuerdo La Sociedad no garantiza o asegura, ni expresa ni implícitamente, la clase, tamaño, peso, características o descripción de ninguna de las medicinas, provisiones médicas o equipo involucrados en el presente acuerdo, o su idoneidad para cualquier uso o propósito. No obstante, dichas medicinas

cinas, provisiones y equipos deberán satisfacer todos los requisitos legales y técnicos exigibles en el país de su origen o elaboración y todos sus territorios sin restricción. Se conviene entre las partes que La Sociedad no será civilmente responsable frente al Estado de los daños y perjuicios que resultaren o pudiera alegarse haber resultado, por actos cumplidos u omisiones cometidas durante la ejecución de las labores puesta a su cargo por el presente acuerdo, y que no impliquen culpa intencional o inexcusable por parte del personal de La Sociedad, siempre que dicho personal esté debidamente entrenado, calificado y habilitado legalmente en su respectivo país de origen o procedencia para desempeñar tareas idénticas a las que será destinado en este país, a satisfacción del Estado. Con las condiciones y atemperaciones estipuladas más arriba. El Estado se obliga subrogar a La Sociedad frente a terceros en lo que a responsabilidad civil se refiere.

Art. 8.—El Estado permitirá la actividad privada de La Sociedad en relación con otros programas de similar naturaleza al programa objeto del presente contrato, en colaboración con otras entidades dominicanas que se dediquen a análogos propósitos, siempre que dicha actividad privada no persiga fines de lucro, previa aprobación escrita del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 9.—El Estado admitirá en el país el número de personas de La Sociedad que se acuerde para este programa, así como también sus efectos personales, equipos y provisiones, libres de todo impuesto o gravámen. Ningún impuesto deberá ser gravado sobre los salarios o cualquier otra remuneración por servicios prestados pagados por La Sociedad a su personal no dominicano.

Art. 10.—El Estado autoriza al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social a utilizar los servicios de profesionales distinguidos en el campo de la medicina, única y exclusivamente para la realización del programa objeto del presente contrato que sean provistos por la Sociedad que estén legalmente habilitados para dicho ejercicio en el país donde cursaron los estudios, todo de conformidad con las previsiones del artículo 6 de la Ley Nº 229 del 22 de mayo de 1940.

Art. 11.—Para asegurar la continuación o extensión de los servicios del programa de la Sociedad como se ha aprobado mutuamente. El Estado se compromete a utilizar el personal de La Sociedad para entrenar un número limitado de personal dominicano, que será determinado mediante acuerdo adicional.

Art. 12.—Como contribución al éxito de las operaciones de La Sociedad. El Estado proporcionará alojamiento y comida en sus establecimientos asistenciales (análogos a los que suministra al personal de igual categoría a su servicio en dichos establecimientos), a todo el personal de La Sociedad que previamente se haya acordado entre las partes. Asimismo, proporcionará a dicho personal transporte adecuado en el país para todos los fines del presente contrato.

Art. 13.—El Estado proveerá también provisiones y equipos esenciales para lograr los objetivos del programa de La Sociedad. La naturaleza y extensión de esta contribución será determinada mediante acuerdo adicional.

Art. 14.—Cualquier extensión del programa de La Sociedad a otros aspectos diferentes a los previstos en este contrato, será decidido por las partes de común acuerdo.

Art. 15.—La Sociedad matendrá un COORDINADOR en el país, el cual deberá ser de nacionalidad norteamericana y residente en la República Dominicana. El coordinador será nombrado por el Director General de la Sociedad y durará un (1) año en sus funciones, pudiendo ser designado nuevamente cuantas veces sea necesario. En caso de nombramiento de un nuevo coordinador, La Sociedad lo comunicará al Estado por las vías correspondientes.

Art. 16.—Cualquiera de las dos partes podrá dar por terminado este contrato notificándolo por escrito a la otra parte, con no menos de ciento veinte (120) días de antelación.

Art. 17.—El presente contrato deroga y sustituye el contrato intervenido entre las partes en fecha 30 de junio de 1966, aprobado por la Resolución N° 299, del Congreso Nacional, de la misma fecha indicada, publicada en la Gaceta Oficial N° 8002, del 30 de junio de 1966.

HECHO Y FIRMADO de buena fé, en dos (2) originales del mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. Mario A. Fernández M.,
Secretario de Estado de Salud
Pública y Asistencia Social.

POR LA SOCIEDAD MEDICA CRISTIANA
INTERNACIONAL

Dr. Arthur H. Svedberg,
Presidente
Dr. Walter O. Spitzer,
Director General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Paaricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 400, que crea la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 400

CONSIDERANDO: que el aumento de las entidades que se ocupan del negocio de seguros en la República, requiere la creación de un organismo que fiscalice y vigile las actividades, de los aseguradores, reaseguradores, intermediarios y de los tenedores de pólizas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 3788, sobre Compañías de Seguros, del 19 de marzo de 1954, el Superintendente de Bancos, además de las funciones atinentes a su cargo, también ejerce las funciones de Superintendente de Seguros, las cuales deben ser ejercidas por un funcionario que únicamente desempeñe las funciones de Superintendente de Seguros;

CONSIDERANDO: que la creación de dicho organismo no origina ninguna erogación en la Ley de Gastos Públicos, por quedar cubierto su sostenimiento con una contribución de las compañías de seguros de una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior por dichas compañías;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea por la presente ley la Superintendencia de Seguros, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, que tendrá a su cargo la aplicación y administración del régimen legal de las compañías de seguros del país.

Art. 2.—El Superintendente de Seguros será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.—Las funciones puestas a cargo del Superintendente de Bancos por el artículo 31 de la Ley N^o 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros, y por el Reglamento N^o 136, del lro. de septiembre de 1954, para la aplicación de la misma, serán ejercidas por el Superintendente de Seguros.

Art. 4.—Para el sostenimiento de los servicios de inspección y supervisión de la Superintendencia de Seguros, las compañías de seguros contribuirán con una suma igual al uno por ciento (1%) del valor total de las primas cobradas en el año anterior. Si la suma resultare insuficiente la diferencia será cubierta por la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Los aportes a que se refiere este artículo deberán ser hechos por trimestres vencidos, mediante cheque expedido a favor del Superintendente de Seguros.

Art. 5.—Los fondos destinados a atender los servicios personales y los gastos correspondientes de la Superintendencia de Seguros serán depositados en una cuenta especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre de la Superintendencia de Seguros.

PARRAFO.—Las erogaciones que realice la Superintendencia de Seguros, con cargo a los fondos depositados en dicha

cuenta especial, serán hechas por cheques librados, en cada caso, contra dicha cuenta, los cuales serán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas o por el Subsecretario que éste designe al efecto y por el Superintendente de Seguros, conjuntamente.

Art. 6.—El Contralor y Auditor General de la República Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 15 de Enero de 1969. N° 9120. establecerá lo relativo al sistema de contabilidad para regir la mencionada cuenta y tendrá a su cargo el control de la misma.

Art. 7.—(TRANSITORIO).— Los expedientes de que esté apoderada la Superintendencia de Bancos, que sean de la competencia de la Superintendencia de Seguros, pasarán a esta última tan pronto como entre en vigor la presente ley.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer los arreglos administrativos correspondientes para dotar a dicho organismo de los servicios indispensables para su funcionamiento.

Art. 9.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N° 72, de fecha 2 de diciembre de 1966, el artículo 31 de la Ley N° 3788, del 19 de marzo de 1954, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Fimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", del 10 de Enero de 1969.

Ley Nº 401, que crea la Corporación de VALDESIA.
(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 401

CONSIDERANDO que dentro de las diferentes actividades que informa el programa constructivo emprendido por el

Gobierno con fines de lograr un desarrollo integral y armónico de la economía nacional, se ha estimado de primordial interés el aprovechamiento de los recursos naturales del país;

CONSIDERANDO que constituyen proyectos prioritarios aquellos que satisfacen la demanda presente y futura de energía eléctrica y agua para riego, lo que entraña la industrialización del país y el incremento de la agricultura, en forma tal que su producción pueda abastecer los requerimientos en constante aumento de la población nacional, y, paralelamente, la conquista de mercados extranjeros con lo cual se lograría una inestimable fuente de divisas;

CONSIDERANDO que la cuenca del río Nizao contiene recursos suficientes para garantizar el regadío de sus tierras agrícolas y permite, además, garantizar el suministro de agua a las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y de San Cristóbal y sus vecindades, y puede incorporar un importante caudal de energía a las redes de electrificación nacional;

CONSIDERANDO que la cuenca del río Nizao no podrá desarrollarse mientras no se haga el aprovechamiento total de los recursos hidráulicos de dicho río y sus afluentes, mediante la construcción de obras que como la Presa de Valdesia aseguran la utilización regulada de sus volúmenes de agua y potencial de energía eléctrica;

CONSIDERANDO que la naturaleza y magnitud de dichas obras requiere de un organismo rector y coordinador de su financiamiento, construcción y operación, en forma similar a la de los que funcionan en otros países con idénticos fines e indudable buen éxito;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY QUE CREA LA CORPORACION DE VALDESIA:

CAPITULO I

CREACION OBJETO Y CAPITAL

Art. 1.—Se crea una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y dura-

ción ilimitada, con todos los atributos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar y adquirir derechos y contraer obligaciones, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, la cual se denominará: "CORPORACION DE VALDESIA".

Art. 2.—La Corporación de Valdesia tiene por objeto principal la utilización racional y científica de los recursos hidráulicos de la cuenca del río Nizao y sus afluentes. Para dar inicio al aprovechamiento de estos recursos, deberá construir el conjunto de obras de la Presa de Valdesia central hidroeléctrica y contraembalse, de conformidad con el proyecto de utilización múltiple del río Nizao, en Valdesia, cuyas características principales son la regulación de dicho río con fines de producción de energía eléctrica, asegurar el riego y garantizar el abastecimiento hídrico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Dicha Corporación se encargará de todo lo relativo al financiamiento, construcción, administración y operación de este grupo de obras. La Corporación planeará, diseñará y construirá las obras requeridas para el integral desarrollo de la cuenca del río Nizao

El Estado se reserva el derecho de propiedad de dicho conjunto de obras.

Art. 3.—La Corporación de Valdesia contará con los recursos de capital que se indican a continuación:

a) Por los aportes e inversiones del Estado;

b) Por los beneficios anuales que resulten de las operaciones financieras de la Corporación, hasta concurrencia de su remanente, después de cubrir los compromisos de crédito recibidos, los gastos de explotación y las reservas que no sean de capital; y

c) Por todo otro recurso que adquiera la Corporación a cualquier título del Estado, de sus entidades oficiales o de cualquier otra fuente para incrementar su capital.

Art. 4.—El Estado tendrá a su cargo la ejecución de la alta política nacional en lo que respecta a la ejecución y funcionamiento de la Corporación de Valdesia.

Del Consejo de Directores

Art. 5.—El órgano superior de la Corporación de Valdesia será el Consejo de Directores, que estará integrado por tres (3) personas de reconocida capacidad y solvencia moral, designados por el Poder Ejecutivo, el cual indicará además quienes actuarán como Presidente, como Vicepresidente y como Vocal Ejecutivo. Cada uno de estos funcionarios tendrá un Suplente que será designado igualmente por el Poder Ejecutivo. Habrá un Director Ejecutivo quien asistirá a las sesiones del Consejo de Directores, con voz pero sin voto, y tendrá las funciones que señalarán más adelante, y un Director Auxiliar, quien además de las funciones que le asigne el Director Ejecutivo, tendrá la de sustituir a éste en caso de ausencia o por cualquier impedimento. Los miembros del Consejo de Directores durarán en sus funciones cinco (5) años, pero podrán ser removidos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo.

Art. 6.—El Consejo de Directores tendrá todas las facultades para orientar la política general de la Corporación en sus múltiples aspectos.

Tiene especialmente las siguientes atribuciones, las cuales son enunciativas y no limitativas:

a) Dictar las normas y directrices en los aspectos económicos y técnicos de todas las actividades de la Corporación de Valdesia, organizando los servicios y delimitando las funciones y responsabilidades de sus órganos directivos y ejecutivos;

b) Aprobar los reglamentos internos necesarios para la buena marcha de la Corporación de Valdesia;

c) Nombrar y revocar el personal, asesores, consultores, agentes y representantes de la Corporación de Valdesia, señalando las condiciones de admisión, revocación y remuneración, previa recomendación del Director Ejecutivo, así como fijar las dietas correspondientes a los miembros honoríficos;

d) Aprobar los préstamos y compromisos financieros de la Corporación, autorizando la expedición de pagarés, compromisos de pago u otras obligaciones necesarias ó convenientes;

e) Determinar la colocación de las sumas disponibles y reglamentar el empleo de los fondos;

f) Autorizar contratos y convenios para la ejecución de obras e instalaciones necesarias;

g) Aprobar las normas de conservación y operación necesarias para el mejor funcionamiento de las instalaciones;

h) Establecer las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime convenientes, dentro de las limitaciones señaladas por el Gobierno Nacional;

i) Aprobar los programas, planes y presupuestos de inversiones y aplicarlos de acuerdo con los límites autorizados y las modalidades de financiación que haya adoptado;

j) Conocer, aprobar, enmendar o rechazar las cuentas y balances de la Corporación;

k) Prestar al Poder Ejecutivo el balance anual, acompañado de una memoria explicativa con los documentos necesarios e informativos de su gestión; y

l) Aprobar los estados de situación mensuales, y hacerlos publicar cada seis (6) meses en un periódico de amplia circulación nacional.

Art. 7.—El Consejo de Directores, a propuesta del Director Ejecutivo, designará un Secretario de dicho Consejo, el cual no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Corresponderá al Secretario del Consejo preparar las sesiones, levantar acta de ellas, dando fe de sus acuerdos y tramitarlas para su ejecución.

Art. 8.—El Consejo de Directores se reunirá tantas veces como lo exija el buen servicio de la Corporación, y por lo menos, una vez al mes.

La convocatoria se hará por iniciativa del Director Ejecutivo o a petición de uno cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate siempre será decisivo el voto del Presidente del Consejo.

Art. 9.—Los acuerdos del Consejo de Directores constarán en actas firmadas por todos los presentes. Para dar fe de ello se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director Ejecutivo.

CAPITULO III

Del Director Ejecutivo

Art. 10.—El Director Ejecutivo es la máxima autoridad ejecutiva de la Corporación de Valdesia; tendrá a su cargo la ejecución de los negocios y operaciones de la misma, con facultad para contratar la adquisición de derechos u obligaciones y exigir unos y otros a toda clase de funcionarios y personas naturales o jurídicas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Sin embargo, el Director Ejecutivo queda plenamente capacitado para revisar todo acto de gestión o de administración, que a su juicio fuese necesario para la rápida y cabal ejecución de los proyectos puestos a cargo de la corporación.

El Director Ejecutivo, que será designado por el Poder Ejecutivo, tendrá además, las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones de dirección, inspección y administración, así como la jefatura superior de todos los servicios complementarios o accesorios y de todo el personal de la Corporación de Valdesia;

b) Ejercer la representación legal de la Corporación de Valdesia;

c) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Directores;

d) Adoptar las medidas necesarias para que el resultado de todas las operaciones quede debidamente reflejado en la contabilidad de la Corporación de Valdesia;

e) Preparar y someter al Consejo de Directores los presupuestos, balances y estados de cuentas de Valdesia;

f) Representar a la Corporación de Valdesia ante toda clase de organismos, autoridades y personas;

g) Recibir y pagar toda suma en capital, intereses y accesorios y otorgar toda clase de descargos y finiquitos;

h) Autorizar el depósito de valores, títulos, piezas y documentos, en cualquier entidad pública o privada y retirarlos;

i) Resolver sobre todas las compras y ventas y sobre todos los negocios; y

j) Tomar y dar en arrendamiento o alquiler toda clase de bienes inmuebles con o sin promesa de venta y bajo las condiciones que estime convenientes.

CAPITULO IV

Operaciones

Art. 11.—La Corporación de Valdesia para cumplir con los fines que se señalan en la presente ley, podrá realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir bonos, con la autorización del Poder Ejecutivo, y otros valores para el financiamiento de sus programas de desarrollo, los cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado;

b) Programar las obras a realizar y decidir la forma en que serán ejecutadas;

c) Registrar los datos hidrológicos, meteorológicos y climatológicos;

d) Regular las aguas circulantes por la cuenca del río Ni-zao y sus afluentes, propiciando la más razonable distribución y el uso más eficaz de las mismas;

e) Suministrar los caudales que progresivamente sean necesarios para cubrir la demanda de abastecimiento de aguas potables;

f) Entregar para el regadío los volúmenes de agua que se dictaminen como necesarios para cubrir las demandas estacio-

nales de los canales de riego existentes, así como de aquellas ampliaciones que autorice el Estado, de acuerdo a las posibilidades de aprovechamiento óptimo, con sujeción a los programas aprobados por el Gobierno;

g) Suplir a las redes de electrificación nacional la parte de energía que les corresponda dentro de los programas y compromisos de suministro que se adopten, de acuerdo con los programas de desarrollo que establezca el Gobierno;

h) Establecer las normas de conservación y mejoramiento de las obras que realice, tales como presas, maquinarias, túneles carreteras, y de aquellas que el Estado ponga a su cargo;

i) Promover la formación de asociaciones, cooperativas o comunidades de regantes en las zonas servidas por las aguas del río Nizao y sus afluentes;

j) Organizar un servicio de vigilancia o policía en las zonas aledañas a las obras y a los embalses, colaborando en el control de la reforestación, en la aplicación de las normas de higiene con vistas al abastecimiento de poblaciones, todo en coordinación con lo que disponga la Ley sobre Conservación Forestal; y

k) Promover y reglamentar la pesca fluvial como fuente de alimentación y como deporte y medio de esparcimiento, auspiciar el desarrollo de las bellezas naturales y dar facilidades para la utilización de las nuevas obras como centro de recreo y esparcimiento.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

Art. 12.—La Corporación de Valdesia podrá, además, con tratar la fiscalización anual de sus cuentas y operaciones con cualquier firma o entidad especializada de reconocida reputación. Además, el Gobierno Dominicano podrá ordenar, por los medios que considere de lugar y en el momento que estime oportuno, inspecciones periódicas de los libros de contabilidad

de la Corporación de Valdesia, por Contadores Públicos autorizados y por funcionarios expertos designados por el Gobierno.

Art. 13.—La Corporación de Valdesia solicitará al Gobierno la expropiación de las tierras que considere necesarias para sus obras y servicios.

Art. 14.—Los bienes del Estado que por la presente ley se ponen bajo la autoridad de la Corporación de Valdesia sólo serán embargables en los casos de empréstitos, préstamos bancarios o de cualquier institución financiera, compra o arrendamiento de terrenos destinados a la explotación, compra o arrendamiento de maquinarias, vehículos y sus respectivos repuestos y accesorios y en general de toda mercancía destinada a la Corporación, incluyendo gastos, seguros, fletes y comisiones, así como en el caso de cualquier otra obligación contraída con una empresa comercial.

Art. 15.—La Corporación de Valdesia gozará de exoneraciones fiscales, impositivas, de tasas y de contribuciones, así como de franquicias tan amplias como las que disfrutaran otros organismos estatales.

Art. 16.—La Corporación de Valdesia, para la realización de sus objetivos, podrá recabar la cooperación tanto de las dependencias del Estado como de sus organismos autónomos, con fines y funciones análogas a los de la Corporación.

Art. 17.—No podrá realizarse, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, ninguna operación de traspaso de terrenos comprendidos dentro del área del Proyecto de Utilización Múltiple del Río Nizao, en Valdesia. Dicha área será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, después de haber oído el parecer del Consejo de Directores de la Corporación de Valdesia.

Art. 18.—La presente ley modifica, en cuanto fuere necesario, la Ley N^o 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, y deroga cualquier otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintires días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario

Manuel A. Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretario

Marcos Antonio Jaquez,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 11 de Enero de 1969.

Ley Nº 402, que modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967.

(G. O. Nº 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 402

ARTICULO UNICO.—Se modifica el inciso a) del artículo 39 de la Ley de Tránsito y Vehículos, Nº 241, de fecha 28 de diciembre de 1967, para que rija de la manera siguiente:

“a) Los Secretarios de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía podrán expedir en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, licencias oficiales para conducir vehículos de motor, ya sean éstos de matrícula oficial o privada.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Manuel Rincón Pavón,
Secretario Ad-hoc,
Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N.º 403, que crea impuestos a todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país, y destinadas a la exportación.
(G. O. N.º 9120, del 15 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
HA DADO EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 403

Art. 1.—A partir del día 1.º de enero de 1969, todos los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales producidas en el país y destinadas a la exportación, pagarán, a título de impuesto de exportación, conforme se indica a continuación:

A) EXPORTACIÓN CON DESTINO AL MERCADO MUNDIAL:

I) Azúcar con un valor de exportación FAS de hasta RD\$3.50 las 100 libras netas LIBRE.

II) Azúcar con un valor mayor de RD\$3.50 las 100 libras netas, pagarán el exceso conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$3.51 el quintal hasta RD\$4.00 el quintal, 25% del exceso;
- b) De RD\$4.01 el quintal hasta RD\$4.50 el quintal 35% del exceso; y
- c) De RD\$4.51 el quintal en adelante, 50% del exceso.

III) Las mieles ricas invertidas pagarán los impuestos arriba señalados según su contenido de azúcar.

IV) Mielés finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.

V) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$0.1285 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
- b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso;
- c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

B) EXPORTACION CON DESTINO AL MERCADO PREFERENCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, A CARGO DE LA CUOTA INICIAL.

I) Un impuesto de 10% (DIEZ POR CIENTO) del valor bruto FAS, puerto dominicano, sobre el azúcar.

II) Las mieles ricas pagarán el mismo impuesto sobre su contenido en azúcar.

III) Mielés finales hasta un valor de RD\$0.1285 el galón americano, LIBRE.

IV) Cuando el valor de las mieles finales sea superior a RD\$0.1285 el galón americano, pagarán el impuesto en exceso de dicho precio conforme a la siguiente escala:

- a) De RD\$0.1286 hasta RD\$0.15, un 25% de dicho exceso;
- b) De RD\$0.151 hasta RD\$0.20, un 40% de dicho exceso; y
- c) De RD\$0.201 en adelante, un 50% de dicho exceso.

Art. 2.—A partir del 1ro. de enero de 1969, se establecen a título de impuesto sobre beneficios en la exportación de azúcar, los que a continuación se indican:

- a) Un impuesto único del 20% (VEINTE POR CIENTO) sobre los ingresos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones de azúcar que se realicen con cargo a cuotas que se acuerden a la República Dominicana como participación normal en la reasignación de los déficits de otros países en el mercado de los Estados Unidos de América o en la reasignación adicional por el aumento del consumo interno de dicho país o por cualquier otro concepto que no sea el indicado en el Párrafo b) siguiente.
- b) Un impuesto único del 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos brutos FAS, puerto dominicano, por concepto de las exportaciones que se realicen con cargo a cuotas en el mercado de los Estados Unidos de América, que se acuerden a la República Dominicana por disposiciones especiales de la autoridad competente de aquel país.

PARRAFO.—Los azúcares gravados según el presente artículo no estarán sujetos al pago de los impuestos señalados en el artículo 1ro. de esta misma ley.

Art. 3.—Los impuestos establecidos en la presente ley serán los únicos aplicados a la exportación de los azúcares y las mieles, quedando por tanto liberados del pago de los impuestos señalados por las siguientes leyes:

- a) Ley N° 227, del 16 de noviembre de 1931, que establece un impuesto sobre documentos aduanales.
- b) Ley N° 715, del 5 de julio de 1934, sobre movimiento de carga.
- c) Leyes Nos. 885, del 1ro. de mayo de 1945, y 1067, del 24 de diciembre de 1945, sobre impuestos especiales de exportación.
- d) Ley N° 1140, del 21 de marzo de 1964, que establece un impuesto especial sobre exportación de azúcar y melazas de producción nacional.
- e) Ley N° 5148, del 12 de junio de 1959, que crea un impuesto de RD\$0.05 por cada 100 libras de azúcar exportada.
- f) Ley N° 2568, de fecha 4 de diciembre de 1950 de impuestos sobre mercancías.
- g) Ley N° 4456, de fecha 24 de mayo de 1956, sobre patentes en su acápite (e) del artículo N° 43 y Ley N° 273 del 16 de noviembre de 1952, que establece un derecho de aduana sobre la misma.
- h) Ley N° 5113, de fecha 23 de abril de 1959, que establece un impuesto de un 12%.

Art. 4.—La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta ley deberá ser hecha por las empresas exportadoras en la Dirección General de Aduanas y Puertos dentro de un plazo de 10 (DIEZ) días después de efectuado cada embarque y la liquidación definitiva durante el mes de definitivos de las exportaciones del año de que se trata, para los enero del año siguiente, una vez determinados los ingresos producidos exportados sujetos a pagos ad-valorem.

Art. 5.—El Instituto Azucarero Dominicano, dentro de los 10 (DIEZ) primeros días de cada mes, suministrará al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Aduanas y Puertos

un informe que incluyan las cantidades exportadas de los azúcares sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, precio de venta, impuestos recaudados, existencias por exportar y otros datos y recomendaciones que estime de lugar, muy especialmente la distribución y asignación de las cuotas por compañía.

Art. 6.—Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en el artículo 1ro. y el apartado (a) del artículo 2do. de la presente ley, ingresarán en la totalidad al Fondo General de la Nación.

Art. 7.—Las sumas recaudadas por concepto del apartado (b) del artículo 2do. de la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente:

- a) RD\$1.15 por cada 100 libras de azúcar exportado, para ser especializado en la ejecución de un programa de diversificación agrícola en las tierras que no se consideren aptas para el cultivo de la caña, así como para la modernización de la industria azucarera estatal.
- b) RD\$0.35 por cada 100 libras de azúcar exportado para ser especializado en la rehabilitación y mejoramiento de las provincias donde tengan asiento los ingenios o las plantaciones de caña y especialmente San Pedro de Macor's, teniendo en cuenta la cantidad de ingenios radicados en esa provincia, en la proporción que el Poder Ejecutivo determine.
- c) El balance, hasta completar el 30% del impuesto establecido, ingresará en el Fondo General de la Nación.

Art. 8.—Las sumas a que ascendan los impuestos que establece el artículo 2 de la presente ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962.

Art. 9.—La presente ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve; años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jaquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listin Diario" de Santo Domingo, en sus ediciones del 10 y 11 de Enero de 1969, respectivamente.

Ley Nº 404, que ordena transferencias en la Ley de Gastos Públicos por RD\$168,854.76.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 404

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA

7,020.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

G10140 Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD\$ 7,020.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO RD\$ 1,480.00
Unidad Ejecutora

Responsable:
SECRETARIADO
TECNICO.

G10520 Actividad 4-Servicios de
Estadísticas
Unidad Ejecutora

Responsable:
Oficina Nacional de Es-
tadísticas

01-Servicios Personales RD\$ 1,480.00

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y
POLICIA

Programa 3

G10510 ADMINISTRACION DE
GOBIERNOS PROVIN-
CIALES RD\$ 1,080.00
Unidad Ejecutora

Responsable:
GOBERNACIONES CIVI-
LES PROVINCIALES.

01-Servicios Personales RD\$ 1,080.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION

GENERAL

1,260.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 2-Servicios Administrativos

01-Servicios Personales RD\$ 1,260.00

Programa 3

G10215 CONTROL FISCAL

RD\$ 14,220.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CONTRALORIA Y AUDITORIA GENERAL

01-Servicios Personales

Actividad 2-Inspección RD\$ 3,480.00

Actividad 3-Revisión y

Ayuntamientos RD\$ 2,940.00

Actividad 4-Servicios

Personales RD\$ 1,200.00

Actividad 5-Contaduría y

Desembolsos RD\$ 6,600.00

RD\$ 14,220.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO

RD\$ 1,800

Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y EQUIPO.

01-Servicios Personales

Actividad 2-Servicios de Transportación

RD\$ 720.00

Actividad 3-Reparación de Equipo

RD\$ 1,080.00

RD\$ 1,800.00

Programa 3

DESARROLLO AGROPECUARIO

RD\$132,454.76

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHOS DE SUBSECRETRIOS.

01-Servicios Personales:

Subprograma 3-Servicios Normativos

G30120	Actividad 3-Café y Cacao	RD\$ 1,800.00
G30500	Actividad 5-Caza y Pesca	RD\$ 3,960.00
G30600	Actividad 6-Ganadería	RD\$ 1,080.00
		<u>RD\$ 6,840.00</u>

Subprograma 5-Servicios
Operativos

G30000	Actividad 1-Dirección Administrativa	RD\$125,614.76
		<u>RD\$132,464.76</u>

Programa 4

G23110	SERVICIOS METEO- ROLOGICOS	RD\$ 1,800.00
	Unidad Ejecutora	

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
METEOROLOGIA.

Actividad 1-Dirección RD\$ 1,800.00
01-Servicios Personales:

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES

Programa 1

G33310	ADMINISTRACION GENERAL	RD\$ 1,560.00
	Unidad Ejecutora	

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3-Servicios Ad-
ministrativos:

01-Servicios Personales. RD\$ 1,560.00

Programa 2

C33315 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,700.00

Responsable

DIRECCION GENERAL
DE EQUIPO Y TRANS-
PORTE

Actividad 1-Dirección RD\$ 1,080.00

Actividad 4-Control de
Transportación y Ta-
lleres

RD\$ 1,620.00

RD\$ 2,700.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD
Unidad Ejecutora

RD\$ 1,080.00

Responsable

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS

C33320 Subprograma 1-Dirección
y Coordinación:

Actividad 1-Dirección.

01-Servicios Personales RD\$ 1,080.00

Programa 6

G33325 AVIACION CIVIL RD\$ 2,400.00
Unidad Ejecutora

Responsable

DIRECCION GENERAL
DE AVIACION CIVIL.

Actividad 1-Dirección:

01-Servicios Personales RD\$ 2,400.00

RD\$168,854.76

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO RD\$ 7,032.00
Unidad Ejecutora

Responsable

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA.

Actividad 1-Dirección
Superior:

11-Asignaciones
Globales RD\$ 7,032.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO

RD\$ 54,406.40

Unidad Ejecutora

Responsable

SECRETARIADO
TECNICO.

G10210 Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria.

Unidad Ejecutora

Responsable

OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO.

07-Transferencias
Corrientes

RD\$ 9,866.40

G10520 Actividad 4-Servicios de
Estadísticas.

Unidad Ejecutora

Responsable

OFICINA NACIONAL
DE ESTADISTICAS.

01-Servicios Personales RD\$ 44,540.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 2

G10225 TESORERIA NACIONAL

RD\$ 29,580.00

Unidad Ejecutora

Responsable
 OFICINA DEL TESORO.

Actividad 3-Expedición
 de Cheques

01-Servicios Personales RD\$ 29,580.00

Programa 6
 G10230 SERVICIOS DE
 ADUANAS, PUERTOS
 Y ARRIMO RD\$ 43,659.36
 Unidad Ejecutora

Responsable
 DIRECCION GENERAL
 DE ADUANAS, PUERTOS
 Y ARRIMO.

Actividad 2-Aduanas:

02-Servicios no
 Personales RD\$ 43,659.36

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1
 G30105 ADMINISTRACION
 GENERAL RD\$ 8,640.00
 Unidad Ejecutora

Responsable
 OFICINA DEL SECRETARIO
 DE ESTADO.

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Personales RD\$ 8,640.00

CAPITULO 14

PODER JUDICIAL

Programa 1

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
Unidad Ejecutora

RD\$ 16,744.00

Responsable

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA, CORTES DE
APELACION, JUZGA-
DOS Y TRIBUNALES
DE TIERRA.

G12216 Actividad 3-Juzgados
01-Servicios Personales RD\$ 13,320.00

02-Servicios no
Personales RD\$ 1,000.00

03-Materiales y
Suministros RD\$ 900.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipo RD\$ 1,524.00

RD\$ 16,744.00

Programa 2

MINISTERIO
PUBLICO
Unidad Ejecutora

RD\$ 8,793.00

Responsable:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

GI2245 Actividad 3-Procuradurías Fiscales:

01-Servicios Personales RD\$ 5,820.00

02-Servicios no Personales RD\$500.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 400.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD\$ 753.00

RD\$ 7,473.00

GI2255 Actividad 5-Labores de Medicina legal:

01-Servicios Personales RD\$ 1,320.00

RD\$ 168,854.76

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatros días del mes de Marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimental de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
seis días del mes de Marzo, del año mil novecientos sesenta y
nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo
55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada
en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de
marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la
Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 405, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 281, del 1ro.
de abril de 1968, que crea un impuesto sobre los Casinos de Juegos, y
suprime el impuesto establecido por el Art. 14 de la Ley Nº 351, del
6 de agosto de 1964.

(G. O. Nº 8129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NÚMERO 405

ARTICULO 1.—Se reforma el artículo 1ro. de la Ley Nº

281, de fecha 1.º de abril de 1968, que grava las ventas de fichas en los Casinos de juego que operen en el país, legalmente autorizados, para que en lo adelante rija así:

"Art. 1.—Se establece un impuesto único de un veinte por ciento (20%) sobre los beneficios anuales que obtengan los Casinos de juego que operan legalmente. Dicho impuesto, pagadero mensualmente, estará a cargo del dueño, gerente, administrador o concesionario o de la persona que los represente y deberá ser hecho efectivo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a que corresponda el pago en la Colecturía de Rentas Internas, de acuerdo con las liquidaciones que realicen los Oficiales de Rentas Internas designados al efecto.

Párrafo 1.—Los beneficios gravables serán los que resulten después de deducir del resultado neto de juego del mes los gastos de operaciones del Casino, previamente aprobados por la comisión creada por el artículo 3 de la Ley N° 351, del 6 de agosto de 1964. En ningún caso se admitirá un total de gastos superior al cincuenta por ciento (50%) del resultado neto de juego.

Art. 2.—Se modifica el Artículo 4 de la Ley N° 281 citada, para que en lo adelante rija así:

Art. 4.—El cincuenta por ciento (50%) de los impuestos previstos en el artículo 1.º de esta ley, así como el impuesto creado por el artículo 2 de la misma y el uno y medio por ciento (1½%) que se perciba en exceso de tres por ciento (3%) a que se refiere el artículo 3 de esta ley, serán destinados por el Poder Ejecutivo para contribuir a satisfacer las necesidades de las universidades del país, hasta la concurrencia de un millón quinientos mil pesos oro (RD\$1,500,000.00) suma que se distribuirá de la manera siguiente: los primeros un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) que se recauden anualmente, serán entregados a la Universidad Autónoma de Santo Domingo de ser posible, a razón de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) mensualmente. El resto será distribuido entre las

otras universidades, de conformidad con lo que al efecto dispusiere el Poder Ejecutivo.

Párrafo.—En caso de que la recaudación de los impuestos que crea esta ley no llegaren a la cantidad de un millón doscientos mil pesos oro (RD\$1,200,000.00) anuales, el Poder Ejecutivo, en virtud de esta misma ley, podrá completar con los arreglos presupuestarios que fueren necesarios, dicha cantidad en favor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art. 3.—Queda suprimido el impuesto establecido por el artículo 14 de la Ley N^o 351, de fecha 6 de agosto de 1964, modificado por la Ley N^o 305 del 9 de febrero de 1965. La falta de pago de cualquiera de los impuestos creados por la presente ley dará lugar a la revocación de la licencia otorgada para operar casinos de juego en la forma prevista en el párrafo del citado artículo 14 de la referida Ley N^o 351, modificada, y se deroga cualquier ley que sea contraria a la presente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del

es de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 406, que modifica el Art. 1ro. de la Ley N° 392, del 26 de diciembre de 1968.

(G. O. N° 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 406

ARTICULO UNICO.—Se modifica el artículo 1ro. de la Ley N° 392, de fecha 26 de diciembre de 1968, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 1.—Para contribuir a los propósitos de la campaña programada para el 1969, declarado "Año de la Educación", se hará una emisión especial de sellos semi-postales, en la cantidad que sea necesaria, de la denominación de un centavo de valor facial, sellos que se expendirán desde el 1ro. de enero al 31 de diciembre del citado año".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José A. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 407, que designa con el nombre de "Profesor M. A. Patin Maceo", el Liceo Secundario de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal.
(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 407

CONSIDERANDO que el Profesor M. A. Patin Maceo dió lustre y prestigio a las letras patrias en el país y en el extranjero, como reconocido lingüista y cultivador de las letras;

CONSIDERANDO que, asimismo, el mencionado profesor contribuyó notablemente al progreso cultural del país como educador de varias generaciones de jóvenes dominicanos;

CONSIDERANDO que al desaparecer del mundo de los vivos tan ilustre ciudadano es justo que se honre su memoria con un homenaje que hable a las generaciones presentes y futuras de sus sobresalientes cualidades,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesor M. A. Patin Maceo" el Liceo Secundario del Municipio de Villa Altigracia, Provincia de San Cristóbal, actualmente en construcción"

Art. 2.—El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el Síndico Municipal del Municipio de Villa Altagracia quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 56 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 408, que aprueba el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 408

VISTO: el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio Cultural entre la República Dominicana y Nicaragua, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y NICARAGUA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Nicaragua.

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural y de afianzar las relaciones cordiales existentes entre sus respectivos países,



Han resuelto celebrar un Convenio, para llevar a efecto los propósitos enunciados; y para tal fin, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Gobierno de la República Dominicana al Excelentísimo Señor Doctor Fernando A. Amiama Tío, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana; y

El Gobierno de Nicaragua al Excelentísimo Señor Doctor Lorenzo Guerrero, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua.

Quiénes después de haber exhibido sus Plenos Poderes que han sido encontrados suficientes y en debida forma, han convenido en los siguientes artículos;

ARTICULO I

Las Partes Contratantes deciden favorecer las relaciones culturales, entre los dos países en sus aspectos literarios, científico y técnico, mediante un activo intercambio de personas, material educativo, cultural, artístico y técnico.

ARTICULO II

Cada una de las Partes Contratantes facilitará en su territorio la instalación y funcionamiento de centros e instituciones culturales, científicas, artísticas y técnicas que la otra parte desee establecer.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes procurarán fomentar la concesión de becas a los nacionales que deseen seguir estudios e investigaciones en el otro país. Los estudiantes o profesionales de uno y otro país que viajen con el objeto de realizar estudios y que acrediten debidamente esta condición, podrán obtener "Visa de Cortesía", sin pago de impuesto alguno.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes concederán igual trato que a los nacionales, sobre la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas, y procurarán unificar los procedimientos de los derechos de Autor, dictando de común acuerdo las disposiciones adecuadas que permitan que el registro que se haya hecho legalmente en uno de los dos países surta efecto inmediato en el otro sin más trámite.

ARTICULO V

Ambas partes Contratantes facilitarán el intercambio bibliográfico, sin carácter comercial, de obras cinematográficas, musicales, radiofónicas, de televisión y otras publicaciones de carácter cultural, las cuales estarán exentas de derechos de aduanas y de toda clase de impuesto.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes prestarán en la medida de sus posibilidades, su ayuda a artistas o grupos artísticos a fin de que puedan presentar conciertos, exposiciones, representaciones teatrales y toda manifestación artística destinada a dar a conocer mejor sus respectivas culturas.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes harán esfuerzos para impulsar el intercambio de competencias deportivas como valioso elemento para la mutua comprensión de ambos pueblos.

ARTICULO VIII

La duración del presente Convenio será de dos años a contar de la fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, y si al término no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, regirá por otros dos años y así sucesivamente.

ARTICULO IX

El presente Convenio una vez denunciado por alguna de las Partes Contratantes, cesará en sus efectos seis meses después de la notificación de la denuncia.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado este Convenio, en dos ejemplares idénticos, en la ciudad de Santo Domingo, a los 23 días del mes de marzo de 1968.

Por el Gobierno de la
República Dominicana:

Fernando A. Amiama Tió,
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la
República de Nicaragua:

Lorenzo Guerrero,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario ad-hoc.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Níña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 409, que aprueba el acuerdo sobre asistencia técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas para facilitar funcionarios especialistas administrativos.

(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 409

VISTO: El inciso 14 del Artículo 87 de la Constitución de la República;

VISTO: El acuerdo sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y las Naciones Unidas;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito el 5 de agosto de 1963, sobre Asistencia Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por el señor Andrés A. Freitas, Ministro de Relaciones Exteriores y la Organización Internacional de las Naciones Unidas debidamente representada por el señor Jaime Balcazar Aranibar, Director de la Junta de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas para el Caribe, a. i. por medio del cual dicha Organización facilitará Funcionarios Especializados en Asuntos Administrativos a nuestro país, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE ASISTENCIA TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES UNIDAS PARA FACILITAR FUNCIONARIOS ESPECIALISTAS ADMINISTRATIVOS.

LAS NACIONES UNIDAS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (que en adelante se denominará "El Gobierno"), con el deseo de cooperar en fomentar la evolución de los servicios administrativos de la República, han concertado a tal efecto este Acuerdo en un espíritu de amistosa cooperación.

ARTICULO I

Alicance del presente Acuerdo

1.—En el presente Acuerdo se enumeran las condiciones en las cuales las Naciones Unidas proporcionarán al Gobierno los servicios de funcionarios o especialistas administrativos (de aquí en adelante denominados "funcionarios"). Se enumeran también las condiciones básicas que regirán las relaciones entre el Gobierno y los funcionarios. El Gobierno y los funcio-

narios podrán concertar acuerdos entre ellos o tomar las disposiciones adecuadas del caso que rijan sus relaciones mutuas. Sin embargo, todo convenio o arreglo de esta índole estará sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo y deberá comunicarse a las Naciones Unidas.

2.—La relación entre las Naciones Unidas y los funcionarios quedará definida en los contratos que las Naciones Unidas concertan con tales funcionarios. En calidad de Anexo I a este Acuerdo se acompaña para información del Gobierno una copia del contrato que las Naciones Unidas se proponen utilizar a este efecto. Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al Gobierno copia de los diversos contratos concertados entre la Organización y los funcionarios dentro del mes siguiente a su concertación.

ARTICULO II

Actividades de los Funcionarios

1.—Los funcionarios cuyos servicios se proporcionarán en virtud de este Acuerdo, podrán ejercer actividades técnicas, ejecutivas o directivas, inclusive de formación profesional en el Gobierno, o, si así se acuerda entre las Naciones Unidas y el Gobierno, en otras instituciones, empresas u organismos públicos, o en instituciones u organismos nacionales que no tengan carácter público

2.—En el desempeño de los deberes que les asigne el Gobierno, los funcionarios estarán únicamente bajo la autoridad y la exclusiva dirección de ésta; no enviarán informes ni recibirán instrucciones de las Naciones Unidas ni de alguna otra persona u otro organismo extraños al Gobierno, excepto con la aprobación de éste. En cada caso el Gobierno designará la autoridad de que dependerá directamente el funcionario.

3.—Las Partes reconocen que a los funcionarios cuyos servicios facilitan al Gobierno en virtud de este Acuerdo corres-

ponde a una condición internacional especial, y que la asistencia proporcionada al Gobierno en tal caso está en consonancia con los objetivos de las Naciones Unidas. Por consiguiente, no se obligará a los funcionarios a desempeñar ninguna función que sea incompatible con esta condición internacional especial o con los propósitos de las Naciones Unidas.

4.—A fin de aplicar el párrafo precedente pero sin limitar su sentido general o el sentido general de la última frase del párrafo 1 del Artículo I, todo acuerdo concertado entre el Gobierno y los funcionarios contendrá una disposición concreta estableciendo que el funcionario no desempeñará ninguna función incompatible con su especial situación internacional o con los propósitos de las Naciones Unidas.

ARTICULO III

Obligaciones de las Naciones Unidas

1.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, a solicitud del Gobierno funcionarios experimentados para que desempeñen las actividades descritas en el Artículo II supra.

2.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar los servicios de estos funcionarios en conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de sus órganos competentes, y siempre que sea posible obtener los fondos necesarios.

3.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar, dentro de los recursos económicos de que dispongan, los servicios administrativos necesarios para la provechosa aplicación de este Acuerdo, incluido expresamente el pago de remuneraciones y subsidios a fin de completar, según corresponde los sueldos que pague el Gobierno a los funcionarios en virtud del párrafo I del Artículo IV del presente Acuerdo, y previa solicitud al efecto, a efectuar pagos en aquellas divisas que el Gobierno no pueda obtener y a encargarse del viaje y transporte fuera de la República Dominicana cuando haya que hacer el

traslado del funcionario, su familia o sus efectos con arreglo a los términos del contrato.

4.—Las Naciones Unidas se comprometen a proporcionar al funcionario las presentaciones adicionales que estimen pertinentes, entre ellas una indemnización en caso de muerte, lesiones o enfermedades atribuibles al desempeño de sus deberes oficiales en interés del Gobierno. Tales prestaciones adicionales se enumeran explícitamente en los contratos que concierten las Naciones Unidas con los funcionarios.

5.—Las Naciones Unidas se comprometen a emplear sus buenos oficios en un espíritu de cooperación amistosa para conseguir que se introduzcan los cambios necesarios en las condiciones de servicios del funcionario y hasta la cesación de tal servicio en caso necesario.

ARTICULO IV

Obligaciones del Gobierno

1.—El Gobierno contribuirá a sufragar los gastos de ejecución del presente Acuerdo pagando al funcionario el sueldo y emolumentos conexos que pagaría a un funcionario nacional o a otro empleado de categoría igual a aquella a que está asimilado el funcionario.

2.—El Gobierno proporcionará al funcionario los servicios a que normalmente tenga derecho un funcionario público nacional u otro empleado de análoga categoría a la que reconoce al funcionario, inclusive al transporte local y los servicios médicos y de hospitalización.

3.—El Gobierno hará todo lo posible por ayudar al funcionario a encontrar una vivienda adecuada.

4.—El Gobierno concederá al funcionario la licencia anual y por enfermedad a que tiene derecho un funcionario público u

otro empleado de categoría comparable a la que tiene el funcionario. El Gobierno garantizará al funcionario la licencia anual necesaria para que pueda visitar el lugar de origen, a que tiene derecho según los términos de su contrato con las Naciones Unidas, siempre que no exceda de la licencia total a razón de 30 días laborables por año.

5.—El Gobierno reconoce que los funcionarios:

a) Gozarán de inmunidad contra todo proceso legal respecto de los actos que ejecuten y a las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones oficiales;

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les paguen las Naciones Unidas;

c) Gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

d) Estarán exentos, tanto ellos como sus cónyuges y parientes a cargo, de los medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

e) En relación con el régimen de cambio, se les concederán franquicias iguales a las que disfrutan los funcionarios de análoga categoría que forman parte de las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno;

f) En tiempo de crisis internacional tendrán, junto con el cónyuge y parientes a su cargo, las mismas facilidades de repatriación que los enviados diplomáticos;

g) Podrán importar libres de derechos sus muebles y efectos personales al incorporarse por primera vez a su puesto en el país de destino.

6.—La asistencia prestada en virtud de este Acuerdo es de interés exclusivo y para beneficio del pueblo y el Gobierno de la República Dominicana. En reconocimiento de ello, el Go-

bierno asumirá todo los riesgos y reclamaciones que resulten de actividades comprendidas en el presente Acuerdo. Sin menoscabo del sentido general de la frase precedente, el Gobierno indemnizará o eximirá de responsabilidad a las Naciones Unidas o a los funcionarios por las demandas, proceso, reclamaciones, daños, honorarios o costas por causa de muerte, daños a personas, bienes u otras pérdidas que resulten de cualquier acción u omisión ocurrida en el curso de las actividades comprendidas en el presente Acuerdo, o que sean consecuencias directas de ellas.

Se entiende que el Gobierno sólo eximirá de responsabilidad a los funcionarios o asumirá por ellos riesgos y reclamaciones, por los actos directamente relacionados con las funciones que desempeñen en virtud del presente Acuerdo.

Por su parte, los Naciones Unidas, en el caso de que ambas partes conviniesen en que el funcionario de OPEX hubiese hecho abuso de autoridad o cometido falta grave, renunciarán a las disposiciones de este párrafo a fin de permitir que el funcionario asuma la responsabilidad por los daños o perjuicios que pudiera haber causado.

7.—El Gobierno hará todo lo posible por conseguir que se utilicen eficazmente los funcionarios que se le proporcionen, y facilitará a las Naciones Unidas, en lo posible, información sobre los resultados conseguidos con esta asistencia.

8.—El Gobierno correrá con aquella parte de los gastos incurridos fuera del país que se fijé por mutuo consentimiento.

ARTICULO V

Arreglo de disputas.

1.—Toda disputa que se suscite entre el Gobierno y cualquier funcionario, originada por las condiciones de servicios, o relativa a ellas, podrá ser sometida a las Naciones Unidas, ya

sea por el Gobierno, ya sea por el funcionario interesado, y las Naciones Unidas utilizarán sus buenos oficios para ayudarlos a ponerse de acuerdo. Si la disputa no puede resolverse con arreglo a la frase precedente, el asunto se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

2.—Cualquier disputa que se suscite entre las Naciones Unidas y el Gobierno, originada por este Acuerdo, o relativa a él, y que no pueda resolverse mediante negociaciones u otra forma convenida de arreglo, se someterá al arbitraje a solicitud de cualquiera de las Partes, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo.

3.—Toda disputa que se someta a arbitraje de acuerdo con los párrafos 1 ó 2 de este Artículo, se trasladará a tres árbitros que tomarán por mayor a una decisión definitiva. Cada una de las Partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados elegirán el tercero, que será el Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de arbitraje ninguna de las Partes hubiera nombrado un árbitro, o si dentro de los 15 días siguientes al nombramiento de los 2 árbitros no se hubiera nombrado todavía el tercero, cualquiera de las Partes podrá pedir al Secretario General de la Corte Permanente de arbitraje que designe un árbitro. El procedimiento arbitral será establecido por los árbitros, y los gastos del arbitraje correrán a cargo de las Partes en la medida que determinen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una declaración de las razones en que se inspira, y las Partes lo aceptarán como solución definitiva de la disputa.

Este artículo se aplicará en todo caso sin perjuicio a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo segundo.

ARTÍCULO VI

Disposiciones generales.

1.—Este Acuerdo entrará en vigor desde el momento de la firma.

2.—El presente Acuerdo podrá modificarse por consentimiento mutuo del Gobierno y el de las Naciones Unidas, pero sin menoscabo de los derechos de los funcionarios nombrados en virtud del presente Acuerdo. Toda materia pertinente para la cual se contienen disposiciones en este Artículo será resuelta por las Naciones Unidas y el Gobierno. Cada una de las Partes en el presente Acuerdo examinará con toda atención y con ánimo favorable cualquiera propuesta formulada por la otra Parte relativa a tal arreglo.

3.—Tanto las Naciones Unidas como el Gobierno podrán dar por terminada la vigencia del presente Acuerdo mediante notificación por escrito a la otra parte, debiendo terminar la vigencia del Acuerdo 60 días después de la fecha en que se reciba dicha notificación.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes del presente Acuerdo, en la ciudad de Santo Domingo, el día 5 de agosto de mil novecientos sesenta y tres, en dos originales, en idioma español, cada uno de los cuales será igualmente auténtico.

Por las Naciones Unidas:

Jaime Balcazar Aranibar,
Director de la Junta de Asistencia
Técnica de las Naciones Unidas
para el Caribe, a.i.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Andrés A. Freites,
Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del

mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 410, que aprueba un Contrato entre el Estado y el Instituto Agrario, sobre donación de 69 parcelas valoradas en RD\$2,097,209.00.
(G. O. Nº 9129, del 8 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NÚMERO 410

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, en fecha 10 de octubre de 1968.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de octubre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano debidamente representado por el señor Pedro Antonio Hernández Ureña, Administrador General de Bienes Nacionales, DONA al Instituto Agrario Dominicano representado por el Ingeniero Carlos R. Domínguez, Director General de dicho Instituto, sesenta y nueve (69) parcelas situadas en distintas provincias del país, las cuales serán destinadas a los planes de Reforma Agraria; estos inmuebles tienen un valor de RD\$2,097,209.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con selo hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 del presente documento de una parte, y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por su

Director General, señor ING. CARLOS R. DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 28796, serie 21, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, para sus programas de reforma agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación.

1) Parcela 415-A (Pta) del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Cotuí (Antiguo D. C. N° 10), sitio La Mata, y sus mejoras con un área de 11-Has., 03-As., 39-Cas., con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 401; al Este, Parcelas Nos. 401 y 416; al Sur, Parcelas Nos. 401 y 416, 415-B, 414 y carretera Rincón Cotuí; y al Oeste, resto de la parcela que separa del arroyo Bonito.

2) Parcela N° 416 (Parte) del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Cotuí, sitio La Mata, y sus mejoras, con una extensión superficial de 7-Has., 48-As., 60-Cas.

3) Parcela N° 401 (Pta) del Distrito Catastral N° 31 del Municipio de Cotuí, sitio La Mata y Masaba, y sus mejoras, con una extensión superficial de 418-Has., 73-As., 69-Cas.

4) Parcela N° 8 (Pte) del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de Santiago, sitio y Sección Capilla, con una extensión superficial de 36-Has., 31-As., 65-Cas.

5) Parcela N° 14 (Pte) del Distrito Catastral N° 16 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 26-Has., 54-As., 84-Cas.

6) Una porción de terreno y sus mejoras con una extensión de 9.313,27 tareas ubicadas dentro del ámbito de la finca Nueva comprendida en los Municipios de Nagua y Villa Riva, dentro de la parcela N° 1, Parte Reformada del Distrito Catastral N° 59, del Municipio de Nagua, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela N° 13 y propiedad que es o fué del señor

Dimas Abreu; al Este, propiedad que es o fué del señor Isidro Castro y propiedad que es o fué del señor Jaime Fernández; al Sur, Parcelas Nos. 10 y 11; y al Oeste, propiedad del señor Luis Guzmán Taveras y Río Nagua.

7) Parcela N^o 34 (Pte) del Distrito Catastral N^o 18, del Municipio de Guayubín, con área de 125-Has., 77-As., 29-Cas., con los siguientes linderos; al Norte, Río Yaque del Norte; al Este, Río Yaque del Norte, un caño y Parcela N^o 51; al Sur, Camino Real de Dajabón; y al Oeste, resto de la misma parcela.

8) Parcela N^o 206-B-Parte, del Distrito Catastral N^o 47/2 del Municipio de Higüey, con área de 66-Has., 10-As., 17-Cas.

9) Parcela N^o 206-E, del Distrito Catastral N^o 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 606-Has., 24-As., 26-Cas.

10) Parcela N^o 206-E, del Distrito Catastral N^o 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 384-Has., 39-As., 39-Cas.

11) Parcela N^o 206-Q, del Distrito Catastral N^o 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 303-Has., 44-As., 29-Cas.

12) Parcela N^o 206-P, del Distrito Catastral N^o 47/2, del Municipio de Higüey, con área de 303-Has., 42-As., 69-Cas.

13) Parcela N^o 2-B-Parte, del Distrito Catastral N^o 37/1, del Municipio de Higüey, con área de 264-Has., 12-As., 27-Cas.

14) Parcela N^o 2-A, del Distrito Catastral N^o 37/1, del Municipio de Higüey, con área de 232-Has., 96-As., 81-Cas.

15) Parcela N^o 53, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules, y sus mejoras, con área de 435-Has., 58-As., 09-Cas.

16) Parcela N^o 54, del Distrito Catastral N^o 4, Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules, y sus mejoras, con área de 47-Has., 93-As., 46-Cas.

17) Parcela N^o 55, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Villa Riva, sitio de Los Azules y sus mejoras con área de 68-Has., 40-As., 93-Cas.

18) Parcela N^o 56, del Distrito Catastral N^o 4, del Muni-

cipio de Villa Riva, y sus mejoras, con área de 119-Has., 89-As., 50-Cas.

19) Parcela N^o 57, del Distrito Catstral N^o 4, del Municipio de Villa Riva, y sus mejoras, con área de 444-Has., 52-As., 16-Cas.

20) Parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de Villa Riva, Sección El Limón, con áreas respectivas de 4,906-Has., 96-As., 36-Cas., y 87-Has, 72-As., 40-Cas.

21) Parcela N^o 44, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 1-Has., 23-As., 68-Cas.

22) Parcela N^o 37, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 20-Has., 36-As., 92-Cas.

23) Parcela N^o 38, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, (antiguo D. C. N^o 112), sitio de Jeninillo, con área de 12-Has., 25-As., 68-Cas.

24) Parcela N^o 39, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 4-Has., 36-As., 41-Cas.

25) Parcela N^o 45, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 7-Has., 38-As., 53-Cas.

26) Parcela N^o 123, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Bomba de Genovi, sitio de Rancho Concepción con área de 187-Has., 6^o-As., 81-Cas.

27) Parcela N^o 51, del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Ranchito, con área de 4-Has., 21-As., 89-Cas.

28) Parcela N^o 29-Ref. Pte., del Distrito Catastral N^o 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 559-Has., 71-As., 68-Cas.

29) Parcela N^o 42-Partes, del Distrito Catastral N^o 4, del

Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 7-Has., 25-As., 08-Cas.

30) Parcela N° 40-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 16-Has., 68-As., 62-Cas.; 60dm.2

31) Parcela N° 41-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 8-Has., 32-As., 33-Cas.

32) Parcela N° 52, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 28-Has., 14-As., 85-Cas., 40-dm2

33) Parcela N° 24-Parte, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, sitio y Sección de San José de Genovi, con área de 114-Has., 39-As., 30-Cas.

34) Parcela N° 52, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, sitio de Jeninillo, con área de 7-Has., 42-As., 91-Cas.

35) Parcela N° 46-Parte, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 3-Has., 92-As., 97-Cas., 60 dm.2

36) Parcela N° 163-Parte, del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de La Vega, Sección de Las Cabuyas, con área de 35-Has., 30-Cas.

37) Parcela N° 83-Parte, del Distrito Catastral N° 16, del Municipio de La Vega, Sección de Las Cabuyas, con área de 14-Has., 62-As., 36-Cas.

38) Parcela N° 49, del Distrito Catastral N° 17 (Pte), del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 16-Has., 90-As., 04-Cas.

39) Parcela N° 50-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 8-Has., 42-As., 10-Cas.

40) Parcela N° 58, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 11-Has., 20-As., 62-Cas.

41) Parcela N° 135, Porción "A", del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 21-Has., 28-As., 03-Cas.

42) Parcela N° 54, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 5-Has., 05-As., 21-Cas.

43) Parcela N° 105-Ref., Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 18-Has., 94-As., 89-Cas.

44) Parcela N° 47, del Distrito Catastral N° 17, del Municipio de La Vega, con área de 22-Has., 68-As., 50-Cas., 25dm.2

45) Parcela N° 53-Parte, del Distrito Catastral N° 71, del Municipio de La Vega, con área de 6-Has., 03-As., 53-Cas.

46) Parcela N° 38-Parte, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 43-Has., 00-As., 00-Cas.

47) Parcela N° 56, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con un área de 32-Has., 70-As., 94-Cas.

48) Parcela N° 48-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 67-Has., 62-As., 50-Cas.

49) Parcela N° 47-Parte, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 38-Has., 50-As., 00-Cas.

50) Parcela N° 48, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 30-Has., 95-As., 31-Cas.

51) Parcela N° 49-A, del Distrito Catastral N° 121, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 52-Has., 32-As., 56-Cas.

52) Parcela N° 50, del Distrito Catastral N° 12, del Municipio de San Francisco de Macorís, con área de 7-Has., 82-As., 11-Cas.

53) Parcela N^o 46-Parte, del Distrito Catastral N^o 13, del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 15-Has., 00-As., 00-Cas.

54) Parcela N^o 86 Parte, del Distrito Catastral N^o 12, del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 9-Has., 91-As., 73-Cas.

55) Parcela N^o 45-Parte, del Distrito Catastral N^o 12, del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 17-Has., 13-As., 43-Cas.

56) Parcela N^o 57-Parte, del Distrito Catastral N^o 12, del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 40-Has., 46-As., 97-Cas.

57) Parcela N^o 60-Parte, del Distrito Catastral N^o 12, del Municipio de San Francisco de Macoris, con área de 11-Has., 31-As., 55-Cas.

58) Parcela N^o 64-Parte, del Distrito Catastral N^o 17, del Municipio de La Vega, con área de 18-Has., 02-As., 20-Cas.

59) Parcela N^o 35-C-Parte, del Distrito Catastral N^o 17, del Municipio de La Vega, con área de 30-Has., 58-As., 92-Cas.

60) Parcela N^o 14, del Distrito Catastral N^o 3, del Municipio de Bayaguana, con área de 989-Has., 28-As., 31-Cas.

61) Parcela N^o 1-Parte, del Distrito Catastral N^o 64-A-1ra. Parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 2,516.00-Has., 90-As., 74-Cas.

62) Parcela N^o 4, del Distrito Catastral N^o 64-A/1ra. parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 132-Has., 21-As., 60-Cas.

63) Parcela N^o 8, del Distrito Catastral N^o 64-A/1ra. parte, del Municipio de Monte Plata, con área de 23-Has., 39-As., 33-Cas.

64) Parcela N^o 11, del Distrito Catastral N^o 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con área de 122-Has., 30-As., 73-Cas.

65) Parcela N^o 202, del Distrito Catastral N^o 2, del Mu-

nicipio de Barahona, sitio de Pescadería, y sus mejoras, con área de 5-Has., 98-As., 34-Cas.

66) Parcela N° 690, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Barahona, con área de 60-Has., 22-As., 13-Cas.

67) Parcela N° 691, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Barahona, y sus mejoras y equipos, con área de 2-Has., 58-As., 68-Cas.

68) Parcela N° 689, del Distrito Catastral N° 4, del Municipio de Barahona, con área de 102-Has., 84-As., 10-Cas.

69) Parcela N° 201, del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Barahona, sitio de Pescadería, con área de 210-Has., 10-As., 79-Cas.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD\$2,097,209.41, (DOS MILLONES NOVENTISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 41/100).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato de DONACION, en virtud de los actos de compra de fecha 2 de mayo de 1967, 18 de septiembre de 1967, 20 de septiembre de 1967, 7 de noviembre de 1967, 22 de noviembre de 1967, 28 de noviembre de 1967, 3 de enero de 1968, 2 de abril de 1968, 23 de abril de 1968, 8 de agosto de 1968 y 21 de septiembre de 1967, a cargo de los señores Ing. Rafael Aguayo, Ing. Mauricio Alvarez, Sucesores de Juan Rodríguez García, Luis Guzmán Taveras, Lic. Julio F. Peynado, Martín Antonio, Diego R. y Ernesto Manuel de Moya Sosa, Toral Hermanos C. por A., Alejandro Luna Pereyra y Jacobo de Lara, Arrocería Luna, C. por A., Luis Amiana T16, Sucesores de José Antonio Jiménez y Sucesores de José Barceló Barceló.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas en el mismo se remite al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, y efecto, una para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Ant. Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO:

Ing. Carlos R. Domínguez,
Director General.

YO, DR. SALVADOR E. GONZALEZ PEGUERO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, por los señores Pedro Antonio Hernández Ureña e Ing. Carlos R. Domínguez, de generales y calidades que constan en el acto, personas a quienes doy fé conocer y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy e édito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Dr. Salvador E. González Peguero,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 411, que concede pensión del Estado a la señora Clidia Díaz
Vda. González.

(G. O. N° 9130, del 22 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 411

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales, a la señora Clidia Díaz Vda. González.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmael,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 412, que concede pensión del Estado a las damas Ana Francisca y María Altagracia Mencía Lora.

(G. O. N° 9130, del 22 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 412

VISTO el artículo 8 de la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) mensuales, a las damas Ana Francisca y María Altagracia Mencía Lora.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 413, que aprueba un Contrato de permuta de terreno y sus mejoras suscrito entre el Estado y la señora Carmen Bogaert de Alvarez.

(G. O. N° 9130, del 22 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 413

VISTO: el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 27 de diciembre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en virtud de una permuta concertada con la señora Carmen Bogaert de Alvarez, dos porciones de terreno y sus mejoras para ser destinadas a la Reforma Agraria;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 27 de diciembre de 1968, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el señor J. Cimadevilla Valdés, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, adquirió en virtud de una permuta concertada con la señora Carmen Bogaert de Alvarez, para ser destinados a los programas de Reforma Agraria, dos porciones de terreno y sus mejoras, ubicadas dentro del ámbito de la Parcela N° 46 del D. C. N° 2 del Municipio de Guayubín y una porción de terreno y sus mejoras, ubicada dentro de la Parcela N° 246 del D. C. N° 2 del Municipio de Guayubín, evaluadas por la suma de RD\$69,436.59, a cambio del solar N° 4-Ref. de la Manzana N° 532 del D. C. N° 1 del Distrito Nacional y sus mejoras evaluado por la suma de RD\$39,653.79, comprometiéndose al Estado a pagar la diferencia de valor entre dichos inmuebles, mediante la cancelación al Banco Agrícola de la República Dominicana de un crédito hipotecario por la suma de RD\$25,136.96 adeudados por la señora Carmen Bogaert de Alvarez, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor J. Cimadevilla Valdés, dominicano, mayor de edad,

casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 3392, serie 1, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; de la otra parte, el Banco Agrícola de la República Dominicana, debidamente representado por su Administrador General, Dr. José Sixto Ginebra Henríquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12535, serie 37, sello al día, con su domicilio y residencia en esta ciudad, y de la otra parte, la señora Carmen Bogaert de Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identificación Personal N° 431, serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa sin la autorización del esposo, en razón de que los bienes que permutará al Estado Dominicano son bienes reservados en virtud del Artículo 5 de la Ley N° 390 de fecha 18 de diciembre de 1940, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O

PRIMERO: La señora Carmen Bogaert de Alvarez cede y transfiere, desde ahora y para siempre, libres de gravámenes, a título de permuta en favor del Estado Dominicano, quien acepta, las parcelas que se describen a continuación, constituidas por terrenos irrigables, con canales propios y en plena producción, las cuales serán destinadas por el Estado Dominicano a los programas de Reforma Agraria:

a) Dos (2) porciones de terreno y sus mejoras, dentro de las Parcelas N° 146 (ciento cuarenta y seis) del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubin, con área la primera de treinta y cuatro (34) hectáreas, veinte y cuatro (24) áreas y diez y siete (17) centiáreas, más o menos (quinientos cuarenta y cuatro (544) tareas, cincuenta (50) varas conuqueras, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la parcela ocupada por Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; al Este, resto de la Parcela N° 146; al Sur, resto de la Parcela de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; y al Oeste, Parcela N° 246; y la segunda, con área de trece (13) hectáreas;



setenta (70) áreas, cero nueve (09) centiáreas, más o menos doscientos diez y nueve (219) tareas, treinta (30) varas conuqueras, limitada al Norte por parte de la Parcela N° 146, ocupada por Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; al Este por parte de la Parcela N° 146, propiedad de Alejandro Enrique Grullón; al Sur, por un antiguo cauce al río Yaque y parte de la Parcela N° 146 propiedad de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; y al Oeste, por parte de la Parcela N° 146;

b) Una porción de terreno, y sus mejoras, dentro de la Parcela Doscientos cuarenta y seis (246) del Distrito Catastral N° 2, del Municipio de Guayubín con área de veinticuatro (24) hectáreas; ochenta (80) áreas, ochenta y seis (86) centiáreas, más o menos trescientos noventa y cuatro (394) tareas, cincuenta (50) varas conuqueras, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la Parcela N° 246, propiedad de Eduardo G. Bogaert y Manuel Aquiles Comas; Al Este, Parcela N° 146, propiedad de Eduardo G. Bogaert, Manuel Aquiles Comas y Carmen Bogaert de Alvarez; Al Sur Río Yaque; y al Oeste, Parcela N° 244, propiedad de Ceferina Chavez Vda. Grullón.

PARRAFO: La señora Carmen Bogaert de Alvarez, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles precedentemente indicados en virtud de los Certificados de Título Ns. 19 y 20, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en los cuales consta que dichos inmuebles se encuentran gravados con una hipoteca en primer rango en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$26.365.24, con un interés del 6% anual, con vencimiento al 30 de octubre de 1971.

SEGUNDO: A cambio de los inmuebles indicados en la cláusula anterior el Estado Dominicano cede y transfiere, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, libre de gravámenes, en favor de la señora Carmen Bogaert de Alvarez, quien acepta, el solar N° 4-Reformado (4), de la Manzana N° 532 (quinientos treinta y dos) del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con área de 1,250 (mil doscientos cincuenta) metros cuadrados, y sus mejoras, consistentes en la casa marcada con el N° 26 de la calle Padre Pina, de esta ciudad. Dicho solar tiene los siguientes linderos: al Norte, So-

lar N° 3-Reformado; al Este, calle Padre Pina; al Sur, Solár N° 5-Ref.; y al Oeste, Solares Nos. 2-Ref. y 8-Ref.

PARRAFO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble, en virtud del Certificado de Título N° 62-1895, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en el cual consta una hipoteca en primer rango consentida en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, por la suma de RD\$24,400.00, con un interés del 8% anual, con vencimiento al 31 de diciembre de 1967.

TERCERO: En razón de que los inmuebles propiedad de la señora Carmen Bogaert de Alvarez, de acuerdo con evaluación practicada por la Dirección General del Catastro Nacional, tienen un valor de RD\$69,436.59 (Sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y seis pesos con cincuenta y nueve centavos) y de que el inmueble propiedad del Estado Dominicano tiene un valor de RD\$39,653.79 (treinta y nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con setenta y nueve centavos), ambas partes convienen en que la diferencia de valor ascendente a la suma de RD\$29,782.80 (veinte y nueve mil setecientos ochenta y dos pesos con ochenta centavos) la pagará el Estado Dominicano en la siguiente forma:

a) Al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD\$25,156.96 (veinticinco mil ciento cincuentiseis pesos con noventiseis centavos), para saldar el préstamo hipotecario N° 1452-LPR, adeudado a dicho banco por la señora Carmen Bogaert de Alvarez; y

b) La suma de RD\$4,625.84 (cuatro mil seiscientos veinticinco pesos con ochenticuatro centavos) será pagada directamente a la señora Carmen Bogaert de Alvarez, cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

CUARTO: El Banco Agrícola de la República Dominicana da su aceptación y consentimiento a que el Estado Dominicano le pague por cuenta de la señora Carmen Bogaert de Alvarez el valor a que asciende el crédito hipotecario N° 1452-LPR, razón por la cual por el presente acto otorga formal recibo de descargo en favor de dicha señora por ese concepto, y autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, a ra-

diar las hipotecas que gravan las parcelas Nos. 146 y 246 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Guayubín, así como también la hipoteca que grava la Parcela N° 15 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Valverde.

QUINTO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener el inmueble dado en permuta por el Estado Dominicano, un valor mayor de RD\$-20,000.00.

SEXTO. Queda convenido que el Estado Dominicano se compromete a cancelar la hipoteca que grava el Solar N° 4-Ref. de la Manzana N° 532 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y que entregará a la señora Carmen Bogaert de Alvarez el correspondiente Certificado de Título libre de gravámenes. Se sobreentiende que para esto el Estado Dominicano no tiene que hacer erogación alguna de dinero, toda vez que en el caso es propietario y acreedor a la vez, razón por la cual se están agotando actualmente las gestiones encaminadas a liberar dicha hipoteca.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho.

Por el Estado Dominicano:
José J. Cimadevilla Valdés.

Por el Banco Agrícola de la
República Dominicana,
Dr. José Sixto Ginebra Henríquez,

Vendedora o Copermutante:
Carmen Bogaert de Alvarez

Yo Dr. Néstor Basora Puello, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que

las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores J. Cimadevilla Valdez, Dr. José Sixto Ginebra H. y Carmen Bogaert de Alvarez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DR. NESTOR BASORA PUELLO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez, Secretaria.	Adriano A. Uribe Silva, Presidente.
----------------------------------------------	----------------------------------------

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina, Secretario.	Patricio G. Badía Lara, Presidente.
---------------------------------------------	----------------------------------------

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 414, que modifica nuevamente el Art. 140 del Código de Procedimiento Criminal.

(G. O. N° 9131, del 25 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 414

Art. 1.—Se modifica el artículo 140 del Código de Procedimiento Criminal, últimamente modificado por la Ley N° 4853, de fecha 7 de febrero de 1958, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

“Art. 140.—El Ministerio Público en cada Juzgado de Paz, en todas las materias en que sea necesaria su actuación, estará representado por un funcionario denominado Fiscalizador, designado por el Poder Ejecutivo. Deberá ser dominicano, mayor de edad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser Licenciado o Doctor en Derecho en aquellos municipios en que tal requisito sea exigido por la Constitución.

Párrafo I.—En caso de falta temporal del Fiscalizador, ó cuando éste se encuentre imposibilitado para ejercer sus funciones, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, encargará a una persona que reúna las mismas condiciones morales que aquél, para que actúe en su reemplazo, sin perjuicio de la facultad que tiene el Poder Ejecutivo para cubrir la ausencia,

Párrafo II.—El Fiscalizador tendrá su oficina en el Juzgado de Paz ante el cual ejerza sus funciones, pudiendo utilizar en el desempeño de las mismas los empleados y el material de dicho Juzgado”.

Art. 2.—Queda derogado el artículo 110 de la Ley N° 5852, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, de fecha 29 de marzo de 1962, así como cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

—Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 17 de marzo de 1969.

Resolución Nº 415, que aprueba la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones.

(G. O. Nº 9131, del 25 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 415

VISTA la Convención sobre el Canje Internacional de Publicaciones Aprobada por la Conferencia General en su Décima Reunión, París, 3 de diciembre de 1958;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclama el día 28 de noviembre de 1966 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la Convención sobre el canje Internacional de publicaciones, aprobada por la Conferencia General en su décima reunión, París, 3 de diciembre de 1958, que copiado a la letra dice así:

CONVENCION SOBRE EL CANJE INTERNACIONAL DE
PUBLICACIONES

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París del 4 de noviembre al 5 de diciembre de 1958.

Convencida de que el desarrollo del canje internacional de publicaciones es esencial para fomentar la libre circulación de las ideas y la comprensión mutua entre los pueblos del mundo,

Considerando la importancia que se atribuye al canje internacional de publicaciones en la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

Reconociendo la necesidad de una nueva convención Internacional sobre el canje internacional de publicaciones,

Considerando las propuestas que se le han presentado sobre el canje internacional de publicaciones, materia que constituye el punto 15.4.1 del orden del día de la reunión,

Habiendo decidido, en su novena reunión, que esas propuestas deberían adquirir categoría de reglamentación Internacional por medio de una convención internacional,

Aprueba, en el día de hoy, tres de diciembre de 1958, la presente Convención.

ARTICULO 1º

Canje de publicaciones

Los Estados Contratantes se comprometen a estimular y facilitar el canje de publicaciones, tanto entre los organismos oficiales como entre las instituciones no oficiales de carácter educativo, científico y técnico o cultural, sin fines lucrativos, con arreglo a lo que se dispone en la presente Convención.

ARTICULO 2º

Alcance de los Canjes

1.—A los efectos de la presente Convención, los canjes entre los organismos e instituciones que se mencionan en el artículo 1º de la misma podrán referirse a las siguientes publicaciones, que no podrán ser objeto de reventa:

a) Las publicaciones de carácter educativo, jurídico, científico y técnico, cultural o de información, como libros, periódicos y revistas, mapas y planos, fotografías, microcopias, partituras musicales, publicaciones en alfabeto braille y otros documentos gráficos;

b) Las publicaciones a que se refiere la Convención sobre el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

2.—La presente Convención no modifica en modo alguno los canjes que se hayan de realizar en virtud de la Convención para el canje entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales, aprobada por la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el tres de diciembre de 1958.

3.—La presente Convención no se aplicará a los documentos y circulares confidenciales, ni a cualesquiera otros textos que no se hayan hecho públicos.

ARTICULO 3º

SERVICIOS DE CANJE

1.—Los Estados Contratantes podrán asignar al servicio nacional de canje o, si éste no existiere, a la autoridad o autoridades centrales encargadas de los canjes las funciones siguientes, en lo que se refiere al desarrollo y a la coordinación de los canjes de publicaciones entre los organismos e instituciones a que se hace referencia en el artículo 1ro. de la presente Convención.

a) Facilitar el canje de publicaciones, especialmente transmitiendo, cuando proceda, los objetos de canje;

b) Proporcionar asesoramiento e informaciones sobre las posibilidades de canje que se ofrecen a los organismos e instituciones situados en el país correspondiente o en el extranjero;

c) Estimular, cuando sea procedente, el canje de duplicados.

2.—No obstante, cuando no se considere conveniente centralizar en el servicio nacional de canje o en las autoridades centrales el desarrollo y la coordinación de los canjes entre los organismos e instituciones mencionados en el artículo 1ro. de la presente Convención, las funciones enumeradas en el pá-

trafo Iro. del presente artículo podrán confiarse en su totalidad o en parte a una o varias autoridades distintas.

ARTICULO 4º

FORMA DE TRANSMISION

Los envíos podrán hacerse directamente entre los organismos e instituciones interesados o bien por conducto de los servicios nacionales o de las autoridades encargadas del canje.

ARTICULO 5º

COSTO DEL TRANSPORTE

Cuando los envíos se hagan directamente por las partes interesadas en el canje, los Estados contratantes no estarán obligados a sufragar el costo del transporte. Si la transmisión se hace por conducto de la autoridad o las autoridades encargadas del canje, el Estado contratante, costeará los gastos de transporte hasta el lugar de destino; no obstante, cuando se trate de transportes marítimos, los gastos de embalaje y de transporte se abonarán hasta la aduana del puerto de llegada.

ARTICULO 6º

TARIFAS Y CONDICIONES DE EXPEDICION

Los Estados Contratantes tomarán las medidas necesarias para que las autoridades encargadas del canje se beneficien de las tarifas y de las condiciones de expedición mas favorables, sea cual fuere la forma de expedición escogida: correo ordinario, carretera, ferrocarril, transporte fluvial o marítimo, correo aéreo o flete aéreo.

ARTICULO 7º

FACILIDADES EN MATERIA DE ADUANAS Y OTRAS ANALOGAS.

Cada Estado Contratante concederá a las autoridades encargadas del canje la exención del pago de derechos aduaneros por los objetos importados y exportados en virtud de las disposiciones de la presente Convención o de los acuerdos que se concierten para la aplicación de la misma, y les concederá así-

mismo las condiciones mas favorables en materia de formalidades aduaneras y otras análogas.

ARTICULO 8º

COORDINACION INTERNACIONAL DEL CANJE

Para ayudar a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el cumplimiento de las funciones que le atribuye su Constitución en materia de coordinación internacional del canje, los Estados contratantes enviarán a la Organización informes anuales sobre la aplicación de la presente Convención y copias de los acuerdos bilaterales que hayan concertado de conformidad con el artículo 12.

ARTICULO 9º

Información y Estudios

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura publicará las informaciones que reciba de los Estados contratantes en cumplimiento del artículo 8 y preparará y publicará estudios sobre la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 10º

Asistencia de la Unesco

1.—Los Estados Contratantes podrán solicitar la asistencia técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura con el fin de resolver cualquier problema que se plantee en la aplicación de la presente Convención. La Organización prestará esa asistencia dentro de los límites de su programa y de sus recursos, en especial para crear y organizar servicios nacionales de canje.

2.—La Organización tiene facultad para hacer propuestas en esa materia, por iniciativa propia, a los Estados Contratantes.

ARTICULO 11º

Relación con Tratados Anteriores

La presente Convención no modifica en modo alguno las obligaciones contraídas anteriormente por los Estados Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 12º

Acuerdos Bilaterales

Siempre que lo estimen necesario o conveniente, los Estados contratantes concertarán acuerdos bilaterales para completar las disposiciones de la presente Convención y para reglamentar las cuestiones de interés común que plantee su aplicación.

ARTICULO 13º

Lenguas

La presente Convención está redactada en español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente fidedignos.

ARTICULO 14º

Ratificación y Aceptación

1.—La presente Convención deberá ser sometida a la ratificación o aceptación de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales.

2.—Los instrumentos de ratificación o de aceptación se depositarán ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

ARTÍCULO 15º

Adhesión

1.—La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos los Estados no miembros de la Organización que sean invitados a adherirse a ella por el Consejo Ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.—La Adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.



ARTICULO 16º

Entrada en Vigor

La presente Convención entrará en vigor doce meses después de haberse depositado tres instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero solamente para los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para cada Estado que deposite un instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, entrará en vigor doce meses después del depósito de ese instrumento de ratificación de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 17º

Extensión de la Convención a otros Territorios

Todo Estado Contratante podrá, en el momento de la ratificación de la aceptación de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar mediante una notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura que la presente Convención se hará extensiva al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Dicha notificación producirá efecto doce meses después de la fecha de su recepción.

ARTICULO 18º

Denuncia

1.—Cada uno de los Estados Contratantes podrá denunciar la presente Convención en nombre propio o en el de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable.

2.—La denuncia se notificará mediante un instrumento escrito que será depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3.—La denuncia producirá efecto doce meses después del recibo del instrumento correspondiente.

ARTICULO 19º

Notificaciones.

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados miembros de la Organización, a los Estados no miembros de la Organización a que se hace referencia en el artículo 15 y a las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación y de adhesión previstos en los artículos 14 y 15 de las notificaciones y denuncias previstas respectivamente en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 20º

Revisión de la Convención

1.—La presente Convención podrá ser revisada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No obstante, la Convención revisada no obligará mas que a los Estados que sean partes contratantes en ella.

2.—Si la Conferencia General aprueba una nueva convención que modifique la presente en su totalidad o en parte, y siempre que la nueva Convención no disponga lo contrario, la presente Convención dejará de estar abierta a nuevas ratificaciones, aceptaciones o adhesiones desde la fecha de entrada en vigor de la nueva convención.

ARTICULO 21º

Registro

En cumplimiento del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a instancia del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecha en París, el cinco de diciembre de 1958, en dos ejemplares auténticos que llevan las firmas del Presidente de la Conferencia General en su décima reunión y del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los Ar-

chivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de los cuales se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico de la Convención aprobada en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su décima reunión, celebrada en París y terminada el cinco de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día cinco de diciembre de 1958.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N.º 416, que prohíbe la importación, porte y uso de miras telescópicas en armas de fuego. (Adición de un párrafo II al Art. 17 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas).

(G. O. N.º 9131, del 25 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 416

ARTICULO UNICO.—Se le agrega un segundo párrafo al artículo 17 de la Ley N.º 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con el siguiente texto:

“Párrafo Segundo.—Ninguna persona física o moral podrá importar ni usar miras telescópicas, para cualquier tipo de armas. Solo el Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a importar miras telescópicas, para lo cual recabará la aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes

de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario Ad-hoc.

Marcos A. Jaquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio de Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo", de Santo Domingo, en su edición del 22 de Marzo de 1969.

Resolución N° 417, que aprueba un contrato de donación de Terrenos al Municipio de Santiago, comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquel Municipio.

(G. O. N° 9131, del 25 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 417

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de fecha 15 de noviembre de 1961, por medio del cual el Estado Dominicano donó al Municipio de Santiago terrenos comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquella ciudad;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de noviembre de 1961, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Doctor José A. Quezada T., Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, dona al Municipio de Santiago representado por el Síndico Municipal, Ingeniero José Rafael Mera Virella, terrenos comprendidos en el Barrio de Mejoramiento Social de aquella ciudad, para ser destinados en el asentamiento de personas; que copiado a la letra dice así:

E n t r e :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Doctor José A. Quezada T., dominicano, mayor de edad, casado, abogado y funcionario público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, portador de la cédula personal de identidad N° 14381, serie 26, sel'lo al día N° 56, en calidad de DIRECTOR GENERAL DE RENTAS INTERNAS Y BIENES NACIONALES, quien actúa según poder de fecha 4 de agosto de año en curso 1961, expedido por el Honorable Presidente de la República Dominicana, Doctor Joaquín Balaguer, de una parte; y

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, debidamente representado por el Síndico Municipal, Ingeniero José Rafael Mera Virella, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero y funcionario municipal, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad N° 3444, serie 42, sello al día N° 1875, de la otra parte;

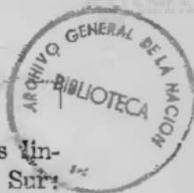
SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

Primero: Por medio del presente acto, el ESTADO DOMINICANO hace formal donación, desde ahora y para siempre, sin reservas ni restricciones y de manera irrevocable, al MUNICIPIO DE SANTIAGO, de los inmuebles siguientes:

I) SOLAR N° 1 (uno) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 2; al Sur: Solar N° 14; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 40, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (RD\$324.92);

II) SOLAR N° 2 (dos) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 3; al Sur: Solar N° 13; y al Oeste: Solar N° 14; Solar N° 1. Amparado en el Certificado de Título N° 41, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$234.97);

III) SOLAR N° 3 (tres) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 me-



tros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Solar N° 4; Solar N° 5; al Sur: Solar N° 6; y al Oeste: Solar N° 2. Amparado en el Certificado de Título N° 42, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS TREINTA 5 CUATRO PESOS ORO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$234.87);

IV) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Avenida; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 43 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON DIEZ CENTAVOS (RD\$421.10);

V) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 4; al Este, Avenida; al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 44, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$314.95);

VI) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 6; al Este: Avenida; al Sur: Solar N° 8; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 46, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1962; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$314.95);

VII) SOLAR N° 8 (ocho) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 7; al Este: Avenida; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 47, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHO CENTAVOS (RD\$486.08);

VIII) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 6; al Este: Solar N° 7; Solar N° 8; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 10. Amparado en el Certificado de Título N° 48, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$352.45);

IX) SOLAR N° 10 (diez) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 13; al Este: Solar N° 9; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 11; Solar N° 12. Amparado en el Certificado de Título N° 49, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS ORO CON TREINTA CENTAVOS) (RD\$352.30);

X) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 12; al Este: Solar N° 10; al Sur: Calle; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N°

50, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$454.89);

XI) SOLAR Nº 12 (doce) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos; al Norte: Solar Nº 13; al Este: Solar Nº 10; al Sur: Solar Nº 11; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 51, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$209.97);

XII) SOLAR Nº 13 (trece) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 389 metros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: Al Norte: Solar Nº 14; Solar Nº 2; al Este: Solar Nº 6; al Sur: Solar Nº 10; Solar Nº 12; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 52 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (RD\$389.89);

XIII) SOLAR Nº 14 (catorce) de la Manzana Nº 287 (doscientos ochenta y siete) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar Nº 1; al Este: Solar Nº 2; al Sur: Solar Nº 13; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 53, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOSCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$209.97);

XIV) SOLAR Nº 4 (cuatro) de la Manzana Nº 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del

Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 57, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83);

XV) SOLAR N° 11 (once) de la manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho), del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 12; al Este: Solar N° 10; al Sur: Calle; y al Oeste: Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 64, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XVI) SOLAR N° 12 (doce) de la Manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 299 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 13; al Este: Solar N° 10; al Sur: Solar N° 11; y al Oeste: Avenida. Amparado en el Certificado de Título N° 65, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XVII) SOLAR N° 13 (trece) de la Manzana N° 288 (doscientos ochenta y ocho) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 389 metros cuadrados, 89 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 14; Solar N° 2; al Este: Solar N° 6; al Sur: Solar N° 12; Solar N° 10; y al Oeste: Avenida; con todas sus mejoras. Amparado en el Certificado de Título N° 66, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento

de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$2,448.57);

XVIII) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Calle; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 5; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 47, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio del 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XIX) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 4; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 6; y al Oeste: Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 68, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XX) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos; al Norte: Solar N° 6; al Este: Calle; al Sur: Solar N° 8; y al Oeste Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 70, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94);

XXI) SOLAR N° 8 (ocho) de la Manzana N° 289 (doscientos ochenta y nueve) del Distrito Catastral N° 1 (uno)

del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar N° 7; al Este: Calle; al Sur: Calle; y al Oeste: Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 71, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de Julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XXII) SOLAR N° 1 (uno) de la Manzana N° 290, (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar N° 2; al Sur, Solar N° 14; y al Oeste: Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 48, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85);

XXIII) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle, al Sur, Solar N° 5; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 51, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXIV) SOLAR N° 10 (diez) de la Manzana N° 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 87 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 13; al Este: Solar N° 9; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar N° 11, Solar N° 12. Amparado en el Certificado de Título N° 55, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PE-

SOS ORO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$469.74).

XXV) SOLAR Nº 11 (once) de la Manzana Nº 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 228 metros cuadrados, 06 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte: Solar Nº 12; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Calle, P. Nº 2. Luis Emilio Perelló; y al Oeste, Luis Emilio Perelló, P. Nº 2, Avenida. Amparado en el Certificado de Título Nº 58, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$456.12).

XXVI) SOLAR Nº 12 (doce) de la Manzana Nº 290 (doscientos noventa) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 13; al Este, Solar Nº 10; al Sur, Solar Nº 11; y al Oeste, Avenida. Amparado en el Certificado de Título Nº 59, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DEICINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXVII) SOLAR Nº 4 (cuatro) de la Manzana Nº 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar Nº 5; y al Oeste, Solar Nº 3. Amparado en el Certificado de Título Nº 81, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85).

XXVIII) SOLAR Nº 5 (cinco) de la Manzana Nº 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209



metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 4; al Este, Calle, al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 82, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXIX) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 209 metros cuadrados, 97 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 6; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 8, al Oeste, Solar N° 9. Amparado en el Certificado de Título N° 84, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ORO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$419.94).

XXX) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 291 (doscientos noventa y uno) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 12; al Este, Solar N° 10; al Sur, Calle, y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 88, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXXI) SOLAR N° 4 (cuatro) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 5; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 99, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$649.85).

XXXII) SOLAR N° 5 (cinco) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 210 metros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 4; al Este, Calle; al Sur, Solar N° 6; y al Oeste, Solar N° 3. Amparado en el Certificado de Título N° 100, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ORO (RD\$420.00).

XXXIII) SOLAR N° 6 (seis) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 578 metros cuadrados, 43 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 3, Solar N° 5; al Este, Solar N° 1. A; al Sur, Calle, Solar N° 7; y al Oeste, Solar N° 7, Solar N° 11. Amparado en el Certificado de Título N° 101, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS ORO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$1,156.86).

XXXIV) SOLAR N° 7 (siete) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 234 metros cuadrados, 92 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 6; al Este, Solar N° 6; al Sur, Calle; y al Oeste, Solar N° 8. Amparado en el Certificado de Título N° 102, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$469.84).

XXXV) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 292 (doscientos noventa y dos) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 259 metros cuadrados, 94 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 10; al Este, Solar N° 8; al Sur, Calle, y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título

Nº 104, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS CATORCE PESOS ORO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (RD\$714.83).

XXXVI) SOLAR Nº 2 (dos) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 240 metros cuadrados 78 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur, Solar Nº 3, Solar Nº 1; y al Oeste, Solar Nº 1. Amparado en el Certificado de Título Nº 109, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de CUATROCIENTOS OCHENTITUN PESOS ORO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$481.56).

XXXVII) SOLAR Nº (cinco) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 267 metros cuadrados, 35 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 4; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur, Solar Nº 6; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 112, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valorado en la suma de OCHOCIENTOS DOS PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$802.05).

XXXVIII) SOLAR Nº 6 (seis) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 270 metros cuadrados 89 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar Nº 5; al Este, Solar Nº 1-A; al Sur, Solar Nº 7; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título Nº 113, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON VEINTIDOS CENTAVOS (RD\$827.22).

XXXIX) SOLAR Nº 8 (ocho) de la Manzana Nº 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral Nº 1 (uno) del

Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 331 metros cuadrados, 22 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 7; al Este, Solar N° 1-A, al Sur, Solar N° 9; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 115, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON CINCO CENTAVOS (RD\$828.05).

XL) SOLAR N° 9 (nueve) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión de 266 metros cuadrados, 85 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 8; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 10; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 116, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ORO CON DOCE CENTAVOS (RD\$667.12).

XLI) SOLAR N° 11 (once) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 266 metros cuadrados, 58 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 10; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 12; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 118, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ORO CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$799.74).

XLII) SOLAR N° 12 (doce) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 329 metros cuadrados, 92 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 11; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 13; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 119, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952, y valo-

rado en la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO CON OCHENTA CENTAVOS (RD\$824.80).

XLIII) SOLAR N° 15 (quince) de la Manzana N° 293 (doscientos noventa y tres) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de 266 metros cuadrados, 35 decímetros cuadrados, y los siguientes linderos: al Norte, Solar N° 14; al Este, Solar N° 1-A; al Sur, Solar N° 16; y al Oeste, Calle. Amparado en el Certificado de Título N° 122, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en fecha 12 de julio de 1952; y valorado en la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (RD\$ 665.87).

SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, acepta pura y simplemente la donación que por el presente acto le hace el **ESTADO DOMINICANO**, habiendo sido autorizado el Ayuntamiento del Municipio de Santiago a aceptar la presente donación, en virtud del Decreto N° 6990, de fecha 4 de agosto, del año en curso 1961, del Honorable Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer:

TERCERO: Los inmuebles mencionados anteriormente, comprendidos dentro de los terrenos que integran el Barrio de Mejoramiento Social de la ciudad de Santiago de los Caballeros, han sido donados por el Estado Dominicano al Municipio de Santiago para utilizar parte de ellos en el asentamiento de personas que será necesario trasladar de los terrenos propiedad del Municipio de Santiago que serán donados al Estado Dominicano para ampliar la Base Aérea de la Aviación Militar Dominicana en la ciudad de Santiago de los Caballeros.

CUARTO: La presente donación deberá ser sometida a la aprobación del Congreso Nacional, en virtud de lo expresado en el Poder otorgado por el Presidente de la República al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, de fecha 4 de Agosto del año en curso 1961, ya que el valor total de los inmuebles donados asciende a la suma de VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON NOVENTIUN CENTAVOS (RD\$24,896.91).

HECHO y firmado en dos originales, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos sesentinueve (1961).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. José A. Quezada T.,
Director General de Rentas Internas
y Bienes Nacionales.

POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO:

Ing. José Rafael Mera V.,
Síndico Municipal.

YO, Doctor FLAVIO DARIO ESPINAL, Abogado, Segundo Suplente del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, en funciones de Notario Público, en virtud de la Ley N° 2462, de fecha 18 de julio de 1950, con mi estudio abierto en esta ciudad, CERTIFICO: que por ante mi comparecieron los señores Dr. JOSE A. QUEZADA T., e Ing. JOSE RAFAEL MERA V., cuyas generales constan en el Documento que antecede, a quienes doy fe conocer, declarándome el primero que se encuentra accidentalmente en esta ciudad y quien actúa en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, en su calidad de Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, según poder del Honorable Presidente de la República de fecha 4 de Agosto del año en curso 1961 y el segundo que actúa en representación del MUNICIPIO DE SANTIAGO, en su calidad de SINDICO MUNICIPAL, y QUE LAS firmas que aparecen escritas precedentemente han sido puestas en mi presencia y voluntariamente por dichos señores, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbra usar en todos sus actos.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Noviembre del año mil novecientos sesentinueve (1961).

(fdo.) Dr. Flavio Darío Espinal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Augusto Feliz Matos,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 418, que aprueba un contrato de permuta de tierra para la Reforma Agraria, formalizado con el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera.

(G. O. N° 9131, del 25 de Marzo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 418

VISTO: El inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de fecha 13 de febrero de 1969 por medio del cual el Estado Dominicano adquirió en virtud de una permuta formalizada con el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera para ser destinada a la Reforma Agraria la cantidad de 21,675 tareas, 77 varas conuqueras de terreno, ubicadas dentro de las Parcelas Nos. de la 598 a la 599, 617, 630, 631, y de la 704 a la 771, todas en el Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Gaspar Hernández, lugar de Jobo Arriba;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato de fecha 13 de febrero de 1969 por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, adquirió en virtud de una permuta formalizada con el Doctor Pedro Manuel Guzmán Cabrera, para ser destinada a la Reforma Agraria, la cantidad de veintiún mil seiscientos setenticinco (21,675) tareas, setentisiete (77) varas conuqueras de terreno, ubicadas dentro de las parcelas Nos. de la 598 a la 599, 617, 630, 631, y de la 704 a la 771, todas en el Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Gaspar Hernández, lugar de Jobo Arriba, valoradas por la Dirección General del Catastro Nacional por la suma de RD\$54,633,31, a cambio del solar N° 11 de la Manzana N° 114, del D. C. N° 1 del Municipio de Santiago, con área de 754.82 metros cuadrados, y sus mejoras, y de un solar ubicado en la ciudad de Moca, situado en la esquina suroeste formada por las calles Córdova y Antonio de la Maza,

con área de 306.74 metros cuadrados, y sus mejoras, propiedad del Estado Dominicano, valorados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$53,880.93, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Lic. Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de identificación personal N° 12522, serie 27, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en su calidad de Subsecretario de Estado de Finanzas, encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de poder especial conferido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; y de la otra parte el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 12671, serie 34, sello al día domiciliado y residente en la ciudad de Moca, y accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

PRIMERO: El Estado Dominicano cede y transfiere, desde ahora y para siempre, libres de gravámenes, a título de permuta por otros inmuebles, en favor del Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

e) Solar N° 11 (once) de la manzana N° 114 (ciento cuatro) del Distrito Catastral N° 1 (uno) del Municipio de Santiago con área de 754 (setecientos cincuenta y cuatro) metros cuadrados 83 (ochentitres) décímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Nos. 4 y 5; al Este, solares Nos. 9 y 10; al Sur antigua calle José Trujillo Valdez, hoy Restauración y al Oeste, solares Nos. 12-Def. y 15 y las mejoras existentes sobre dicho solar, consistentes en una casa de mampostería ladrillos y madera, techada de zinc, de una planta, con todas sus anexidades y dependencias, marcada con el N° 93 (antes 77) de la calle Restauración (antes José Trujillo Valdez) de la ciudad de Santiago; y

b) Un solar ubicado en la ciudad de Moca, no saneado catastralmente, situado en la esquina suroeste formada por las calles "Cordova" y "Antonio de la Maza" (antes José Trujillo Veldez) con área de 306 (trescientos seis) metros cuadrados 7^a (setenticuatro) decímetros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle "Cordova", al Este, calle Antonio de La Maza; al Sur con propiedad que es o fué de Antonio Canahuete; y al Oeste, con propiedad que es o fué del Presbítero José E. Collado, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto armado, y techada de zinc, de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias marcada con el N° 64, de la calle "Cordova".

PARRAFO: El Estado Dominicano es propietario del inmueble citado en la letra a), en virtud del Certificado de Título N° 36, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago y del citado en la letra b), por compra hecha al señor Nicolás Resek según acto auténtico N° 27 de fecha 11 de agosto de 1953, instrumentado por el Notario Público del Distrito Nacional, Lic. Ramón Eneas Saviñón, el cual fué transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Moca el día 28 de agosto de 1953, bajo el número 1788, folios del 223 al 230 del libro "F" 134. A su vez, el señor Nicolás Resek lo hubo por compra hecha al señor Javier Asilis, según acto de fecha 27 de enero de 1932, instrumentado por el Notario Público del Municipio de San Francisco de Macorís, Lic. José A. Castellanos, transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de Moca el 18 de febrero del mismo año, bajo el número 567, folios del 86 al 92 del libro "E".

SEGUNDO: A cambio de los inmuebles precedentemente indicados, el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera cede y transfiere, desde ahora y para siempre con todas las garantías de derecho, libres de gravámenes, en favor del Estado Dominicano, quien acepta los siguientes inmuebles:

1) Parcela N° 598, (quinientos noventiocho) del Distrito Catastral N° 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con áreas de 00 Ha., 06 As., 23 Cas., amparada por Certificado de Título N° 238, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

2) Parcela Nº 599 (quinientos noventa y nueve) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Ha., 26 As., 21 Cas., amparada por Certificado de Título Nº 179 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

3) Parcela Nº 617 (seiscientos diecisiete) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 00 Ha., 28 As., 36 Cas., amparada por el Certificado de Título Nº 226, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

4) Parcela Nº 631 (seiscientos treinta y uno) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con áreas de 00 Ha., 06 As., 21 Cas., amparada por Certificado de Título Nº 6 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

5) Parcela Nº 704 (setecientos cuatro) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 00 Ha., 88 As., 01 Cas., amparada por Certificado de Título Nº 133, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

6) Parcela Nº 705 (setecientos cinco) del Distrito Catastral Nº 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 21 Ha., 64 As., 27 Cas., amparada por Certificado de Título Nº 166, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

7) Parcela No. 706 (setecientos seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández. (sin incluir las mejoras) con área de 69 Has., 79 As., 68 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 161, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

8) Parcela No. 707 (setecientos siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras). con área de 41 Has., 85 As. 28 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 165, expedido por el Registrador del Departamento de La Vega;

9) Parcela No. 708 (setecientos ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 03 Has., 44 As., 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 134, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

10) Parcela No. 709 (setecientos nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 34 Has., 07 As., 07 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 135, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

11) Parcela No. 710 (setecientos diez) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 33 As., 71 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 212, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

12) Parcela No. 711 (setecientos once) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 07 Has., 80 As., 88 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 136, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

13) Parcela No. 712 (setecientos doce) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 66 As., 70 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 148, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

14) Parcela No. 713 (setecientos trece) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 16 Has., 66 As., 21 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 216, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

15) Parcela No. 714 (setecientos catorce) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has., 64 As., 86 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 146, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;



16) Parcela No. 715 (setecientos quince) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 52 Has., 85 As., 33 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 117, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

17) Parcela No. 716 (setecientos diez y seis), del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 20 Has., 87 As., 10 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 116, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

18) Parcela No. 717, (setecientos diez y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras) con área de 03 Has., 71 As., 86 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 147, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

19) Parcela No. 718 (setecientos diez y ocho) del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 94 As., 06 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 164, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

20) Parcela No. 719 (setecientos diez y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, con área de 02 Ha., 62 As. 78 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 124, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

21) Parcela No. 720 (setecientos veinte) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 21 Has., 95 As., 31 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 215, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

22) Parcela No. 721 (setecientos veintiuna) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 08 Has., 71 As., 69 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 108, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

23) Parcela No. 722 (setecientos veintidos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 24 As., 05 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 214, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

24) Parcela No. 723 (setecientos veintitrés) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 16 Has., 41 As., 75 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 213, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

25) Parcela No. 724 (setecientos veinticuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 44 Has., 66 As., 38 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 211, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

26) Parcela No. 725 (setecientos veinticinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 00 As., 01 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 175, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

27) Parcela No. 726 (setecientos veintisies) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 07 Has., 75 As., 42 Cas., amparada por Certificado de Título No. 141, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

28) Parcela No. 727 (setecientos veintisiete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 37 Has., 18 As., 00 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 174, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

29) Parcela No. 728 (setecientos veintiocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 26 Has., 22 As., 47 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 171, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

30) Parcela No. 729 (setecientos veintinueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández

(sin incluir las mejoras), con área de 08 Has., 26 As., 18 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 142, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

31) Parcela N^o 730 (setecientos treinta) del Distrito Catastral N^o 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 07 As., 14 Cas., amparada por el Certificado de Título N^o 120, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

32) Parcela No. 731, (setecientos treinta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 16 Has., 79 As., 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 173, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

33) Parcela No. 732 (setecientos treinta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 01 Has., 19 As., 11 Cas., amparada por el Certificado de Título N^o 119, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

34) Parcela No. 733 (setecientos treinta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 18 Has., 90 As., 11 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 163, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

35) Parcela No. 734 (setecientos treinta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Has., 76 As., 08 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 149, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

36) Parcela No. 735 (setecientos treinta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 06 Has., 27 As. 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 172, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

37) Parcela No. 736 (setecientos treinta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 05 Has., 29 As., 40

Cas., amparada por el Certificado de Título No. 159, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

38) Parcela No. 737 (setecientos treinta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández, (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has., 33 Ts., 88 Cas., amparada por el Certificado de Títulos No. 219, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

39) Parcela No. 738 (setecientos treinta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área del 12 Has., 14 As., 05 Cas., amparada por el Certificado de Título N^o 153, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

40) Parcela No. 739 (setecientos treinta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 11 Has., 39 As., 77 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 150, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

41) Parcela No. 740 (setecientos cuarenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con áreas de 04 Has., 84 As., 56 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 218, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

42) Parcela No. 741 (setecientos cuarenta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 02 Has., 93 As., 78 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 217, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

43) Parcela No. 742 (setecientos cuarenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 12 Has., 55 As., 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 151, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

44) Parcela No. 743 (setecientos cuarenta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 41 As., 53 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 140, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

45) Parcela No. 744 (setecientos cuarenta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 21 Has., 66 As. 60 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 152 expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega:

46) Parcela No. 745 (setecientos cuarenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 23 Has., 71 As., 65 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 154, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

47) Parcela No. 746 (setecientos cuarenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 30 Has., 40 As. 34 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 169, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

48) Parcela No. 747 (setecientos cuarenta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 12 Has., 37 As., 99 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 168, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

49) Parcela No. 748, (setecientos cuarenta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 47 Has., 10 As., 42 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 167, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

50) Parcela No. 749 (setecientos cuarenta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 00 Has., 76 As., 23 Cas., amparada por el Certificado de Títulos No. 157, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

51) Parcela No. 750 (setecientos cincuenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin

incluir las mejoras), con área de 03 Has., 98 As., 72 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 162, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

52) Parcela No. 751 (setecientos cincuenta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 01 Has., 84 As., 00 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 114, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

53) Parcela No. 752 (setecientos cincuenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 38 Has., 46 As., 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 143, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

54) Parcela No. 753 (setecientos cincuenta y tres) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 36 Has., 13 As., 66 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 145, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

55) Parcela N° 754 (setecientos cincuenta y cuatro) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 61 Has., 95 As. 45 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 139, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

56) Parcela No. 755 (setecientos cincuenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 03 Has., 09 As. 91 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 110, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

57) Parcela No. 756 (setecientos cincuenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 36 Has., 73 As., 26 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 156, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

58) Parcela N° 757 (setecientos cincuenta y siete) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 09 Has., 59 As.,

61 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 115, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

59) Parcela No. 758 (setecientos cincuenta y ocho) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 06 Has., 72 As., 92 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 111, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

60) Parcela No. 759 (setecientos cincuenta y nueve) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 20 Has., 72 As., 24 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 155, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

61) Parcela Nº 760 (setecientos sesenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 93 Has., 94 As., 33 Cas. amparada por el Certificado de Título No. 153, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

62) Parcela No. 761 (setecientos sesenta y uno) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 14 Has., 95 As., 09 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 144, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

63) Parcela Nº 762 (setecientos sesenta y dos) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 00 Has., 67 As., 36 Cas. amparada por el Certificado de Título No. 112, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

64) Parcela No. 765 (setecientos sesenta y cinco) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 04 Has., 35 As., 20 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 106, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

65) Parcela No. 766 (setecientos sesenta y seis) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras) con área de 09 Has., 98 As., 65

Cas., amparada por el Certificado de Título No. 107, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

66) Parcela No. 770 (setecientos sesenta) del Distrito Catastral No. 2 (dos) del Municipio de Gaspar Hernández (sin incluir las mejoras), con área de 07 Has. 54 As., 62 Cas. amparada por el Certificado de Título No. 121, expedido por el Registrador de Título del Departamento de La Vega;

TERCERO: Los inmuebles dados en permuta por el Estado Dominicano al Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera han sido valorados en la suma de RD\$53,880.93 (cincuenta y tres mil ochocientos ochenta pesos con noventa y tres centavos oro dominicano), y los dados por el Dr. Pedro Manuel Guzmán al Estado Dominicano han sido valorados en la suma de RD\$54,633.81 (CINCUENTA Y CUATRO MIL SESISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS), renunciando el Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera a la diferencia de valor existente en su favor.

CUARTO: Al suscribir el presente documento las partes o copermutantes declaran haber entrado en posesión de los inmuebles señalados y se otorgan recíprocos y formales descargos.

QUINTO: las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por tener los inmuebles dados en permuta por el Estado Dominicano un valor mayor de RD\$20.000.00.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO en dos (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez

POR LA OTRA PARTE.

Dr. Pedro Manuel Guzmán Cabrera

Yo, Doctor Juan Bautista Cabral Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Pedro Manuel Guzmán Cabrera y Luis H. Suárez, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y civil.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

Dr. Juan Bautista Cabral Pérez,
Notario Público.

DADA EN LA Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente,

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 419, que pone a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) la administración de todos los Aeropuertos Comerciales.

(G. O. Nº 9132, del 1ro. de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 419

CONSIDERANDO: que los aeropuertos, aerodromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República, facilitan la afluencia turística;

CONSIDERANDO: que los lugares precedentemente señalados deben estar bajo el control y vigilancia de un organismo que vele por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que respondan a su finalidad específica y conserven su carácter moderno y funcional;

CONSIDERANDO: que por decreto Nº 1609, de fecha 28 de agosto de 1967, la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) quedó encargada de la administración del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo, hoy denominado "Aeropuerto Internacional de las Américas", con el

propósito de dejar concluida la instalación de los equipos necesarios para operar ese establecimiento.

CONSIDERANDO: que es conveniente la creación de una Comisión que tenga a su cargo todo lo referente a la técnica administrativa y a la operación comercial por métodos científicos de los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan fines comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

Art. 2.—Queda a cargo de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales. No obstante, la operación de los mismos corresponderá, en cuanto a la técnica administrativa se refiere, a un organismo con personalidad jurídica que se denominará "Comisión Administrativa Aeroportuaria".

PARRAFO: Dicha Comisión estará integrada por el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana y dos (2) ciudadanos que designará el Poder Ejecutivo.

La Comisión elegirá por mayoría absoluta de entre sus miembros quien habrá de presidirla.

PARRAFO: Actuarán como miembros ex-oficio, el Director General de Aduanas y Puertos, el Director General de Migración y el Director General de Aviación Civil.

Art. 3.—"La Comisión Administrativa Aeroportuaria", seleccionará, y designará el personal técnico calificado que integrará el Departamento Aeroportuario, el cual quedará adscrito a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, y tendrá a su cargo la operación, administración y

funcionamiento de los aeropuertos comerciales. Este departamento estará dirigido por un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá la "Comisión Administrativa Aeroportuaria". Dicho Departamento tendrá como organismo superior en cuanto a la técnica administrativa se refiere a la "Comisión Administrativa Aeroportuaria".

Art. 4.—El Director del Departamento Aeroportuario tendrá como misión principal cumplir y hacer cumplir las medidas que adopte la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", y tendrá además las funciones de Secretario de dicha Comisión.

Art. 5.—Habrá un Administrador para cada aeropuerto, el cual será nombrado en la misma forma que se designará al Director. Cada Administrador formará parte del Departamento Aeroportuario. El personal de los aeropuertos será designado por la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", pero estará directamente bajo las órdenes de su respectivo Administrador.

PARRAFO I.—El Poder Ejecutivo queda facultado para designar, con fines de seguridad, uno o más Supervisores, los cuales no tendrán ninguna función administrativa, caso de ser designado.

Art. 6.—Las atribuciones de la "Comisión Administrativa Aeroportuaria", son las siguientes:

a) Negociar créditos y financiamientos tendentes al mantenimiento o mejoramiento de los aeropuertos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, siempre que puedan ser pagados con los recursos que suponen los ingresos provenientes de la operación de los mismos;

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales o internacionales referentes a la operación de los aeropuertos o relacionados con la función administrativa de los mismos, con la autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI), previa aprobación del Poder Ejecutivo;

c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mante-

nimiento y mejoramiento de los mismos previa autorización y aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI);

d) Realizar con la aprobación de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como compra y venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimiento de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fuere menester y demás actividades inherentes a su función de administradora.

e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades proporcionados en los aeropuertos bajo su administración, con la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Dictar reglamentos sobre establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sobre sanciones administrativas a los que violan sus regulaciones; sobre reglamentos de la operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de cargas y pasajeros; y sobre instrucción acerca de la forma más conveniente de operar los aeropuertos; previa autorización de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana (CFI) y aprobación del Poder Ejecutivo.

g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de su función administrativa;

h) Conocer de los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario, para los fines correspondiente; e

i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias efectuar en su condición administradora.

Art. 7.—Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto, serán destinados por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana a cubrir, en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento y mejoramiento de dichos aeropuertos comerciales a su cargo y a

solventar la deuda contraída para el equipamiento de la nueva terminal del Aeropuerto Internacional de "Las Américas", con la institución bancaria que la financió, hasta la total extinción de dicha deuda. Apartir del momento de la extinción de la citada deuda, el Poder Ejecutivo dispondrá el empleo que deba dársele a la parte de los ingresos que se destinaba al pago de la misma. Mensualmente la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Art. 8.—La Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana someterá al Poder Ejecutivo, 30 días después de la publicación de la presente ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Art. 9.—La presente ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aviación Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y a otras instituciones del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Augusto Feliz Matos,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 420, sobre disposiciones relativas al pago de los impuestos esta-
la Ley Nº 1052, sobre Pasaportes.

(G. O. Nº 9133, de 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 420

Art. 1.—Los impuestos establecidos para los pasaportes y documentos de identificación de que trata la Ley sobre Pasaportes Nº 1052, del 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, serán pagados en efectivo, mediante la expedición de recibos de Rentas Internas y en la forma que determine la Dirección General de Rentas Internas, salvo cuando se efectúen renovaciones

de pasaporte en los consulados dominicanos, en cuyo caso los impuestos serán cubiertos aplicando únicamente sellos consulares que se obtendrán en dichos consulados.

Art. 2.—La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley N° 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, ó cualquiera otra ley ó parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Tiempo" del 31 de marzo de 1969.

Resolución Nº 421, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela.
(G. O. Nº 9133, del 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 421

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela;

VISTO el Artículo 37 inciso 14 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966 y el ejercicio de las atribuciones que le confiere;

R E S U E L V E :

UNICO: aprobar el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Dominicana y la República de Venezuela, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE
VENEZUELA

Con el propósito de vincular aún más a los pueblos de la República Dominicana y de Venezuela, los Gobiernos de los dos países han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural y, para tal fin, han nombrado sus plenipotenciarios. a saber:

El Presidente de la República Dominicana, al señor Dr.

Fernando A. Amiama Tió, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Venezuela, al señor Luis Ignacio Sánchez Tirado, Embajador de la República de Venezuela en la República Dominicana.

Quienes, luego de canjear sus respectivos plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1º

Las Altas Partes Contratantes tomarán iniciativa por los medios que consideren convenientes, a fin de promover el intercambio cultural, y de manera especial se comprometen a estimular la realización de visitas y cursos de profesores y estudiantes, el canje de publicaciones y las facilidades para la distribución de las mismas dentro de la actividad editorial que desarrollen ambos países y, asimismo, promoverán en general, la comunicación que redunde en beneficio del mejor conocimiento de las asociaciones o instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas de ambos países.

ARTICULO II

Las Altas Partes Contratantes favorecerán y apoyarán, dentro de los recursos de que puedan disponer para el efecto, visitas, de uno a otro país, de científicos, profesores, investigadores, técnicos, estudiantes, artistas, escritores, periodistas y deportistas que desarrollen alguna misión inspirada en los objetivos de este Convenio.

Las personas postuladas para estas visitas deberán ser debidamente calificadas por las autoridades competentes más representativas de ambos países.

ARTICULO III

Los profesores de Universidades, Institutos, Escuelas Técnicas y otros centros educativos que fueren invitados por los establecimientos similares, o por centros o institutos de cultura de uno de los países contratantes para dictar cursos o conferencias, o para efectuar investigaciones o estudios en el otro,



estarán exentos del pago de derechos de visación de sus respectivos pasaportes. De igual franquicia gozarán los estudiantes de Universidades, Colegios y Escuelas Profesionales o Técnicas de un país que fueran a iniciar o seguir sus cursos en los establecimientos del otro.

Para obtener esta exención, el portador del pasaporte exhibirá al jefe de la Misión Diplomática o Consular, que debe otorgar la visación, una constancia expedida por la autoridad competente en la que se especifique, en forma fehaciente, que va a ingresar a un establecimiento educacional para iniciar o proseguir sus estudios.

Los nacionales de uno de los países contratantes que estudien en el otro gozarán durante el período escolar de los mismos derechos y facilidades que los estudiantes nacionales en las Universidades, Escuelas y demás institutos educativos en que se hallen cursando estudios.

ARTICULO IV

Las Altas Partes Contratantes favorecerán la creación de cursos especiales o la ampliación de los ya existentes, para la mayor difusión en los centros de enseñanza, de la historia, la geografía, la ciencia, la literatura y las artes.

ARTICULO V

Las Altas Partes Contratantes procurarán, dentro de los recursos de que puedan disponer, la concesión de becas a los nacionales de la otra parte que deseen realizar estudios o investigaciones en sus respectivos territorios, y a sus nacionales, para desarrollar actividades similares en el otro Estado.

ARTICULO VI

Los diplomas o títulos de educación secundaria, técnica y de formación docente, expedidos por establecimientos oficiales o reconocidos oficialmente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de los dominicanos y venezolanos, serán reconocidos en el territorio de la otra parte para el ingreso a estudios superiores o la continuación de dichos estudios.

ARTICULO VII

Los diplomas o títulos de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes a favor de dominicanos y venezolanos debidamente autenticados, serán recíprocamente válidos en la República Dominicana y en Venezuela para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO VIII

Los profesionales graduados en uno de los dos países, después de haber ejercido durante cinco años en el país de origen, podrán ejercer la profesión en el otro, luego de cumplir los requisitos legales, vigentes en ambos países.

ARTICULO IX

Las Altas Partes Contratantes promoverán la realización de exposiciones dominicanas en Venezuela y Venezolanas en la República Dominicana y, con tal fin los objetos destinados a dichas exposiciones serán admitidos de acuerdo con las facilidades previstas por la Ley de Aduanas de cada país, referida específicamente a la introducción de efectos con carácter temporal.

Los derechos se pagarán si los efectos fueren nacionalizados o se les diere un destino distinto a aquel para el cual fueron admitidos temporalmente.

ARTICULO X

Las Altas Partes Contratantes propiciarán toda clase de facilidades y exonerarán de impuestos, siempre que procedan de uno de los dos países y de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio, los objetos destinados a las ferias de libros, de obras de arte y a exposiciones de carácter técnico, científico o folklórico, dominicanos en Venezuela y venezolanos en la República Dominicana, como un medio de intensificar el intercambio de producciones intelectuales. Entre otras iniciativas estimularán especialmente el sistema de exposiciones periódicas de libros dominicanos y venezolanos.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes promoverán el desarrollo de los Institutos de Intercambio Cultural entre los dos países. Estos Institutos tendrán las atribuciones que correspondan a las entidades de esta clase según Convenios Internacionales vigentes de Intercambio Cultural. Corresponderá también a estos Institutos proporcionar datos e informaciones a los dominicanos y venezolanos interesados en el conocimiento de ambos países.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes dispondrán que por lo menos en las Bibliotecas Nacionales de la República Dominicana y Venezuela haya una sección bibliográfica dominicana y venezolana, lo más completa posible, la que se mantendrá al día mediante el intercambio de libros, informaciones periódicas, bajo los auspicios de ambos Gobiernos e Instituciones Culturales respectivas.

ARTICULO XIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a favorecer el intercambio de publicaciones, discos, películas, noticiarios cinematográficos, música impresa y demás materiales informativos de tipo cultural propios de cada país. Este intercambio será patrocinado por ambos Gobiernos y las Instituciones Culturales respectivas, y gozarán de la exoneración de toda clase de derechos e impuestos, de acuerdo con lo previsto en el Artículo IX de este Convenio.

ARTICULO XIV

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a prestar todas las facilidades de que dispongan para la difusión de programas de tipo cultural e informativo a través de los órganos oficiales de publicidad.

ARTICULO XV

Las Altas Partes Contratantes propiciarán y fomentarán el acercamiento entre las Academias respectivas de ambos países, a fin de que los esfuerzos de investigación realizados en un país sean conocidos en el otro.

Dentro de este mismo propósito se estimulará el contacto directo y el intercambio de estudios e informaciones y de los resultados y soluciones a que se haya llegado, entre los Institutos de carácter científico, tecnológico, histórico, literario, artístico, económico y social de ambos países.

ARTICULO XVI

Todas las diferencias entre las Altas Partes Contratantes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO XVII

El presente Convenio será ratificado después de cumplidas las formalidades constitucionales en cada una de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación que se efectuará en la ciudad de Santo Domingo dentro del mas breve plazo posible.

Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo en cualquier momento; pero sus efectos solo cesarán un año después de la denuncia.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio, en dos originales, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Por el Gobierno de la República
Dominicana:

Por el Gobierno de la República
de Venezuela:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de

marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 422, que modifica el numeral 13 del Art. 10 de la Ley General de Alcoholes, N° 243, del 9 de enero de 1968, y dicta otras disposiciones.
(G. O. N° 9133, de 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 422

Art. 1.—Se modifica el Numeral 13 del artículo 10 de la Ley General de Alcoholes N° 243, del 9 de enero de 1968, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“13) El impuesto sobre la cerveza producida y despachada de los tanques oficiales de las cerveceras, se aplicará sobre la producción quincenal, determinado en la siguiente forma:

- a) Por cada litro RD\$0.37;
- b) Por cada mil litros vendidos adicionales a los primeros 600,000, si la venta total no sobrepasa la cantidad de 700,000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de ocho diez milésima de peso (RD\$0.0008), aplicable al total producido;
- c) Por cada mil litros vendidos adicionales a los 700,000 litros el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto, de cinco diez milésima de peso (RD\$0.0005), aplicable al total de la producción;
- d) Cuando la venta sobrepase los 800.000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA I.—Cuando en el país solo exista una fábrica de cerveza, el impuesto se determinará, por la venta quincenal, en la siguiente forma:

- a) Cuando el volúmen de venta sea igual o inferior a 1,000.000 de litros, el fabricante pagará el impuesto único de RD\$0.37 por litro sobre la producción total;

b) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,000.000 de litros, si la venta total no sobrepasa los 1,100.000 litros, el fabricante gozará de una rebaja en el impuesto de seis diez milésima de peso (RD\$0.0006), aplicables al total de la producción;

c) Por cada mil litros vendidos adicionales al 1,100.000 litros, si la venta total no sobrepasa a 1,200.000 litros, el fabricante tendrá una rebaja adicional en el impuesto de cuatro diez milésima de peso (RD\$0.0004), aplicables al total de la producción;

d) Por cada mil litros vendidos adicionales a 1,200.000 litros, tendrá otra rebaja adicional de tres diez milésima de peso (RD\$0.0003), aplicables a la producción total;

e) Cuando la venta sobrepase 1,300.000 litros, el impuesto a pagar será de RD\$0.24 por cada litro, aplicables a la producción total.

NOTA II.—El pago del impuesto se realizará del siguiente modo:

a) El impuesto correspondiente a la mitad de la cantidad de cerveza a despachar de los tanques oficiales, calculado a base de RD\$0.37 por cada litro, antes de efectuarse el despacho;

b) Al cerrarse la quincena se hará una liquidación provisional para determinar el resto del impuesto a pagar;

c) Al completarse el ciclo de dos quincenas consecutivas, se hará otra liquidación provisional, para determinar el impuesto a pagar aplicable a la producción de las dos quincenas, de acuerdo al promedio quincenal de ventas. Los resultantes de las liquidaciones a que se refieren este apartado y el b) deberá pagarlos el fabricante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada liquidación;

d) Al completarse cada ciclo de 24 quincenas, el total de las ventas se dividirá entre 24 para obtener el promedio quincenal de ventas; si el total del impuesto pagado en este ciclo resulta ser inferior al impuesto que determine el promedio de ventas,

el fabricante pagará la diferencia correspondiente dentro de los 30 días hábiles que sigan a su determinación. Una vez vencido este plazo, el saldo insoluto del impuesto estará sujeto a un recargo de un diez por ciento (10%) por cada mes o fracción de mes transcurrido sin ser satisfecho, y sin que este recargo exceda de un cincuenta por ciento (50%) del impuesto dejado de pagar.

Cuando las operaciones de ventas de una fábrica se reduzcan o paraliquen durante una o más quincenas, como consecuencia de una fuerza mayor, tales quincenas podrán ser excluidas, por autorización del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Secretario de Estado de Finanzas, del citado ciclo de 24 quincenas.

NOTA III.—A los fabricantes de cerveza se le deducirá un uno por ciento (1%) del impuesto a pagar en cada ocasión de realizar despachos de los tanques oficiales, como compensación por las pérdidas que puedan sufrir en el proceso de manufactura, embotellamiento o manipulación de sus productos.

NOTA IV.—La recaudación que se obtenga por la aplicación de este texto legal ingresará al Fondo General de la Nación hasta la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) anuales. El exceso de recaudación que sobrepase la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) anuales será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo como contribución a los gastos de esa institución educativa, independientemente de cualquier otra que se haga en virtud de otras leyes.

PARRAFO I.—La Oficina Nacional del Presupuesto determinará, mes por mes la cuantía mensual que de los RD\$4,000,000.00 corresponda, de acuerdo con el estimado presupuestal, al Fondo General de la Nación. El exceso sobre esta cuantía será entregado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

PARRAFO II.—Para recibir los beneficios a que se refiere la Nota IV de este texto legal, se requiere, como condición esencial, que la Universidad Autónoma de Santo Domingo

(UASD), en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que percibe del Estado y de sus propios ingresos, remita dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurra, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondientes al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes”.

Art. 2 (Transitorio). Las disposiciones del artículo 1ro. de esta ley surtirán efecto para las fábricas existentes a partir del inicio de la primera quincena que siga a la entrada en vigencia de esta ley, conforme a la programación de quincenas que para cada una fábrica de cerveza, hays hecho la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 3.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 15 de la citada Ley General de Alcoholes, N° 243, del 9 de enero de 1968:

“PARRAFO.—Sin embargo, la Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar otras capacidades de envases, para bebidas alcohólicas no incluidas en la excepción señalada en este artículo, debiendo fijar en cada caso la cuantía promedio que deberá contabilizarse”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 423, que establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas al exterior, y dicta otras disposiciones.
(G. O. N° 9183, de 5 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 423

CONSIDERANDO que es constante el aumento del estudiantado de las Universidades del país, como resultado de la preocupación del Gobierno por llevar a todos los sectores nacionales el imponderable beneficio de la cultura;

CONSIDERANDO que por este motivo los altos centros docentes precisan de progresivos aumentos de sus recursos económicos para mejorar y satisfacer adecuadamente las necesidades de su misión educativa;

CONSIDERANDO, en fin, que la labor de las Universidades constituye una garantía para el desarrollo de la Nación y la conservación de nuestras tradiciones institucionales, proporcionando a la juventud, en un clima de comprensión y disciplina, una adecuada preparación profesional y técnica, e inspirándole sentimientos de amor a la Patria, contra toda amenaza de destrucción de sus principios democráticos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establece un impuesto sobre todos los boletos de transporte de personas hacia el exterior, comprados en la República Dominicana, conforme a la escala que se indica a continuación:

Cuando el valor del boleto sea de:

a) Hasta RD\$ 20.00.....	RD\$ 5.00
b) De más de RD\$ 20.00 hasta RD\$ 60.00	RD\$10.00
c) De más de RD\$ 60.00 hasta RD\$100.00	RD\$15.00
d) De más de RD\$100.00 hasta RD\$150.00	RD\$20.00
e) De más de RD\$150.00 hasta RD\$200.00	RD\$25.00
f) De más de RD\$200.00.....	15% del valor boleto.

Párrafo I.—Dicho impuesto se aplicará también sobre los boletos de pasajes expedidos en el extranjero a personas residentes en este país, pago que se efectuará previamente a su salida del territorio nacional.

Párrafo II.—El indicado impuesto se calculará sobre el valor del pasaje que cubre el transporte hasta el país de destino, aunque el boleto comprado en el país sólo cubra transporte hasta un punto de escala de viaje, sea por vía marítima o aérea.

Párrafo III.—Además de los Inspectores de Rentas Internas, los Inspectores de Inmigración tienen facultad para deter-

minar cualquier violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, para los fines de ley correspondiente.

Art. 2.—Este impuesto será aplicable a todos los boletos expedidos por las compañías de transportes, agencias o consignatarios de éstas en el momento de expedición de los mismos, cual fuere su forma de pago.

Art. 3.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias, cobrarán en todos los casos los impuestos que fija la presente ley, a excepción de las exoneraciones más adelante especificadas, en dinero en efectivo que retendrán para ser depositado semanalmente en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales, en los lugares donde no haya colecturías. Los impuestos causados en los periodos del 1ro. al 7, del 8 al 14, del 15 al 21 y del 22 al día último de cada mes, serán depositados dentro de los tres (3) días siguientes al periodo a que correspondan.

Párrafo I.—Cuando el depósito semanal de los impuestos se efectúe fuera del vencimiento del plazo establecido en este artículo, se cobrará, a título de recargo, un 2% sobre los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias. Esta tasa de los recargos no podrá exceder, en ningún caso, del 50% del monto total de los impuestos cobrados y retenidos indebidamente por dichas compañías, sus agencias o consignatarias.

Párrafo II.—Los dueños de agencias de viaje o de empresas de transporte o sus dirigentes que ayuden a la persona de que se trate a realizar las gestiones necesarias para efectuar su transporte al extranjero, serán sancionados con multa de RD\$-500.00 a RD\$10,000.00 o prisión de dos meses a cinco años, o ambas penas a la vez, cuando a sabiendas participen en la evasión del pago del impuesto previsto en la presente ley.

Art. 4.—El depósito a que se refiere el artículo anterior, deberá estar acompañado de una relación de todos los pasajes vendidos semanalmente, que contenga los datos siguientes: a) Nombre o número de la nave para el cual es válido el pasaje; b)

Nombres y apellidos completos del interesado; c) Número del boleto; d) Puerto o lugar de destino del interesado; e) valor del pasaje; f) Importe del impuesto cobrado y en caso de exoneración especificar por qué ha sido exonerado. Asimismo, se consignará el valor total a que ascienda el recargo a que se refiere el Párrafo I del artículo 3 de esta ley.

Art. 5.—La relación a que se refiere el artículo anterior debe ser en un original y cinco copias, debiendo ser presentada, firmada y certificada como correcta por el gerente o representante de la entidad que ha expedido el pasaje. El Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, según el caso, al recibir el depósito y la relación y copias, pondrá al pié de cada una de ellas el número del recibo que ha sido extendido y el número del Formulario donde ha sido depositado ese valor.

Art. 6.—Las compañías de transporte, sus agencias o consignatarias al recaudar el importe del impuesto, pasan a ser AGENTES DE RETENCION y como tales, responsables en todo momento ante el Gobierno Dominicano de esos valores hasta obtener su descargo mediante recibo que le otorgue el Colector de Rentas Internas o el Tesorero Municipal, cuando se efectúe el depósito conforme lo determina el artículo 3 de la presente ley.

Art. 7.—Quedan exonerados del mencionado impuesto: a) Las personas que salgan del territorio nacional después de haber llegado en arribada forzosa, naufragio u otra causa ajena a su voluntad debiendo justificar esta condición con certificaciones de las autoridades dominicanas competentes; b) los diplomáticos debidamente acreditados ante el Gobierno Dominicano de aquellos países en los cuales los diplomáticos dominicanos gocen de las mismas exoneraciones, su esposa e hijos, debiendo justificar esa circunstancia con una constancia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; c) Los dominicanos que viajen con pasaporte diplomático.

Art. 8.—Las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias deberán conservar en su poder todos los documentos que faciliten la comprobación de los valores recaudados y en depósito en la Colecturía de Rentas Internas o Tesorería

Municipal correspondiente, tales como recibos, certificaciones, cartas, duplicados de los boletos de pasajes expedidos, cuando menos dos años después de la revisión efectuada por Oficiales de Rentas Internas.

Art. 9.—Las violaciones a la presente ley, serán sancionadas con multa de RD\$10.00 a RD\$500.00.

Art. 10.—La Dirección General de Rentas Internas queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley y dispondrá cuantas veces lo considere necesario, la revisión de los libros de comercio de las compañías de transportes, sus agencias o consignatarias que expidan pasajes para viajar al extranjero.

Art. 11.—Del total de la recaudación proveniente de los impuestos fijados por la presente ley se atribuirá al Fondo General un 50%, y el 50% restante será asignado en favor de las Universidades del país, de la siguiente manera: un 75% para la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); un 10% para la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); un 10% para la Universidad Católica Madre y Maestra (UCMM) y un 5% para el Instituto Superior de Agricultura de Santiago (ISA).

Párrafo I. Esta asignación especial es en adición a las que figurar anualmente en la Ley de Gastos Públicos.

Párrafo II.—Para recibir los beneficios a que se refiere el artículo 11 de la presente ley se requiere, como condición esencial, que las Universidades precedentemente señaladas, en interés de demostrar la correcta inversión de los fondos que perciben del Estado y de sus propios ingresos, remitan dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación de los gastos mensuales en que incurran, la cual será debidamente depurada por la Oficina Nacional del Presupuesto, a fin de comprobar si tales gastos se ajustan al Presupuesto de Ingresos y Gastos correspondiente al año académico de que se trate, así como a las leyes vigentes.

Art. 12.—Los casos no previstos en la presente ley se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—La presente ley deroga y sustituye la Ley N^o 3568 de fecha 5 de junio de 1958, y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de marzo, del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Rafael L. Vargas,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 424, que crea el Distrito Judicial de Monte Plata (modifica el Art. 42 de la Ley de Organización Judicial Nº 821, del 21 de Nov. de 1927) (G. O. Nº 9137, del 19 de Abril de 1969)

EL CONDRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 424

Art. 1.—Se modifica el artículo 42 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 42.—Habrán tantos Distritos Judiciales como establezca la Ley”.

Art. 2.—Se crea el Distrito Judicial de Monte Plata, el cual tendrá como jurisdicción los municipios de Monte Plata, Bayaguana, y Yamasá, y el Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, y su asiento en la cabecera del Municipio de Monte Plata.

Art. 3.—Los expedientes que actualmente cursan en el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal que correspondan a las divisiones políticas que constituirán la jurisdicción del nuevo Distrito Judicial, continuarán en poder del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, para su decisión definitiva, si se encuentran en estado. Si no lo están serán remitidos, por vía de Secretaría, al Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, para su conocimiento y decisión.

Art. 4.—El Distrito Judicial de San Cristóbal tendrá como jurisdicción los Municipios de San Cristóbal y Villa Altigracia,

y los Distritos Municipales de Bajos de Haina, Sabana Grande de Palenque y Yaguatae.

Art. 5.—La jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal comprenderá los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Peravia, Azua y Monte Plata.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia quedarán capacitados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente, que necesiten solución para el cumplimiento de esta ley.

Art. 7.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial N° 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Manuel Rincón Pavón,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 425, que exonera de impuestos la importación de sillas de ruedas para inválidos.

(G. O. N° 9137, del 19 de Abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 425

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos están incluidas implícitamente entre los artículos a que se refiere el Párrafo 218 del Artículo 9 de la Ley N° 1488, de fecha 26 de julio de 1947, que establece el Arancel de Importación y Exportación, indicándose en la NOTA de dicho párrafo que ninguno de los efectos que en el mismo se clasifican pagará un derecho menor del 40% Ad-valorem;

CONSIDERANDO: Que las sillas de ruedas para inválidos, por la misma naturaleza del uso a que están destinadas, y por la atendible circunstancia de que en la mayoría de los casos son compradas ó importadas por personas de escasos recursos económicos como único medio de locomoción en afecciones físicas que conllevan lamentables estados de invalidez, deben ser objeto de una excepción en cuanto al pago de derechos e impuestos;



CONSIDERANDO: Que el hecho de facilitar a las personas necesitadas que se encuentren en tales condiciones físicas la obtención de las sillas de ruedas a precios compatibles con sus escasas posibilidades económicas, constituye un acto de solidaridad humana y es una forma de propender al fortalecimiento de los principios que rigen la prestación de los servicios de Asistencia Social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.—Queda exonerada del pago de toda clase de derechos e impuestos la importación de sillas de ruedas para inválidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Año XC. Santo Domingo de Guzmán, R. D. 23 de Abril de 1969. N° 9138. Resolución N° 426, que aprueba el Contrato suscrito el 7 de marzo de 1969, entre el Estado y la Tenneco Dominican Republic, Inc., para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas.

(G. O. N° 9138, del 23 de abril de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 426

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc. de fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Tenneco Dominican Republic Inc., en fecha 7 de marzo del presente año, para la exploración y explotación del petróleo y demás sustancias hidrocarbурadas, dentro del área delimitada en dicho contrato, la cual está ubicada en su mayor parte en el mar territorial, por un periodo de treinta y tres años, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que figuran en el mismo, que copiado a la letra dice así:

ENTRE el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Señor Secretario de Estado de Industria y Comercio, José A. Brea Peña, Cédula N° 38100, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, quien actúa en virtud de poder especial otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, el día 7 del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), quien en lo adelante en el presente contrato se denominará "EL ESTADO", de una parte y "TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC." compañía que funciona al amparo de las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en Santo Domingo, en la casa N° 8 (altos) de la calle "Rosa Duarte", representada en este acto por su Presi-



dente, señor S. V. Mc. Collum, americano, con pasaporte americano N° G1065385, mayor de edad, casado, quien en lo adelante en este contrato se denominará "EL CONCESIONARIO", de la otra.

POR CUANTO: La Ley N° 4532, del 31 de agosto de 1956, autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la exploración, explotación y beneficio de petróleo, así como de asfalto, nafta, betún, ozoquerita y otros combustibles minerales, resinas fósiles y gases emanados de campos minerales, con nacionales o extranjeros, cuando se considere de interés nacional;

POR CUANTO: La concertación de este contrato ha sido considerada conveniente y necesaria para el desarrollo de la industria del petróleo en el país;

POR CUANTO: Con el fin de determinar el área de exploración y explotación concedida a "EL CONCESIONARIO" y para establecer en detalle las bases de las mutuas relaciones entre las partes, especialmente en relación con las obligaciones frente a "EL ESTADO" que "EL CONCESIONARIO" habrá de asumir, así como las exenciones de derechos de importación, impuestos, contribuciones, impuestos fiscales, presentes o futuros, y otros derechos que "EL ESTADO" conviene en otorgar a "EL CONCESIONARIO" y en el entendido de que el preámbulo que precede forma parte de este Contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—"EL ESTADO" otorga a "EL CONCESIONARIO" quien lo acepta, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 4532, de fecha 31 de agosto de 1956, el derecho exclusivo de exploración en el territorio nacional, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2 de este Contrato, y en las corrientes o aguas profundas encontradas dentro de tal área y para explorar en el subsuelo de la misma, sin limitación de profundidad; a explorar de acuerdo con los métodos establecidos por la Industria Petrolera todas las formaciones geológicas; a explotar, adquirir y beneficiar por su cuenta todo el petróleo y otros hidrocarburos y sustancias a las que se refiere el Artículo 3 del presente Contrato y que puedan ser localizadas en el área de la concesión, y a procesar, refinar, transportar, almacenar, exportar y mercadear los mismos; bajo las condicio-

nes y estipulaciones contenidas más adelante en el presente Contrato.

Art. 2.—El área total para la exploración y explotación que “EL ESTADO” otorga a “EL CONCESIONARIO”, cubre aproximadamente 303,542 (TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS) hectáreas, dividida en dos (2) zonas que están delimitadas de la manera siguiente:

ZONA DENOMINADA “TENNECO A”: Partiendo del Punto A, situado en el punto más occidental de la Punta Salinas, en la Bahía de Calderas, Provincia de Peravia. Desde este punto, se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta que delimita la Bahía de Ocoa (entre Punta Salinas y Punta Martín García) con un rumbo aproximado de Sur 4 grados 45 minutos Oeste y de 22.224 Kms. (12 millas náuticas) al final de la cual estará el Punto B. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Ocoa, indicada más arriba, con un rumbo aproximado Norte 85 grados 15 minutos Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto C, a una distancia de aproximadamente 39.20 Kms. del Punto B. Esta línea sigue el límite exterior de la “Zona Contigua” del mar territorial. Desde este punto, se sigue con una línea perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Neiba (entre la Punta Martín García y la Punta Avarena) con rumbo aproximado Norte 44 grados 30 minutos Oeste y de aproximadamente 16.80 Kms., hasta el punto más oriental de la Punta Avarena, Provincia de Barahona, al Sur de la ciudad de Barahona, donde estará el Punto D. Luego se sigue la costa ó litoral, hacia el Norte y luego al Este, pasando por las Provincias de Barahona, Azua y Peravia, hasta encontrar de nuevo el Punto de partida en Punta Salinas, cerrando así el perimetro de interés con una superficie de 176,869 hectáreas mineras.

ZONA DENOMINADA “TENNECO B”: Partiendo del Punto A, situado en el punto más oriental del Cabo Samaná, Provincia de Samaná. Desde este punto, se sigue la costa o litoral hacia el Sureste, hasta encontrar el Punto N°

4 de la concesión denominada "Zona Samaná", otorgada a la Consolidated Petroleum Exploration; en el punto más meridional de la Punta Balandra, junto a este punto estará el Punto B. Luego se sigue el lindero oriental de la Zona de Samaná, por su parte exterior y hacia el Sur, hasta el Punto N° 3 de dicha concesión, situado a una distancia de 3 millas náuticas de la Punta Magua, Provincia de El Seibo, sobre una recta que une la Punta Magua con la Punta Balandra en Samaná, junto a este punto estará el punto C. Luego se sigue el lindero de la indicada concesión, por su parte exterior y hacia el Este, conservando una distancia de 3 millas náuticas de la costa o litoral, hasta un punto donde este lindero intercepta la línea de base recta límite de la Bahía de Samaná (que une el Cabo San Rafael, Provincia de El Seibo, con el Cabo Samaná). En esta intersección estará el Punto D de "TENNECO B". Luego se sigue el lindero de la "Zona de Samaná", por su parte exterior y hacia el Este, hasta la intersección de este lindero con la perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, levantada desde el punto extremo de la línea de base recta en el Cabo San Rafael, donde estará el Punto E. Desde este punto, se sigue con la línea recta prolongación de dicha perpendicular, con rumbo de aproximadamente Norte 52 grados al Este hasta la distancia de 16.40 Kms. aproximadamente del Punto E. donde estará el Punto F. Desde este punto se sigue una línea recta paralela a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, indicada más arriba, con un rumbo aproximado de Norte 38 grados al Oeste (formando con la anterior un ángulo de 90 grados), al final de la cual estará el Punto G a una distancia aproximadamente 39.10 Kms. del Punto F. Esta línea sigue el límite exterior de la "Zona Contigua" del mar territorial de la República Dominicana, desde este punto se sigue con una línea recta perpendicular a la línea de base recta de la Bahía de Samaná, con rumbo aproximado de Sur 52 grados Oeste y de aproximadamente 22.224 Kms. (12 millas náuticas), hasta el Punto de Partida en el Cabo Samaná, cerrando así el perímetro de interés con una superficie de 126.673 hectáreas mineras.

Las zonas cuyos linderos han sido descritos precedentemente, están circunscritas dentro de las zonas del mar territorial y la "Zona Contigua" a dicho mar territorial de la República Dominicana, en los cuales "El Estado Dominicano ejerce su soberanía y los poderes de jurisdicción y control", de acuerdo a lo estipulado en el articulado de la Ley de la materia N° 186, de fecha 10 de septiembre de 1967, publicada en la Gaceta Oficial N° 9052, de fecha 16 de septiembre del mismo año.

Art. 3.—Las sustancias minerales que son objeto de exploración y explotación por "EL CONCESIONARIO", y a las cuales se refiere específicamente este Contrato, son petróleo y sus derivados naturales, líquidos o gaseosos, tales como nafta, querosina, natural, hidrocarburos y helio, asfalto en cualquier estado que fuere, cera, talvia, laterita, ozoquerita y demás derivados del petróleo o asociados al mismo, exceptuándose de esta enumeración las resinas fósiles y el carbono y sus asociados o derivados, que en lo adelante en este Contrato se denominará "PETROLEO".

Art. 4.—El derecho de exploración y explotación de petróleo y otras sustancias hidrocarbonadas existentes en el área ya descrita en que se otorga la concesión a "EL CONCESIONARIO", ha sido convenido entre ambas partes, por un período de treinta y tres (33) años a partir de la "fecha efectiva de la concesión" que será la fecha en que la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria, sea publicada oficialmente, pero sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones especificadas en los Párrafos 1, 2 y 3 que figuran más abajo.

El mencionado período de treinta y tres (33) años está dividido es tres (3) etapas sucesivas;

1. Una primera etapa exploratoria de dieciocho (18) meses, durante la cual "EL CONCESIONARIO" se obliga a realizar un estudio geológico detallado del área de la concesión, consistente en estudios de superficie, por técnicos competentes y calificados, estudios magnetométricos aéreos y trabajos de reflexión sísmica por consultores geofísicos reputados.

2. Un segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, que se inicia al final de la primera etapa exploratoria, durante el cual "EL CONCESIONARIO", si se obtuvieren resultados que lo justifiquen durante el primer período exploratorio, se compromete a comenzar las operaciones para la perforación de por lo menos dos (2) pozos, hasta la profundidad de doce mil (12.000) pies, los cuales deberán haber alcanzado a la terminación del segundo período, la profundidad del subsuelo, o hasta una profundidad inferior, si cualquiera de las siguientes condiciones sobrevienen: (a) si se encontraren rocas ígneas o metamórficas, que sean consideradas basamento efectivo, lo cual debe justificar "EL CONCESIONARIO" ante la Dirección General de Minería; (b) rocas de subsuelo que fueren encontradas, que en la opinión de "EL CONCESIONARIO" hicieran incosteable una mayor penetración, previa comprobación por la Dirección General de Minería; (c) el descubrimiento de petróleo capaz de producción; (d) que "EL CONCESIONARIO" haya gastado un total de un millón quinientos mil dólares (US \$1,500,000.00). Si "EL CONCESIONARIO" no comienza estas perforaciones al término del segundo período exploratorio, consiente en renunciar a toda la concesión, a menos que por causas de fuerza mayor debidamente justificadas, el Poder Ejecutivo extienda el segundo período más arriba mencionado, para el comienzo de la perforación, y en caso de que "EL CONCESIONARIO" decidiere no realizar ningún trabajo exploratorio adicional, después de la perforación a que se obliga durante el segundo período exploratorio de dieciocho (18) meses, tal como se establece en este subpárrafo, "EL CONCESIONARIO" renunciará a todos los derechos que le acuerda el presente Contrato, y el mismo quedará sin ningún valor ni efecto.
3. Un tercer período de treinta (30) años que se iniciará al final del segundo período exploratorio durante el cual "EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de proceder a la explotación, exploración y demás actividades autorizadas por esta concesión, siempre y cuando que durante los primeros tres (3) años de la concesión encuentre petróleo en cantidades comerciales. Si "EL CONCESIONARIO" no ha des-

descubierto petróleo en cantidades comerciales durante los primeros tres (3) años de la concesión, conviene en renunciar a toda la concesión. Si "EL CONCESIONARIO" retiene cualquier parte de la concesión después de los tres (3) años, consiente en desarrollar prudentemente y explotar cualesquiera campos petrolíferos descubiertos en buenas y razonables condiciones con un mínimum de por lo menos la perforación de dos (2) pozos cada año en los lugares en que se haya descubierto petróleo en cantidades comerciales de acuerdo con las buenas prácticas de Ingeniería.

Art. 5.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a seleccionar y a liberar en favor de "EL ESTADO" durante los primeros tres (3) años de la concesión o sea dentro de treinta y seis (36) meses a partir de la aprobación de este Contrato y de su publicación oficial, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del área otorgada por la concesión. Las áreas que "EL CONCESIONARIO" libere podrán ser otorgadas en concesión por "EL ESTADO" a otras personas o corporaciones, conviniéndose, sin embargo, que "EL CONCESIONARIO" tendrá derecho a una servidumbre de paso y a instalar tuberías en el predio sirviente.

Art. 6.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a depositar en la Dirección General de Minería cinco (5) copias de los mapas del área de la concesión retenida según se prevé en el Artículo 5, juntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y situación, los cuales para fines de inscripción en el Registro Público para concesiones de explotación de petróleo, deberán estar contrafirmados por el Secretario de Estado de Industria y Comercio y marcados con el sello oficial, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la recepción de los mismos. La Dirección General de Minería publicará a expensas de "EL CONCESIONARIO" en la Gaceta Oficial la nueva descripción de los linderos.

Art. 7.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a invertir la suma inicial de por lo menos US\$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES) en la zona descrita en el número uno del Artículo 2 de este Contrato y la de US\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL DOLARES) en la descrita en el número dos del mismo, en las

respectivas operaciones de exploración durante el primer período exploratorio de dieciocho (18) meses a que se refiere el Artículo 4, y se obliga a comenzar los trabajos a realizar en ambas zonas durante tal primer período exploratorio, durante los sesenta (60) días de la fecha efectiva de la concesión, entendiéndose que dicha suma no incluye el costo del equipo que habrá de utilizarse en tales operaciones, el cual está valorado en varios millones de dólares ya que el mismo sería traído al territorio nacional por "EL CONCESIONARIO" y reembarcado una vez terminadas las labores de exploración; cualquier pozo que "EL CONCESIONARIO" perforare en exceso del que deberá ser perforado durante el segundo período exploratorio, referido en el párrafo 2 del Artículo 4, o en exceso del mínimo de dos (2) pozos por año a que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 4, deberá ser acumulado, como un crédito aplicable a las obligaciones de perforación en los años futuros.

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería están capacitadas como se ha contenido más arriba, por ambas partes, para verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones contratadas por "EL CONCESIONARIO" en este artículo.

Art. 8.—Es convenido por ambas partes que: (a) en un pozo se ha descubierto cantidades comerciales, cuando el mismo puede producir un promedio no menor de trescientos (300) barriles de líquidos hidrocarburoados por día, durante los primeros treinta (30) días de producción, siempre y cuando dicho pozo no llegue a una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies y no menos de quinientos (500) barriles por día si es producido de una profundidad mayor de doce mil (12,000) pies, y de que el petróleo obtenido sea de un grado útil, lo cual "EL CONCESIONARIO" deberá justificar ante la Dirección General de Minería; (b) que en un pozo de nafta se ha descubierto cantidades comerciales cuando el mismo pueda producir un promedio de por lo menos doscientos (200) galones por día durante los primeros treinta (30) días de producción; (c) que en un pozo de gas se ha descubierto cantidades comerciales cuando puede producir un promedio de por lo menos quinientos mil (500,000) pies cúbicos diarios durante el período de producción de prueba de diez (10) días, si fuere gas con una

“fracción condensable” o sea, si el líquido condensa de gas y un millón de pies cúbicos diarios si se tratare de gas seco o “sin fracción condensable”: (d) cualquiera otra sustancia incluida en esta concesión será considerada descubierta en cantidades comerciales si “EL CONCESIONARIO” considera que ellas pueden ser explotadas con bases rentables.

Art. 9.—Debido a las labores que “EL CONCESIONARIO” tomará a su cargo, bajo este Contrato, “EL ESTADO”, por toda la duración de la concesión, se obliga a otorgar a “EL CONCESIONARIO” el derecho de entrada y de uso de todas las zonas incluidas dentro de el área delimitada en el Artículo 2 de este Contrato y sus mapas o planos anexos, y además para poder realizar en las mismas todas las operaciones técnicas inherentes a la exploración y explotación relacionada a tales trabajos, en el entendido de que “EL CONCESIONARIO” indemnizará a todas las personas con derechos en las mismas en las partes ubicadas en tierra, por cualesquiera daños que tales operaciones pudieran causar.

Para los propósitos mencionados más arriba, “EL CONCESIONARIO” obtendrá de los propietarios de los terrenos de la porción territorial del área a ser ocupada o de los propietarios localizados fuera del área de la concesión, su consentimiento para ocupar la tierra que él pueda requerir y realizará con él los arreglos necesarios para pagar por cualquier daño causado a mejoras, cosechas o vegetación en las tierras ocupadas. En caso de que existiera alguna oposición de parte de los propietarios, la Dirección General de Minería actuará como árbitro. Sino se llegare a ningún acuerdo, “EL CONCESIONARIO” estará autorizado a ocupar la tierra necesaria por expropiación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley, y “EL ESTADO” se compromete a tal propósito por medio de los organismos competentes. “EL CONCESIONARIO” tendrá los mismos derechos de prioridad para el uso y adquisición de agua.

Las partes acuerdan que el área marítima, o cualquier parte del área territorial propiedad de “EL ESTADO” no usada por éste, puede ser usada por “EL CONCESIONARIO” sin costo alguno. En caso de que “EL CONCESIONARIO” necesi-

te utilizar un área arrendada u otorgada en concesión a terceros, deberá de llegar a un acuerdo directo con el otro concesionario.

Art. 10.—“EL ESTADO” autoriza a “EL CONCESIONARIO” a construir dentro o fuera del área de la concesión, cualesquiera carreteras, puentes, pozos de agua, bombas o instalaciones de bombeo, plantas de producción, refinerías y líneas de energía eléctrica y tubería, facilidades para barcos, líneas telefónicas y cualesquiera otras obras necesarias para el beneficio del petróleo y otros hidrocarburos; lo autoriza además a construir edificios para oficinas y locales para vivienda de empleados y trabajadores y cualquiera otras construcciones necesarias para los propósitos de la explotación.

Sin embargo, “EL CONCESIONARIO” deberá someter los planos para tales construcciones a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, por mediación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su aprobación. Estos planos pueden ser modificados o alterados, si interfieren con cualesquiera planes futuros de “EL ESTADO”.

Art. 11.—“EL ESTADO” también autoriza a “EL CONCESIONARIO” a utilizar, dentro del área de la concesión descrita en el Artículo 2, cualesquiera arenas, gravillas y otros materiales necesarios para la exploración y explotación. Sin embargo, deberá obtener la autorización necesaria para el uso de aguas públicas

Art. 12.—“EL CONCESIONARIO” estará obligado a utilizar personal dominicano en su trabajo de exploración y explotación, con excepción de los trabajadores especializados y los técnicos. También tendrá libertad de utilizar los servicios de personal extranjero para la administración y posiciones técnicas en un porcentaje de un setenta por ciento (70%). “EL ESTADO” suministrará los correspondientes documentos de entrada y salida, así como de residencia, para esos extranjeros y sus familias, y para los empleados extranjeros y sus familias, de los contratistas y subcontratistas, de compañías de servicios contratadas bajo esta concesión, siempre y cuando ellos se acojan a las leyes de inmigración. Tal personal extranjero deberá pagar solamente los impuestos fiscales y otras

contribuciones que sean aplicadas y cobradas a los demás extranjeros residentes en la República Dominicana. "EL CONCESIONARIO" deberá cumplir las disposiciones legales relativas a seguro social, accidentes del trabajo, seguridad industrial y sanidad.

Art. 13.—"EL CONCESIONARIO" tendrá la facultad de exportar libremente su petróleo u otros productos, una vez que las necesidades de consumo interno hayan sido satisfechas dentro del país sin ningún impuesto adicional que no sea la cuota sobre la producción estipulada en este Contrato y los impuestos anuales establecidos por la Ley N° 5911, de fecha 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, y bajo las previsiones del Artículo 16 de este Contrato. Para tal propósito "EL ESTADO" notificará a "EL CONCESIONARIO", al través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del departamento de Minería, sus necesidades para el consumo dentro del país en relación con cada producto explotado, mediante notificación con un (1) año de anticipación. "EL CONCESIONARIO" suplirá a "EL ESTADO" o a terceras personas, los productos requeridos para necesidades de consumo interno, sin que en ningún caso éstos puedan ser exportados, y el precio no será menor que el precio promedio que "EL CONCESIONARIO" haya recibido en el extranjero por productos similares durante el mes precedente.

Art. 14.—"EL CONCESIONARIO" está exceptuado de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal de "EL ESTADO" o de los Municipios, presentes o futuros, con excepción del impuesto o cuota indicados en los artículos anteriores y que serán descritos en los artículos 15 y 16 que siguen.

Art. 15.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a pagar a "EL ESTADO" una cuota del petróleo producido de un quince por ciento (15%), más el uno por ciento (1%) adicional de dicha producción, en razón de que se trata de una concesión ubicada en la zona marítima, durante todo el período de vigencia de este Contrato. Sin embargo, no pagará ninguna cuota sobre el petróleo, gas o nafta que fueren utilizados en la explotación y explotación de los yacimientos. Para el pago de la cuota en efectivo se tomará como base el valor comercial del pro-

ducto en cada cabeza de pozo. Tal pago será hecho dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de cada mes.

“EL CONCESIONARIO” pagará a “EL ESTADO” un bono de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) dentro de los treinta (30) días después del fin del primer año calendario en el cual el petróleo crudo producido bajo este Contrato promedio por lo menos cien mil (100,000) barriles por día, “Barri” significará cuarentidos (42) galones de los Estados Unidos de América, a sesenta grados (60°) Farenheit.

Después del año en que las ventas de producción del área cubierta por este Contrato sean comenzadas, y en cada año subsiguiente durante el cual el Contrato esté en vigor, “EL CONCESIONARIO” pondrá a disposición de “EL ESTADO” diez mil dólares (US\$10,000.00) con el propósito de financiar bajo la elección de “EL ESTADO”: (1) becas para ciudadanos meritorios seleccionados por “EL ESTADO” para estudiar en la República Dominicana o en instituciones especializadas de alta educación de los Estados Unidos de América; o (2) donaciones a instituciones dominicanas de educación superior.

Art. 16.—Las exenciones y exoneraciones otorgadas en este Contrato, no liberan a “EL CONCESIONARIO” de su obligación de pagar impuesto sobre la renta, tal como este es establecido por la Ley N° 5911 y sus modificaciones, pero sujeto sin embargo a las siguientes condiciones;

- (a) Que el objeto del impuesto sea exclusivamente beneficios netos u obtenidos por “EL CONCESIONARIO” de sus operaciones petrolíferas o mineralógicas en la República Dominicana;
- (b) Sin perjuicio de los tipos de impuesto indicados en la Ley N° 5911 y sus modificaciones, o por cualesquiera otras leyes que pudieren modificar las regulaciones de las mismas, el impuesto a pagar por “EL CONCESIONARIO” no excederá del treinta y ocho por ciento (38%) de la renta neta imponible de los beneficios que ella obtenga, después de la deducción de los ingresos brutos recibidos durante el año, de todos los

gastos y cargas (incluyendo el porcentaje por depreciación de equipo de que se hablará más adelante) pagados o incurridos durante el año, para la preparación y administración de las actividades, dondequiera que ellos fueren incurridos, y para la exploración, explotación, refinación y realización de todas las operaciones y actividades necesarias en el ejercicio de los derechos conferidos por este Contrato. Para los fines fiscales "EL CONCESIONARIO" computará sus ingresos y deducciones de acuerdo con los sistemas contables usuales aceptados en la actualidad en la industria del petróleo. Una depreciación anual del veinte por ciento (20%) será permitida en el costo original del equipo, instalaciones y otros activos tangibles usualmente sujetos a depreciación en la industria del petróleo. Todos los otros gastos y cargas, incluyendo el costo de trabajos sísmicos de perforación y otras instalaciones de trabajo, serán considerados como gastos de operación y deducibles en el año en que ocurran.

- (c) Sujeta a otras previsiones de este artículo, los beneficios netos imponibles de "EL CONCESIONARIO", serán determinados de acuerdo con las reglas actualmente existentes, por las autoridades fiscales de la República Dominicana, en el entendido de que, si algún desacuerdo llegare a producirse, el problema será llevado ante y resuelto por una firma de contadores de reputación internacional aceptada en la industria del petróleo, seleccionada por "EL CONCESIONARIO" y sujeta a la aprobación de "EL ESTADO".
- (d) Los impuestos sobre la renta neta imponible serán computados anualmente en base al año calendario, y pagados en la Coiccturía de Rentas Internas dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de las operaciones; si en cualquier período anual, las deducciones aplicables a tal período, exceden la renta bruta recibida durante el período anual, el exceso de tales deducciones será acumulado por "EL CONCESIONARIO" y transferido al ó a los períodos anuales subsiguientes hasta que sea totalmente deducido

de la renta bruta de tal o tales períodos. La renta neta imponible será calculada separadamente para "TENNECO", y cada otro concesionario asociado con ella en las operaciones contempladas en este Contrato, y cada una será responsable solamente por los impuestos sobre sus propias rentas imponibles.

Párrafo I. Las exenciones fiscales otorgadas en el artículo 14 de este Contrato, incluyen todos los impuestos, presentes o futuros, establecidos o por establecerse sobre los dividendos fijados contra "EL CONCESIONARIO" mismo o sus accionistas o sus socios, o las corporaciones que operarán bajo este Contrato.

Párrafo II. "EL CONCESIONARIO" recibirá automáticamente el beneficio de cualquier reducción de impuestos u otras condiciones favorables que "EL ESTADO" otorgue a otros concesionarios en relación con la exploración, explotación y beneficios del petróleo en la República Dominicana.

Art. 17.—"EL ESTADO" goza de la prerrogativa de recibir la cuota en petróleo o nafta, dentro del área de la concesión en efectivo o en naturaleza, en el entendido de que si no fuere especificado por "EL ESTADO" la cuota será pagada en efectivo.

Siempre que "EL ESTADO" elija recibir la cuota en petróleo o nafta "EL CONCESIONARIO" la entregará en el sitio de la explotación o en el terminal de los oleoductos usados por él para la transportación del mineral, a elección de "EL ESTADO". Si "EL ESTADO" elije recibir la cuota en petróleo o nafta, "EL CONCESIONARIO" construirá para esos fines un tanque con una capacidad de hasta cincuenta mil (50,000) barriles con el propósito de depositar el petróleo o nafta de la cuota de "EL ESTADO". El costo de este tanque será cubierto por "EL ESTADO" dejando en manos de "EL CONCESIONARIO" la mitad de la cuota que debería serle entregada, en efectivo o en naturaleza, hasta que el precio total del mencionado tanque sea completamente liquidado y tal pago a "EL CONCESIONARIO" estará exento de todos los impuestos, incluyendo el de la renta

En relación con lo que se acaba de mencionar el valor de

la tierra en la cual el tanque vaya a ser construido deberá ser incluido en el costo del tanque que "EL CONCESIONARIO" habrá de construir para la finalidad de depositar el mineral perteneciente a "EL ESTADO" aún cuando la tierra sea ya propiedad de "EL CONCESIONARIO".

Art. 18.—Para determinar el valor comercial del petróleo, nafta, gas natural ó gasolina natural en la boca del pozo, con fines de pago de cuota, se tomará como base el precio promedio del producto de la misma calidad durante el mes anterior en el mercado ó mercados reguladores, deduciendo de ese precio el costo de transporte desde la boca del pozo hasta el lugar en que tal producto sea entregado al comprador. El costo del transporte incluirá todos los gastos inherentes al mismo, tales como costo del transporte por tuberías, fletes marítimos de acuerdo con las tarifas usuales, manejo, tratamiento, derechos portuarios, impuestos, contribuciones, seguros, almacenamientos y otros gastos en conexión con el transporte a los sitios seleccionados.

Art. 19.—Las cantidades de petróleo crudo, neto y limpio, serán medidas en los tanques de captación de "EL CONCESIONARIO", teniendo éste el derecho de eliminar el agua libre y las impurezas, antes ó después del vaciado del petróleo en los tanques.

Las determinaciones serán efectuadas a base de un volumen de sesenta grados (60°) Farenheit equivalente a 15½ grados centígrados.

Los ajustes serán verificados de acuerdo con la tabla N° 2 de la oficina conocida en los Estados Unidos de América como la "U.S. Bureau of Standards", circular N° c-410, antes de extraer el petróleo crudo de los tanques.

Art. 20.—De las cantidades de petróleo crudo especificado en los artículos que preceden, se deducirán todos los sedimentos básicos y agua cuando excedan del uno por ciento (1%). En las pruebas para sedimento básico y agua, tres (3) muestras serán tomadas, una del fondo, otra de la mitad y otra de la parte superior del tanque.

Estas muestras serán sometidas a la prueba de centrifugación.

gación de acuerdo con los standards contenidos en "American Society of Testing Materials D. 96-35" y el sedimento básico y agua serán calculados en esta prueba.

Ninguna participación ó cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre el petróleo perdido entre la boca del pozo y los tanques en el terminal de carga. Sin embargo, "EL CONCESIONARIO" evitará, dentro de lo posible, las pérdidas.

Art. 21.—La liquidación de la cuota en petróleo crudo neto y limpio, deberá ser efectuada mediante la toma de una muestra del fondo, medio y parte superior de cada tanque en los días primero, diez (10) y veinte (20) de cada mes. De todas las muestras tomadas durante el mes, un promedio será tomada como representativo de la calidad del petróleo crudo, tomado y extraído de los tanques durante el mes en cuestión. Estas muestras serán tomadas como representativas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por un delegado nombrado por "EL CONCESIONARIO".

Art. 22.—"EL CONCESIONARIO" tendrá el derecho de deshidratar el petróleo crudo, en cuyo caso tendrá el derecho de deducir de la cuota que debe pagar a "EL ESTADO" la parte proporcional del costo neto del procedimiento utilizado para la deshidratación, siempre y cuando pueda demostrar que esta operación es indispensable para vender el petróleo u obtener el precio recibido para el petróleo.

La amortización de la planta y otros gastos generales serán incluidos en el costo mas arriba mencionado para ser deducidos proporcionalmente, en el caso de la cuota pagada en efectivo, ó reembolsada a "EL CONCESIONARIO" en el caso de la cuota de petróleo percibida en naturaleza. "EL CONCESIONARIO" no estará autorizado a deducir ningún costo de deshidratación de la cuota debida a "EL ESTADO", cuando el petróleo crudo contenga menos del dos por ciento (2%) de sedimento básico y agua.

Art. 23.—Ninguna cuota será pagada a "EL ESTADO" sobre la nafta ó gas perdidos, ó empleados en el campo mine-ro, bajo las mismas condiciones indicadas en el Artículo 20 de este Contrato.

La cuota será pagada solamente en el gas natural que "EL CONCESIONARIO" pueda vender a terceras personas y no en gas natural utilizado como combustible, restauración de presión, extracción de petróleo por presión de gas ó algún otro uso relacionado con los trabajos de exploración o explotación u operación.

Art. 24.—En caso de que "EL CONCESIONARIO" extraiga gasolina del gas natural, tendrá que pagar cuota a "EL ESTADO" sobre la gasolina natural de este modo extraída, menos el costo de extracción.

En caso de ventas de gas natural será deducido el costo del transporte y manejo del gas, desde la boca del pozo hasta el puesto de venta.

Art. 25.—"EL ESTADO" deberá notificar debidamente a "EL CONCESIONARIO" por escrito, por vía del Secretario de Estado de Industria y Comercio, por lo menos con tres (3) meses de anticipación, si desea recibir en efectivo ó en naturaleza el correspondiente porcentaje de petróleo ó nafta, ya sea por un tiempo limitado, ó por tiempo indefinido.

Cuando "EL ESTADO" resuelva recibir la cuota en naturaleza, deberá dictar las regalaciones correspondientes, dejando a "EL CONCESIONARIO" libre en sus labores, como se indica en el Artículo 17 de este Contrato y liquidando el costo de la labor de almacenamiento del petróleo de la cuota en la forma indicada en el artículo mencionado más arriba.

Art. 26.—"EL CONCESIONARIO" se obliga a prestar su mas estrecha colaboración a "EL ESTADO" para la preparación de expertos dominicanos en industria del petróleo y en las investigaciones tecnológicas relacionadas con los productos del petróleo. Además, "EL CONCESIONARIO" se compromete a dar preferencia en los cargos de su empresa a los técnicos dominicanos en cuanto estén debidamente capacitados.

Art. 27.—"EL CONCESIONARIO" someterá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por mediación de la Dirección General de Minería, reportes trimestrales sobre el tipo de trabajos llevados a cabo, desarrollo de los mismos, y todos los datos estadísticos que se le pudieren requerir.

Art. 28.—“EL CONCESIONARIO” y sus contratistas, ó subcontratistas estarán autorizados a importar ó exportar, libre de derechos, impuestos, contribuciones y limitaciones, presentes ó futuros, equipo, maquinaria, piezas de repuesto, herramientas, sustancias químicas, tuberías, equipo para refinar y procesar, plataformas para trabajos sobre el agua, barcos, equipo de comunicaciones y para hacer localizaciones geográficas, equipo geofísico, mobiliario de oficina y equipo, camiones, y otros vehículos de trabajo, equipo de perforación, botes, embarcaciones, aprovisionamientos, materiales y otras propiedades para ser usados en conexión con las operaciones que serán realizadas bajo este Contrato.

“EL CONCESIONARIO”, sus socios, asociados, contratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, sus empleados y familiares serán libres de trasladar su equipo y otras propiedades de este país. Sin embargo, los mismos no podrán vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que dichos derechos, si existieren, fueren pagados, excepto que “EL CONCESIONARIO”, sus socios, asociados, contratistas, subcontratistas, las compañías que operen bajo este Contrato, ó compañías organizadas por cualquiera de ellas, pueda vender, transferir, contribuir ó renunciar, libre de impuestos en favor de otras compañías que tengan intereses ó derechos bajo este Contrato u otros para llevar a cabo el trabajo previsto en el mismo, o tengan similares derechos otorgados por el Gobierno Dominicano para importar artículos libre de impuestos.

Art. 29.—Al final de los treinta y tres (33) años, o en cualquier otra fecha en que los derechos otorgados mediante este Contrato a “EL CONCESIONARIO” terminen, o que “EL CONCESIONARIO” renuncie a los derechos especificados en el presente Contrato, cualquier equipo podrá ser retirado por “EL CONCESIONARIO” o la compañía o corporación a la cual ella le haya transferido sus derechos, excepto que “EL CONCESIONARIO” dejare a “EL ESTADO” algunas casas ó edificaciones que hayan sido construídas en sus terrenos.

Art. 30.—“EL CONCESIONARIO” no tiene derecho a

transferir la concesión a ningún Gobierno extranjero, o sus compañías o agencias, pero puede transferirlo o puede subarrendarlo en su totalidad o en parte o como un interés fraccional indiviso en todo o en parte, a otra persona o entidad que asuma la totalidad o su porción fraccional de las obligaciones, y responsabilidades derivadas de este Contrato, en proporción al interés transferido. Aquellos a quienes tales transferencias fueren hechas, tendrán los mismos derechos de hacer transferencias o arrendamientos como por el presente artículo se autoriza a "EL CONCESIONARIO". Cada concesionario o asociado en cualquier parte de este Contrato, o con un interés en el mismo, tendrá todos los derechos, privilegios, inmunidades y exenciones de derecho de cualquier clase otorgados en este Contrato, en relación a la parte del mismo o el interés en este Contrato que le ha sido transferido. Cada transferencia deberá ser notificada previamente a "EL ESTADO" y aprobada por éste. La compañía o asociados a quien la transferencia sea hecha, adquirirá los mismos derechos y obligaciones que "EL CONCESIONARIO" en relación con los intereses transferidos, quedando liberado dicho concesionario de todas las responsabilidades de los derechos o intereses transferidos.

ARTICULO 31.—"EL CONCESIONARIO" puede renunciar a toda o parte del área de la concesión en cualquier momento, mediante una carta dirigida al Secretario de Estado de Industria y Comercio, pero queda obligado a entregar a la Dirección General de Minería todos los datos e informaciones que le fue posible obtener en el área a la cual él renuncia. Con motivo de su renuncia, todos los derechos, obligaciones o responsabilidades en esta parte del área renunciada, cesarán. Esta renuncia será publicada en la Gaceta Oficial a expensas de "EL CONCESIONARIO".

Art. 32.—"EL ESTADO" conviene en que "EL CONCESIONARIO" reciba y pueda continuar el ejercicio de sus derechos bajo esta concesión y bajo este Contrato, como una corporación organizada y funcionando al amparo de las leyes del Estado de Delaware, United States of America, U.S.A. "EL CONCESIONARIO" acepta la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana, de conformidad con

los términos y especificaciones de los derechos, beneficios, deberes y obligaciones establecidas en este Contrato.

Art. 33.—No se establecerá ninguna restricción en la importación de fondos por "EL CONCESIONARIO" con el propósito de llevar a cabo sus operaciones al amparo del presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado para retener en el exterior todos los fondos adquiridos por él en el exterior incluyendo los procedentes de la venta de petróleo y otros minerales cubiertos por ese Contrato que exceden a los gastos locales (tales como salarios, bienes, servicios y seguro social); impuestos y cuota a ser pagados a "EL ESTADO", que no puedan ser cubiertos por el producto de las ventas realizadas en el mercado nacional y relativas al presente Contrato. "EL CONCESIONARIO" estará autorizado a remitir cualesquiera fondos mantenidos por ella en la República Dominicana en exceso de los dichos requerimientos en la misma República Dominicana, en la moneda original en la cual fueron realizadas las inversiones en operaciones amparadas por esta concesión, y al país de donde dichas divisas fueron originadas.

Art. 34.—"EL CONCESIONARIO" mediante notificación a "EL ESTADO" no menos de treinta (30) días y no más de sesenta (60) días antes de la expiración del periodo de treinta y tres (33) años por el cual este Contrato de concesión es inicialmente otorgado y con la aprobación de "EL ESTADO", tendrá el derecho a una prórroga de esta concesión, en los términos establecidos en este Contrato, por un período adicional de diez (10) años, siempre y cuando "EL CONCESIONARIO" esté, a la fecha de tal notificación, aún produciendo petróleo y otros hidrocarburos en el área de la concesión.

Art. 35.—En el caso de que la ejecución de este Contrato sea impedida o retardada en todo o en parte, por fuerza mayor, huelgas, paros u otras perturbaciones industriales, guerras, boicots, embargos, insurrecciones, guerra civil, motines, explosiones, condiciones atmosféricas, leyes, reglamentos de autoridades gubernamentales, que tengan jurisdicción en los lugares, o sus acciones o inacciones, incluyendo, pero no limi-

tando a las leyes o reglamentos o restricciones en las inversiones extranjeras establecidas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, imposibilidad de obtener o transportar equipos, material o servicios, u otras causas que por el ejercicio de la debida diligencia, "EL CONCESIONARIO" no ha podido prevenir o solucionar, este Contrato continuará y permanecerá sin embargo, en pleno vigor y efecto, y "EL CONCESIONARIO" no estará en falta en relación con el mismo por las causas antes dichas, y el período de tal dilación será adicionado a los períodos fijados para este Contrato; siempre y cuando que tales causas fueren eliminadas lo más rápidamente posible con toda la diligencia razonable y que la ejecución sea comenzada o reasumida dentro de un tiempo razonable después que la mencionada causa haya sido eliminada.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de idéntico tenor, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

S. V. Mc. COLLUM,
Presidente de la Tenneco
Dominican Republic Inc.

JOSE A. BREA PEÑA,
Secretario de Estado de Industria
y Comercio.

YO, DOCTORA MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que aparecen escritas precedentemente, fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los señores JOSE A. BREA PEÑA y S. V. COLLUM, cuyas generales constan en el acto que antecede habiéndome declarado actuar en sus respectivas calidades de aroderado del Estado Dominicano y Presidente de la TENNECO DOMINICAN REPUBLIC INC., habiéndome declarado que esas son las firmas que ellos acostumbran a usar en todos sus actos,

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DRA. MARIA DEL ROSARIO RODRIGUEZ DE GOICO,

Notario Público.

Cédula N° 11482, Serie 1, Sello renovado.

Sello N° 35784

Valor RD\$3.00

M. R. R. G.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria

José R. Bueno Gómez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 427, que aprueba el Contrato de Préstamo N° 192/SF-DR., suscrito el 27 de febrero de 1969, entre el Estado y el Banco Interamericano de Desarrollo BID.

(G. O. N° 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 427

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo N° 192/SF-DR., suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo N° 192/SF-DR. suscrito en fecha 27 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francés, Secretario de Estado de Finanzas y el señor Carlos R. Domínguez, Director General del Instituto

Agrario Dominicano, y el señor Felipe Herrera, Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo, relativo a la concesión en favor del Estado Dominicano de un préstamo hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares (355.000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales, para ser destinado al financiamiento de un proyecto de asistencia técnica consistente en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región, que

CONTRATO celebrado el día 27 de febrero de 1969 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO

lante denominado el "Banco"), y la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominada la "República").

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República, y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por la suma de trescientos cincuenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$355.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante el "Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 del Contrato se efectuarán los desembolsos dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios. Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en pesos dominicanos hasta por una cantidad equivalente a

cient mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar en el financiamiento de un proyecto de asistencia técnica (en adelante denominado el "Proyecto") que consiste en la realización de estudios hidrogeológicos en la llanura de Azua y en la organización y operación de un asentamiento campesino experimental y una finca escuela en la misma región. Este Proyecto se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

Sección 1.04. Ejecutor del Proyecto. El Instituto Agrario Dominicano (en adelante denominado "IAD") actuará como agente ejecutor del Proyecto, de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República amortizará el Préstamo mediante dieciseis (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el 27 de agosto de 1971 y las restantes los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 27 de febrero de 1979. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06(c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 27 de febrero y 27 de agosto de cada año, comenzando el 27 de agosto de 1969.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde la fecha de los respectivos desembolsos. Di-

cha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01 de este Contrato, la República deberá pagar una comisión de compromiso de 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días después de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos, (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.08, 3.09 y 3.10, o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

(c) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a pesos dominicanos prevista en la Sección 1.02, cuyo pago se hará en esta moneda.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Todo pago de amortización e intereses se hará en pesos dominicanos mediante el pago en esta moneda de una canti-

dad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la República cualesquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor sobre desembolso en moneda local. Los desembolsos que se efectúen en pesos dominicanos serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en pesos dominicanos se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia de pesos dominicanos con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos, o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en la República Dominicana, que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en la República Dominicana; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de pesos dominicanos por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago, no pudiese aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento,

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en pesos dominicanos ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de las cantidades pagadas en exceso.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas hasta la fecha. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital,

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquier parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (k) de esta Sección se ajusta a las disposiciones vigentes en la República Dominicana. Dichos informes deberán cubrir además cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona

o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con poder o facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República por intermedio de IAD haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya presentado al Banco el Decreto del Poder Ejecutivo en el que se establezca que IAD deberá ejecutar el Proyecto de acuerdo a las disposiciones de este Contrato.

(e) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un calendario detallado de inversiones con señalamiento de las fuentes de fondos.

(f) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado un plan y calendario de la ejecución del asentamiento experimental y la finca escuela.

(g) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el sistema de registros agrícolas y económicos que se utilizará para determinar los costos, ingresos y demás aspectos de la operación, que permitan una adecuada evaluación de la marcha del Proyecto.

(h) Que el Banco haya recibido seguridades adecuadas de que la República e IAD dispondrán oportunamente de recursos suficientes para llevar a cabo el Proyecto.

(i) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado al Banco un informe inicial preparado en la forma que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes subsiguientes de progreso a que se refiere la Sección 6.03. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar, de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender un plan de reali-

zación del Proyecto incluyendo los planos y especificaciones necesarios a juicio del Banco, un calendario o cronograma de trabajo y un programa de adquisiciones. El informe deberá incluir un estado de las inversiones y una descripción de las obras realizadas en el Proyecto hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(j) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado una lista de bienes y servicios que serán adquiridos con recursos del Préstamo junto con el costo estimado de las diferentes partidas.

(k) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.03 de este Contrato, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(1) Que la Contraloría y Auditoría General de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (v) de este Contrato o, en caso de que esto no fuera posible, que la República e IAD hayan convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectúe las funciones de auditoría.

Sección 3.02. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República, por intermedio de IAD, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se haya suministrado al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.03. Desembolsos para gastos de inspección. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c).

Sección 3.04. Procedimiento de desembolso. Sujeto a lo dispuesto en la Sección 3.06 el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo: (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme el presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.05 de este Contrato; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de diez mil dólares (US\$10.000).

Sección 3.05. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.02 y 3.06, el Banco con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, podrá establecer un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de US\$35.000 o su equivalente, que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República, por sí, o por intermedio de IAD, así lo solicita a medida que disminuyan los recursos; y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02 y 3.06. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.06. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento establecido en el Convenio General sobre Uso de Cartas Especiales de Crédito en Dólares que se agrega a este Contrato como Anexo "C".

Sección 3.07. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en pesos dominicanos que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08, u otro tipo de cambio que se convenga.

Sección 3.08. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 27 de agosto de 1969 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito, la República, por intermedio de IAD, no presenta una solicitud de desembolso que se ajuste a lo dispuesto en las Secciones 3.01 y 3.02, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerará que involucran solicitudes de desembolsos.

Sección 3.09. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 27 de febrero de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo o de su prórroga.

Sección 3.10. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.11. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.09 y 3.10 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiere acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizaría la

totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiere contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01 del presente Contrato.

Sección 3.12. Disponibilidad de las monedas. El Banco estará obligado a entregar a la República por concepto de desembolsos en pesos dominicanos, las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge, y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República Dominicana como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de IAD que, a juicio del Banco, afectare desfavorablemente la ejecución del Proyecto o los propósitos del Préstamo

(e) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco haga improbable que se puedan cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Sección 4.2. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección an-

terior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo, tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él, y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito, o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las obligaciones de la República establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Realización del Proyecto

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto y utilización de los recursos del Préstamo. (a) La ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del Préstamo deberán ser llevadas a cabo en su totalidad por IAD.

(b) La República se compromete a que en la ejecución del Proyecto, IAD procederá con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas técnicas y financieras y de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especi-

ficaciones que se hayan presentado al Banco y que éste haya aprobado.

(c) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Proyecto, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de construcción y/o de prestaciones de servicios que se costeen con el Préstamo o en la lista de adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

(d) Para el desarrollo eficaz del Proyecto la República autoriza a IAD a comunicarse directamente con el Banco en los asuntos relacionados con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.02. Costo del Proyecto. El Préstamo se destinará a participar en el financiamiento del Proyecto cuyo costo total se estima es no menos del equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809.000) y la participación de los recursos del Préstamo no podrá exceder del 43.9% de dicho costo.

Sección 5.03. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) La República se compromete a que en la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, IAD utilizará el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de US10.000. El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en la República Dominicana y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.04. Uso de fondos. (a) Salvo lo previsto en el literal (b), sólo podrán usarse los dólares del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de la República Dominicana. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en

otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Hasta la suma de US\$80.000 de los dólares del Préstamo podrá usarse en cualquier país que sea miembro del Banco, o miembro del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para el pago de bienes o servicios procedentes de cualquiera de esos países.

(c) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Proyecto deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni las compras menores en el mercado local.

(d) Cuando los dólares del Préstamo se hubiesen agotado o estuvieren totalmente comprometidos en el pago de bienes y servicios no originarios o provenientes de la República Dominicana, podrán usarse las demás monedas del Préstamo para pagos en los territorios de los países que sean miembros del Banco o miembros del Fondo Monetario Internacional, o en Suiza, para bienes o servicios originarios de cualquiera de esos países.

(e) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtenerse la previa autorización del Banco.

Sección 5.05. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.06. Recursos adicionales. (a) La República se

compromete a aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto. El monto de esos recursos adicionales se estima en no menos del equivalente de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil dólares (US\$454.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación de la República. Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en la Sección 2.08. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir a la República la modificación del calendario de inversiones referido en la Sección 3.01(e) de este Contrato, para hacer frente a dicha elevación.

(b) De la suma indicada en el párrafo (a) precedente, por lo menos el equivalente de trescientos ochenta y nueve mil dólares (US\$389.000) deberá provenir de recursos propios de la República y hasta al equivalente de sesenta y cinco mil dólares (US\$65.000) podrá ser aportado por la Organización de Estados Americanos, en virtud del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o por otra fuente de financiamiento aceptable al Banco.

(c) Las inversiones que la República haya realizado en la ejecución del Proyecto, antes de la fecha de este Contrato, pero con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a ciento cincuenta mil dólares (US\$150.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la República al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

(d) Igualmente, las inversiones que haya realizado la Organización de Estados Americanos con cargo al Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, en la ejecución del Proyecto, con posterioridad al 1 de marzo de 1967 y hasta por un monto equivalente a veinte mil dólares (US\$20.000), podrán ser consideradas por el Banco como parte del aporte de la Organización de Estados Americanos al Proyecto. Para este efecto, la República deberá presentar al Banco la documentación adecuada.

Sección 5.07. Contratación de consultores. Dentro de los

180 días contados a partir de la fecha de este Contrato, la República, por intermedio de IAD contratará, directamente, los servicios de los consultores que realizarán los estudios hidrogeológicos, pero antes de realizar esa contratación someterá en cada caso, a la aprobación previa del Banco: (1) los antecedentes y experiencias de los consultores; (2) los términos de referencia detallados, los cuales deberán tener en cuenta los estudios ya realizados en la región del Proyecto; y (3) el proyecto de contrato o contratos que se propone firmar con los consultores.

Sección 5.08. Informes de los consultores. En todo contrato que se suscriba con los consultores que se paguen con los recursos del Préstamo, deberá establecerse que los consultores deberán presentar, con copia para el Banco, informes trimestrales de progreso y un informe final detallado con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso. Igualmente se establecerá que los consultores deberán suministrar al Banco cualquier informe que éste razonablemente solicite en relación con la ejecución del Proyecto.

Sección 5.09. Recomendaciones de los consultores. (a) Es entendido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen necesariamente al Banco, y que éste se reserva el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que considere razonables.

(b) Fijado el criterio del Banco en cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de los consultores, la República se compromete a operar dentro de tales orientaciones o a sustituir aquellas que no merecieren su conformidad por otras alternativas que resultaren igualmente aceptables para el Banco.

Sección 5.10. Otras obligaciones (a) La República deberá mantener a cargo de la organización y operación del asentamiento experimental y la finca escuela, expertos aceptables para el Banco, durante todo el tiempo de la ejecución del Proyecto, con base en la vigencia del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana, o en otras fuentes de financiamiento aceptables para el Banco,

(b) La República, por intermedio de IAD, deberá presentar al Banco copia de los informes trimestrales de progreso técnico, financiero y económico y del informe final con las conclusiones y recomendaciones que fueren del caso, que los técnicos encargados del asentamiento experimental y la finca escuela, le deben presentar en cumplimiento del Acuerdo OEA-Israel-República Dominicana.

(c) La República deberá tomar las medidas pertinentes, a menos que el Banco lo autorice de otra manera, para que se extienda un acta de posesión o título provisional, de acuerdo con las leyes nacionales aplicables, en favor de los adjudicatarios de parcelas de asentamiento experimental, incluyendo la vivienda, según éstos vayan tomando posesión de las mismas, hasta tanto IAD, conforme a como lo dispongan las mismas leyes, les otorgue el título definitivo, que deberá hacerse en un plazo no mayor de 3 años a contarse desde la terminación del Proyecto.

(d) La República deberá adoptar las medidas apropiadas, a fin de que los adjudicatarios de parcelas del asentamiento experimental dispongan oportunamente de crédito agrícola suficiente para atender las necesidades de sus cultivos.

(e) Los planes de cultivos que se formulen conforme al estudio de suelos y disponibilidades de agua, deberán incorporar recomendaciones adecuadas tendientes a evitar que, tanto en el asentamiento experimental como en el programa de desarrollo integral de la región, se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.

Sección 5.11. Prohibiciones sobre el uso de los recursos del Préstamo. (a) Los recursos del Préstamo no podrán utilizarse para sufragar gastos generales o de administración de la República, ni de IAD, capital de trabajo o compras de terrenos ni refinanciamiento de deudas.

(b) Dichos recursos tampoco podrán utilizarse para el pago de emolumentos ordinarios o de los refuerzos de salarios a los técnicos que formen parte del personal permanente de la República o de IAD.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que IAD llevará registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Proyecto, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos, demostrarse el empleo de los mismos en el Proyecto y quedar constancia del progreso y costo de la obra.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) La República e IAD deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Proyecto, los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará tres mil quinientos dólares (US\$3,500) con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República, por intermedio de IAD, se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a IAD.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas,

la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días subsiguientes al cierre de cada ejercicio económico de IAD, comenzando con el ejercicio que finaliza el 31 de diciembre de 1968, y mientras subsistan las obligaciones de la República de conformidad con el presente Contrato, tres ejemplares de los estados financieros de IAD al cierre de dicho ejercicio (balance general y estado de operaciones) e información financiera complementaria relativa a dichos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentarán con dictámenes de la Contraloría y Auditoría General de la República, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Si la Contraloría y Auditoría General de la República no pudiera efectuar esta labor en la forma indicada, el Banco podrá requerir que IAD contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de IAD. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en el párrafo (a) (i) y (ii) también se presentarán con dictámenes, en la forma arriba mencionada. IAD deberá autorizar a la Contraloría y Auditoría General de la República, o en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Proyecto y a la situación financiera del IAD.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a la legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y, (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Alcance del compromiso del Banco. Es entendido que la participación del Banco en el financiamiento del Proyecto no implica compromiso alguno de su parte para el financiamiento total o parcial del o de los proyectos resultantes.

Sección 7.06. Publicidad. La República se compromete a que se indique en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Proyecto que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República directamente, o por intermedio de IAD, colocará en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas por el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.07. Honorarios. La República declara que no ha pagado ni pagará, directa o indirectamente, ninguna comisión, honorario u otra suma en relación con el otorgamiento del Préstamo o la celebración de este Contrato.

Sección 7.08. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseña se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808-17th Street, N.W.
Washington, D.C., 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Instituto Agrario Dominicano
Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana.

Dirección cablegráfica:

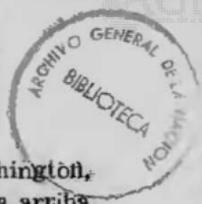
INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO
Santo Domingo, República Dominicana.

ARTÍCULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de sus representantes autorizados, firman



este Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas
Carlos R. Dominguez,

Director General Instituto Agrario Dominicano.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente.

ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo

de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de

arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO

- 1.01. El Proyecto tiene por objeto la identificación, en la llanura de Azua, del área con más alta potencialidad agrícola; y la realización de experiencias de campo (asentamiento experimental y finca escuela) que sean necesarias para la formulación, en dicha área, de un programa de asentamiento campesino, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiación parcial, ante organismos internacionales.

II. DESCRIPCION DEL PROYECTO

- 2.01. Para el cumplimiento de los objetivos especificados en el párrafo precedente, los estudios y las experiencias de campo se ajustarán, en lo esencial, a los términos de referencia generales que se citan para cada uno de los aspectos, con miras a lograr la formulación de un programa de asentamiento campesino, y que se describen a continuación:

(a) Estudios hidrogeológicos

- (i) Recopilación de todos los estudios realizados en esa zona en la República Dominicana.
- (ii) Estudio de la climatología de la región y su influencia en el área del Proyecto.
- (iii) Investigación de las características geológicas con miras a la utilización del agua en el subsuelo.

- (iv) El agua en el subsuelo. Recomendaciones para su uso racional y para hacer frente a los peligros que ofrecen un bombeo excesivo y el agua de mar.
- (v) Planes para el manejo de suelos. con miras a evitar la salinización y para la utilización de suelos en áreas no regables.
- (vi) Identificación del área para la formulación de un proyecto de asentamiento que haga uso de todas las fuentes de agua.
- (vii) Plan general para el desarrollo de las áreas fuera de la zona de riego.

(b) Asentamiento experimental

- (i) Determinar el tamaño óptimo de las parcelas.
- (ii) Diseñar, probar y elegir el mejor tipo de vivienda para los campesinos, dadas las condiciones de clima, medio ambiente, costo y aceptación por parte de ellos.
- (iii) Buscar la mejor forma para la organización de los asentamientos.
- (iv) Estudiar la mejor organización para el mercadeo de sus productos agrícolas y la compra de sus insumos.
- (v) Determinar las posibilidades y disposición de los campesinos para operar dentro de un sistema de crédito, tanto a corto como a largo plazo.
- (vi) Investigar las posibilidades de industrializar alguno de los productos con miras a la futura expansión del área de explotación.
- (vii) Establecer en forma precisa los ingresos individuales de las explotaciones familiares.

(viii) Determinar el equivalente del costo de la asistencia técnica que reciban los agricultores, tanto en sus parcelas individuales como en la finca escuela, con el fin de poder hacer proyecciones para programas similares.

(c) Finca Escuela

(i) Adiestrar tanto a los campesinos como a los futuros administradores del Proyecto.

(ii) Escoger los campesinos más adaptables al Proyecto y que asimilen mejor la enseñanza.

(iii) Experimentar y determinar el mejor plan de cultivo, según condiciones de suelo, evitando que se cultiven productos destinados a la exportación y respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial.

(iv) Experimentar y determinar las mejores prácticas agronómicas, incluyendo uso de abonos y de las aguas de riego.

(v) Determinar la organización más eficiente para el uso y mantenimiento del equipo agrícola.

(d) Programa de asentamiento campesino

Con base a los resultados de las experiencias que se realicen en el asentamiento experimental y la finca escuela, los técnicos que cooperen en la realización de estos aspectos, deberán formular, si fuera del caso, un programa de asentamiento para ser desarrollado en el área determinada por los estudios hidrogeológicos, con los pertinentes estudios de factibilidad e ingeniería, susceptible de ser presentado a los fines de requerir su financiamiento parcial, ante organismos internacionales.

III. COSTO TOTAL Y PLAN DE FINANCIAMIENTO

3.01. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de ochocientos nueve mil dólares (US\$809.000) y se financiaría del modo siguiente:

(equivalente en miles de dólares)

r	Monedas de Origen		Monedas de Uso		Total	%
	Moneda		Moneda			
	Divisas	Local	Divisas	Local		
Banco	255	100	255	100	355	43,9
OEA/Israel	65	—	65	—	65	8,0
República (IAD)	—	389	—	389	389	48,1
TOTAL	320	489	320	489	809	100,0
Porcentaje	39,6	60,4	39,6	60,4		

ANEXO C

CONVENIO GENERAL SOBRE USO DE CARTAS ESPECIALES DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 30 de abril de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominados "Banco Interamericano", "Banco Central" y "Banco de Reservas", respectivamente.)

El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones entre el Banco Central de la República Dominicana, el Banco de Reservas de la República Dominicana y el Banco Interamericano respecto de los contratos de préstamos que éste otorgue para la ejecución de programas o proyectos en dicho país y en los cuales se contemple, para el financiamiento de gastos en moneda nacional, la utilización de dólares de los Estados Unidos provenientes de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano, aumentado en virtud

de lo dispuesto en la Resolución AG-2, 65 y AG-10/67 aprobadas por la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano.

ARTICULO I — Uso de Cartas Especiales de Crédito

Las partes convienen en utilizar una o más cartas especiales de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional antes mencionados.

ARTICULO II — Las Cartas Especiales de Crédito

Las cartas especiales de crédito necesarias para la ejecución de este Convenio serán cartas de crédito irrevocables, divisibles y transferibles, abiertas a solicitud del Banco Interamericano, en una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteamericano") designada por el Banco Central, a favor de este último banco o de su designado.

ARTICULO III — Uso de las Cartas Especiales de Crédito

(1) Las cartas especiales de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio, cuando dentro de los términos del Contrato de Préstamo, el Deudor solicite al Banco Interamericano que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el Banco Interamericano aprueba la solicitud mencionada en el párrafo (i) de este mismo Artículo, comunicará al Banco Central por escrito, tanto dicha aprobación como su intención de abrir o ampliar una o más cartas especiales de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el Banco Interamericano solicitará al Banco Central que designe uno o más Bancos Norteamericanos donde han de abrirse o ampliarse las cartas especiales de crédito.

Al recibir el Banco Interamericano respuesta del Banco Central en forma y contenido satisfactorios, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco Central que abran o amplíen las cartas especiales de crédito en favor de las instituciones designadas por el Banco Central, por el

equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco Central notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado las cartas especiales de crédito conforme con lo solicitado, acreditará en el Banco de Reservas una suma equivalente en moneda nacional quien inmediatamente, pondrá estos saldos en una cuenta corriente a favor del Deudor. El Banco de Reservas, a la mayor brevedad, enviará, por cable, al Banco Interamericano la información correspondiente.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta especial de crédito, devengará a favor del Banco Interamericano los intereses y la comisión de servicio previstos en el Contrato de Préstamo desde la fecha en que el Banco Interamericano haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV — Términos y condiciones de las Cartas Especiales de Crédito.

(1) Importación de mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios conexos de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas especiales de crédito.

(2) Origen

Con excepción de los seguros marítimos, de lo cual se trata más abajo en el párrafo 4 de este Artículo, todos los bienes y servicios conexos que se financien con las cartas especiales de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha al país del Deudor. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre o desde un depósito de aduana en la misma forma en que ha sido recibida, el término "origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al depósito de aduana.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas especiales de crédito cuando el transporte lo hi-

cieren porteadores con matricula de los Estados Unidos de América.

(4) Seguro marítimo

Las primas de seguro marítimo en dólares podrán financiarse con las cartas especiales de crédito siempre que el seguro se contrate en alguno de los países miembros del Fondo Monetario Internacional o en Suiza.

(5) Gastos bancarios

Los gastos bancarios que, conforme con lo que haya convenido con el Banco Central, cobre el Banco Norteamericano por concepto de comisiones, transferencia, intereses u otros gastos directamente relacionados con las cartas especiales, correrán por cuenta del Banco de Reservas y serán cargados directamente por el Banco Norteamericano al Banco de Reservas, sin perjuicio del derecho de éste último de recobrar esos gastos del Deudor, a cuyo cargo estarán finalmente esos gastos, o de cualquier otra persona, excepto el Banco Interamericano.

(6) Período de validez

Las cartas especiales de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas especiales de crédito será fijada por el Banco Interamericano conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de las respectivas cartas especiales de crédito. Si las cartas especiales de crédito no hubieren sido totalmente utilizadas hasta el día de su fecha final, podrán ser prorrogadas a pedido del Banco Central, que deberá presentar la solicitud correspondiente al Banco Interamericano con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V — Documentación.

(1) A fin de asegurar que las cartas especiales de crédito

se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en el Convenio. los pagos con cargo a estas cartas especiales de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia, que puede ser fotostática, de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a las cartas especiales de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas por un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transporteador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia, que puede ser fotostática, del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte carretero, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago di-

rectamente al proveedor ni a otro Banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta especial de crédito dentro de los 240 días subsiguientes a la fecha de embarque.

- (c) Certificación extendida por el Banco Central de que los documentos mencionados en las letras (a) y (b) anteriores no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito especiales abiertas o ampliadas por el Banco Interamericano o por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(2) Procedimiento de Reembolso — Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

“El Banco infrascrito certifica por este medio que ha recibido la documentación prescrita en la Carta Especial de Crédito N^o — a favor del Banco Central de la República Dominicana, ha obrado de acuerdo con todas las estipulaciones aplicables de dicha Carta Especial de Crédito. Ha procedido conforme a todas las instrucciones aplicables emitidas por el citado beneficiario en lo concerniente a la Carta Especial de Crédito y ha efectuado pago al suplidor (es) o bien ha reembolsado al supradicho beneficiario (o acreditado a la cuenta de éste) sumas ascendentes a un total de _____ . El Banco firmante declara, asimismo, que los documentos de reembolso han sido remitidos al beneficiario.

Firma autorizada”.

Dicha certificación podrá ser expresada en el idioma inglés en la siguiente manera:

The undersigned bank hereby certifies that it received the documentation prescribed in the Letter of Credit N^o _____ in favor of the Central Bank of Dominican Re-

public has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payments to supplier (s) or ment documents have been forwarded to the beneficiary. in an amount totaling _____.

elegible value of transactions

The undersigned bank further states that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized signature”

ARTICULO VI — Ejecución

El Banco Central y el Banco de Reservas se comprometen a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el Banco Interamericano juzgue razonablemente necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El Banco Interamericano tendrá derecho a examinar, en cualquier momento propio, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

ARTICULO VII — Vigencia

El presente Convenio entra en vigencia desde la fecha en que el Banco Interamericano lo firme y exceptuando solamente casos eventuales en que por las circunstancias particulares de la operación las partes convengan en una regulación especial para uso de cartas especiales de crédito se aplicará a los contratos de préstamo que otorgue el Banco Interamericano a partir de dicha fecha con cargo a los recursos indicados en el preámbulo de este Convenio en los cuales se contemplen desembolsos de dólares para gastos en moneda nacional. La parte interesada en declarar algún préstamo como caso de excepción a este Convenio, deberá ponerlo en conocimiento de la otra con anterioridad a la aprobación de la operación por el Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano.

ARTICULO VIII — Denuncias y Modificaciones

Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente Con-

venio previo aviso por escrito de 30 días. No obstante, el Convenio mantendrá su vigencia con respecto a las sumas amparadas por cartas especiales de crédito que se hubieren emitido en virtud del mismo con anterioridad a la fecha de la efectividad de la denuncia. Asimismo, podrán efectuarse las modificaciones que se estipulen de común acuerdo por escrito.

EN FE DE LO CUAL el Banco Central, el Banco de Reservas, el Banco Interamericano actuando cada uno por medio de su respectivo representante autorizado, suscriben este Convenio en tres ejemplares de igual tenor y validez, en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba mencionado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Felipe Herrera
Presidente

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Diógenes H. Fernández
Gobernador

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Alfonso Petit
Administrador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 428, que aprueba el Contrato suscrito el 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), sobre traspaso en calidad de donación, de dos porciones de terreno propiedad del Estado, ubicadas en el Municipio de Santiago.

(G. O. Nº 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 428

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito el día 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 3 de febrero de 1969, entre el Estado Dominicano debidamente representado por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) representada por el Arquitecto Luis Rafael Pellerano Gómez, Director General de dicho Instituto, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa en calidad de donación al Instituto Nacional de la Vivienda dos porciones de terreno con áreas de 45,700 y 151,186 metros cuadrados, respectivamente, dentro de al Parcela N° 129, del D. C. N° 6, del Municipio de Santiago que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, señor LIC. LUIS H. SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal N° 12522, serie 27, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de enero de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida y organizada en acuerdo con la Ley N° 5892, del 10 de mayo de 1962, con su domicilio en Santo Domingo, Distrito Nacional, legalmente representada en este acto por su Director General, Arquitecto LUIS RAFAEL PELLERANO GÓMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal N° 53211, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), a través de su Director General, quien acepta las porciones de terreno que se describen a continuación:

Porciones de terreno con áreas de 45,700 y 151,186 metros cuadrados, respectivamente, dentro de la Parcela N^o 129 del D. C. N^o 6, del Municipio de Santiago, identificadas como parcelas Nos. 21-C y 22-C, Plano 1, del Municipio de Santiago.

SEGUNDO: Las porciones de terreno que por medio del presente documento dona al ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), han sido valuadas por la DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL, en la suma total de RD\$352,906.00 (TRESCIENTOS CINCUENTIDOS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ORO).

TERCERO: EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), destinará las porciones de terreno que por medio del presente documento le dona el ESTADO DOMINICANO, para la ejecución de su proyecto denominado INVI-BID- Santiago.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles a que se contrae el presente acto de DONACION, por haberles sido donados a su vez por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago según acto de fecha 25 de enero de 1967.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domini-

cana, a los 3 días del mes de febrero del año mil novecientos sesentinueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Encargado de la Administración
General de Bienes Nacionales.

POR EL INSTITUTO NACIONAL
DE LA VIVIENDA (INVI):

Arq. Luis Rafael Pellerano Gómez,
Director General.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FÉ: Que por ante mí comparecieron los señores LIC. LUIS H. SUAREZ, y ARQ. LUIS RAFAEL PELLERANO GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Febrero del año 1969.

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretaría.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 429, que aprueba el Acuerdo suscrito el 15 de febrero de 1969, entre el Estado y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), sobre Alimentación Escolar.

(G. O. Nº 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 429

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo suscrito en fecha 15 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano y la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE).

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 15 de febrero del año 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía, Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y el señor George N. Mathues, Jefe de la Misión de la Cooperativa Americana para Remesas al Exterior (CARE), relativo al Programa de Alimentación Escolar durante el año 1969, que copiado a la letra dice así:

(1) Durante el período que comienza el 1ro. de enero de 1969 y termina el 31 de diciembre de 1969, su organización ha ofrecido tratar de obtener del gobierno de los Estados Unidos de América, un donativo de aproximadamente: 4,000,000 libras de leche en polvo, enriquecida con vitamina "A" y fortificada con minerales; 2,100,000 libras de alimento compuesto "CSM" ó "WSB", rico en proteínas; 4,000,000 libras de trigo "Bulgur"; 1,600,000 libras de harina de trigo; 2,100,000 libras de harina de maíz; 4,800,000 libras de aceite vegetal; que de aquí en adelante se llamarán alimentos, para distribución en la República Dominicana entre aproximadamente 400,000 niños escolares necesitados en el Programa de Alimentación Escolar en la República Dominicana.

(2) CARE solicitará del gobierno de los Estados Unidos de América los mencionados alimentos en partidas trimestrales, cada una de las cuales será de aproximadamente una cuarta parte del total y hará el embarque de los alimentos en las cantidades que le sean proporcionadas por el gobierno inmediatamente después que sean entregadas por el mismo.

(3) CARE hará todo lo posible para obtener del gobierno de los Estados Unidos de América las cantidades arriba indicadas de los alimentos y arreglará su embarque a la República Dominicana, pero mi gobierno no hará responsable a CARE de pérdidas o daños de los alimentos referentes a este programa.

ma o a fallas en la entrega debidas a causas ajenas al control de CARE.

(4) El cumplimiento de las obligaciones de CARE, bajo este acuerdo causará ciertos gastos en dólares a su organización. Estos gastos incluyen costo de manejos, sellado, seguro y otros gastos de operación y administración en los Estados Unidos de América, referentes a este programa. Se estima en US\$-68,362 el importe total para la ejecución del programa. Se entiende que dicha suma es aproximada y que los costos actuales están sujetos a fluctuación. Se entiende también que CARE tratará de mantener los costos mencionados en el mínimo y que ofrecerá dentro de sus posibilidades, el máximo de su colaboración a las dependencias oficiales de mi gobierno.

(5) Su organización también tendrá que sufragar ciertos gastos en moneda nacional referentes a la administración, observación y distribución de los alimentos. Estos gastos pueden incluir sueldos del personal local, gastos de ayudantes, tales como viáticos, renta, teléfono, telégrafo, artículos de oficina, reparaciones y mantenimiento, gastos de transporte y cualquiera otros gastos relacionados con el programa. Estos gastos son necesarios a fin de que la distribución de los alimentos donados se lleve a cabo de acuerdo con las normas del gobierno de los Estados Unidos de América y los sistemas de CARE. Ustedes estiman dichos gastos en el equivalente aproximado de US\$-266,018.

(6) Sabemos que CARE es una organización de asistencia, sin fines lucrativos y que no tiene los fondos necesarios para financiar este programa. Por lo tanto, mi gobierno me ha autorizado para un arreglo del convenio en los siguientes términos:

(a) Para cubrir los gastos administrativos de observación y distribución interna de los alimentos, así como ciertos gastos en dólares mencionados en el párrafo (4), se le pagará a CARE la cantidad de \$27,865 pesos al principio del mes de enero de 1969, y así sucesivamente, once pagos mensuales adicionales de \$27,865 pesos, sobre la base de que se ha obtenido en principio la aprobación total del programa por la Agencia Internacional para el Desarrollo del gobierno de los Estados Uni-

dos de América y la aceptación de la Corporación de Crédito Mercantil del Departamento de Agricultura del gobierno de los Estados Unidos de América, que garantiza a CARE la obtención de la mercancía. Al terminar el programa, CARE presentará por escrito a mi gobierno un informe detallado de la naturaleza y cantidad de los diversos gastos en pesos y dólares sufragados. Tan pronto se reciba éste y en caso de que los gastos excedan el pago que se ha hecho a CARE, se le pagará a CARE el balance en la forma que ustedes lo indiquen. Sin embargo, en caso de que los gastos de CARE sean menores que el pago, el balance en favor de mi gobierno será reembolsado por CARE. En ambos casos, el balance será el balance neto después de restar del costo total las cantidades recobradas debido a pérdidas o daños de los alimentos, en el caso de que lo recobrado sea mayor que el daño liquidado que se debe al gobierno de los Estados Unidos de América referente a tales pérdidas y daños.

(b) Para facilitar el reembolso de los gastos que su organización ha incurrido en dólares en los Estados Unidos de América, mi gobierno garantiza hacer los arreglos necesarios para que CARE pueda obtener a cambio de dinero de circulación en la República Dominicana el dinero de circulación en los Estados Unidos de América.

(7) Mi gobierno está de acuerdo en que, al arreglar el transporte marítimo, su organización seleccione y nombre a todos los agentes marítimos que se necesiten para efectuar el embarque.

(8) A fin de asegurar que se cumpla la ley, reglamentos y términos del contrato y condiciones bajo las cuales CARE obtendrá los alimentos del gobierno de los Estados Unidos de América, mi gobierno acepta los siguientes términos:

(a) Cuando los alimentos estén bajo la responsabilidad de mi gobierno para la distribución en mi país, no podrán ser vendidos, cambiados, ni se dispondrá de ellos, salvo el caso de una distribución sin fines comerciales y sin costo alguno para niños necesitados en mi país, de acuerdo a un programa satisfactorio tanto para CARE como para mi gobierno. Para este propósito se considerarán como niños necesitados todos aquellos

que por virtud de su estado económico personal tienen necesidad de asistencia alimenticia.

(b) Mi gobierno proporcionará o hará que se proporcionen las facilidades adecuadas en mi país para el manejo, almacenamiento y entrega de los alimentos y tomará medidas para que se mantengan las mismas durante todo el tiempo, en tal forma y bajo tales condiciones de almacenamiento y transporte que asegure su distribución final en buenas condiciones a las personas necesitadas en mi país.

(c) Durante la distribución de los alimentos, mi gobierno tomará todas las medidas necesarias para asegurar que los beneficiarios no disminuyan sus gastos normales de alimentos debido a este donativo.

(d) La distribución en mi país será supervisada por ciudadanos norteamericanos, representantes de CARE y residentes en mi país durante el período en que se lleve a cabo la distribución.

(e) Ninguna cantidad de los alimentos después de su distribución en mi país, será exportada fuera de la República Dominicana.

(f) Mi gobierno mantendrá datos adecuados de la distribución y presentará informes cuando éstos sean solicitados por CARE.

(g) Mi gobierno asegura a CARE sin responsabilidad en cualquier reclamación del gobierno de los Estados Unidos de América como resultado de la falta de mi gobierno de cumplir las obligaciones descritas en el párrafo (8). En esta consideración, mi gobierno reembolsará a CARE la suma necesaria para salvarla de toda responsabilidad con el gobierno de los Estados Unidos de América por pérdidas o daños en los alimentos subsecuentes a su desembarque en los puertos de la República Dominicana, cuando tales pérdidas o daños sean el resultado de no haber hecho la distribución de los alimentos a los beneficiarios que se había acordado.

(9) El derecho sobre los alimentos es de CARE hasta que la distribución a los últimos beneficiarios se haya efectuado.

(10) En vista de la naturaleza benéfica del programa, para el cual se usarán los alimentos donados, se admitirá libre de impuestos aduanales y honorarios consulares tanto los alimentos, como cualquier equipo, vehículos de motor y suministro que CARE necesite importar para la administración del programa, así como los efectos personales, efectos de casa, equipo y suministro del personal norteamericano y su familia inmediata.

(11) Igualmente, mi gobierno concederá a CARE la franquicia postal y telegráfica interna; exonerará de todo impuesto: las matriculas de los vehículos de motor propiedad de CARE; combustible para el uso de dichos vehículos; documentos legales tales como permiso de residencia, permiso de salida y reentrada, cédula de identificación personal, licencias para conducir vehículos de motor, así como cualquier otro documento legal gravado por impuesto que necesita en la República Dominicana el personal norteamericano de CARE y su familia inmediata.

(12) Deseo asegurar a ustedes la colaboración de mi gobierno en arreglar los detalles de este programa.

Dr. Luis Alfredo Duvergé Mejía,
Secretario de Estado de Educación
Bellas Artes y Cultos.

ACEPTADO:

George B. Mathues

Jefe de la Misión de la Cooperativa
Americana para Remesas al Exterior,
(CARE), Inc.

15 de Febrero 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria,

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 430, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.
(G. O. N° 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 430

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 2

COORDINACION
ADMINISTRATIVA RD\$ 3,600.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
ADMINISTRATIVO

G10140 Actividad 1-Dirección
01-Servicios Personales RD\$ 3,600.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO RD\$ 14,460.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO
TECNICO

01-Servicios Personales
Actividad 1

G10315 Dirección
Unidad Ejecutora:

SECRETARIADO
TECNICO

RD\$ 3,300.00

Actividad 2
G10320 Planificación Económica
y Social.
Unidad Ejecutora:

Oficina Nacional de Pla-
nificación

RD\$ 11,160.00

RD\$ 14,460.00

Programa 4

G23210 DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD
Unidad Ejecutora

RD\$150.000.00

Responsable:

OFICINA DE DESARRO-
LLO DE LA COMUNIDAD

Actividad. Dirección.
03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$150.000.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,435.91

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del
Ejército.

01-Servicios Personales RD\$ 2,435.91

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$302,859.70

Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA

DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios
del Ejército.

01-Servicios Personales RD\$258,224.23

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 38,761.47

RD\$296,985.70

Actividad 2-Cuerpo Médico

01-Servicios Personales RD\$ 2,574.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,300.00

RD\$ 5,874.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES

RD\$ 2,000.00

G10411 Actividad 1-Política

Exterior

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$ 2,000.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 5

G10235 SERVICIOS DE RENTAS
INTERNAS

RD\$ 9,765.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE RENTAS INTERNAS

01-Servicios Personales

Actividad 1-Dirección RD\$ 3,330.00

Actividad 2-Inspección RD\$ 4,230.00

Actividad 3-Colecturías RD\$ 2,205.00

RD\$ 9,765.00

Programa 11

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

RD\$150.000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G24220 Actividad 2-Instituto Na-
cional de la Vivienda.

08-Transferencia de
Capital

RD\$150.000.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 2

G10311 REGULACION DE LAS
RELACIONES OBRERO-
PATRONALES

RD\$ 1.440.00

Actividad 4-Higiene y
Seguridad Industrial.

Unidad Ejecutora:

Dirección General de
Higiene y Seguridad
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 1,440.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD\$ 5,400.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
Y EQUIPO.

Actividad 1-Dirección.

01-Servicios Personales RD\$ 5,400.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 2

G33315 SERVICIOS DE TRANSPORTACION Y EQUIPO RD\$ 1,155.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE EQUIPO Y TRANSPORTE

Actividad 4-Control de
Transportación y Talleres

01-Servicios Personales RD\$ 1,155.00

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD
Unidad Ejecutora

RD\$108.308.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS.

G33130 Subprograma 4-Construcción y Mantenimiento de Obras Portuarias.

Actividad 1-Estudios y Proyectos

01-Servicios Personales RD\$ 3,600.00

02-Servicios no Personales RD\$ 5,000.00

03-Materiales y Suministros RD\$ 30,901.00

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD\$ 61,500.00

06-Construcciones RD\$ 4,000.00

07-Transferencias Corrientes RD\$ 3,307.00

RD\$108,308.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION
GENERAL
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,115.00

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 5-Evaluación
de Proyectos Industriales.
Unidad Ejecutora.

Departamento Técnico
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 2.115.00

RD\$753.538.61

AL:

CAPITULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10130 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO
Unidad Ejecutora

RD\$102.610.00

Responsable:

DESPACHO DEL PRE-
SIDENTE DE LA RE-
PUBLICA

Actividad 1-Dirección
Superior

01-Servicios Personales RD\$ 2.610.00

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$100.000.00

RD\$102.610.08

Programa 2

COORDINACION ADMI-
NISTRATIVA
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,600.00

Responsable:

SECRETARIADO AD-
MINISTRATIVO,

G20525 Actividad 4-Industrias
Artesanales
03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 2,600.00

Programa 3

COORDINACION Y ASE-
SORAMIENTO TECNICO RD\$ 28.383.23
Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIADO TEC-
NICO DE LA PRESI-
DENCIA.

G10210 Actividad 3-Administra-
ción Presupuestaria.
Unidad Ejecutora:
OFICINA NACIONAL
DEL PRESUPUESTO.
07-Transferencias Co-
rrientes RD\$ 28,383.23

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS
ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION GE-
NERAL RD\$ 3,432.60
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

G20515 Actividad 2-Enseñanza
Vocacional.

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 3,432.60

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$419.307.31

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del
Ejército.

01-Servicios Personales RD\$234.696.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$136.992.47

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 11,200.00

RD\$382.888.47

Actividad 2-Cuerpo Mé-
dico.

01-Servicios Personales RD\$ 2,574.00

02-Servicios no Perso-
nales RD\$ 6,459.84

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,300.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 24,085.00

RD\$ 36,418.84

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL RD\$108.308.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA.

**Actividad 1-Servicios
de la Marina**

01-Servicios Personales	RD\$ 3,600.00
02-Servicios no Personales	RD\$ 5,000.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 30,901.00
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD\$ 61,500.00
06-Construcciones	RD\$ 4,000.00
07-Transferencias Corrientes	RD\$ 3,307.00
	<hr/>
	RD\$108.308.00
	<hr/>

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 47,705.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

**FUERZA AEREA
DOMINICANA.**

**Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea.**

04-Adquisición de Maquinarias y Equipos RD\$ 39,950.00

**Actividad 2-Servicios
Médicos**

01-Servicios Personales RD\$ 7,755.00

Programa 5

G30145 CONTROL Y PROTECCION FORESTAL RD\$ 4,400.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE FORESTA

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 4,400.00

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES

Programa 1

G10410 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 7,400.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 5,400.00

Actividad 4-Protocolo

01-Servicios Personales RD\$ 2,000.00

RD\$ 7,400.00

Programa 2

RELACIONES INTER-
NACIONALES

RD\$ 2,435.91

G10420 Actividad 2-Relaciones

Diplomáticas

Unidad Ejecutora:

EMBAJADAS, DELEGA-
CIONES, MISIONES E
INSPECTORIAS.

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 2,435.91

Programa 1

G10201 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 2,850.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1. Dirección
Superior.

02-Servicios no Perso-
nales: RD\$ 1,050.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos. RD\$ 700.00

RD\$ 1,750.00

Actividad 5. Exonera-
ciones:

02-Servicios no Perso-
nales: RD\$ 250.00

Actividad 6. Estudios Eco-
nómico y Crédito Público:

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos: RD\$ 850.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS.

Programa 9

G-20401 FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES: RD\$ 1,428.80
Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1. Universidad
Autónoma de Santo
Domingo:

07-Transferencias
Corrientes: RD\$ 1,428.80

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 1

G-21110 ADMINISTRACION
GENERAL:

RD\$ 6,774.19

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1. Dirección
Superior:

01-Servicios Perso-
nales: RD\$ 6,774.19

Programa 8

G-22111 PROTECCION DEL
NIÑO

RD\$ 4,620.00

Unidad Ejecutora

Responsable.
DIRECCION DEL SER-
VICIO NACIONAL DE
ASISTECIA SOCIAL

Actividad 1. Guarderías
Infantiles y Hogares
Escuelas:

11-Asignaciones
Globales RD\$ 4,620.00

Programa 9
G-22112 FINANCIAMIENTO A
INSTIUCIONES: RD\$ 4,500.00
Unidad Ejecutora

Responsable.
DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 5. Instituciones
Privadas de Salud:

07-Transferencias
Corrientes: RD\$ 4,500.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 2
G-10311 REGULACION DE LAS
RELACIONES OBRE-
RO-PATRONALES. RD\$ 2,115.00

Actividad 3. Mediación y
Arbitraje.
Unidad Ejecutora

Responsable.
Dirección General de Me-
diación y Arbitraje.

01-Servicios Perso-
nales: RD\$ 2,115.00

CAPITULO 12

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 1

G-33310 ADMINISTRACION

GENERAL. RD\$ 800.00

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 3. Servicios
Administrativos.

01-Servicios Perso-
nales: RD\$ 800.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION

GENERAL. RD\$ 1,440.00

Unidad Ejecutora

Responsable.

DESPACHO DEL
SECRETARIO.



Actividad 5-Evaluación
de Proyectos Industriales.
Unidad Ejecutora:

Departamento Técnico
Industrial.

01-Servicios Personales RD\$ 1,440.00

Programa 3

G44336 CONTROL DE PRECIOS
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,428.57

Responsable.

DIRECCION GENERAL
DE CONTROL DE PRE-
CIOS.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 2,428.57

RD\$753.538.61

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

José R. Bueno Gómez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 431, que aprueba un Contrato en virtud del cual se vende a la Compañía Abarca Dominicana, C. por A., una porción de terreno propiedad del Estado, ubicada en el Distrito Nacional.

(G. O. N° 9139, del 10 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 431

Visto el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Visto el contrato en virtud del cual el Estado Dominicano vende a la Compañía Abarca Dominicana, C. por A., una por-

ción de terreno con área de 3,416.15 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela N° 3-B-REF.-B, del Distrito Catastral N° 2. del Distrito Nacional, por la suma de RD\$41,869.37;

R E S U E L V E :

Aprobar el contrato precedentemente descrito, el cual copiado a la letra, dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal número 25849, serie 47, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1968, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la empresa ABARCA DOMINICANA, C. por A., compañía por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Ingeniero Consultor, señor JULIO SANJURJO LAUGIER, norteamericano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Villamil ST- 161, Santurce, Puerto Rico, accidentalmente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la Empresa Abarca Dominicana, C. por A., quien acepta por órgano de su representante, el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 3,416.15 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela N° 3-B-Ref.-B, del Distrito Catastral N° 2. del Distrito Nacional, en la calle República del Líbano del Centro de los Héroes de Cons-

tanza, Maimón y Estero Hondo, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Parcela N° 3-B-Ref-B (Resto) y Avenida Independencia; al Este: Parcela N° 3-Ref-B Resto; al Sur: calle República del Líbano; y al Oeste: Avenida Héroes de Luperón y Resto de la parcela N° 3-B-Ref-B.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado por las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$41,869.37 (CUARENTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTINUEVE PESOS ORO CON 37/100), que la empresa ABARCA DOMINICANA, C. por A., ha pagado según se comprueba mediante el recibo número 274243, de fecha 2 de octubre de 1968, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el vendedor, Estado Dominicano, otorga formal recibo de descargo y carta de pago por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Número 62-2587, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre de mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Por Abarca Dominicana, C. por A.,

Julio Sanjurjo Laugier,

YO, DR. LUIS ANTONIO SCHEKER ORTIZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA Y JULIO SANJURJO LAUGIER, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de octubre del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dr. Luis Antonio Scheker Ortiz,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yo'anda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 196º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 432, que agrega varios artículos a la Ley Nº 4315 del 22 de octubre de 1955.

(G. O. Nº 1140 del 17 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 432

CONSIDERANDO que es interés nacional todo lo que propenda al establecimiento, organización y funcionamiento de las Zonas Francas;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se agrega a la Ley Nº 4315, del 22 de octubre de 1955, los artículos siguientes:

Art. 9.—Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior del país, no estarán sujetas a las leyes, reglamentos y regulaciones relativas al canje de divisas en el Banco Central de la República Dominicana, en lo que concierne exclusivamente a dichas operaciones. Sin embargo, dichas personas o corporaciones estarán obligadas a efectuar el canje de las divisas que correspondan al valor de los costos, gastos y

servicios que se realicen en el país, tales como sueldos, salarios y jornales de todo el personal que labore para dichas personas o corporaciones, comisiones, energía eléctrica, alquileres, servicio de agua, primas de seguros, sin que esta enunciación sea limitativa.

Párrafo 1.—Para los fines de esta ley, las mercancías que salgan desde las Zonas Francas Industriales hacia el territorio aduanero de la República Dominicana o que entren a dichas Zonas desde dicho territorio se considerarán, según el caso, como importaciones y exportaciones del país, y por consiguiente, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964 y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las mercancías exportadas desde las Zonas Francas Industriales hacia el exterior y las importadas desde el exterior a estas Zonas por las personas o corporaciones que se establezcan en dichas Zonas, no estarán sujetas a las disposiciones de los párrafos III y IV del artículo 7 de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones.

Art. 10.—El Banco Central de la República Dominicana no proporcionará divisas para ninguna de las operaciones que realicen las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales, excepto para las operaciones que proviniere de las ventas de bienes y servicios que sean introducidos al territorio aduanero de la República, las cuales estarán sujetas al régimen de prohibiciones y cuotas establecido o que establezca la Junta Monetaria. Tampoco dichas personas o corporaciones podrán obtener préstamos de recursos otorgados al país por instituciones u organismos de financiamiento internacional.

Art. 11.—Las personas o corporaciones establecidas en las Zonas Francas Industriales tendrán que rendir un informe mensual al Banco Central de la República Dominicana sobre las operaciones realizadas conforme a la presente ley. Dicho informe, que deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, indicará además, el monto de los pagos efectuados en el país que están afectados por las disposiciones del artículo 9 de la presente Ley con la indicación de la fecha y banco comercial en que fueron canjeadas las divisas.

Art. 12.—Las disposiciones del Art. 7 (con las excepciones establecidas en el Párrafo II del Art. 9 de esta Ley), y las disposiciones de los Arts. 9 y 10 de la Ley N^o 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y sus modificaciones, se aplicarán a las personas o corporaciones que se establezcan en las Zonas Francas Industriales, y las infracciones a lo dispuesto por los Arts. 9, 10 y 11 de la presente Ley, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones del Art. 11 de la mencionada Ley N^o 251.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaría.

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en al Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listin Diario", de Santo Domingo, en su edición del 6 de Mayo de 1969.

Ley N° 438, que agrega un inciso f) al Art. 1º de la Ley No. 27. de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.
(G O N° 9'40) del 17 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 438

Art. 1.—Se agrega el siguiente inciso al artículo 1ro. de la Ley N° 27, de fecha 25 del mes de mayo del año 1963.

"f) Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades terapéuticas reconocidas contra el cáncer; cual fuere el nombre comercial dado para su venta".

Art. 2.—Se reforma el párrafo 381, del artículo 9 de la Ley N° 1488, de fecha 26 de julio de 1947. que establece el Arancel de Importación y Exportación, modificado por la Ley N° 293, de fecha 16 de junio de 1964, para que rija del siguiente modo:

"381.—Productos medicinales, biológicos, químicos, farmacéuticos o especialidades farmacéuticas que posean propiedades

terapéuticas específicas contra la tuberculosis; fiebre tifoidea y paratifoidea; sífilis; buba; blenorragia; enfermedad del Durey (chancro blando); tricomoniasis; candidiasis (moniliasis); verminosis intestinales (holmintiasis); filariasis; dicenteria amibiana o bacilar; lepra; así como productos de igual naturaleza que posean propiedades terapéuticas reconocidas contra el cáncer, cual que fuere el nombre comercial dado para su venta.....LIBRE”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 434, que concede pensión con jubilación del Estado a la Srta. Dolores Castillo C.

(G. O. Nº 9141, del 21 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 434

VISTO el artículo 8 de la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales, a la señorita Dolores Castillo Cortreal.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 435, que aprueba el Convenio Cultural suscrito en el Gobierno de la Rep. Dominicana y el Gobierno de la Rep. de Corea.
(G. O. Nº 5140 del 17 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 435

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 9 de abril de 1968;

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Convenio Cultural entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana el día 9 de abril de 1968, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE COREA.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea deseosos de fortalecer los lazos amistosos existentes entre los pueblos de la República Dominicana y la República de Corea y de desarrollar sus relaciones en los campos de la cultura, el arte, la ciencia y la tecnología, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Cada una de las Partes Contratantes estudiará la posibilidad de establecer juntas, dar cátedras y cursos en la literatura e historia del país de la otra Parte Contratante en las universidades y otras instituciones de educación superior que se encuentren en su territorio.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de las relaciones recíprocas en los campos culturales, artísticos, científicos y tecnológicos por medio de:

- a) Intercambio y difusión de programas de radio y televisión, libros, periódicos y otras publicaciones;

- b) Fomentar las traducciones y reproducción de los trabajos literarios o artísticos de la otra Parte Contratante;
- c) Intercambio de estudiantes, científicos, técnicos, grupos de maestros, médicos y estudiantes, facilitando su investigación o servicio al otorgar becas o subsidios;
- d) Visita mutua de reporteros, escritores, artistas, músicos y bailarines, y sus actividades o actuaciones;
- e) Exposiciones de arte y evento sobre el arte en general;
- f) Intercambio de grupos atléticos o deportivos y sus juegos de buena voluntad;
- g) Otros medios y maneras sobre los cuales las Partes Contratantes puedan convenir.

ARTICULO III

Cada una de las Partes Contratantes facilitará el establecimiento y desarrollo, en su territorio, de las instituciones culturales de la otra Parte de acuerdo con las leyes y disposiciones que estén en vigor en el territorio. El término "Instituciones" incluye institutos, culturales, escuelas, hospitales, bibliotecas y otras organizaciones cuya meta corresponde al objetivo del presente convenio.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes examinarán los métodos y condiciones bajo los cuales los títulos, diplomas y otros certificados adquiridos en cada Parte Contratante puedan ser reconocidos por la otra Parte para propósitos académicos o profesionales.

ARTICULO V

Cada Parte Contratante, en reconocimiento a la importancia del turismo como medio de promover las relaciones culturales y entendimiento entre los dos pueblos, estimulará el viaje de sus nacionales al país de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se consultarán, cuando sea necesario, una a otra con la mira de proveer materias más detalladas o preparar conjuntamente todos los convenios adicionales que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio General. Tales convenios adicionales serán en la forma de intercambio de notas.

ARTICULO VII

El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado una a otra al efecto que todos los requisitos legales para hacer efectivo este Convenio han sido llenados.

ARTICULO VIII

Cada Parte Contratante puede en cualquier tiempo terminar el presente Convenio notificándolo así a la otra Parte Contratante con seis meses de anticipación por escrito.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos sesenta y ocho, en seis originales: dos en español, dos en coreano y dos en inglés, todos los textos siendo igualmente auténticos. Por lo tanto, en caso de divergencia entre los textos de este Convenio, el texto en inglés será válido.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA:

Fernando Amiama Tió,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DE COREA:

Kyung Nok Choi,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República de Corea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 436, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de abril de 1969 entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS, para los estudios relacionados con el plan de acción del área de influencia de la PRESA DE TAVERA.

(C. O. N° 9140 del 17 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 436

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI), debidamente representado por su Director Ejecutivo Ingeniero Luis M. Bonnet y la firma de Ingenieros Constructores y Proyectistas CIEPS, debidamente representada por su Presidente Ingeniero Adolfo Oribe Alba y su Director General, Ingeniero Oscar Vega Argüelles, para los estudios relacionados con la formulación del plan de acción para el desarrollo integral del área de influencia de la Presa de Tavera; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO: 253

ENTRE: el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, debidamente representado por su Director Ejecutivo, ingeniero Luis M. Bonnet, de conformidad con autorización conferida al efecto por el Señor Presidente de la República en fecha 13 de abril de 1969, y con poder otorgado por el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, según Resolución Número 81, adoptada en fe-

cha 1ro. de octubre de 1968, parte que en lo que sigue del presente contrato se llamará INDRHI; y la firma de ingenieros consultores y proyectistas CIEPS, Sociedad Civil, legalmente establecida en la ciudad de México, constituida en fecha 22 de agosto de 1961, según copia del testimonio de la escritura número 33,966, volumen 566, folio 226, instrumentado por el Notario Público licenciado Enrique del Valle, encargado de la Notaría número veintiuno, Sociedad con su asiento social en el Distrito Federal, en R'ó Atoyac 110, tercer piso, debidamente representada por su Presidente, ingeniero Adolfo Orive Alba, y su Director General, ingeniero Oscar Vega Arguelles, portadores de los pasaportes mexicanos números 97282 y 03061, respectivamente, de conformidad con el poder que les confiriera la Asamblea de Socios de la citada Sociedad Civil de ingenieros, en fecha 29 de agosto de 1966, según copia del testimonio de la escritura número 42,273, volumen 723, folio 141, instrumentado por el Notario Público licenciado Enrique del Valle, encargado de la Notaría número veintiuno, parte que en lo que sigue del presente contrato se llamará LA CONSULTORA;

POR CUANTO: la REPUBLICA DOMINICANA, a través de su Gobierno, se encuentra interesada en la realización de un proyecto denominado "Presa de Tavera", que consiste principalmente en la construcción de una presa sobre el río Yaque del Norte con una central hidroeléctrica sobre el río Bao, y las obras complementarias para la producción de energía eléctrica y la regulación de aguas destinadas al riego de la zona;

POR CUANTO: la REPUBLICA DOMINICANA, a través de su Gobierno celebró el día 30 de abril de 1968, un contrato de préstamo con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por medio del cual éste cooperaría en el financiamiento del proyecto precedentemente señalado, concediéndole un préstamo a la República Dominicana por la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES (US\$22,900,000.00), que junto con los SIETE MILLONES DE PESOS (\$7,900,000.00) que a su vez prestará la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (AID), según el "Acuerdo Presupuestal de Inversión", suscrito el 30 de abril de 1968, entre el Estado Dominicano y los Estados Unidos de

América, y la contrapartida que deberá aportar el Gobierno Dominicano, servirán para realizar el proyecto;

POR CUANTO: una de las condiciones previas al primer desembolso del préstamo mencionado, lo constituye la obligación puesta a cargo de la REPUBLICA DOMINICANA, de que el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) contrate los servicios de Consultores que habrán de realizar los estudios relacionados con la formulación del plan de acción para el desarrollo integral del área de influencia de la Presa de Tavera;

POR CUANTO: tanto el procedimiento para la selección de los Consultores, así como los antecedentes relacionados con la capacidad técnica de los mismos, debían ser aprobados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), habiendo recibido el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS tales aprobaciones, por medio, entre otras, de la comunicación de fecha 8 de agosto de 1968 referencia BID/R-954/68, dirigida por el Representante del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO en la República Dominicana, señor Francisco Bórquez Pérez, al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS;

POR CUANTO: el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS solicitó a cuatro firmas de Consultores, debidamente calificadas, el envío de documentaciones que le permitieran seleccionar la que a su juicio debería realizar en forma más conveniente los estudios citados;

POR CUANTO: la firma mexicana CIEPS fue la escogida por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS para la realización de dichos estudios;

POR TANTO: SE HA CONVENIDO CON ENTERA LIBERTAD Y BUENA FE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. CONTRATACION DE LA CONSULTORA. EL INDRHI contrata los servicios de LA CONSULTORA, y LA CONSULTORA acepta ser contratada, en los términos y condiciones establecidos en este contrato.

ARTICULO 2. DEBERES DE LA CONSULTORA. El trabajo a realizar por LA CONSULTORA se detalla en los términos de referencia que figuran en el ANEXO A del presente contrato, del cual forma parte.

Los principales objetivos son:

- i) la formulación del plan de acción para el desarrollo agrícola del valle del río Yaque del Norte;
- ii) los nuevos regímenes tarifarios con miras a generalizar sus principios para hacerlos aplicables en todo el país;
- iii) las tasas y los procedimientos de cobro de los cánones a los regantes por los beneficios que obtengan de la construcción y el mejoramiento de las obras de riego;
- iv) la organización del distrito de riego en la zona que se beneficie con el proyecto;
- v) preparar el informe de factibilidad técnica y económica a que se refiere el ordinal i) del presente artículo;
- vi) entrenar personal técnico dominicano del INDRHI, para formar un equipo permanente capaz de realizar el planeamiento de futuros proyectos;

ARTICULO 3. EVALUACION DEL ESTUDIO DE SOGREAH.— LA CONSULTORA se compromete a entregar en un plazo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de iniciación de los estudios, un informe contentivo de la evaluación del estudio hecho por SOGREAH (Société Grenobleise d'Etudes et Applications Hydrauliques), y de los comentarios a dicho estudio formulados por la Misión del Banco Mundial de mayo de 1968, evaluación que incluirá, por lo menos, los aspectos siguientes:

- i) si a juicio de LA CONSULTORA es o no recomendable que las obras que el estudio de SOGREAH recomienda realizar, o parte de ellas, sean construídas en la forma más inmediata posible y ello se considere obviamente compatible con el plan de acción que en ese momento estará elaborándose;

- ii) si la recomendación fuere afirmativa, indicar específicamente cuáles serían estas obras, su costo estimado y cuáles serían los trabajos que habría que realizar para llevar los proyectos de ellas a nivel de ejecución, con una estimación del tiempo necesario para completar estos trabajos;
- iii) LA CONSULTORA deberá tomar en consideración, además, entre otros estudios, el "Reconocimiento y Evaluación de los Recursos Naturales de la República Dominicana", realizado por la Unidad de Recursos Naturales del Departamento de Asuntos Económicos de la Organización de Estados Americanos, durante los años 1964 y 1965.

ARTICULO 4. ASESORIA ULTERIOR.—LA CONSULTORA se compromete a realizar una asesoría técnica para la implantación de las recomendaciones que resulten del estudio contratado, la cual tendrá una duración de seis meses. Esta asesoría deberá iniciarse a más tardar 60 (sesenta) días después de haber recibido el INDRHI el informe final de factibilidad técnica y económica del plan de acción.

Los honorarios a pagar a LA CONSULTORA por esta asesoría, serán convenidos entre las partes, calculados en función del número de expertos mexicanos que EL INDRHI requiera, tomando en consideración la preparación que puedan obtener los técnicos dominicanos del INDRHI, que trabajen como contraparte con LA CONSULTORA.

ARTICULO 5. OBLIGACIONES ADICIONALES.—Se considerarán como obligaciones adicionales de LA CONSULTORA, todas las ofrecidas por ella en su proposición técnica presentada al INDRHI el 8 de agosto de 1968, siempre y cuando no contradigan lo acordado en este contrato, y lo contenido en el guión que figura como ANEXO B del presente contrato, formando parte de él.

Los estudios de suelos que se harán en las catorce mil hectáreas para completar los estudios hechos por la SOGREA

en las otras veintiseis mil hectáreas, serán compatibles con estos últimos, lo que quiere decir que no deberán existir problemas de ningún género para comparar los datos de ambos estudios.

ARTICULO 6. ESPECIFICACIONES.—LA CONSULTORA se regirá en la ejecución del estudio contratado, por las especificaciones contenidas en su oferta presentada al INDRHI en fecha 8 de agosto de 1968, las cuales figuran como ANEXO C del presente contrato, formando parte de él.

LA CONSULTORA, de acuerdo al alcance de este artículo, dirigirá y supervisará los trabajos que el INDRHI debe ejecutar de acuerdo al presente contrato.

ARTICULO 7. CRONOGRAMA DEL ESTUDIO.— LA CONSULTORA se compromete a completar las obligaciones puestas a su cargo que se derivan del presente contrato, en un término de doce (12) meses, que comenzarán a contarse treinta (30) días después de recibir el anticipo que se indica en el artículo 14.

LA CONSULTORA se regirá por el cronograma del estudio que figura en el ANEXO D, formando también parte de presente contrato. Ningún cambio significativo será hecho a este cronograma del estudio, sin el consentimiento escrito de INDRHI.

ARTICULO 8. FACILIDADES QUE SUMINISTRARA EL INDRHI.—EL INDRHI suministrará, sin costo alguno para LA CONSULTORA, quien lo requerirá con tiempo razonable, lo siguiente:

- i) los levantamientos aéreos con sus correspondientes planos, fotografías de contacto y mosaicos para complementar la topografía existente, para la fotointerpretación agrológica y para auxiliar en la realización de los estudios agroeconómicos. Estos levantamientos se harán de acuerdo con las especificaciones que prepare la CONSULTORA.

- ii) los trabajos de campo y laboratorio que se requieran para la realización de los estudios agrológicos incluyendo los equipos y materiales que sean necesarios. Estos trabajos se harán de acuerdo con las especificaciones que prepare la CONSULTORA.
- iii) el personal dominicano que de común acuerdo entre LA CONSULTORA y el INDRHI fuere necesario asignar al estudio. Cuando LA CONSULTORA considere por razones técnicas o de otra índole que un integrante de los equipos de trabajo seleccionados en la forma arriba indicada para efectuar los trabajos no realizados aún de topografía, de agrología, así como los estudios agroeconómicos, deba ser sustituido por otro, así lo comunicará al INDRHI, a la mayor brevedad posible, indicando las razones invocadas para objetar a la persona de la cual se trate. En estos casos el INDRHI designará a otra persona para sustituir a la objetada sin pérdida de tiempo.
- iv) los datos, mapas, dibujos, reportes, estudios, y demás informes existentes que requiera LA CONSULTORA, relacionados con el estudio objeto de este contrato, junto con toda otra asistencia que pueda requerir razonablemente LA CONSULTORA para el cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, especialmente en lo relativo a los trabajos topográficos catastrales que se requieran para precisar los límites de los diferentes predios;
- v) asistirá a LA CONSULTORA en la defensa judicial en cualquier demanda por perjuicios o daños causados por LA CONSULTORA en el normal cumplimiento de sus deberes dentro de este contrato, siempre y cuando esas demandas no resulten de la voluntad o negligencia por parte de LA CONSULTORA;
- vi) visas de entrada y permisos de residencia para el personal extranjero de LA CONSULTORA, libre de tasas e impuestos actuales o por crearse;

- vii) todos los permisos necesarios para la importación, libre de tasas e impuestos actuales o por crearse, de todo el equipo técnico que se requiera para la realización del estudio;
- viii) la exoneración de todo impuesto o tasa creado o por crearse, de hasta diez (10) aparatos de aire acondicionado que serán utilizados por LA CONSULTORA en sus oficinas y en las residencias de sus técnicos mexicanos;
- ix) la exoneración de todo impuesto o tasa creado o por crearse, de las máquinas de calcular y de escribir, así como de los aparatos topográficos y equipo de laboratorio que necesite LA CONSULTORA para cumplir con las obligaciones contraídas por ella en este contrato;
- x) la exoneración del pago del impuesto sobre la venta de LA CONSULTORA y/o sus técnicos mexicanos u otros impuestos similares;
- xi) si se requirieran exploraciones geológicas para proyectar la cimentación de alguna o algunas estructuras, estas exploraciones serían hechas por el INDRHI, al igual que el correspondiente estudio de mecánica de suelos y de laboratorio.

ARTICULO 9. SUBCONTRATOS.— LA CONSULTORA podrá contratar firmas especializadas para realizar aspectos particulares de las labores a ella encomendadas.

Los subcontratistas serán seleccionados por LA CONSULTORA, y su contratación estará sujeta a la previa aprobación del INDRHI, así como los subcontratos respectivos.

ARTICULO 10. ESTUDIOS POR OTRAS COMPAÑIAS O AGENCIAS.— EL INDRHI se reserva el derecho de asignar otros estudios no comprendidos en el presente contrato, a otras compañías o agencias que no sean LA CONSULTORA. En tales casos, LA CONSULTORA deberá dar su completa cooperación para asegurar el éxito de tales asignaciones.

ARTICULO 11. PERSONAL DE LA CONSULTORA.— LA CONSULTORA se compromete a asignar a estos estudios el personal que figura en el ANEXO E del presente contrato, formando también parte de él.

EL INDRHI se reserva el derecho de solicitar la sustitución de cualquier miembro del personal asignado. En este caso, LA CONSULTORA deberá proponer una terna de candidatos para que EL INDRHI elija el sustituto correspondiente.

ARTICULO 12. REMUNERACION DE LA CONSULTORA.— La remuneración a precio alzado de LA CONSULTORA por la realización de los servicios necesarios descritos en este contrato, será de \$540,488.

De esta suma se pagará \$371,795 en dólares, y \$168.693 en pesos dominicanos.

Por ser el señalado un precio alzado, LA CONSULTORA no podrá hacer reclamaciones al INDRHI por concepto de gastos extraordinarios en los que ella tuviere necesidad de incurrir para satisfacer a cabalidad las obligaciones asumidas por ella en este contrato.

Ninguna podrá hacer reclamaciones EL INDRHI a LA CONSULTORA basadas en que ella ha incurrido en menos gastos de los presupuestados en el ANEXO F, que forma parte del presente contrato.

ARTICULO 13. COBERTURA DE LA REMUNERACION. El total de la remuneración cubrirá los sueldos de todo el personal de LA CONSULTORA designado para este estudio, sea en la República Dominicana o en México, los honorarios profesionales de LA CONSULTORA, los costos involucrados en la adquisición del equipo técnico que fuere necesario adquirir, así como de los efectos y útiles de oficina necesarios, gastos de transporte al exterior o interior del país, gastos personales de los técnicos de LA CONSULTORA, pagos sociales de todo tipo, incluyendo seguros y vacaciones para el personal, gastos generales y administrativos en la casa matriz, y cualesquiera

otros en que fuere necesario que LA CONSULTORA incurra para la realización cabal de sus obligaciones.

ARTICULO 14. FORMA DE PAGO DE LA REMUNERACION DE LA CONSULTORA.— La forma de pago se ajustará al siguiente cuadro:

	RD\$	US Dólares
Anticipo 20%	33,739	74,359
Pago primer bimestre	31,729	71,048
Pago segundo bimestre	35,256	52,965
Pago tercer bimestre	31,730	45,865
Pago cuarto bimestre	21,153	45,864
Pago quinto bimestre	10,577	38,753
Pago sexto bimestre	4,509	42,941
	<hr/>	<hr/>
	168,693	371,795
	<hr/>	<hr/>

ARTICULO 15. GARANTIAS. LA CONSULTORA depositará en EL INDRHI, previo al pago del anticipo, una póliza de seguros expedida por una compañía legalmente autorizada a operar en el ramo de fianzas en la República Dominicana, con la cual se garantice que la suma recibida como avance, será empleada e invertida por LA CONSULTORA en gastos relacionados con las obligaciones asumidas por ella en el presente contrato.

ARTICULO 16. VEHICULOS.—EL INDRHI proveerá los vehículos que serán utilizados por LA CONSULTORA para la realización de los trabajos objeto de este Contrato, corriendo por cuenta del INDRHI todos los gastos de operación y mantenimiento de los mismos, con excepción de los del vehículo asignado al jefe del proyecto.

ARTICULO 17. REPORTES DE PROGRESO.—LA CONSULTORA someterá bimensualmente, durante los doce (12) meses de duración del presente contrato, un reporte de progreso con veinte (20) copias, redactadas en idioma castellano,

ARTICULO 18. INFORME FINAL DE FACTIBILIDAD TECNICA Y ECONOMICA — LA CONSULTORA, al vencimiento del periodo acordado para la realización del estudio, presentará al INDRHI, un informe final de factibilidad técnica y económica de conformidad con el guión que figura en el ANEXO B. del presente contrato, cuyo guión deberá entenderse que es simplemente enunciativo y no limitativo.

Serán entregadas cien (100) copias de este informe, en castellano, y LA CONSULTORA se obliga a supervisar la traducción al idioma inglés del mismo, realizada dicha traducción por cuenta del INDRHI, sin que por esta supervisión LA CONSULTORA cobre ningún tipo de emolumento, siempre y cuando EL INDRHI decida hacer tal traducción dentro del año subsiguiente a la recepción de dicho informe.

LA CONSULTORA se compromete a que este informe final de factibilidad técnica y económica, llenó todos los requisitos usualmente exigidos por los organismos internacionales de crédito.

ARTICULO 19. DEMORAS POR PARTE DE LA CONSULTORA.—Por cada día de retraso que en el cumplimiento de sus obligaciones se demoras injustificadamente LA CONSULTORA EL INDRHI retendrá en su favor la suma de CIENTO DOLARES, pudiendo EL INDRHI descontar la suma que por este concepto se acumulare de cualquier saldo pendiente de pago que LA CONSULTORA tuviere a su favor.

En caso de que la Consultora demostrare que su retraso es debido a causas que no le son imputables, el INDRHI le pagará a la Consultora los gastos correspondientes de sus técnicos que ella se vea obligada a retener por tales demoras, así como también pagará el INDRHI los gastos de administración y viáticos en que se incurra. Estos gastos serán computados con base del tiempo que deban ser retenidos dichos técnicos de acuerdo con la tabla de honorarios y sueldos que figura en el anexo "F" del presente contrato.

ARTICULO 20. ADAPTABILIDAD DEL PERSONAL.— El personal de LA CONSULTORA procurará adaptarse a las

tradiciones y costumbres nacionales dominicanas, así como también deberá tratar de comprender lo mejor posible, la mentalidad del país, y deberá abstenerse en lo absoluto de toda actividad o pronunciamiento de carácter político.

ARTICULO 21. IDIOMA.— Todas las comunicaciones, informes, documentos, reportes de progreso, resultado de estudios, relacionados con el presente contrato, serán redactados en idioma castellano.

ARTICULO 22. COLABORACION MUTUA.— Ambas partes acuerdan concederse recíprocamente la mayor y mejor colaboración y comprensión, a fin de auxiliarse cada una a la otra en el eficaz cumplimiento de sus respectivas obligaciones, debiendo prevalecer entre ellas un amplio y claro concepto de lo justo, cuando circunstancias imprevistas impidan a cualquiera de ellas el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas.

ARTICULO 23. CUIDADO Y DILIGENCIA.— LA CONSULTORA ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones asumidas en este contrato.

ARTICULO 24. INTRANSFERENCIA.— El presente contrato no podrá ser transferido por LA CONSULTORA a tercera o terceras personas, sin la previa autorización por escrito del INDRHI.

ARTICULO 25. PROPIEDAD DEL ESTUDIO.— LA CONSULTORA declina, asigna y transfiere en favor del INDRHI, toda propiedad literaria, derecho, título e interés en el resultado de los estudios.

ARTICULO 26. NATURALEZA CONFIDENCIAL DEL ESTUDIO.— Excepto que EL INDRHI disponga lo contrario, toda información que provenga de LA CONSULTORA en razón del estudio, será comunicada solamente al INDRHI.

ARTICULO 27. OBLIGACION DE ENTREGAR DOCUMENTOS DE DEMANDAS.— LA CONSULTORA notificará

inmediatamente al INDRHI, cualquier demanda u otra acción legal iniciada contra ella, contra EL INDRHI, contra el Estado Dominicano o contra cualquier otra persona, resultante de, o en relación con la ejecución del estudio, quedando igualmente LA CONSULTORA obligada a entregar al INDRHI copias de todos los documentos relacionados con el asunto:

ARTICULO 28. MODIFICACIONES.—Cualquier modificación o cambio a este contrato podrá ser efectuado por acuerdo mutuo entre las partes, y por escrito. Las proposiciones hechas por una de las partes en este sentido, serán debidamente consideradas por la otra parte, dentro de los veinte (20) días subsiguientes a la fecha de recepción de la proposición.

ARTICULO 29. RESCISION.—EL INDRHI podrá rescindir este contrato en cualquier momento notificando con sesenta (60) días de antelación a LA CONSULTORA. En este caso, por mutuo acuerdo entre las partes, se establecerá, en relación con el avance que a la fecha se haya operado en el estudio la suma que EL INDRHI deberá pagar a LA CONSULTORA, o la que ésta deberá devolver a aquél. Para efectuar este cálculo deberán estar presididas las negociaciones que en este sentido se leven a efecto, por un claro concepto de la equidad.

ARTICULO 30. FUERZA MAYOR.— Cuando LA CONSULTORA no pueda prestar los servicios especificados en este contrato, o no pueda avanzar en sus trabajos debido a circunstancias imprevistas, LA CONSULTORA no será responsable de la demora que se opere, siempre y cuando haya informado debidamente de esas circunstancias al INDRHI. Entre estas circunstancias o causas de fuerza mayor, se encuentran: guerra o actos de tipo de guerra, revolución, motines, huelgas, acciones gubernamentales que impidan la ejecución del presente contrato (tales como demora en los pagos), fuegos, inundaciones, o cualquiera otra causa ajena al control de LA CONSULTORA. En estos casos, LA CONSULTORA podrá pedir la rescisión del contrato en la forma establecida en el artículo 29, siempre y cuando dichas circunstancias excedieran de treinta (30) días corridos, conviniéndose en que cuando la circunstancia fuere la tardanza en los pagos, la rescisión sólo podrá ser

pedida cuando la demora se prolongue por más de sesenta (60) días.

ARTICULO 31. SOLUCION DE CONTROVERSIAS.—Las dudas o controversias que se susciten sobre la aplicación de interpretación de los artículos del presente contrato, que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes serán sometidas para su dilucidación, a los tribunales dominicanos, y resueltas de conformidad con la legislación de la República Dominicana.

ARTICULO 32. NOTIFICACIONES.—Las comunicaciones oficiales del INDRHI a LA CONSULTORA serán dirigidas al:

JEFE DEL PROYECTO DE LA CONSULTORA,

SANTIAGO, REPUBLICA DOMINICANA.

Las comunicaciones oficiales de LA CONSULTORA al INDRHI, serán dirigidas al:

DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, SANTO DOMINGO REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 33. ANEXOS.—Forman parte del presente contrato, los siguientes anexos:

- A Términos de referencia
- B Guión del informe de factibilidad técnica y económica
- C Especificaciones de los estudios que se realizarán
- D Cronograma del estudio
- E Personal mexicano asignado al estudio
- F Tabulador de honorarios y sueldos y presupuesto detallado.

En fe de lo cual las partes firman el presente contrato en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Do-

dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL INDRHI:

ING. LUIS M. BONNET

POR LA CONSULTORA:

ING. ADOLFO ORIVE ALBA

ING. OSCAR VEGA ARGUELLES

Yo, doctor PABLO RAMSAY SOLANO HERNANDEZ, abogado, notario público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores ingenieros LUIS M. BONNET, ADOLFO ORIVE ALBA y OSCAR VEGA ARGUELLES, cuyas generales constan, quienes me han declarado que las firmas que anteceden fueron puestas por ellos, que lo hicieron libre y voluntariamente, y que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DR. PABLO RAMSAY SOLANO HERNANDEZ

Notario Público.

Exonerado por
Artículo 18 de
la Ley N° 6 del
8 de Septiembre,
1965.

A N E X O A

TERMINOS DE REFERENCIA

I— INFORMACION Y ESTUDIO PRELIMINAR

1.01 Recopilación, análisis y evaluación de todos los estudios realizados en el Valle con anterioridad a la fecha de

contratación de los Consultores Especialmente deberán examinar detalladamente el informe del estudio preparado por la firma Consultora SOGREAH, con la finalidad de establecer las obras que pudieran iniciarse en breve plazo, con carácter prioritario, considerando estas obras, dentro del programa de desarrollo global señalado en el contrato de préstamo.

Sobre esta primera fase de los estudios, los Consultores deberán presentarle al INDRHI, oportunamente, un informe en el cual se justifique la extensión y el presupuesto de las obras cuya ejecución se recomiende de inmediato.

- 1.02 Recopilación y elaboración de toda la información necesaria para la realización de los estudios complementarios que sean requeridos.
- 1.03 Estudios de suelos a nivel detallado y semidetallado a fin de determinar los planes de cultivos.
- 1.04 Realización de un catastro detallado de los usuarios de la zona de influencia de la Presa de Tavera en el que se incluyan, no sólo la superficie y cultivos actuales de cada una de las parcelas, sino también la situación jurídica del agricultor en relación a la tenencia de la tierra.

II—PLAN DE ACCION

A. Plan de Cultivos

- 2.01 Formulación de un plan para la diversificación agrícola y la rotación de los cultivos, conforme al estudio de suelos y a las disponibilidades de agua. Dicho plan deberá incorporar recomendaciones adecuadas destinadas a evitar la ampliación de las áreas cultivadas con productos que estén destinados a la exportación, respecto de los cuales existan excedentes en el mercado mundial y la sustitución de los cultivos actualmente existentes de esos productos por otros que no se hallen en la condición aludida.

B. Uso del agua

2.02 Formulación de planes que contemplan:

- i) el mejoramiento de los sistemas actuales de canales incluyendo todos los aspectos necesarios para su eficiente funcionamiento;
- ii) el sistema de riego requerido para la incorporación de áreas nuevas;
- iii) determinación de las áreas donde el riego debería hacerse por bombeo;
- iv) el mejoramiento de los sistemas de drenaje;
- v) la protección de las riberas del área agrícola, en el caso de ser necesario;
- vi) la eliminación de la salinidad en el valle;
- vii) la distribución de los recursos de agua en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivos;
- viii) el sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendarios de riego.

C. Forestación

2.03 Formulación de un plan para la protección forestal de la Cuenca Hidrográfica con especial énfasis en el área del río Bao.

D. Industrialización, infraestructura y servicios

2.04 Lineamientos del programa de industrialización regional con base en la transformación de los productos agropecuarios que estarían disponibles en la zona.

2.05 Estudios de la comercialización de los diferentes productos agrícolas que se cultivarían en el área de proyecto, determinación de las instalaciones de almacenamiento que se requieran y de las necesidades de transporte y comunicaciones.

- 2.06 Elaboración de un plan de extensión agrícola de los beneficiarios del programa, orientado a lograr incremento en los rendimientos agrícolas en la forma prevista en el Plan de Cultivos (Párrafo 2.01).
- 2.07 Determinación de la demanda de crédito agrícola considerando las fuentes de recursos existentes y formulación de un plan al respecto.
- 2.08 Análisis general de la estructura ocupacional, del nivel y composición del desempleo regional y formulación de un programa para el entrenamiento y empleo de la mano de obra agrícola excedente.

E. Estructura agraria

- 2.09 Programa de mejoramiento de la estructura agraria de la zona que incluya: a) desaparición del minifundio (unidades menores de 3.75 Has.); b) medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la Presa de Tavera; c) bases generales del programa que ejecutará el Instituto Agrario Dominicano en las tierras que pasarán a su jurisdicción por aplicación de la Ley N° 436, del 10 de octubre de 1964, donde se establezca una prioridad para el reasentamiento de los minifundistas a que se refiere el literal a) anterior, que incluyan una definición de las unidades máximas que puedan beneficiarse con el proyecto.

III ASPECTOS INSTITUCIONALES

A. Distrito de Riego

- 3.01 Proponer la organización administrativa, operativa y técnica del Distrito de Riego del Yaque del Norte, de manera que éste opere como una unidad con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rijan la materia, salvo que, con vista al plan de acción que deberá desarrollarse en el Distrito, se propongan soluciones más ventajosas con base a las reformas de las leyes vigentes.

B. Tarifas y cánones de riego

- 3.02 Proponer una nueva estructura tarifaria por consumo de agua, acorde con el criterio que se define en el punto 3.04, incluyendo un calendario para su implantación. Dicha estructura tarifaria deberá prepararse con miras a generalizar sus principios para ser aplicables a todo el país.
- 3.03 Proponer el sistema para la aplicación de los cánones que deberán adicionarse a las tarifas de agua para los propietarios de tierras beneficiadas por el riego que aumenten el beneficio como consecuencia de las construcciones de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes.
- 3.04 A los fines de proponer la nueva estructura tarifaria y de los cánones de riego, deberán tenerse en cuenta la capacidad de pago de los agricultores beneficiados, y además, que los ingresos del distrito por cobro de tarifas y cánones de riego, deberán por lo menos, ser suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas bajo su jurisdicción, y en la medida de lo posible, los relacionados con la depreciación de los bienes y servicios atribuibles a la función de riego de las obras que se construyan.

IV—DURACION DE LOS ESTUDIOS Y PERIODOS DE IMPLANTACION DE LAS RECOMENDACIONES

- 4.01 Los estudios se realizarán en el término de un año a partir de la fecha del contrato que se firmaría con los Consultores.
- 4.02 Los Consultores además se comprometerían a asesorar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos durante los primeros seis meses correspondientes al periodo de implantación de las recomendaciones que se hayan aprobado, y relacionadas con el Capítulo III referido a los aspectos institucionales del programa.

A N E X O B

PROYECTO DE GUIÓN DEL INFORME DE FACTIBILIDAD TECNICA Y ECONOMICA DEL PLAN DE ACCION PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE RIEGO DE TAVERA

CAPITULO I

RECOPIACION, ANALISIS Y EVALUACION DE ESTUDIOS ANTERIORES CON ENFASIS ESPECIAL EN EL REALIZADO POR SOGREAH

(En este Capitulo se desarrollarán los numerales 1.01 y 1.02 de los términos de referencia, y se tratarán otros temas relativos).

La recopilación, análisis y evaluación de los estudios realizados en el Valle del río Yaque del Norte comprenderá tanto lo ejecutado por firmas consultoras contratadas por el Gobierno Dominicano o por organismos internacionales como el BID, el BIRF, las Naciones Unidas, etc., como los realizados por el INDRHI, por otras dependencias del propio Gobierno Dominicano y por empresas técnicas particulares, con las siguientes finalidades:

1. Obtener de ellos todos los datos que siendo dignos de confianza puedan ser utilizados en el presente informe,

2. Aprovechar estudios parciales ya efectuados que, por estar completos y ser suficientemente buenos, no ameriten ser repetidos.

3. Determinar los estudios parciales que deben ser repetidos o complementados (como el de suelos) cuando ello resulte necesario o conveniente para que este informe de Factibilidad Técnica y Económica pueda servir de base para obtener los créditos necesarios, de organismos internacionales, para ejecutar las obras del Plan de Acción que se proponga.

4. Conocer y catalogar las diversas opiniones que expresa cada uno de esos estudios realizados con anterioridad, respec-

to a las características del medio natural y de las económicas y sociales del áreas en estudio.

5. Poder presentar, en forma sistemática y resumida, a la consideración del Gobierno Dominicano, los diversos objetivos económicos y sociales que se pretendían conseguir, de ejecutarse los planes propuestos en los estudios más recientes y la relación de esos objetivos con: 1º las necesidades económicas del país en cuanto al abastecimiento de productos agropecuario para su consumo directo, para su industrialización y para la exportación; y, 2º la resolución de problemas sociales de la Nación.

Dentro de los lineamientos anteriores, se analizará y evaluará en forma muy especial y minuciosa, el informe elaborado por SOGREAH, tanto por ser uno de los últimos y más valiosos como para determinar la factibilidad de que los datos y estudios parciales que contiene, pudieran permitir, en el lapso más breve posible y recomendable, el proyectar o iniciar algunas de las obras del Plan de Acción.

CAPITULO II

SITUACION ACTUAL DEL AREA

- 2.1 Localización y características fisiográficas generales
- 2.2 Condiciones naturales
 - 2.2.1 Clima
 - 2.2.2 Suelos (descripción somera de acuerdo con los conocimientos que actualmente se tiene sobre ellos).
 - 2.2.3 Vegetación natural
 - 2.2.4 Hidrografía (descripción somera, sin elaboraciones hidrológicas).
- 2.3 Condiciones sociales agrarias
 - 2.3.1 El problema socio-económico actual del área (expuesto en forma somera).

- 2.3.2 El régimen de tenencia de la tierra (igualmente en forma somera).
- 2.3.3 La producción actual del área: agrícola, ganadera forestal, doméstica, industrial y minera.
- 2.4 Infraestructura y servicios generales
 - 2.4.1 Carreteras y caminos
 - 2.4.2 Transportes
 - 2.4.3 Otros servicios.
- 2.5 Obras hidráulicas
 - 2.5.1 Descripción general de las obras existentes
 - 2.5.2 Obras en proyecto y en construcción: presa de Tavera, contraembalse.
- 2.6 Panorama económico actual

CAPITULO III

ESTUDIOS HIDROLOGICOS

- 3.1. Recopilación de los datos registrados disponibles

Se tiene conocimiento de la existencia de aforos a partir del año 1957 en la estación de Baitoa. Se analizarán estos datos definiéndose su grado de confianza, su concordancia de unos años a otros en función del régimen de lluvias y otros factores para determinar los valores que deban tomarse en cuenta en la formulación del estudio hidrológico.

- 3.2 Información hidrométrica del río Bao

Se tomará en cuenta la información disponible de esta corriente (cuyos caudales se suman a los que se extraerán de la presa de Tavera) analizándose su grado de confianza y definiéndose los caudales aprovechables.

3.3 Extracciones de la presa de Tavera

Se hará una revisión general de los estudios hidrológicos efectuados para la presa de Tavera a fin de determinar los caudales que podrán extraerse de la presa en su primera etapa, con una unidad hidroeléctrica, y en su etapa final con las dos unidades hidroeléctricas y el contraembalse. Se definirá la disponibilidad de agua a lo largo de los años medios, secos y abundantes, mes por mes.

3.4 Cantidad de agua disponible

Se tomarán en cuenta para el periodo estudiado, las cantidades de agua disponible, mes por mes, provenientes de la presa de Tavera y del río Bao. Se investigará si alguna otra de las corrientes afluentes del río Yaque del Norte podrá ser incorporada en alguno de los canales del proyecto, y los posibles recursos adicionales que puedan haber por recuperación en el río y retornos de riego, si ellos fueran utilizables.

3.5 Crecidas del río Yaque del Norte

Se investigará la información disponible para definir las posibilidades y frecuencia de inundaciones de las tierras regables en la primera etapa y en la etapa final de la presa de Tavera, a fin de proporcionar datos para la obra de defensa que pudieran requerirse.

CAPITULO IV

ESTUDIO DETALLADO DE LOS SUELOS DE LA ZONA DE RIEGO DE TAVERA

Este estudio abarcará un área de cerca de unas 40,000 hectáreas dentro de las cuales se realizarán los estudios complementarios necesarios para las 26,000 hectáreas de que ya se dispone de alguna información y los estudios completos para la superficie restante.

4.1 Estudios complementarios

Estimándose que el estudio semidetallado de suelos cubre un área de 26,000 hectáreas en parte regada actualmente con 4 de los 6 canales principales existentes en el Valle se proponen los siguientes estudios adicionales:

- 4.1.1. Estudios de drenaje
- 4.1.2. Estudios de salinidad
- 4.1.3. Estudios de velocidad de infiltración
- 4.1.4. Uso actual del suelo
- 4.1.5. Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

4.2 Estudio completo de suelos en el área de ampliación, con una superficie aproximada de cerca de 14,000 hectáreas. El estudio comprenderá las siguientes partes:

- 4.2.1. Estudio básico del suelo para su clasificación en series
- 4.2.2. Estudio de drenaje
- 4.2.3. Estudio de salinidad
- 4.2.4. Estudio de velocidad de infiltración
- 4.2.5. Estudio del uso actual del suelo
- 4.2.6. Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

PLAN DE ACCION

CAPITULO V

TRABAJOS TOPOGRAFICOS COMPLEMENTARIOS PARA EL PROYECTO DE LAS OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE

Se completarán los datos topográficos al nivel necesario para tener la información que requiera el diseño de las obras civiles a nivel de planos preliminares.

5.1 Restitución de fotografías aéreas existentes

Se hará la restitución de las fotografías existentes, según el Proyecto DR-C67, para la planeación de los canales de riego y drenaje. El trabajo resultante se registrará por las especificaciones del contrato fotográfico entre el INDRHI y la SOGREAH, a escala 1:10,000.

5.2 Análisis de los levantamientos topográficos anteriores

Se tomarán datos de trazo, nivel y secciones en las zonas que se considere necesario hacerlo para revisión y complemento de los levantamientos topográficos que fueron efectuados recientemente para estudios como el de SOGREAH a fin de tener información suficiente para la elaboración de planos preliminares de las obras civiles.

5.3 Trazos de nuevos canales

Se hará el trazo de canales principales que resulten de la planeación de la nueva zona agrícola para definir sus características más importantes y obtener datos que permitan la valorización de su costo. Trabajos semejantes se efectuarán para aquellos canales de drenaje y canales secundarios de riego que sean necesarios para el mismo fin.

CAPITULO VI

MERCADO

Para la preparación de un plan de cultivos que optimice el aprovechamiento del suelo y del agua se requiere hacer un estudio del mercado de acuerdo con los siguientes conceptos:

- 6.1 Oferta nacional a un año "meta" de los productos que ecológicamente podrían desarrollarse en la zona de riego.
- 6.2 Demanda nacional proyectada al año "meta"
- 6.3 Importaciones de productos agrícolas

- 6.4 Posibilidad de sustitución de importaciones al año "meta"
- 6.5 Factibilidad de exportación de productos agropecuarios.

CAPITULO VII

LA NUEVA ESTRUCTURA AGRICOLA

En este capítulo se darán los resultados de los estudios que se hagan en la zona de influencia de Tavera y se propondrá la nueva estructura agrícola más adecuada para su desarrollo, o sea el Plan de Acción correspondiente.

- 7.1 Investigación socio-económica de toda el área
- 7.2 Estudio catastral detallado de la situación actual de tenencia de la tierra
- 7.3 Determinación de las superficies desarrollables dentro del área de influencia de Tavera
- 7.4 Planeación de la explotación agropecuaria
 - 7.4.1 Selección de cultivos
 - 7.4.2 Combinación probable de cultivos (rotación)
 - 7.4.3 Superficies por cultivos
 - 7.4.4 Estacionalidad de la producción de diferentes cultivos.
 - 7.4.5 Rendimientos
 - 7.4.6 Costos: (inversión, costos de operación y mantenimiento de las obras generales del proyecto, costos agropecuarios).
 - 7.4.7 Precios rurales
 - 7.4.8 Volumen y valor de la producción
- 7.5 Superficies y producción de parcelas de diversas superficies



- 7.6 Cuenta de caja de las parcelas de diversas superficies
- 7.7 Necesidades de mano de obra y grados de mecanización
- 7.8 Resumen de la nueva estructura

CAPITULO VIII

OBRAS Y SERVICIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE TAVERA

- 8.1 Riego
 - 8.1.1 Mejoramiento de la red actual
 - 8.1.2 Planos preliminares de la red de riego para la zona de ampliación.
- 8.2 Desague y drenaje
 - 8.2.1 Mejoramiento de la red actual
 - 8.2.2 Planos preliminares de la red de desague y drenaje para la zona de ampliación.
- 8.3 Obras de defensa contra inundaciones, en la zona de riego, así como la investigación necesaria para ver si se justificaria hacer algunas rectificaciones del cauce del río.
- 8.4 Desmunte de las tierras de cultivo
- 8.5 Nivelación de las parcelas
- 8.6 Otras obras de infraestructura (carreteras, caminos, etc)
- 8.7 Reforestación de las cuencas de los rios correspondientes
- 8.8 Crédito agrícola
- 8.9 Extensionismo agropecuario
- 8.10 Industrialización de los productos agropecuarios
- 8.11 Almacenamiento de productos agropecuarios
- 8.12 Comercialización

CAPITULO IX

PRESUPUESTO GENERAL Y PROGRAMAS DE DESARROLLO DEL PROYECTO

9.1 Catálogos de conceptos y cantidades de obra

Se elaborarán los catálogos de los distintos conceptos de obra y se evaluarán las cantidades correspondientes para ejecutar en cada una de las etapas que se elijan, de manera de poder aplicar precios unitarios y precios índice para la cuantificación de los presupuestos.

9.2 Precios unitarios y precios índice

Se tomarán en cuenta los precios unitarios regionales, los precios aplicables de las obras de la presa de Tavera, precios índice de obras semejantes construidas en México, etc.

9.3 Presupuesto de las obras

Se elaborará el presupuesto de las obras para cada una de las etapas de desarrollo del proyecto: presas derivadoras y sus estructuras de bocatoma y limpia, educación de los canales existentes, nuevos canales de riego y de drenaje, estructuras mayores tales como represas, desagües, tomas para canales laterales, caídas, etc.; estructuras medidoras de gasto, etc; carreteras y caminos, etc.

9.4 Programa de ejecución de las obras

Se propondrán los programas de ejecución de obras de cada una de las etapas valorizándose las cantidades de obra en cada una de ellas y señalándose los tiempos probables de ejecución en cada caso.

9.5 Programa general de desarrollo del proyecto

Como además de la inversión en obras se requerirán inversiones en renglones como el reacomodo de agricultores, desmonte y nivelación de tierras, etc., además de cuantificarse éstas, se preparará un programa general de desarrollo del proyecto.

CAPITULO X

ESTUDIO ECONOMICO Y FINANCIERO

- 10.1 Introducción
- 10.2 Análisis financiero
 - 10.2.1 Financiamiento del proyecto (inversiones a ser financiadas por Agencias Internacionales de Crédito, aportes del Gobierno Dominicano, gradualidad de los préstamos y de las aportaciones financieras, otro financiamiento y servicio de amortización de los préstamos).
 - 10.2.2 Determinación de la política para recuperar las inversiones, por parte del sector público.
 - 10.2.3 Usos de los fondos en inversión y gastos corrientes.
 - 10.2.4 Cuadro de fuentes y usos de fondos.
- 10.3 Evaluación económica
 - 10.3.1 Relación beneficio-costos
 - 10.3.2 Relación producto-capital
 - 10.3.3 Tasa de rendimiento interno
 - 10.3.4 Efectos en balanza de pagos
 - 10.3.5 Otros efectos del proyecto en la economía de la República Dominicana.

CAPITULO XI

ASPECTOS LEGALES E INSTITUCIONALES

- 11.1 Régimen de tenencia de la tierra
- 11.2 Cuotas de agua para pago de los gastos de operación y mantenimiento
- 11.3 Cánones de riego para amortización de los créditos

- 11.4 Organización legal y administrativa del Distrito de Riego de Tavera. Posibilidad y conveniencia de organizar un Comité Directivo Agrícola.

CAPITULO XII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

República Dominicana

PLAN DE ACCIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ÁREA DE INFLUENCIA DE LA PRESA DE TAVERA ESPECIFICACIONES DE LOS ESTUDIOS QUE SE REALIZARAN DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA

1. INFORMACION Y ESTUDIOS PRELIMINARES

- 1.1 Recopilación, análisis y evaluación de todos los estudios realizados en el Valle con anterioridad a la fecha de contratación de los consultores.

La recopilación de los estudios realizados en el Valle del río Yaque del Norte comprenderá tanto lo ejecutado por firmas consultoras contratadas por el Gobierno Dominicano como los realizados por el INDRHI, por otras dependencias del propio Gobierno Dominicano y por empresas y técnicos particulares, con la finalidad de conocer en la forma más completa posible las características del medio natural y las económicas y sociales del área en estudio. Este conocimiento nos conducirá a relacionar las posibilidades del Valle con las necesidades del país en cuanto al abastecimiento de productos agropecuarios para su consumo directo, para su industrialización y para la exportación.

El examen de todos los estudios realizados permitirá conocer además, los elementos que deben servir de base a la programación de los estudios por realizar o complementar; y permitirá la repetición de estudios ya completos.

- 1.2 Recopilación y elaboración de toda la información necesaria para la realización de los estudios complementarios que sean requeridos.

Para formular los programas de los estudios que sea necesario completar o realizar en forma detallada se llevará a cabo una amplia investigación con la finalidad de reunir todos aquellos elementos que permitan ejecutar dichos estudios dentro de las mayores facilidades posibles con acatamiento a las leyes y costumbres del país.

- 1.2.1 Se determinará la cantidad de agua disponible

- a) En las condiciones actuales, antes de la terminación de la primera etapa de la Presa de Tavera.
- b) Al terminarse la primera etapa de la Presa de Tavera (funcionando la primera unidad hidroeléctrica, y el túnel de servicio complementario para riego). Aportes del río Bao y otros afluentes del río Yaque del Norte.
- c) Al terminarse la construcción de la segunda etapa de Tavera (instalación de la segunda unidad hidroeléctrica y construcción del contra embalse con su unidad hidroeléctrica).

- 1.2.2 Se completará la topografía del área regable con los sistemas actuales de canales y sus posibles ampliaciones.

- 1.3 Estudios de suelos a nivel detallado y semi-detallado a fin de determinar los planes de cultivos.

El estudio de los suelos se iniciará a la brevedad posible ya que no solamente se requiere para la formulación de un plan de cultivos que contenga programas de diversificación y rotación, sino para todos los demás estudios que se realizarán con fines de mejoramiento del área actualmente regada y la ampliación que permitan las disponibilidades de agua.

Este estudio abarcará un área aproximada de unas 40,000 ha, dentro de las cuales se realizarán los estudios faltantes pa-

ra unas 26 000 ha. y los estudios completos para la superficie restante.

1.3.1 Estudios faltantes

Existe ya un estudio semi-detallado de suelos que cubre un área de 26 000 ha., en parte regada actualmente con cuatro de los seis canales principales existentes en el Valle.

Se estima que este estudio es suficientemente amplio y solamente se propone, realizar en esta zona los estudios adicionales que se describen a continuación:

a) Estudios de drenaje

Aparte de los estudios de drenaje superficial existentes o que tengan que realizarse contando con los planos de vertientes y tipos de drenaje natural (zonas inundadas e inundables), la mayor atención se enfocará al estudio de las variaciones de nivel y concentraciones salinas del agua freática. Para llevarlo adelante se instalarán pozos de observación, con la separación y profundidad adecuadas, para registrar sistemáticamente las profundidades del agua y tomar las muestras necesarias para su análisis químico.

Estos estudios señalarán las variaciones de nivel del agua freática a través del tiempo y las concentraciones salinas correspondientes, pero además proporcionarán la información necesaria para el diseño de la red de conductos de drenaje de manera de desaguar, completa y oportunamente las aguas superficiales y de conservar los niveles del agua freática abajo de la profundidad alcanzada por las raíces de las plantas de cultivo.

El estudio semi-detallado de suelos ya indicado señala la existencia de condiciones desfavorables de drenaje en general, pero especialmente en algunas zonas en las que el nivel del agua freática se encuentra muy cerca de la superficie del suelo. Por esta razón se propone la realización de los estudios mencionados que permitirán formular los proyectos de mejoramiento y ampliación de la red de canales de drenaje ya exis-

tente con la finalidad de restituir a los suelos afectados sus buenas condiciones de cultivo.

b) Estudios de salinidad

Como el estudio semi-detallado a que nos venimos refiriendo, indica también la existencia de algunas zonas de suelos con altas concentraciones de sales, se hará una revisión cuidadosa de la información relativa para que, de considerarse conveniente, se realice el estudio detallado de salinidad de toda el área o de las partes más afectadas.

El estudio comprendería el muestreo del suelo hasta 2.00 m de profundidad, tanto en los sitios en donde se perforen los pozos para la observación del agua freática como en otras perforaciones hechas expresamente con barrena de suelos. Todas las muestras obtenidas serán analizadas en el laboratorio.

Con los datos de los estudios de campo y de laboratorio se formulará la clasificación de los suelos salinos y se formará el Plano de Salinidad correspondiente.

Las muestras de agua que se tomen en los pozos de observación del agua freática se analizarán también en el laboratorio y se hará su clasificación y su representación en un Plano de Isosales.

Al llevarse a cabo el análisis de laboratorio de las muestras de suelos se efectuarán las determinaciones de conductividad hidráulica.

c) Estudios de velocidad de infiltración

La velocidad con la que el agua se infiltra en el suelo bajo condiciones de campo tiene relación directa con el riego, el drenaje y las posibilidades de lavado para la recuperación de suelos salinos. Debido a éstos se hará una revisión cuidadosa de los estudios realizados, para completarlos con las observaciones directas de campo, haciéndose la clasificación de los suelos de acuerdo con estas características.

d) Uso actual del suelo

Será de gran utilidad contar con el plano de uso actual

del suelo porque proporciona información de gran importancia técnica y económica ya que indica la distribución que tiene actualmente la superficie cultivada y las razones de esa distribución desde el punto de vista de las condiciones de adaptabilidad de los cultivos; las zonas dedicadas a la ganadería; las cubiertas de monte, revelando la mayor o menor dificultad para el desmonte y su acondicionamiento para el cultivo; la distribución de las tierras inútiles para la agricultura o la ganadería, etc. Por este motivo se formará el Plano de Uso Actual del Suelo, si éste no existe.

e) Clasificación del suelo según su aptitud para el riego

El estudio semi-detallado de suelos que se ha venido mencionando contiene un plano de clasificación de los suelos comprendidos en el área estudiada (26 000 ha.), pero se hará una revisión de las bases del sistema de clasificación utilizado con la finalidad de generalizarlo a la zona de ampliación o de adaptarlo al sistema que se use en el estudio de los suelos de esta zona (14 000 ha.).

1.2.2 Estudio completo de suelos en el área de ampliación:

Para contar con el estudio de los suelos de toda el área de influencia de la presa de Tavera, se realizará un estudio completo de una superficie adicional de unas 14 000 ha. Este estudio comprenderá las siguientes partes:

1. Estudio básico del suelo para su clasificación en series.
2. Estudio de drenaje
3. Estudio de salinidad.
4. Estudio de velocidad de infiltración.
5. Estudio del uso actual del suelo.
6. Clasificación del suelo según su aptitud para el riego.

Con los estudios realizados se formarán los planos siguientes:

1. Plano de Suelos que comprenderá la representación

- cartográfica de las series de suelos encontradas en el área.
2. Plano de Salinidad (si las condiciones de salinidad encontradas lo ameritan) que contendrá la clasificación de los suelos según su salinidad.
 3. Plano de Uso actual del Suelo en el que se representarán los diferentes tipos de utilización que actualmente tienen estos suelos.
 4. Plano de niveles del agua freática.
 5. Plano de Clasificación de Suelos, según su aptitud para el riego.

Al quedar terminados los trabajos y estudios de campo y de laboratorio se redactará el informe general en el que se describirán la forma en la que se realizaron los estudios, la metodología y las técnicas utilizadas y las características de los suelos en general y en particular de cada grupo de suelos, consignándose los resultados obtenidos, en el campo y en el laboratorio, en forma de cuadros y gráficas con las interpretaciones y recomendaciones correspondientes. Se incluirán, finalmente, todas las explicaciones necesarias para la lectura e interpretación de los planos, la información fotográfica necesaria y los planos mencionados, los que contendrán las leyendas y explicaciones complementarias.

Los análisis y estudios de laboratorio se podrán realizar en el laboratorio del Instituto Superior de Agricultura instalado en las inmediaciones de la Ciudad de Santiago, mediante los arreglos y convenios que sean necesarios.

1.3.3 Metodología que se usará en el estudio de los suelos.

En los párrafos siguientes se expone en forma resumida la metodología que se propone utilizar en el estudio de los suelos, tanto en el área de 26 000 ha. (ya mencionada), como en la de las 14 000 ha. de ampliación.

a) Estudio de las series y grupos de suelos

Este trabajo se llevará a cabo mediante el estudio de perfiles de suelos en pozos que se distribuirán en toda el área del estudio. Se estima que se requerirán unos 30 pozos.

b) Pozos para el estudio de perfiles

Los pozos para el estudio de perfiles de suelos se localizarán en los puntos que se consideren apropiados después de un reconocimiento general de la zona y del estudio de fotografías aéreas, si es posible, y de los planos y mapas disponibles.

Estos pozos serán aproximadamente de dos metros de largo por un metro de ancho y dos metros de profundidad o menos, si se encuentra antes roca firme.

De cada lecho o estrato que contenga el perfil del suelo se harán las siguientes observaciones básicas:

1. Profundidad
2. Textura al tacto
3. Estructura
4. Color en seco y en húmedo
5. Consistencia en seco
6. Consistencia en húmedo (cohesión y plasticidad)
7. Compacidad (facilidades de drenaje)
8. Forma del camino inferior del lecho (preciso, incierto, difuso etc.)
9. Presencia de raíces
10. Reacción con el ácido clorhídico
11. Profundidad del agua freática o de la roca, si se encuentran
12. Observaciones adicionales (presencia de piedras, gravas, acumulaciones calcáreas, o de otro tipo, etc.)
13. Modo de formación del suelo
14. Observaciones superficiales (vegetación, cultivos actuales y anteriores, pedregosidad, topografía, drenaje superficial, tenencia de la tierra, etc).

Terminado el estudio y hechas las anotaciones necesarias en la libreta correspondiente se tomarán muestras de suelos de

cada lecho estudiado para su análisis en el laboratorio: Si existe agua freática se tomará la muestra correspondiente con la misma finalidad.

Tanto en la libreta de notas como en las etiquetas de las muestras de suelos y aguas se consignarán el nombre del proyecto, el número del pozo y su localización, la fecha del estudio del perfil, el nombre del técnico que hizo el estudio, etc.

En las muestras de suelos se harán las siguientes determinaciones de laboratorio:

1. Textura
2. Color
3. Densidad aparente
4. Porosidad (espacios vacíos)
5. Capacidad de campo
6. Agua de marchitamiento
7. Yeso
8. Materia orgánica
9. Nitrógeno total
10. Fósforo, potasio, calcio, magnesio y manganeso disponibles
11. Capacidad de intercambio catiónico
12. pH (extracto 1:2)
13. pH en suspensión suelo-agua 1:5
14. Conductividad eléctrica CE
15. Porcentaje de sodio intercambiable.

Todos los análisis de suelos y aguas se realizarán de acuerdo con los procedimientos descritos en el Manual N° 60 del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

Al terminar el estudio de todos los perfiles de suelos y contando con los análisis e interpretaciones de laboratorio, se

realizará la identificación de las series de suelos existentes y se establecerán las características de cada una de ellas en la forma más precisa posible.

Mediante fotointerpretación si se cuenta con fotografías aéreas de la zona, o por métodos terrestres en último caso, se establecerán los límites de las series y se formará el Plano de Series de Suelos.

1.3.4 Estudios del drenaje

Para el estudio del problema del drenaje y el de salinidad del agua freática se instalarán pozos de observación permanente en toda la zona en la que los niveles de saturación (agua freática) se encuentren a profundidades menores de 4.0 m.

1.3.4.1

a) Instalación de pozos

Estos pozos deberán localizarse aproximadamente en los vértices de una cuadrícula de 4 km. por lado, pero en las zonas en las que los problemas de elevación del nivel del agua freática y el de salinidad tengan mayor importancia la cuadrícula será de 2 km. por lado.

Se evitará que queden pozos localizados en el centro de parcelas de cultivo para no exponerlas a deterioros o a que el agua de riego penetre por el espacio anular entre la perforación y el ademe.

Cuando un pozo deba quedar localizado en la cercanía de una noria o pozo de riego, o de usos domésticos, en donde pueda medirse el nivel del agua, dejará de instalarse el pozo correspondiente y se catalogará la instalación existente como pozo de observación.

Los pozos se perforarán con barrena posteadora de 15.0 cm. de diámetro hasta una profundidad mínima de 4.0 m.

Estos pozos se ademarán con tubo de concreto o de barro de 10.0 cm. (4") de diámetro interior y una longitud de 60-80 cm. provistos de campana que quedará colocada hacia arriba.

Para fijar el ademe se colocará un cabezal de concreto de forma de paralelepípedo de 35 x 35 cm. de base y de 30 cm. de profundidad. En este cabezal se embeberán 2 toquetes de made-

ra para fijar una tapa de lámina de fierro o de madera, con charnela, que deberá ser operada solamente por el observador del pozo correspondiente.

El espacio entre la pared de la excavación y la pared exterior del ademe se rellenará con arena grueso o grava fina.

Desde el momento de perforar un pozo se abrirá su expediente en el que constará la información siguiente:

1. Número de orden
2. Localización por coordenadas
3. Referencias para su fácil localización física:
4. Texturas del perfil con indicación de zonas de concentración salina, capas endurecidas, etc.
5. Profundidad original del nivel de saturación y espesor de la franja capilar.
6. Primera lectura formal
7. Diferencia entre el nivel de saturación original y el encontrado en la primera lectura.
8. Lecturas mensuales sucesivas.
9. Observaciones, cada vez que se haga una lectura, sobre posible inundación de los terrenos adyacentes, riego cercano, cercanía de un canal con agua, etc.
10. Análisis químico de las muestras de agua que se tomarán cada 3 meses más o menos.
11. Gráfica de fluctuaciones de los niveles del agua freática (nivel de saturación).

La primera lectura formal de los niveles freáticos en un pozo se hará dentro de las 72 horas siguientes a la perforación y posteriormente cada 30 días. Mientras más corto sea el lapso empleado para hacer las lecturas del conjunto de pozos, los resultados serán de mayor valor interpretativo, por lo que se recomienda que este lapso sea de una semana o quince días como máximo.

Mensualmente se tomarán muestras del agua freática que se mandarán al laboratorio para su análisis: La primera muestra se tomará durante la primera lectura formal.

Siempre que no se presenten infiltraciones en la vecindad inmediata a un pozo las diferencias de nivel freático observadas entre la lectura hecha en el momento de la perforación y la tomada en la primera lectura formal, pueden atribuirse, sin ser mayores de 30 cm., a la conversión de presión en carga de posición, al perforarse capas confinantes.

Las diferencias mayores de 30 cm. se agruparán en clases de 15 cm. y se trasladarán al plano de localización de los pozos uniéndose con una misma línea todos los pozos que correspondan a la misma clase con la finalidad de localizar espesores de lentes o estratos confinantes.

b) Instalación de piezómetros

En las zonas del plano definidas con el procedimiento anterior se instalarán piezómetros para hacer las observaciones de los niveles reales de saturación y las presiones que se ejercen.

Los piezómetros serán de tubo de fierro galvanizado de 12.5 mm. ($\frac{1}{2}$ "') de diámetro interior, de longitud variable, con rosca gruesa ordinaria en cada extremo.

Los piezómetros se hincarán mediante presión hidráulica usando una bomba de alta presión (40-56 kg/cm²). Se formará abajo del extremo enterrado, una cavidad de 10 cm. de longitud (se sugiere el uso de espaciadores marca Myers modelo 6013-6ET2).

Para determinar la profundidad a que deberán colocarse los piezómetros se consultarán los datos de los perfiles de los pozos, de manera que la boca de un piezómetro quede situada 30 ó 40 cm. arriba del límite entre la capa que se cree confinante y el material más permeable. Un segundo piezómetro se hará penetrar 30 cm. abajo del límite citado y otro más, dentro del mismo estrato permeable, a una distancia vertical que dependerá del espesor de ese estrato.

De existir varios estratos permeables intercalados se colo-

carán tantos piezómetros adicionales como capas alternadas existan.

Estos grupos o baterías de piezómetros se situarán próximos uno del otro y alrededor de un pozo de observación numerándoseles progresivamente:

La observación de niveles piezométricos se hará cada vez que se haga la lectura en el pozo correspondiente, usando sondas eléctricas preferentemente.

En una sola tarjeta se anotarán las observaciones de baterías completas, conjuntamente con los niveles del pozo respectivo.

1.3.5 Muestras de suelos del perfil de los pozos para estudios de salinidad

a) Estudio del perfil

Al hacer la perforación de los pozos para la observación del agua freática se harán las siguientes anotaciones de cada lecho o capa bien definida:

1. Espesor de la capa
2. Textura al tacto
3. Estructura
4. Color en seco y en húmedo
5. Consistencia en seco y en húmedo
6. Compacidad
7. Estimación de la permeabilidad
8. Porcentaje de humedad al tacto para estimar el espesor de la franja capilar y el nivel de saturación (agua freática).
9. Presencia y proporción de piedras.

b) Toma de muestras

Si el perfil es homogéneo se tomarán muestras a las siguientes profundidades:

Primera muestra de 0 a 20 cm.

Segunda muestra de 20 a 50 cm.

Tercera muestra de 50 a 120 cm. (cuarteada)

Cuarta muestra de 150 a 200 cm: (cuarteada)

Si el perfil está formado por capa u horizontes bien definidos se tomará una muestra de cada capa, pero cuando menos se tomarán cuatro muestras de cada pozo.

Las muestras serán de 2 kg. aproximadamente cada una, y se colocarán en bolsas de polietileno o papel encerado con una etiqueta de identificación en la que se anotará el número del pozo, la profundidad de la muestra, fecha, el nombre del proyecto, etc., para remitirse al laboratorio.

1.3.6 Pruebas de velocidad de infiltración

En el sitio de cada pozo de observación del agua freática se harán tres pruebas simultáneas de infiltración espaciadas entre sí de 3 a 5 metros. Estas pruebas se harán en lugares no transitados por vehículos, animales o personas.

a) Equipo

Para cada prueba se utilizarán dos aros concéntricos de lámina de hierro negro de 30 y 50 cm. de diámetro respectivamente y 30 cm. de altura, reforzados con una solera de hierro de mm. de grueso y 2 cm. de ancho que se soldará a la orilla superior.

b) Prueba de infiltración

En cada una de las tres observaciones de cada sitio se instalarán los dos aros concéntricos enterrándolos unos 10 cm. En el centro de cada par de aros se colocará una regla metálica graduada en mm. Una vez instalados los aros se cubrirá el suelo comprendido entre ellos, con una tela de plástico. Enseguida se agregará agua de la que se usará para el riego (no se usará agua de otro origen) tanto dentro del aro chico como en la parte que queda dentro de los aros, hasta cubrir una lámina de 10 cm. Colocada la lámina de agua, se retirará la tela de plástico y se iniciarán las lecturas de la manera siguiente:

En seco; tomando lecturas cada 15 minutos durante un periodo de 4 horas o hasta que penetre en el suelo toda la lámina de agua de 10 cm. Inmediatamente después se cubrirán los aros con una lona, fijándola debidamente para que el viento no la levante.

En húmedo; 48 horas después de la prueba en seco se hará otra semejante siguiendo el mismo procedimiento.

c) Pruebas de penetración:

Después de la prueba en húmedo se cubrirán nuevamente los aros con una lona y 24 horas después se hará la prueba de penetración usando una varilla de fierro de 5 mm. de diámetro y un metro de largo, en uno de cuyos extremos se suelda una cruceta de 30 cm. más o menos, del mismo material. Esta prueba se hará en la forma siguiente:

Una primera línea de sondeos en el sentido de la pendiente con separación de 10 cm. anotándose la penetración de la humedad.

Una segunda línea de sondeos perpendicular a la primera con el mismo espaciamento, haciéndose las anotaciones correspondientes.

Terminadas las pruebas se retirarán los aros y se harán las gráficas respectivas, tanto de tiempo y lámina de agua penetrada, como de espaciamentos y penetraciones de humedad.

Se dispondrá para mayor rapidez en el avance del trabajo de 6 o más juegos de infiltrómetros (18 aros chicos y 18 grandes).

1.3.7 Análisis y pruebas de laboratorio

Con las muestras de suelos tomadas de los pozos de observación del agua freática se harán los siguientes análisis y pruebas de laboratorio:

a) Determinaciones de rutina

1. Conductividad hidráulica — Una vez colocada en agua en el permeámetro e iniciada la infiltración se harán las lecturas dentro de la primera hora; entre las 6

y 7 horas transcurridas, entre las 23 y 24 horas, y, entre las 47 y 48 horas.

Para esta prueba, previos análisis correspondientes se usará agua similar a la que se use para el riego. No se usará agua destilada.

2. Textura
3. Densidad aparente
4. Por ciento de saturación
5. Capacidad de campo
6. Punto de marchitamiento permanente
7. pH en pasta saturada
8. pH en suspensión suelo-agua 1:5
9. Resistencia en pasta saturada de suelo
10. Por ciento de sales a 60°F.

b) Determinaciones optativas

Si el por ciento de sales es mayor de 0.2% se harán las siguientes determinaciones:

1. Conductividad eléctrica en extracto de saturación.
2. pH en extracto de saturación
3. Aniones y cationes salubres en extracto de saturación
4. Por ciento de sodio intercambiable
5. Relación de absorción de sodio
6. Necesidad de yeso.

En las zonas en las que estos análisis señalen la existencia de problemas de salinidad a cualquier profundidad del perfil, se obtendrán muestras con barrena a menores distancias (500 m., 250 m., 200 m. o menos si es necesario) tomando las cuatro muestras indicadas y a las profundidades también especificadas en 1.3.5 b) para hacer los análisis comprendidos en este inciso ("determinaciones optativas").

c) Estudios de salinidad del agua

Se tomarán periódicamente muestras de agua de los ríos y arroyos de donde se derivarán las aguas para riego, así como de todas las otras fuentes de agua para riego; pozos de bombeo, pozos a cielo abierto, aguas de canales de drenaje, etc. Asimismo, se tomarán muestras de agua de los pozos de observación del agua freática.

Todas estas muestras se analizarán en el laboratorio.

Con el resultado de los análisis de las muestras se hará la clasificación de las aguas.

1.3.8 Clasificación del suelo por salinidad

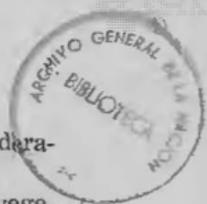
Contando con los análisis de las muestras, los suelos se clasificarán en suelos normales, suelos salinos, suelos salino-sódicos y suelos sódicos, de acuerdo con las siguientes características:

Suelos normales	Menos de 4 mmhos/cm. a 25°C. Menos de 15% de sodio intercambiable.
Suelos salinos	Más de 4 mmhos/cm. a 25°C. Menos de 15% de sodio intercambiable.
Suelos salino-sódicos	Más de 4 mmhos/cm. a 25°C. Más de 15% de sodio intercambiable.
Suelos sódicos	Menos de 4 mmhos/cm. a 25°C. Más de 15% de sodio intercambiable.

Para esta clasificación se tomará, dentro de las cuatro zonas muestreadas del perfil, la que contenga los datos más desfavorables por su más alta conductividad eléctrica y por su mayor porcentaje de sodio intercambiable, con la finalidad de ubicar la zona del perfil del suelo en la que se encuentra el mayor problema de salinidad. En caso de duda, convendrá formar más de un plano para descubrir, por comparación, la ubicación de la situación más desfavorable.

1.3.9 Uso actual del suelo

Para la formación del plano de uso actual del suelo, se adoptará la siguiente simbología:



- B. Bosque, superficies cubiertas con especies maderables.
- M1 Monte alto, superficies cubiertas con especies vegetales aprovechables para leña, corteza o ramoneo de ganado. Árboles de más de 5 m. de alto.
- M2 Monte medio, semejante a M1 pero con árboles de 2 a 5 m. de alto.
- M3 Monte bajo semejante a M2 pero con árboles de menos de 2m. de alto.
- M4 Monte hueco, vegetación poco densa con árboles y arbustos de cualquier altura, muy separados entre sí.
- P. Pastizales, praderas naturales, hierbas y pastos utilizables para la ganadería.
- H. Terrenos desmontados en descanso de uno o más años, agrícolamente útiles.
- E. Terrenos inútiles para la agricultura o la ganadería
- Ct. Terrenos de temporal con cultivos anuales.
- Gt. Terrenos de temporal con cultivos perennes.
- Cr. Terrenos de riego con cultivos anuales.
- Gr. Terrenos de riego con cultivos perennes.
- U. Zona urbana.
- I. Zona industrial.
- M. Comunicaciones.
- D. Zona deportiva
- A. Almacenamiento de agua.

1.3.10 Clasificación del suelo de acuerdo con su aptitud para el riego.

Como el título indica esta clasificación se basará en el comportamiento futuro previsible que tendrá el suelo cuando se encuentre bajo riego y en las ventajas o desventajas que ofrezca para el riego mismo.

Los factores que formarán esta clasificación serán los de

topografía (T), drenaje (D), salinidad (A), suelo (textura y profundidad (S), infiltración (Y), erosión (E) e inundación (I).

Para el factor de salinidad los rangos de clasificación serán los contenidos en el Cuadro N° 1, pero podrán variar de acuerdo con el grado de resistencia a la salinidad de los cultivos de la zona.

Los rangos de clasificación del factor de infiltración y penetración del agua se encuentran en el Cuadro N° 2.

Los rangos de clasificación de los otros factores (T), (D), (S) (E) e (I), se encuentran en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 1

CLASIFICACION DE LOS SUELOS POR SALINIDAD

CLASIFICACION	Conductividad	Porcentaje de
	eléctrica Milimhos/cm. a 25°C	Sodio Intercambiable
PRIMERA	0— 4	0—15
	4— 8	9—20
SEGUNDA	8—12	0—15
	0— 4	15—20
	12—16	0—20
	16—20	0—15
TERCERA	8—12	15—25
	4— 8	20—30
	0— 4	20—30
	20—24	0—20
	16—20	15—25
	12—16	20—30

CUARTA	8—12	25—35
	4— 8	30—40
	0— 4	30—40
	24—26	0—25
	20—24	20—30
	16—20	25— 35
QUINTA	12—16	30—40
	8—12	35— 45
	4— 8	40—45
	0— 4	40—45

CUADRO N° 2

CLASIFICACION DE SUELOS POR VELOCIDAD DE INFILTRACION Y PROFUNDIDAD DE PENETRACION DEL AGUA (Y)

CLASE	Velocidad de infiltración en cm/hora medida en cilindro de 30 cm. diám.	Profundidad de Penetración en cm.
PRIMERA	2.00—6.40	75—140
SEGUNDA	0.85—2.00	45— 75
TERCERA	0.40—0.85	35— 45
CUARTA	0.30—0.40	30—35 ó 140—180
QUINTA	Menos de 0.25 o más de 6.5	Menos de 30 o más de 180

CUADRO N° 3
FACTORES Y RANGOS DE CLASIFICACION DEL
SUELO DE ACUERDO CON SU APTITUD PARA
EL RIEGO

C l a s e	Topografía		D R E N A J E				Inundación frecuencia (I)
	Pendiente % (T)	Profundidad manto m.	freatico (D)	superficial	Suelo Prof. m. (S)	Erosión (E)	
Primera	0—2	Siempre más 2.00	Drena naturalmente	Más de 0.80	0—1	Libre	
Segunda	2—4	Siempre más 1.50	Depresiones fácilmente drenables	0.80 — 0.60	1—2	1:5	
Tercera	4—10	Siempre más 0.75	Depresiones medianamente drenables	0.60 — 0.30	2—3	1:3	
Cuarta	10—15	0.0 a 0.75	Depresiones con agua difícilmente drenables	0.30 — 0.10	3—4	1:2	
Quinta	Más de 15	0.0	Areas de lagunas permanentes difícilmente drenables	Menos de 0.10	Más de 4	1:1	

NOTA: En cuanto a textura, el mejor suelo es el franco que contiene la mejor proporción de arcilla, arena y limo y las mejores condiciones de capacidad de retención de la humedad, de drenaje, etc. Se demerita por el aumento de arena o de arcilla de acuerdo con las condiciones de la región y la clase de cultivos principales, pero su mayor demérito proviene del aumento de piedras, gravas o lechos de arena suelta de gran espesor.

- 1.4 Realización de un catastro detallado de los usuarios de la zona de influencia de la Presa de Tavera, en el que se incluyan no sólo la superficie y cultivos actuales de cada una de las parcelas, sino también la situación jurídica del agricultor en relación a la tenencia de la tierra.

Para la formación del plano catastral de toda el área de influencia de la Presa de Tavera, se utilizarán los planos topográficos y mosaicos existentes. Con ellos se formará el plano catastral, complementándose con las informaciones directas que sean necesarias, plano que permitirá conocer las superficies total y reglable de cada parcela. Para conocer la situación jurídica de cada propietario se convocará a todos los tenedores de tierras dentro del área para que manifiesten y comprueben, mediante la documentación correspondiente, al estado legal de su tenencia. Este procedimiento estará apegado a la legislación y leyes vigentes del país.

Contando con la información que se obtenga se formularán los padrones de usuarios que contendrán los datos siguientes:

1. Nombre del poseedor, edad, etc.—Familia dependiente y unidades de trabajo de que consta.
2. Nombre del predio.
3. Tipo de tenencia (propiedad con sus características en cada caso, arrendamiento, aparcería, posesión gratuita, etc).
4. Superficie total.
5. Superficie regada actualmente.
6. Superficie que puede ser regada en lo futuro.
7. Superficie que no podrá ser regada.
8. Cultivos actuales.
9. Explotaciones ganaderas y mixtas.
10. Datos generales conducentes a determinar su nivel de vida.

11. Datos generales conducentes a determinar su preparación agrícola y educativa.
12. Otros datos que se crean relevantes.

Aprovechando el personal que desarrolle el anterior catastro se obtendrán las siguientes informaciones básicas para la formulación del Plan de Acción:

13. Agricultura

- a) Estructura de la producción por cultivos.
 - Forma de explotación extensiva o intensiva de la tierra.
 - Superficie de labor cultivada y cosechada.
 - Volumen y valor de la producción.
 - Rendimientos unitarios de los cultivos existentes.
 - Costos de cultivos actuales.
 - Diversificación de la producción.
 - Distribución de la producción.
- b) Tecnificación de la agricultura.
 - Procedimiento en la producción.
 - Métodos de cultivos.
 - Rotación de cultivos.
 - Grado de mecanización.
 - Fertilización y mejoradores de la tierra.
 - Uso de semillas mejoradas.
 - Tipo de asistencia que se proporciona al campesino.
 - Centros de investigación existentes.
- c) Financiamiento a la agricultura
 - Fuentes de crédito.
 - Instituciones públicas y privadas.
 - Financiamiento interno y externo.

- Características de los créditos.
- Plazos y tasas de interés.

d) Organización de la producción y de los productores.

De la producción

- Cooperativas
- Asociaciones

e) Distribución del ingreso agrícola.

- Ocupación y desocupación.
- Subocupación.
- Trabajadores eventuales.
- Salarios mínimos.
- Seguridad Social.
- Impuesto al consumo.
- Ingresos medios del agricultor.
- Rentas de parcelas.
- Utilidades.

f) Distribución de la producción.

- Precios de garantía.
- Intermediarios.
- Almacenes, bodegas y silos.
- Transporte de productos agrícolas.
- Precio de compra.
- Precio de venta y condiciones de mercado.
- Calidad de los productos.
- Impuesto al consumo.

g) Comercio exterior.

- Productos de exportación.
- Mercado externo.
- Condiciones de la demanda externa.

- Precios de los productos agrícolas (cotizaciones mundiales).
- Acuerdos internacionales y cuotas.
- Financiamiento a la exportación.

h) Condiciones de vida del agricultor (en la zona de influencia de la obra)

- Ingreso agrícola.
- Agua potable.
- Urbanismo.
- Vivienda.
- Servicio público.

14 Ganadería

- a) Estructura de la producción
- b) Grado de tecnificación.
- c) Financiamiento de la producción.
- d) Organización de la producción y de los productores.
- e) Distribución del ingreso ganadero
- f) Comercio exterior.

15. Desarrollo industrial

- a) Industrias básicas
- b) Industrias de transformación.
- c) Otras industrias.

16. Comunicaciones y transportes.

En la realización de todos los trabajos anteriores se utilizarán los que se están llevando a cabo actualmente por los técnicos del INDRHI, completándose y actualizándose,

II. PLAN DE ACCION

A. Plan de cultivos

- 2.1 Formulación de un plan para la diversificación agrícola y la rotación de los cultivos, conforme al estudio de suelos y a las disponibilidades de agua.

En general, la formulación del plan de cultivos que se propondrá para toda el área de influencia de la Presa de Tavera satisfará los aspectos técnicos, económicos y sociales, buscando el equilibrio más conveniente y la conciliación más satisfactoria entre estas tres directrices.

2.1.1 Aspectos técnicos.

- a) Se elegirán, en la formulación de este plan, aquellos cultivos que encuentren la mejor adaptación posible dentro de las condiciones ecológicas de la zona, especialmente respecto a sus características climatológicas y agrológicas.
- b) Se elegirán los cultivos en que se logre el mejor aprovechamiento del agua de riego, con las menores demandas posibles. Las láminas de riego que cada cultivo demanda se determinarán de acuerdo con los procedimientos técnicos usuales, y aprovechando la información existente procedente de la experiencia acumulada. Los estudios anteriores se complementarán, si es necesario, con verificaciones y correcciones mediante pruebas de laboratorio.
- c) Se seleccionarán varios cultivos, de manera que existiendo una diversificación de ellos se pueda hacer una rotación adecuada que permita la conservación y mejoramiento, hasta donde ello sea posible, de la fertilidad del suelo, con el uso mínimo de fertilizantes que resulte económicamente conveniente.
- d) Se programarán debidamente las superficies cubiertas por cada cultivo de manera que los periodos de demanda de agua sean tales que permitan el funcionamiento más equilibrado y normal de las obras de riego evitando pérdidas excesivas de agua.

2.1.2 Aspectos económicos.

Teniendo en cuenta la actual producción agrícola nacional, las importaciones y las exportaciones y su proyección al futuro, el plan de cultivos en la zona de influencia de Tavera se sujetará a los siguientes lineamientos:

- a) Los cultivos comprendidos en el plan tendrán como objetivo fundamentalmente satisfacer hasta donde sea económicamente conveniente la demanda de productos agrícolas y pecuarios del país y la demanda de productos para la exportación.
- b) Se incluirán productos forrajeros con la finalidad de estimular la explotación ganadera, especialmente de leche, para satisfacer las necesidades de la región y de otras partes del país, buscando una economía más estable para el agricultor.
- c) Los cultivos comprendidos en el plan producirán los mayores ingresos posibles a los agricultores.

2.1.3 Aspectos sociales

- a) Por medio de la programación agropecuaria se procurará la elevación del nivel de vida de la población rural y el de la zona del proyecto en general, como uno de los objetivos más importantes de las obras y seguramente como su mejor justificación.

B. Uso del agua

2.2 Formulación de planes que contemplen:

- i) el mejoramiento de los sistemas actuales de canales incluyendo todos los aspectos necesarios para su eficiente funcionamiento.
- ii) el sistema de riego requerido para la incorporación de áreas nuevas.
- iii) determinación de las áreas donde el riego debería hacerse por bombeo.
- iv) el mejoramiento de los sistemas de drenaje.

- v) la protección de las riberas del área agrícola, en el caso de ser necesario.
- vi) la eliminación de la salinidad en el valle.
- vii) la distribución de los recursos de agua en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivos.
- viii) el sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendario de riego.

2.2.1 Se definirá el área total regable en función de los planes de cultivo, los coeficientes de riego y la cantidad de agua disponible.

2.2.2 Se hará o se complementará, en caso de haber datos dignos de confianza, el levantamiento topográfico terrestre de trazo, perfil y sección de los canales existentes incluyendo sus estructuras.

2.2.3 Se determinarán las características hidráulicas reales de los canales existentes y sus estructuras.

2.2.4 Se harán reconocimientos geológicos y aforos de los canales existentes para definir la necesidad de revestimientos que eviten pérdidas importantes por filtración.

2.2.5 Se harán los proyectos generales que resulten necesarios para el mejoramiento de los canales, en lo referente a su trazo y secciones.

2.2.6 Se estudiará la conveniencia de modificar el sistema de canales, suprimiendo algunas tomas del río para alimentar algunos de ellos con las tomas de otros y hasta suprimiendo algunos canales que puedan ser sustituidos con secundarios provenientes de los canales principales que se dejen.

2.2.7 Se diseñarán canales secundarios y terciarios para mejorar las condiciones de operación del sistema actual .

2.2.8 Se harán los proyectos generales de las estructuras de derivación, presas o diques, estructuras de limpia, estructuras de toma, etc.

2.2.9 Se hará el proyecto general de estructuras principales y secundarias en los canales, tales como represas, desagües de excedencias, desagües totales, tomas medidoras, etc.

2.2.10 Se hará la restitución topográfica del área faltante, utilizando las fotografías existentes, de una superficie aproximada de unas 14 000 ha, para completar la zona de influencia de Tavera con extensión del orden de 40 000 ha.

2.2.11 Se hará la planeación de la red de canales principales, secundarios y terciarios para abastecer la nueva zona, definiendo la conveniencia de ampliar y prolongar canales existentes o la creación de una o varias tomas nuevas en el río.

2.2.12 Se hará el proyecto general de las estructuras necesarias para el abastecimiento de los canales de la nueva zona; tomas de otros canales o presas derivadoras con sus tomas.

2.2.13 Se hará el proyecto general de estructuras mayores y menores para los canales de la nueva zona, tales como represas, desagües de excedencias, desagües totales, tomas medidoras, caídas, etc.

2.2.14 Se diseñarán tomas medidoras para todo el sistema, que permitan cobrar el agua por cada parcela o grupo de parcelas.

2.2.15 Se estudiará la posibilidad y conveniencia de utilizar las estaciones de bombeo abandonadas o de seguir operando las que están en uso, así como de nuevas estaciones, para el riego de áreas locales.

2.2.16 Se hará el anteproyecto de modificaciones, adaptación de estructuras existentes y de posibles nuevas estaciones de bombeo.

2.2.17 Se definirán las áreas de cuencas, gastos unitarios y otras características de los arroyos que deban desaguar en la zona de influencia de Tavera.

2.2.18 Se hará el anteproyecto de los canales de desagüe de aguas pluviales y de sus estructuras.

2.2.19 Se estudiarán los drenes que habrá que construir adicionalmente al sistema de canales de desagüe superficial para formar el sistema de drenaje agrícola.

2.2.20 Se harán los proyectos generales de las estructuras del sistema de desagüe y drenaje, tales como entradas de agua, descargas, etc.

2.2.21 Se estudiará la influencia que tendrá la construcción de la presa de Tavera al regular los gastos máximos del río Yaqué de Norte, en las inundaciones que actualmente producen en la zona de influencia de la presa.

2.2.22 Se harán los proyectos generales de las obras de protección contra inundaciones que resulten necesarias de acuerdo con el estudio anterior.

2.2.23 Se harán los proyectos generales de los materiales de construcción que sea más conveniente emplear.

2.2.24 Se harán los presupuestos aproximados de todas las obras del Plan de Acción.

2.2.25 Eliminación de la salinidad.

Utilizando los datos del estudio de salinidad de los suelos y del agua se formularán los programas de recuperación de tierras, para implantarlos con la ayuda de un adecuado funcionamiento del sistema de canales de drenaje que se construya. Se formularán asimismo, los programas de mejoramiento parcelario que tiendan a enseñar al agricultor a hacer uso racional del agua y evitar el sobreriego.

2.2.26 Distribución de los recursos de aguas en forma racional y eficiente conforme a las necesidades determinadas por los planes de cultivo.

Con los planes de cultivos y las láminas de riego que cada cultivo demande, se procederá a presentar un programa de distribución de los recursos de agua que permita su empleo en la forma más racional y eficiente, en toda la zona de riego de Tavera teniendo en cuenta la forma en que se desarrollará.

2.2.27 Sistema de distribución del agua, incluyendo la determinación de secciones, turnos y calendarios de riego.

Se hará el estudio minucioso del sistema de canales de riego que definitivamente se proyecte construir y la topografía de la zona, con la finalidad de establecer y delimitar las unida-

des de riego en que convenga dividir el área regada, delimitando también dentro de cada unidad, las secciones de riego en las que quedarán subdivididas cada una de las unidades establecidas.

Estas subdivisiones permitirán estudiar la forma más eficiente de distribuir el agua disponible y de operar los canales y obras auxiliares.

C. Forestación

- 2.3 Formulación de un plan para la protección forestal de la Cuenca Hidrográfica con especial énfasis en el área del río Bao.

Los estudios para la formulación del plan de protección de la cuenca hidrográfica especialmente la del río Bao, se realizarán tratando de conocer con la mayor precisión posible los factores que han causado y están causando actualmente la deforestación, con la finalidad de adoptar medidas que los contrarresten lo más posible, en forma natural y espontánea; evitando recomendar la ejecución de obras costosas, no obstante que estos planes revisten gran interés porque tienen la finalidad de evitar la acumulación de azolves en los vasos de almacenamiento y prolongar su vida útil. Una parte importante de estos estudios comprenderá la revisión de las leyes sobre la materia con la finalidad de sugerir o proponer las modificaciones y simplificaciones que tiendan a favorecer las actividades de protección de las cuencas.

D. Industrialización, infraestructura y servicios.

- 2.4 Lineamientos del programa de industrialización regional con base en la transformación de los productos agropecuarios que estarían disponibles en la zona.

Actualmente se están desarrollando las industrias empaquetadoras de hortalizas, especialmente tomate, las beneficiadoras de arroz, las licoreras, las industrias lecheras y otras.

Determinados los volúmenes de productos agropecuarios que se producirán en la zona, los estudios que se realicen sobre este importante aspecto del desarrollo del proyecto se orientarán a precisar cuáles y en qué proporción conviene industria-

lizar regionalmente y a fijar la capacidad de las plantas industrializadoras y de conservación respectivas, la capacidad de la industria de transporte que debe desarrollarse para lograr la fácil y oportuna salida de los productos y la demanda de energía, de mano de obra y de otros insumos que deban concurrir para estimular el desarrollo de la industria regional.

- 2.5 Estudios de la comercialización de los diferentes productos agrícolas que se cultivarán en el área del proyecto, determinación de las instalaciones de almacenamiento que se requieran y de las necesidades de transporte y comunicaciones.

El aspecto de la comercialización de los productos agropecuarios, tanto en el interior como en el exterior del país, constituye una de las bases fundamentales en la formulación del plan de cultivos, pues deberán colocarse en lugar de preferencia aquellos productos agropecuarios que mejores perspectivas encuentren para su mercadeo. Intimamente relacionado con este renglón del desarrollo regional se encuentra el de las necesidades de almacenaje y de transporte para lo que, para los cultivos principales, se hará el estudio de los requerimientos de ambos.

Por estas razones, el capítulo de la comercialización y almacenaje de los productos agropecuarios del proyecto, será uno de los más importantes del estudio económico que se realice, el que ha de comprender también, el relativo a las vías de comunicación que deban desarrollarse para facilitar el transporte y el mercadeo.

- 2.6 Elaboración de un plan de extensión agrícola de los beneficiarios del programa, orientado a lograr incrementos en los rendimientos agrícolas en la forma prevista en el Plan de Cultivos.

Antes de formular un plan de extensión agrícola para los agricultores beneficiados con las obras de riego, se hará un estudio cuidadoso de los datos catastrales (literal 1.4) para determinar el grado de tecnificación existente entre los agricultores actuales, que se presume sea muy bajo, y el de su preparación general. Este estudio permitirá seleccionar, por

grupos de agricultores, según su grado de receptividad, las diversas técnicas que interese difundir y enseñar y la metodología que se deba usar. Se podrá abordar entonces el problema de elegir el número y tipo de extensionistas que más convengan y la formulación de los programas que se juzguen más apropiados para llevar al agricultor la enseñanza sobre los mejores métodos de manejo del suelo y del agua, del uso de semillas mejoradas, de la aplicación de fertilizantes, del combate de plagas y enfermedades de las plantas, del adecuado empleo de la maquinaria agrícola y de la mejor forma de cosechar y manejar los productos agrícolas, sin descuidar los aspectos relativos al mejoramiento de la cría y explotación de ganado.

Por las informaciones preliminares obtenidas, uno de los aspectos que demandan atención más inmediata es el concerniente a corregir el mal uso del agua de riego que se ha venido haciendo, en virtud de que por una parte ha significado un gran desperdicio de agua y por otra ha provocado la salinización del suelo debido a la elevación del nivel de las aguas freáticas, con la consiguiente disminución del rendimiento de los cultivos.

Un asunto de interés de que se tratará es el correspondiente al mejoramiento del hogar rural, para lo que se aconsejará sobre las "educadoras del hogar rural", tal como laboran en la República Mexicana, que se deban encargar de esta tarea.

Conjuntamente con los estudios para la formulación del programa de extensión agrícola del distrito de riego se realizarán los relativos a las actividades de investigación agrícola que interesa establecer permanentemente dentro del área del distrito de riego y al formularse el programa de extensión agrícola se incluirá la parte correspondiente a la investigación y experimentación indicada.

- 2.7 Determinación de la demanda de crédito agrícola considerando las fuentes de recursos existentes y formulación de un plan al respecto.

Actualmente la única fuente de crédito agrícola en la zona del proyecto es el Banco Agrícola de la República Dominicana y se sabe que solamente cubre una pequeña parte de la demanda.

Al formular el plan de cultivos teniéndose en consideración todos los factores de carácter técnico, económico y social de que se ha venido tratando, se podrá conocer el monto de la demanda anual y de la demanda acumulada de crédito agrícola que irá teniendo la región a medida que se vaya desarrollando y que paralelamente aumente su grado de tecnificación agropecuaria.

Es de fundamental importancia, para la realización del Plan de Acción, el poder disponer de crédito agrícola suficiente, oportuno y a tasas razonables, pues sin él se frenaría el desarrollo económico del proyecto y la tecnificación sufriría también, ya que, como es bien sabido, produce un aumento en los costos de producción, correlativo al aumento de los rendimientos que ha de buscarse constantemente. La formulación de los planes de crédito agrícola para prever su concurrencia con firmeza, oportunidad y suficiencia, demandará, por las razones arrojadas, la más cuidadosa atención.

2.8 Análisis general de la estructura ocupacional, del nivel y composición del desempleo regional y formulación de un programa para el entrenamiento y empleo de la mano de obra agrícola excedente.

Ya se indicó que uno de los aspectos que se tendrá en consideración en la formulación del plan de cultivos será el relativo a la creación de ocupación para la mano de obra rural durante todo el año en la forma más regular posible, procurando que los periodos de sub-ocupación sean lo más cortos y que se reduzca el desempleo. Para estas finalidades será necesario realizar previamente un estudio amplio sobre las características del problema de la desocupación y de la sub-ocupación rural y el de las exigencias, de la demanda de mano de obra tanto en las actividades agropecuarias como en las industriales regionales y, de requerirse, se propondrá un programa de entrenamiento para elevar la eficiencia de la mano de obra, tanto en la agricultura como en la industria. Se estudiará la conveniencia de promover la formación de cooperativas de producción, centrales de maquinaria agrícola, cooperativas de mercado, etc.

E. Estructura agraria.

- 2.9 Programa de mejoramiento de la estructura agraria de la zona que incluya: a) desaparición del minifundio (unidades menores de 3.75 ha.), b) medidas para mejorar la situación de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera; c) bases generales del programa que ejecutará el Instituto Agrario Dominicano en las tierras que pasarán a su jurisdicción por aplicación de la Ley N° 436 del 10 de octubre de 1964, donde se establece una prioridad para el reasentamiento de los minifundistas a que se refiere el literal a) anterior.

Para la formulación de un programa de mejoramiento de la estructura agraria del distrito de riego y del río Yaque del Norte se tomarán en cuenta las disposiciones de las leyes N° 436 del 10 de octubre de 1964 y las otras que sean aplicables, realizando, entre otros, los estudios que se exponen a continuación.

2.9.1 Revisión minuciosa de los planos catastrales de la zona y de la situación legal que cada propietario guarde respecto al dominio de las tierras que posea, con la finalidad de formar los padrones que revelen el estado real de la tenencia de la tierra.

2.9.2 Clasificación de las propiedades existentes para conocer el número de minifundistas y la extensión de tierras que se encuentren bajo su dominio. Esta clasificación revelará también las extensiones de la propiedad mediana y la de los latifundios que pudieran existir.

2.9.3 Análisis económico y cuenta de caja de varias parcelas tipo.—Se harán estos estudios para las condiciones actuales y para las futuras, con los diversos productos propuestos en el Plan de Cultivos. La finalidad será determinar el grado de mejoramiento en el nivel de vida que podrá obtener una familia campesina, pagando sus créditos agrícolas directos, las correspondientes cuotas de operación y mantenimiento de las obras de riego y determinando quienes pueden pagar cuotas de amortización de los créditos para la construcción de las obras de riego. Para ello se considerará la familia media campesina con su número correspondiente de unidades de trabajo.

Estos estudios se harán:

- a) para la parcela de 3.75 hectáreas.
- b) para parcelas de otras superficies.

2.9.4 Los análisis económicos anteriores y las Leyes vigentes permitirán fijar al Gobierno Dominicano la extensión que deberá tener la nueva parcela que se vaya a adjudicar a los antiguos minifundistas y a otros agricultores. Una vez fijada esa superficie, CIEPS preparará un plan de reagrupamiento de los minifundios actuales para formar parcelas de área y dimensiones adecuadas y de los agricultores que se sugiere se queden con ellas. Se preparará igualmente un plan de reacomodo y reasentamiento de los minifundistas sobrantes en otras partes del área que beneficiará la presa de Tavera. Si después de haber reasentado a todos ellos, aún quedan tierras regables disponibles, preparará un proyecto de lotificación para el acomodo de nuevas familias campesinas, de la región o de otras partes del país.

2.9.5 Para todas las parcelas en que haya problema de tenencia de la tierra en el área de la presa de Tavera, se presentará una relación que contendrá todas las medidas legales que se sugieren se tomen para resolver esos problemas y legalizar esa tenencia.

III. ASPECTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

3.1 Se revisará cuidadosamente el estudio económico que distribuye las inversiones en obras comunes en Tavera, entre el riego y la generación de electricidad; con el objeto de verificar que el criterio y el procedimiento seguido no favorezca al fin "eléctrico" en detrimento del "agrícola", de que obtienen su sustento los sectores económicamente más débiles de la población dominicana.

3.2 Se preparará el presupuesto requerido para realizar el Plan de Acción (Ver también literal 2.2.24). Se encontrará la gradualidad de las inversiones y

3.2.1 Su componente nacional

3.2.2 Su componente extranjero

3.3 Se determinarán la producción agropecuaria actual, la producción en los años que dure la ejecución del Plan de Acción en la zona de riego de Tavera, y la producción que se alcance al estabilizarse el desarrollo de la zona de acuerdo con el Plan. Se tomarán en cuenta los cultivos actuales y los propuestos en el Plan de Cultivos, sus rendimientos y los precios unitarios que se espera obtener de ellos.

3.4 Se determinarán los ingresos de explotación de la zona de riego de Tavera: actuales y proyección para los años futuros (Ver literales 4.2 y 4.3).

3.5 Se determinarán los gastos de explotación: de operación de mantenimiento y la depreciación, actuales y futuros.

3.6 Se preparará la proyección de recursos de caja, teniendo en cuenta los ingresos netos de explotación, para determinar los remanentes que quedarán para el financiamiento del proyecto de riego.

3.7 Se hará la evaluación económica del proyecto de riego de Tavera calculando los siguientes indicadores:

3.7.1 Rentabilidad de la inversión inmovilizada

3.7.2 Rentabilidad bruta media

3.7.3 Relación marginal producto-capital

3.7.4 Relación capital-producto

3.7.5 Intensidad de capital por unidad de valor agregado

3.7.6 Relación beneficio-costos

3.7.7 Repercusión sobre balanza de pagos

3.7.8 Ingreso per cápita

3.8 Se fijará el monto de las inversiones por financiar, para la realización del Plan de Acción, tomando en cuenta las apreciaciones que hará el Gobierno Dominicano.

3.9 Se propondrá un plan de financiamiento basado en la proyección prevista de los beneficios que se obtengan en la zona de riego de Tavera, atribuibles a las obras por financiar.

3.10 Se preparará un estado financiero que muestre, año por

año, cómo se podrá amortizar el capital del financiamiento y pagar los intereses correspondientes, con los ingresos que se obtengan de la explotación de la zona de riego de Tavera, de constuirse las obras del Plan de Acción. Para determinar estos ingresos se tomarán en cuenta los estudios a que se refieren los literales 2.9.3, 4.2 y 4.3.

IV. ASPECTOS INSTITUCIONALES.

A. Distritos de Riego

4.1 Proponer la organización administrativa, operativa y técnica del Distrito de Riego del Yaque del Norte de manera que éste opere como una unidad con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rijan la materia, salvo que con vista al plan de acción que debería desarrollarse en el Distrito, se propongan soluciones más ventajosas con base a las reformas de las leyes vigentes.

4.1.1 Dada la gran importancia económica y social que tiene la zona de riego actual y la mucho mayor que tendrá al constuirse la presa de Tavera, se propondrán:

- a) Medidas que se puedan implantar con carácter inmediato para mejorar las actuales zonas de riego.
- b) La organización de un Distrito de Riego que opere con la mayor autonomía que permitan las leyes vigentes que rigen la materia.

El distrito de riego desarrollará las siguientes actividades:

1. Dirección general
2. Supervisión del cumplimiento del Plan de Cultivos adoptado.
3. Coordinación con las autoridades correspondientes, para las extracciones de la presa de Tavera.

4. Operación de las obras y distribución de las aguas de riego de acuerdo con el plan anual de riegos.
5. Conservación y mejoramiento de las obras de riego
6. Asistencia técnica a los agricultores.
7. Cooperar con el Instituto Agrario Dominicano en el reasentamiento de los agricultores existentes y del posible acomodo de nuevos agricultores.

Cada uno de estos renglones se subdivide en otros secundarios cuyas actividades reunidas cumplen la función principal señalada.

Además de la descripción detallada de cada una de las actividades que quedarán comprendidas dentro del esquema de organización que se proponga para la administración del distrito, se formulará un reglamento general que normará su funcionamiento y establecerá los derechos y obligaciones de los funcionarios del distrito de riego y de los usuarios, dentro de las leyes vigentes.

4.1.2 Si al hacerse los estudios correspondientes se encuentra que las leyes vigentes no permiten que el Distrito de Riego opere con la autonomía necesaria para garantizar el cumplimiento de las partes correspondientes del Plan de Acción, se propondrán las modificaciones que sean necesarias a esas leyes, para lograr el propósito de tener un organismo, como distrito de riego, que opere con la suficiente autonomía.

B. Tarifas y cánones de riego

- 3.02 Proponer una nueva estructura tarifaria por consumo de agua, acorde con el criterio que se define en el punto 3.04 incluyendo un calendario para su implantación. Dicha estructura tarifaria deberá prepararse con miras a generalizar sus principios para ser aplicables a todo el país.
- 3.03 Proponer el sistema para la aplicación de los cá-

iones de riego que deberán adicionarse a las tarifas de agua para los propietarios de tierras beneficiadas por el riego que aumenten el beneficio como consecuencia de las construcciones de nuevas obras o el mejoramiento de las existentes.

3.04 A los fines de proponer la nueva estructura tarifaria y de los cánones de riego, deberán tenerse en cuenta la capacidad de pago de los agricultores beneficiados y además, que los ingresos por cobro de tarifas y cánones de riego, deberán por lo menos, ser suficientes para cubrir todos los gastos de explotación de los sistemas bajo su jurisdicción, y en la medida de lo posible, los relacionados con la depreciación de los bienes y servicios atribuibles a la función riego de las obras que se construyan.

4.2 Básicamente todos los usuarios del riego deberán cubrir una cuota cuya recandación total sea suficiente para cubrir el monto del costo anual de administración del distrito de riego, es decir, los costos directos de operación y mantenimiento de todas las obras, los costos directos de la operación y manejo de las obras para llevar a cabo la distribución de las aguas, los costos directos de los servicios técnicos y el monto de los costos indirectos o de administración.

Para llegar a establecer la tarifa de riego o por consumo de agua, de acuerdo con lo anterior, será necesario cuantificar primero, muy cuidadosamente, el costo anual de administración, operación y mantenimiento del distrito y después del renglón de ingresos del usuario con la finalidad de establecer su capacidad de pago.

Se partirá del principio de que todos los usuarios deberán contribuir al sostenimiento de la administración, operación y mantenimiento del distrito de riego y en consecuencia deberán pagar la tarifa que resulte de prorratear el costo total anual entre todos los usuarios, de acuerdo con el volumen de agua que consuman.

Aparte de los estudios ya indicados, se consultarán las leyes vigentes sobre la materia con la finalidad de que tanto la fijación de la tarifa como su implantación sean propuestas de acuerdo con las modalidades que esas leyes establezcan.

Se propondrá un calendario para la implantación de esta tarifa, de acuerdo con la gradualidad del aumento de los ingresos de cada agricultor, según cuentas de caja para diversas parcelas (literal 2.9.3).

4.3 La zona de influencia de la presa de Tavera comprende una extensión de tierras que ya se riegan con obras construídas con anterioridad y otra que apenas recibirá el beneficio del riego con las obras que se construyan dentro del proyecto de la presa de Tavera.

El estudio de los cánones de riego que se fijarán, en adición a las tarifas de agua, será objeto de un minucioso estudio por parte de nuestra firma para ambas categorías de tierras, principalmente desde los 3 puntos de vista más importantes:

1º El económico, esto es, la capacidad económica que tengan los agricultores en virtud del aumento de sus ingresos atribuibles a las nuevas obras, según los resultados de los estudios a que se refiere el literal 2.9.3, para parcelas de diversas áreas. Se estima que las de 3.75 hectáreas quedarán exentas del pago de este canon de riego, porque sus poseedores no tendrán capacidad económica para pagarlo y que el canon irá aumentando a medida que la superficie de la parcela sea mayor, pues ello producirá una mayor capacidad económica de pago en sus propietarios. La tendencia será obtener un ingreso, por la aplicación de estos cánones, que permita la amortización del financiamiento e intereses.

2º El legal. Se tratará de armonizar lo que a este respecto estipulan las leyes de la República Dominicana con la realidad económica a que se refiere el punto anterior. Nuestra firma está conciente de que una de las leyes estipula que la compensa-

ción por el costo de las obras, cuando estas son hechas o pagadas por el Estado, se cobre en tierras aplicando porcentajes establecidos por las mismas leyes.

3º El político-social. La fijación de un canon de riego adicional a la tarifa por consumo de agua seguramente ofrecerá serias dificultades político sociales y por lo tanto habrá que estudiar cuidadosamente la forma de implantar estos cánones de riego, quizás en una forma gradual, de manera que a pesar de que sean equitativos, no se vaya a causar un profundo malestar social entre los agricultores de la región en vez del merecido beneplácito por la ejecución de obras que los benefician.

Como se habrá visto, en cierta forma los 3 puntos de vista anteriores pueden en ciertos momentos, ser o aparecer contradictorios y nuestra firma se avocará a armonizarlos de acuerdo con nuestra experiencia en México y en otros países, pero, sobre todo, con la experiencia dominicana. Los cánones de riego que se propongan deberán ser fundamentalmente realistas y convencer de su factibilidad y equidad tanto a los agricultores, como al Banco que vaya a conceder el financiamiento y, primeramente, al Gobierno Dominicano.

V. DURACION DE LOS ESTUDIOS Y PERIODO DE IMPLANTACION DE LAS RECOMENDACIONES.

5.1 Período de realización de los estudios

Se trata por separado dando el cronograma correspondiente.

5.2 Los consultores además se comprometerán a asesorar al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos durante los primeros 6 meses correspondientes al período de implantación de las recomendaciones que se hayan aprobado y relacionadas con el Capítulo III referido a los aspectos institucionales del programa.

C.I.E.P.S. proporcionará el asesoramiento durante el período de 6 meses a que se refiere el punto anterior, cuando el Gobierno Dominicano inicie la implantación de las recomendaciones de su Informe de Factibilidad.

C.I.E.P.S. sugiere, además, que se comisionen a dos o más técnicos dominicanos, de los que se vayan a encargar de la administración del distrito, para que bajo el asesoramiento de CIEPS, trabajen en alguno de los distritos de riego de México cuando menos durante el año de duración de los estudios.

Ing. Adolfo Orive Alba,
Presidente.

Ing. Oscar Vega Argüelles,
Director General.

A N E X O E

PERSONAL MEXICANO ASIGNADO A LOS ESTUDIOS

CONSULTORES:

Ingeniero Civil Adolfo Orive Alba
Ingeniero Civil Oscar Vega Argüelles
Ingeniero Agrónomo Enrique Espinosa Vicente
Ingeniero Agrónomo Miguel Brambila
Geólogo Oeinz Leser Jones
Geólogo Lorenzo Torres Izabal
Economista Lic. Alfonso García Macías
Economista Lic. José Mario Cobo

JEFE DE DISEÑOS:

Ingeniero Odilon Aguilar

JEFE DEL PROYECTO EN REPUBLICA DOMINICANA:

Ingeniero Benjamín Navarro

JEFE DE ESTUDIOS AGROECONOMICOS:

Ingeniero Pedro Guillén Díaz

JEFE DE ESTUDIOS DE SUELOS EN REPUBLICA DOMINICANA:

Ingeniero Carlos Rico Rodríguez

JEFE DE ESTUDIOS DE INGENIERIA CIVIL:

Ingeniero J. Martín Paredes.

ESTUDIOS DEL VALLE DEL RÍO YAQUE DEL NORTE

TABULADOR DE HONORARIOS Y SUEDOS

	En México	En República Dominicana
Ingenieros consultores	US\$ 80/día	US\$ 100/día
Ingenieros consultores auxiliares	US\$ 50/día	US\$ 100/día
Ingenieros especialistas	US\$ 35/día	
Ingenieros consultores y especialistas (viáticos)		US\$ 30/día
Jefe del proyecto (México)	US\$1800/mes	US\$1300/mes y RD\$500/mes
Jefes de estudio (Mexicanos)	US\$1600/mes	US\$1100/mes y RD\$500/mes
Ingeniero "A"	US\$ 800/mes	RD\$800/mes
Ingeniero "B"	US\$ 600/mes	RD\$700/mes
Ingeniero "C"	US\$ 500/mes	RD\$600/mes
Ingeniero "D"		RD\$500/mes
Ingenieros asesores dominicanos (igual)		RD\$500/mes
Químico		RD\$500/mes
Ayudantes de Ing. y Empadronadores		RD\$300/mes
Dibujante	US\$ 350/mes	RD\$300/mes
Computador	US\$ 400/mes	RD\$300/mes
Auditor (Mexicano)		US\$ 400/mes RD\$400/mes
Contable Auxiliar		RD\$600/mes
Topógrafo "A"		RD\$350/mes
Topógrafo "B"		RD\$270/mes
Topógrafo "C"		RD\$210/mes
Jefe de transportes		RD\$800/mes
Capataces		RD\$200/mes
Chofer		RD\$150/mes
Cadeneros y portamiras		RD\$135/mes
Peones		RD\$100/mes
Jefe de Diseños	US\$1300/mes	



REPUBLICA DOMINICANA

PLAN DE ACCION.—ESTUDIOS DEL VALLE DEL RIO
YAQUE DEL NORTE

C I E P S, s.c.

Ingenieros Consultores y Proyectistas
México, D. F.

P R E S U P U E S T O D E T A L L A D O

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES Tarifa	Importe	RD\$ Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
1.—										
Recopilación, análisis y evaluación de estudios anteriores.										
2 Consultores	30 días	80	2,400	40 días	100	4,000				
2 Consultores auxiliares	30 días	50	1,500							
1 Viáticos				40 días	15	300	15	600		
6 Pasajes	3 días	340	1,020	3			340	1,020		
4 Ingenieros especialistas	60 días	35	2,100							
			7,020			4,600		1,620	11,620	1,620
2.—										
Evaluación del Estudio de SOGREAH										

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES		RD\$		Dólares	RD\$
4.-										
Oficina en Santiago										
1 Jefe del Proyecto				12 meses	1,300	15,600	500	6,000		
1 Auditor (Jefe Serv. Adm.)				12 meses	400	4,800	400	4,800		
4 Pasajes (Jefe Proyecto y Audit.)	2	275	550	2			275	550		
1 Contable Auxiliar				12 meses			600	7,200		
2 Ings. Asesores Dominicanos				24 meses			500	12,000		
1 Dibujante				12 meses			300	3,600		
1 Computador				12 meses			300	3,600		
1 Chofer				12 meses			150	1,800		
Viáticos				100 días			10	1,000		
Station Wagon				12 meses			300	3,600		
1 Jefe de Transporte				12 meses			300	3,600		
			550			20,400		47,750	20,950	47,750
5.-										
Consultores										
2 Ingnieros Civiles	60 días	80	4,800	100 días	100	10,000				
1 Ing. Agrónomo	16 días	50	800	40 días	80	3,200				

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES	RD\$	Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
1 Economista	12 días	50	600	30 días	80	2,400				
1 Geólogo				15 días	100	1,500				
Viajicos				185 días	15	2,775	15	2,775		
Pasajes	10	340	5,440							
			<u>11,640</u>			<u>19,875</u>		<u>2,775</u>	<u>31,515</u>	<u>2,775</u>
6.—										
Estudios Agrológicos										
1 Jefe del Estudio	2 meses	1,600	3,200	10 meses	1,100	11,000	300	5,000		
2 Pasajes, Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
			<u>3,475</u>			<u>11,000</u>		<u>5,275</u>	<u>14,475</u>	<u>5,275</u>
7.—										
Estudios Agroeco- nómicos.										
1 Jefe del Estudio	1 mes	1,600	1,600	11 meses	1,100	12,100	500	5,500		
2 Pasajes, Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
			<u>1,875</u>			<u>12,100</u>		<u>5,775</u>	<u>13,975</u>	<u>5,775</u>

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES	RD\$	Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
8.—										
<i>Estudios de Ingeniería Civil.</i>										
Jefe de Estudio	4 meses	1,600	6,400	8 meses	1,100	8,800	500	4,000		
2 Pasajes. Jefe del Estudio	1	275	275	1			275	275		
2 Ings. Civiles C. vedes riego y drenaje				16 meses			500	8,000		
1 Ing. Civ. C., Estructuras				8 meses			500	4,000		
2 Dibujantes				16 meses			300	4,800		
1 Chofer				8 meses			150	1,200		
1 Vehículo (mant.)				8 meses			200	1,600		
1 Jefe de Diseños	2 meses	1,300	2,600							
2 Ings. Projectistas "A"	8 meses	800	6,400							
3 Ings. Projectistas "B"	12 meses	600	7,200							
3 Calculistas	18 meses	400	7,200							

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES	RD\$	Tarifa	Importe	Dólares	RD\$
5 Dibujantes	30 meses	350	10,500							
2 Ings. Civ. "C" Cubic. y Presup.	8 meses	500	4,000							
Viáticos				100 días			10	1,000		
3 Ings. domin. en México				9 meses			600	5,400		
Viáticos Ings. Domin. en México	9 meses	500	4,500							
3 Pasajes Ings. domin. en México				3			275	825		
			<u>49,075</u>				<u>8,800</u>	<u>31,100</u>	<u>57,875</u>	<u>31,100</u>

9.-

Estudios aspectos
institucionales
(Organización ad-
ministrativa opera-
tiva y técnica del
Distrito)

1 Ing. Agrónomo Con- sultor	25 dias	80	2,000							2,000
--------------------------------	---------	----	-------	--	--	--	--	--	--	-------

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES		
	Número de Unidades	Tarifa	Importe	Número de Unidades	DOLARES Tarifa	RD\$ Importe	Tarifa	RD\$ Importe	Dólares	RD\$
1 Ing. Civil Consultor	25 días	80	2,000						2,000	
1 Abogado Consultor	50 días					80		4,000		
			4,000						4,000	4,000
10.—										
Elaboración, edición y presentación del Informe.										
2 Consultores Ings. Cíviles	50 días	80	4,000							
1 Consultor. Ing. Agrónomo	50 días	80	4,000							
1 Consultor, económico mixta	50 días	80	4,000							
2 Dibujantes	2 meses	350	700							
Edición 100 ejemplares en español)	100 ej.	Lote	5,000							

CONCEPTO	EN MEXICO (Dólares)			Número de Unidades	EN REPUBLICA DOMINICANA				TOTALES	
	Número de Unidades	Tarifa	Importe		DOLARES		RD\$		Dólares	RD\$
3 Consultores (Ings. civiles y 1 Ing. Agrónomo)				24 días	100	2,400				
2 Ings. Especialistas				18 días	50	900				
Viáticos				42 días	15	630	15	020		
Pasajes	5	170	850	5			170	850		
			<u>18,500</u>			<u>3,930</u>		<u>1,480</u>	<u>22,480</u>	<u>1,480</u>
T O T A L E S									<u>195,070</u>	<u>100,075</u>

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

	TOTAL	US\$	RD\$
	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
SUMA U.S. DOLARES	195,670	195,670	
SUMA RD\$	<u>100,075</u>		100,075
SUMA GENERAL	295,745		
MENOS PASAJES (No afectos a gastos de admon.)	<u>13,435</u>	<u>9,365</u>	<u>4,070</u>
	282,310	186,305	96,005
GASTOS DE ADMINISTRACION	<u>154,308</u>	<u>96,000</u>	<u>58,308</u>
SUMAS	436,618	282,305	154,313
MAS PASAJES	<u>13,435</u>	<u>9,365</u>	<u>4,070</u>
SUMAS	450,053	291,670	158,383
IMPREVISTOS	<u>30,435</u>	<u>20,125</u>	<u>10,310</u>
SUMAS	480,488	311,795	168,693
HONORARIOS DE LA FIRMA	<u>60,000</u>	<u>60,000</u>	
TOTALES	<u>540,488</u>	<u>371,795</u>	<u>168,693</u>

T A B L A D E P A G O S

	Erogaciones Bimestrales		Amortización Anticipo		Pagos	
	US\$	RD\$	US\$	RD\$	US\$	RD\$
Anticipo, 20%					74,359	33,739
1er. Bimestre	88,814	39,663	17,766	7,934	71,048	31,729
2do. Bimestre	66,207	44,070	13,242	8,314	52,965	35,256
3er. Bimestre	57,325	39,662	11,460	7,932	45,865	31,730
4to. Bimestre	57,325	26,442	11,461	5,289	45,864	21,136
5to. Bimestre	48,445	13,221	9,692	2,644	38,753	10,577
6to. Bimestre	53,673	5,635	10,738	1,126	42,941	4,509
TOTALES	371,795	168,693	74,359	33,739	371,795	168,693

NOTA: Continúa en la Página -342-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 437, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito el 14 de Abril de 1969 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Constructora EMKAY, S. A., y Asociados, de New York, E. U. de A.

(G. O. N° 9141, del 21 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 437

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969 entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Constructora EMKAY, S. A. y Asociados, de New York;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 14 de abril de 1969, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), debidamente representada por su Administrador General, Ingeniero Julio Sauri, y la Constructora EMKAY, S. A. y Asociados, de New York, Estados Unidos de América, empresa conjunta integrada por Constructora EMKAY, S. A. y el Consorcio CEDE, formado por Construcciones Civiles y Maritimas, C. por A., Espaillat y Espaillat, C. por A., Constructora DOLARCA, C. por A., y Equipos y Construcciones, C. por A., para la construcción de las obras de Ingeniería Civil y Trabajos de Inyección, en la Primera Etapa del Proyecto Múltiple de la Presa de Tavera, que copiado a la letra dice así:

Contrato suscrito a los catorce (14) días del mes de abril, del año de mil novecientos sesenta y nueve (1969), entre la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), con su oficina principal en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, debidamente representada por su Administrador General, Señor Julio Sauri G., de acuerdo con autorización expedida por el Consejo Directivo de dicha Corporación, mediante la Unica Resolución expedida en fecha once (11) del

mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), y en virtud de la Ley N° 264, del 6 de marzo de 1968, actuando además de conformidad con Poder Especial expedido por el Poder Ejecutivo de fecha siete (7) de marzo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), denominada en lo adelante "EL CONTRATANTE", de una parte, y de la otra, la "CONSTRUCTORA EMKAY, S. A., y ASOCIADOS", de New York, Estados Unidos de América, empresa conjunta integrada por CONSTRUCTORA EMKAY, S. A., compañía constituida según las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América (Patrocinador), y el CONSORCIO CEDE, formado por CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. por A., (COCIMAR); ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. por A., CONSTRUCTORA DOLARCA, C. por A., y EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES, C. por A., con centro principal de negocios en la 633 Third Avenue, New York, 10017, y con domicilio de elección para fines de ejecución del presente Contrato en las oficinas de "COCIMAR", kilómetro 7.5 (siete y medio) Carretera Duarte, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, representada por Frank H. Peavey, en virtud de los poderes otorgados en fecha siete (7) del mes de Abril del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), por "CONSTRUCTORA EMKAY, S. A." según consta en acto de fecha siete (7) del mes de Abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y por el Consorcio CEDE, de fecha 10 (diez) de abril de mil novecientos sesenta y nueve (1969), denominada en lo adelante "EL CONTRATISTA".

POR CUANTO: El Estado Dominicano celebró el 30 de abril de 1968 contratos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Agencia para Desarrollo Internacional con el objeto de cooperar en el financiamiento del Proyecto Múltiple de Tavera;

POR CUANTO: Conforme a lo acordado anteriormente, EL CONTRATANTE ha solicitado propuestas de acuerdo con las estipulaciones, términos y condiciones de los documentos de licitación, para la ejecución de las obras de Ingeniería Civil (Lote 1) y Trabajos de Inyección (Lote 2) del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA ha presentado propuestas en respuesta a dicha invitación.

POR CUANTO: EL CONTRATANTE ha aceptado la propuesta de EL CONTRATISTA para la construcción, terminación y mantenimiento de las obras de los Lotes Nos. 1 y 2 para la construcción del Proyecto Múltiple de Tavera.

POR CUANTO: EL INGENIERO representante de EL CONTRATANTE será la firma LAHMEYER INTERNACIONAL GmbH, Ingenieros Consultores de Frankfurt, A.M., Alemania, de acuerdo a las Condiciones Generales de este Contrato.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente, las partes en este Contrato han pactado y convenido lo siguiente:

ARTICULO I—ALCANCE DE LAS OBRAS:

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos que se muestran en los planos, como éstos se definen en la Cláusula 1A3-3.1.1, letra (k) de las Condiciones Generales del Contrato que forman parte de los documentos de licitación del Proyecto Múltiple de Tavera-Primera Etapa y que están descritos en las especificaciones del citado Proyecto, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos hechos en dos (2) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes contratantes y que forman parte del presente Contrato:

(a) El presente Contrato;

(b) Los siguientes planos presentados a EL CONTRATISTA en febrero de 1969:

Nº 571.8.070 C	Programa de Trabajo
Nº U 571.8.301	Toma de agua
Nº U 571.8.010	Perfil longitudinal del túnel de presión (anteproyecto).
Nº U 571.8.001	Toma para el túnel de irrigación.

Nº U 751.8.002	Cámara de compuertas en el túnel de irrigación.
Nº U 571.8.004	Plano de excavación para el túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
Nº BS 571.8.001	Plano de armadura y encofrado para el portal de la entrada del túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
Nº 571.8.060	Plano de armadura y encofrado para el portal de la salida
(Sustituidos por el	do para el portal de la salida
Nº BS 571.8.002 de	del túnel de desvío (plano aprobado para la ejecución).
fecha 12 de marzo	
1969)	
Nº 571.8.072	Plano de excavación para la entrada del túnel de desvío.
Nº 571.8.071	Plano de la entrada del túnel de desvío.

- (c) Las Adenda Nos. 1, 2, 3 y 4 a los Documentos de Licitación de los Lotes Nos. 1 y 2.
- (d) Los Documentos de Licitación Lote Nº 1, Obras de Ingeniería Civil, integrados por las siguientes partes:

Parte A—Condiciones Generales del Contrato

Sección 1—Introducción

Sección 2—Instrucciones a los licitadores

Sección 3—Condiciones Generales

Parte B—Condiciones Técnicas

Sección 1—Información General

Sección 2—Especificaciones Técnicas

Sección 3—Normas generales para el control de la calidad del hormigón

Sección 4—Planos

Parte C—Lista de Cantidades y Precios (de la fecha del presente Contrato)

- (e) Documentos de Licitación para el Lote N^o 2, Trabajos de Inyección, que consisten de las partes siguientes:

Parte A—Condiciones Generales del Contrato

Sección 1—Introducción

Sección 2—Instrucciones a los licitadores

Sección 3—Condiciones Generales

Parte B—Condiciones Técnicas

Sección 1—Información General

Sección 2—Especificaciones Técnicas

Sección 3—Planos

Parte C—Lista de Cantidades y Precios (de la fecha del presente Contrato)

- (f) La propuesta presentada por EL CONTRATISTA y fechada 29 (veinte y nueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho).

2. En caso de conflicto entre las diversas previsiones del presente Contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden, en el mismo orden en que figuran en la enumeración alfabética del presente artículo.

ARTICULO II.—TIEMPO DE TERMINACION

1. Las obras a realizarse, dentro de los términos de este Contrato, deberán iniciarse a más tardar 4 (cuatro) semanas después de haber recibido EL CONTRATISTA la orden por escrito de EL CONTRATANTE, dada en ese sentido.

2. Las obras deben ser terminadas el 30 (treinta) de noviembre de 1971 (mil novecientos setenta y uno), siempre que EL CONTRATISTA hubiese recibido, a más tardar el 15 (quince) de abril de 1969 (mil novecientos sesenta y nueve), la notificación a que se ha hecho referencia más arriba.

3. Con respecto al Artículo 15.13 de las Condiciones Generales se acuerda el siguiente calendario de terminación para

las secciones de las obras sujetas a las disposiciones del Párrafo 2 que antecede:

Descripción	Fecha de terminación
1. Presa principal con una elevación de 320 (trescientos veinte) metros sobre el nivel del mar	1º de abril 1971 (1. 4.1971)
2. Estructura del vertedero, lista para la instalación de la estructura hidráulica de acero del Lote N° 3	
(a) Vanos para las compuertas 1 y 2	1º de enero 1971 (1. 1.1971)
	Fecha de terminación
(b) Vanos para las compuertas 3 y 4	1º de marzo 1971 (1. 3.1971)
(c) Vanos para las compuertas 5 y 6	1º de mayo 1971 (1. 5.1971)
3. El túnel de presión (penstock) incluyendo las bases para rieles en el fondo del túnel, listos para la instalación del revestimiento de acero del Lote 3	1º de enero 1971 (1. 1.1971)
4. Techo de casa de máquinas listo para la instalación de la grúa portal de 130 toneladas del Lote 3	1º de octubre 1971 (1.10 1971)
5. Casa de máquinas, edificio de servicio, estación de transformadores, conductos para cables y barras colectoras, listos para todos los trabajos de inste-	

- lación de los lotes Nos.
3, 4 y 5 1º de enero 1971 (1. 1.1971)
6. Todas las obras de construcción necesarias listas para el inicio del embalse 1º de agosto 1971 (1. 8.1971)
7. Toma, túnel de conducción, chimenea de equilibrio y túnel de presión (penstock), incluyendo trabajos de inyección, terminados completamente para la prueba. 1º de octubre 1971 (1.10.1971)

ARTICULO III.—MONTO DE LA OFERTA

1. El monto de la oferta tiene un valor de RD\$27,495,200.00 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS).

2 Esta suma es solo provisional. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por la ejecución de las obras la suma determinada por el total de las unidades de trabajo ejecutadas, computadas de acuerdo a los precios unitarios establecidos en cada moneda en el Contrato o acordados durante la ejecución de las obras. El número de unidades que contiene la Lista de Cantidades es solamente aproximado, y el pago final se hará de acuerdo al número de unidades ejecutadas que han resultado necesarias para cubrir los trabajos objeto de este Contrato.

3. El monto del pago final fijará el precio del Contrato.

ARTICULO IV.—TERMINOS DE PAGOS

El Artículo 21 de las Condiciones Generales queda modificado con las siguientes adiciones:

1. Es la intención de las partes que se limite a un mínimo la inversión que haga EL CONTRATISTA con sus propios fondos.

2. EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias, una en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), abierta en un banco en New York y la otra, en pesos dominicanos (RD\$), abierta en el Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquier otra forma que acuerden las partes.

3. Para todos los fines de pago en moneda extranjera, queda convenido el siguiente tipo de cambio:

Un peso de la República Dominicana por cada dólar de los Estados Unidos de América. (RD\$1 igual a US\$1).

4. Los pagos mensuales por concepto de los trabajos realizados serán hechos por EL CONTRATANTE dentro de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recibo por EL CONTRATANTE de las facturas mensuales que presentará EL CONTRATISTA, debidamente certificadas por el INGENIERO en un plazo razonable.

5. Cada una de las facturas de EL CONTRATISTA para fines de pago mensual por obra realizada, así como para pago final, será dividida en moneda extranjera y en moneda nacional, en la proporción de 50/50. No obstante esta estipulación, las partes podrán de mutuo acuerdo hacer cualquier ajuste.

6. Al verificar las facturas mensuales presentadas por EL CONTRATISTA para fines de pago, el INGENIERO tomará en consideración, a solicitud de EL CONTRATISTA, los materiales importados entregados en el sitio de los trabajos y que estén programados para ser incorporados a las obras dentro de los 6 (seis) meses contados a partir de la fecha de entrega al mencionado sitio de los trabajos. Solo serán tomados en consideración para fines de pagos, de acuerdo con lo anterior, los materiales entregados al sitio de los trabajos 13 (trece) meses después de la firma de este Contrato.

7. Terminada la construcción de la obra y luego de expedido el finiquito correspondiente de acuerdo con la legislación dominicana, EL CONTRATANTE deberá efectuar el pago final dentro de los 100 (cien) días contados a partir de la fecha en que EL CONTRATANTE haya recibido los siguientes documentos: (i) la factura final preparada por EL CONTRATISTA,

debidamente certificada por el INGENIERO, (ii) la certificación del INGENIERO de que la obra ha sido terminada a satisfacción, y (iii) la constancia de EL CONTRATISTA de que ha satisfecho todas sus deudas contraídas durante la ejecución de la obra y de que descarga a EL CONTRATANTE de cualquier reclamo que se le pudiera hacer a dicho CONTRATANTE en virtud de la ejecución de los trabajos que estuvieron a cargo de EL CONTRATISTA.

8. En adición a la Subcláusula 6.8, Párrafo 3, de las Condiciones Generales del Contrato, en o antes del 10 (décimo) día de cada mes después de comenzar los trabajos, EL CONTRATISTA presentará al INGENIERO un estimado que cubra los trabajos de EL CONTRATISTA bajo este Contrato, por los siguientes 90 (noventa) días.

9. Después de la firma de este Contrato y después de la entrega por parte de EL CONTRATISTA de una Fianza de Garantía del Anticipo, expedida por una Compañía de Seguros de los Estados Unidos de América a satisfacción de EL CONTRATANTE, por un monto equivalente al valor señalado más abajo, EL CONTRATANTE efectuará pagos por una cuantía total no mayor de RD\$7.500.000.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA), para ser usados por EL CONTRATISTA exclusivamente para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras comprendidas en este Contrato.

10. De la suma total mencionada en el Numeral anterior, un total equivalente a US\$4.000.000.00 (CUATRO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) serán suministrados por EL CONTRATANTE disponiendo la apertura de una carta de crédito global establecida con la garantía del Banco Interamericano de Desarrollo, en el Morgan Guaranty Trust Co., New York City, a nombre de EL CONTRATISTA como beneficiario autorizado. Dicha carta de crédito será establecida para pagar a EL CONTRATISTA, o en su nombre a sus proveedoras según sean efectuadas las adquisiciones para la ejecución de los trabajos comprendidos en este Contrato.

Los pagos serán efectuados de acuerdo con el programa N°

1 mostrado en el Anexo "C" siguiendo las instrucciones específicas contenidas en el Anexo "F". Queda entendido que las adquisiciones que se hagan bajo los términos de esta carta de crédito, estarán limitadas a los materiales y equipos descritos en la lista que se muestra como Anexo "E" la cual comprende equipos y piezas de repuestos, herramientas y materiales de construcción, incluyendo transporte terrestre y marítimo, así como seguros contra riesgos de transporte, según sean requeridos por EL CONTRATISTA en conexión con dichas adquisiciones. Todos los gastos bancarios relativos a esta carta de crédito correrán por cuenta de EL CONTRATISTA.

11. La suma restante de RD\$3,500,000.00 (TRES MILLO-
NES QUINIENTOS MIL PESOS DE LA REPUBLICA DOMI-
NICANA) será dividida en 5 (cinco) pagos parciales de acuer-
do con el programa N° 2 mostrado en el Anexo "C" de este
Contrato, sujetos a la distribución en moneda extranjera y lo-
cal que se describe en el anexo citado.

Cualquier ajuste de los pagos parciales, o del programa de dichos pagos, podrá ser realizado entre las partes por acuer-
do mutuo, sujetándose, sin embargo, a que la suma total arri-
ba mencionada no puede ser aumentada. Estos pagos parciales
serán efectuados por EL CONTRATANTE dentro de los 10
(diez) días contados a partir de las fechas correspondientes
mencionadas en el programa de pagos N° 2 del Anexo "C",
siempre que, EL CONTRATISTA haya presentado al INGE-
NIERO en forma aceptable a éste, los comprobantes de gastos
efectuados en dólares de los Estados Unidos de América y en
pesos de la República Dominicana. Dichos comprobantes de
gastos deberán demostrar que por lo menos el 65% (sesenta y
cinco por ciento) de todos los pagos parciales efectuados en las
monedas arriba señaladas han sido utilizados para cubrir los
gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras
comprendidas en este Contrato. En el caso de que los compro-
bantes de gastos muestren una cuantía menor que el 65% (se-
senta y cinco por ciento) de todos los pagos parciales efectua-
dos en cada moneda, el siguiente pago parcial en la moneda
que corresponda, será entonces pospuesto hasta que sean pre-
sentados los comprobantes en la forma antes indicada.

EL CONTRATISTA, finalmente, deberá presentar dentro de los 90 (noventa) días contados a partir del recibo por parte de EL CONTRATISTA del último de estos pagos parciales, los comprobantes de gastos que muestren que la totalidad de dichos pagos parciales han sido utilizados para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras comprendidas dentro de este Contrato.

12. Los pagos efectuados para cubrir los gastos de movilización e inicio de la construcción de las obras, serán reembolsados a EL CONTRATANTE mediante retenciones a ser hechas de las facturas mensuales adeudadas a EL CONTRATISTA por trabajos realizados completos, de acuerdo con el programa mostrado en el Anexo "D". Los porcentajes a retener según el programa citado serán aplicados tanto a las porciones de dólares de los Estados Unidos de América como a los pesos de la República Dominicana incluidos en las facturas mensuales. El programa de retenciones podrá ser reajustado de tiempo en tiempo por acuerdo mutuo entre las partes, para satisfacer las necesidades de las obras y en forma tal que quede garantizado el reembolso completo de los pagos avanzados, dentro del periodo de construcción establecido en este Contrato.

13. Queda entendido y acordado por las partes que por dilaciones de los pagos, más allá de los plazos señalados en el Numeral 4 (cuatro) de este artículo, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA intereses a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, según lo que sigue:

- (a) para pagos en dólares de los Estados Unidos de América, la tasa para deudores preferidos (prime rate) del Morgan Guaranty Trust Company, New York, por sobregiros otorgados al CONTRATISTA más 1% (1 por ciento).
- (b) para pagos en pesos de la República Dominicana, la tasa del Banco de Reservas de la República Dominicana por sobregiros otorgados a EL CONTRATISTA.

14. En caso de que EL CONTRATANTE dejare de efectuar los pagos, o se negare a hacerlos, dentro de 90 (noventa) días contados a partir de la fecha de una factura debidamente

certificada por el INGENIERO, EL CONTRATISTA podrá acogerse a lo dispuesto en el Artículo XIV (Terminación) del presente Contrato.

ARTICULO V.—AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS.

Se substituye la Cláusula 26 de las Condiciones Generales (A—3) por la siguiente:

Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados. No se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento de los sueldos o salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que hiciera EL CONTRATISTA a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, o pactos colectivos aprobados por EL CONTRATANTE después del 29 de agosto de 1968. El reembolso será hecho a EL CONTRATISTA a base de las fórmulas expuestas en el Anexo "A" de este Contrato.

El Cómputo del porcentaje de Beneficios Sociales que se aplica en la actualidad se muestra en el Anexo "B".

Tampoco se reembolsará a EL CONTRATISTA el aumento del costo de materiales adquiridos en la República Dominicana y pagados en pesos dominicanos, ya sean de producción nacional o importados por otros, salvo en el caso del cemento y de los combustibles y lubricantes derivados del petróleo. El reembolso le será hecho a EL CONTRATISTA cuando demuestre por medio de pruebas aceptables para el INGENIERO que el precio de tales materiales ha sido objeto de aumentos justificados en el mercado local con posterioridad al 29 (veintinueve) de agosto de 1968 (mil novecientos sesenta y ocho). EL CONTRATANTE le reembolsará a EL CONTRATISTA una suma igual a la diferencia en tales precios multiplicados por el número de unidades adquiridas por EL CONTRATISTA para las obras comprendidas en el presente Contrato.

Igual derecho asiste a EL CONTRATANTE en todos los casos previstos en el presente artículo, si ocurriere disminución en los renglones anteriormente señalados.

ARTICULO VI.—CAMPAMENTO

El monto de la oferta conforme al Artículo III de este Contrato incluye el suministro, montaje, mantenimiento y limpieza de todas las viviendas necesarias en el sitio de construcción para el personal directivo dominicano al servicio de EL CONTRATISTA, durante el período de construcción de las obras abarcadas por este Contrato (Véase Partida 10 (diez) de la Lista de Cantidades).

El alojamiento para el personal extranjero de EL CONTRATISTA será proporcionado por EL CONTRATISTA como considere más conveniente, sin costo alguno para EL CONTRATANTE.

El alojamiento del personal de EL CONTRATANTE y del INGENIERO, será proporcionado por EL CONTRATANTE sin costo alguno para EL CONTRATISTA. Además, EL CONTRATANTE suministrará sin costo alguno para EL CONTRATISTA, todas las instalaciones necesarias de campamento de acuerdo con los usos y costumbres dominicanas para los trabajadores de EL CONTRATISTA. Se ha estimado que se necesitarán instalaciones para 635 (seiscientos treinta y cinco) trabajadores y EL CONTRATISTA requerirá de EL CONTRATANTE instalaciones solamente para el número de hombres que sea necesario para asegurar el progreso programado de las obras. EL CONTRATISTA informará oportunamente a EL CONTRATANTE sobre las instalaciones que se requieran realmente.

ARTICULO VII.—ENERGIA ELECTRICA

EL CONTRATANTE suministrará la energía eléctrica al proyecto sin costo alguno para EL CONTRATISTA. EL CONTRATANTE construirá y mantendrá a su propio costo las líneas de transmisión necesarias para el proyecto e instalará y mantendrá las subestaciones necesarias, incluyendo transformadores y cualquier otro equipo necesario para entregar dicha energía eléctrica a EL CONTRATISTA para su distribución y uso. La energía eléctrica que suministrará a EL CONTRATISTA no excederá de 1200 K.V.A. y será entregada a 2400/

4160 volts 60 ciclos por segundo por EL CONTRATANTE en puntos que serán mutuamente determinados cerca de cada uno de los siguientes lugares:

- 1.— Area de la Presa
- 2.— Area de la casa de máquinas
- 3.— La estructura de toma del túnel de conducción
- 4.— Chimenea de equilibrio y el portal de aguas abajo del túnel de conducción.

Las instalaciones a cargo de EL CONTRATANTE serán hechas de conformidad con el equipo standard de EL CONTRATANTE y la capacidad total (1200 K.V.A.) será distribuída a los lugares convenidos en forma tal que EL CONTRATISTA pueda distribuir adecuadamente la energía eléctrica en cualquiera de las áreas principales del proyecto y pueda redistribuir cuando sea necesario su carga de acuerdo a su demanda de un área principal del proyecto a la otra. EL CONTRATISTA informará a EL CONTRATANTE oportunamente con respecto a cualquier cambio que se requiera en la distribución de la carga.

ARTICULO VIII.—CONDICIONES ESPECIALES

Las Condiciones Especiales que se enumeran en este artículo regirán en la ejecución de este Contrato, y su contenido prevalecerá sobre toda disposición que les sea contraria en los documentos que se citan en el Artículo 1 de este Contrato.

1. AGREGADOS GRUESOS: (a) Area casa de máquinas. Los agregados gruesos necesarios para el hormigón en el área de la casa de máquinas y en el área alrededor del portal de aguas abajo del túnel de conducción e incluyendo la chimenea de equilibrio, serán obtenidos de los bancos de grava situados en el Río Bao, a una distancia máxima en línea recta de 2,000 (dos mil) metros de la casa de máquinas. En caso de que estas fuentes resulten de calidad poco satisfactoria para usarse en hormigón ó resultaren en cantidades insuficientes a las que se requieren para todas las necesidades, el costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA para suministrar agregados de otra fuente, será reembolsado por EL CONTRATANTE siem-

pre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto.

(b) Area de la presa. Los agregados gruesos necesarios para el hormigón en el área de la presa, vertedero y el revestimiento de los túneles serán obtenidos de una cantera situada en las márgenes del R'ío Guanajuma, a una distancia máxima en línea recta de 4,000 (cuatro mil) metros del sitio de la presa. En caso de que esta fuente resulte poco satisfactoria, tanto en calidad como en cantidad, cualquier costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA para proporcionar agregados gruesos para hormigón o defensa de los taludes (Rip-rap) y material de filtro de otras fuentes, será reembolsado por EL CONTRATANTE, siempre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto.

2. AGREGADOS FINOS—ARENA: Los agregados finos (arena) se obtendrán de una mina situada a 3,000 (tres mil) metros aproximadamente de la intersección de la carretera de acceso a Tavera con la Autopista "Duarte", tramo Santo Domingo-Santiago.

En caso de necesitarse cualquier procesamiento y/o lavado para producir arena satisfactoria de esta fuente, o en caso de que sea necesario suministrar arena de otra fuente, el costo adicional en que incurra EL CONTRATISTA será reembolsado por EL CONTRATANTE, siempre que el INGENIERO haya dado su aprobación y/o instrucciones al respecto. La aprobación del INGENIERO para el costo adicional, según se menciona más arriba en los Párrafos 1, 2 y 3, no le da derecho a EL CONTRATISTA a una prórroga del plazo para la terminación de las obras y en modo alguno descargará a EL CONTRATISTA de su responsabilidad con respecto a las obras. De encontrarse una fuente de arena fina adecuada para los fines de la obra, a una distancia menor a la indicada más arriba, se harán los ajustes de precio correspondientes a favor de EL CONTRATANTE.

3. JUNTAS VERTICALES DE CONSTRUCCION: Los moldes usados para formar las juntas verticales de construcción en los lugares indicados en los planos de construcción o

que hubiere aprobado el INGENIERO, serán pagados bajo las partidas correspondientes.

4. SELLOS DE AGUAS (WATERSTOPS) Todos los sellos para evitar las filtraciones de las aguas (waterstops) conforme figuren en los planos de construcción o que apruebe el INGENIERO, serán pagados bajo las partidas correspondientes.

5. CEMENTO: EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA el costo de la cantidad adicional de cemento necesario que exceda del indicado en las especificaciones y/o Lista de Cantidades.

El cemento adicional que se necesite para cumplir con las especificaciones para la calidad del hormigón requerirá la aprobación previa del INGENIERO.

EL CONTRATISTA ha incluido en los precios unitarios de este Contrato un precio de 0.73 (setenta y tres centavos de peso) por funda de cemento de 42.5 (cuarentidos y medio) kilogramos libre sobre camión planta Santo Domingo.

6. ACERO DE REFUERZO Y SOLDADURA: No se exigirá soldar el acero de refuerzo. Las cantidades de acero usadas en los empalmes de acuerdo a los planos del acero de refuerzos, suministrados por el INGENIERO, se pagarán dentro de las partidas correspondientes.

7. PROCESAMIENTO DEL MATERIAL CONGLOMERADO PARA RELLENO DE LA PRESA:

El material conglomerado para el relleno de la presa se obtendrá de varias excavaciones, canteras de préstamo, túneles, material amontonado u otras fuentes que designe el INGENIERO, localizadas a una distancia en línea recta no mayor de 1,300 (mil) metros de la presa y del material excavado de unos 2,100 (dos mil cien) metros de longitud del túnel de conducción, removido vía el portal de aguas arriba.

El material conglomerado será fracturado según se requiera mediante escarificadores (ripper) o con explosivos. El diagrama para la voladura en canteras a cielo abierto no excederá de 2.70 (dos metros setenta centímetros) por 2.10 (dos metros diez centímetros) sin la aprobación del INGENIERO

El material será colocado en capas determinadas por el INGENIERO y será compactado por no más de 4 (cuatro) pases de un tractor de un peso bruto no menor de 40,000 (cuarenta mil) libras (por ejemplo: Caterpillar D8 ó equivalente) y un rodillo de rejillas según sea necesario. El espesor de las capas será apropiado al tamaño del material excavado. En caso de que el INGENIERO requiera cualquier otro procesamiento, trituración o compactación diferente a la señalada más arriba para cumplir las especificaciones para el material en sitio, EL CONTRATANTE reembolsará a EL CONTRATISTA los costos adicionales en que incurra, previa certificación del INGENIERO.

8. AMONTONAMIENTO DEL MATERIAL PROCEDENTE DE LA EXCAVACION DE LOS TUNELES: Si el progreso de la excavación del túnel de desvío, del túnel de riego y de la parte aguas arriba del túnel de conducción —aproximadamente 2.100 (dos mil cien) metros de longitud del túnel— resulta en forma tal que el material excavado no pueda colocarse directamente en el relleno de la presa, el material se amontonará de acuerdo a las instrucciones de el INGENIERO.

Si el INGENIERO le requiere más tarde a EL CONTRATISTA la colocación de este material se le pagará el precio unitario de RD\$1.50 (UN PESO DOMINICANO CON CINCUENTA CENTAVOS) por metro cúbico medidos en la pila del material amontonado. Este precio comprende transporte, colocación, esparcido, compactación y todas las operaciones necesarias para su uso como material de relleno en la presa.

El material excavado en la parte de aguas abajo del túnel de conducción (aproximadamente 2,100 (dos mil cien) metros de longitud de túnel) se usará solamente en el área de la casa de máquinas o se amontonará de acuerdo a las instrucciones de el INGENIERO y no se le requerirá en ningún modo a EL CONTRATISTA usar este material en el relleno de la presa. Si el INGENIERO requiere el uso del material amontonado, producto de la excavación del túnel para rellenos en el área de la casa de máquinas EL CONTRATANTE pagará entonces a EL CONTRATISTA el precio unitario estipulado anteriormen-

te que también incluye todas las operaciones necesarias para su colocación.

9. HUMEDAD DEL CONGLOMERADO: El costo de proporcionar la humedad adicional que se requiera para compactar material conglomerado en la presa a juicio del INGENIERO, será por cuenta de EL CONTRATANTE.

10. PROCEDIMIENTO DE PRUEBA: Las especificaciones ASTM 698-66T sustituirán las especificaciones para las pruebas de densidad de la arena y arena limosa (Zona 2) incluidas en los documentos de licitación, si así lo requiere EL CONTRATISTA y el INGENIERO dá su aprobación, la cual no será demorada sin motivos justificados.

11. DISPOSITIVOS DE MEDIDA: Los dispositivos de medida que EL CONTRATISTA suministrará e instalará en la presa pueden estar de acuerdo con las especificaciones del Bureau of Reclamations de los Estados Unidos, o sus equivalentes, en lugar de las especificadas en los documentos de licitación siempre que se le suministre al INGENIERO una descripción completa y satisfactoria de dichas especificaciones dentro de un plazo de 8 (ocho) semanas a partir de la firma del Contrato.

12. MATERIAL PARA FILTROS Y ENROCAMIENTO DE TALUDES: El material grueso para las zonas de filtros (Partida 32-2) y para enrocamiento (Partida 35) serán extraídos de la cantera del Río Guanajuma. Se entiende que la única clasificación de tamaño del material que se exige será aquella que resulte de los procesos de dinamitado y de la operación de cargue del material con cargadores mecánicos.

La cantera se dividirá en 2 (dos) áreas y cada área se explotará separadamente en lo que se refiere al barrenado y al dinamitado.

A.—El área A se explotará de acuerdo a un diagrama de 3.00 (tres metros) por 3.60 (tres metros sesenta centímetros) para producir el material de enrocamiento (Partida 35). Después de dinamitar todo el material se cargará con cargadores frontales de 5 (cinco) Yardas Cúbicas. Para clasificar el material se utilizarán topadoras (bulldozers) y se seleccionará du-

rante la operación de cargue, reservándose el material grueso para enrocamiento y el material más fino para la trituración.

B.—El área B se explotará con un diagrama de 2.00 (dos metros) por 2.50 (dos metros cincuenta centímetros) y el material se clasificara como se ha indicado arriba, haciendo reserva del material más grueso para los filtros y del material más fino para alimentar la trituradora.

Si el INGENIERO requiere procesamiento adicional para cualquiera de estos materiales, necesario para obtener una graduación diferente a la prevista más arriba, el costo de tal procesamiento será por cuenta de EL CONTRATANTE de acuerdo al Artículo XII (cambios) del Contrato.

13.—SOPORTES DE ACERO: Se ha incluido como parte de los trabajos el suministro y la instalación de soportes en arco de acero, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero. EL CONTRATISTA sólo comprará las cantidades de acero indicadas en estas partidas, durante el curso del proyecto, previa aprobación por escrito del INGENIERO. En el caso de que queden sin uso soportes en arco de acero para el túnel, pernos para roca, anclajes para roca y anillos de acero en el sitio de la obra, después de su terminación. EL CONTRATANTE adquirirá estos materiales y pagará a EL CONTRATISTA el costo de entrega a pie de obra de los mismos.

14.—CUÑAS Y FORROS DE MADERA: Se permitirá el uso de cuñas y forros de madera para asegurar los soportes del túnel y los anillos de acero. Estos se deben retirar antes del hormigonado, excepto en aquellos casos en que en opinión del INGENIERO la remoción de tales cuñas y forros puedan crear condiciones de trabajo inseguras que pongan en peligro la vida de los obreros ó el progreso normal de la operación del túnel.

15.—ACHICAMIENTO: El pago mínimo bajo la Sección 5, Achicamiento, de la Lista de Cantidades y bajo la Partida 6.1.1 del Addendum N° 1 no será inferior a las siguientes sumas globales, independientemente de que se haga necesaria ó no la instalación del equipo de achicar. Las sumas alzadas, por lo tanto, incluyen el suministro y almacenamiento en el sitio del equipo completo de achicar para todas las partidas que se

indican a continuación y serán pagadas después de la entrega del equipo en el sitio:

Partida 50.1	Vertedero	RD\$ 4,500.00
Partida 51.1	Galería de Inspección	6,000.00
Partida 52.1	Túnel de Desvío	7,500.00
Partida 61.i.1	Túnel de Desvío	2,000.00
Partida 53.1	Pic de Presa	30,000.00
Partida 54.1	Túnel de Riego	2,750.00
Partida 55.1	Túnel de Conducción	19,500.00
Partida 56.1	Túnel de Presión	8,500.00
Partida 57.1	Casa de Máquinas y Caanal de Salida	25,000.00

Si se encuentra agua y se hace necesario instalar el equipo de achicar, el balance entre las sumas alzadas que anteceden y las sumas que se indican en la Lista de Cantidades y Precios será pagada a EL CONTRATISTA por EL CONTRATANTE en la forma siguiente:

50% (CINCUENTA POR CIENTO) del balance después de la instalación del equipo de achicar en esa sección;

50% (CINCUENTA POR CIENTO) del balance después de terminar el trabajo de achicamiento en esa sección;

16.—OBRAS DE INYECCION: A solicitud de EL CONTRATISTA, las obras de inyección de los Lotes Nos .1 y 2, cumplirán con las normas especificadas por el Bureau of Reclamation de los Estados Unidos si dichas normas son equivalentes a las especificaciones de este Contrato y el INGENIERO da su aprobación, la cual no será demorada sin motivos justificados.

Se permitirá el uso de equipo de perforación neumático para los trabajos de inyección de los Lotes Nos. 1 y 2. No se permitirán perforaciones de percusión para las obras del Lote N° 2.

17.—SUMINISTRO DE MATERIALES: Se le permite a EL CONTRATISTA suministrar materiales (incluyendo anclajes de roca) de cualquier marca y tipo, siempre que los materiales sean equivalentes a los especificados en el Contrato. El

derecho determinar si los materiales son equivalentes o no corresponde a el INGENIERO. Las especificaciones para materiales a suministrar serán sometidas a la aprobación del INGENIERO con tiempo suficiente antes de la compra o según lo requiera el INGENIERO.

18.—ASFALTO: En la construcción de los pavimentos incluidos en las partidas de la Sección 10 (diez) de las Especificaciones Técnicas, EL CONTRATISTA suministrará el asfalto diluido disponible en la República Dominicana y que ha sido aceptado por el Gobierno para utilizar en las construcciones de carreteras.

19.—NIVEL DEL EMBALSE: La cota de nivel máxima del embalse será mantenida en un nivel que no exceda de 280.60 (doscientos ochenta) metros hasta el 1.º de agosto 1971 (mil novecientos setentuno). Será pagado por EL CONTRATANTE previa aprobación del INGENIERO, todo costo adicional que resulte para EL CONTRATISTA del hecho de sobrepasarse el nivel del embalse por encima de dicha cota antes del 1.º (primero) de agosto de 1971 (mil novecientos setentuno), y que no esté cubierto por el Seguro Contra todo Riesgo de EL CONTRATISTA.

El pago del costo adicional será hecho de acuerdo con el Artículo XII, Numeral 7. EL CONTRATISTA se compromete a que el riesgo de cualquier daño a las estructuras permanentes que resultare de un aumento en el nivel del embalse por encima de la cota de 280.00 (doscientos ochenta) metros quedará también cubierto por la póliza de seguro denominada "Riesgo de Constructores Seguro Contra Todo Riesgo", estipulado en el Artículo IX, Numeral 1.

20.—CAMINOS DE ACCESO: EL CONTRATANTE le pagará a EL CONTRATISTA previa aprobación del INGENIERO, el costo adicional en que incurra en caso de no terminarse a tiempo el camino principal de acceso al área de las obras (hasta una distancia de alrededor de 300 —trescientos— metros del estribo derecho de la presa) y al área de la casa de máquinas, actualmente en construcción a cargo de EL CONTRATANTE.

21.—DEMORAS CAUSADAS POR OTROS CONTRATISTAS: Se reembolsará a EL CONTRATISTA los costos incurridos, incluyendo gastos generales pero excluyendo utilidades, debidamente aprobados por el INGENIERO, como resultado de demoras debido a que: (a) EL CONTRATANTE u otros contratistas de EL CONTRATANTE no terminaren fases de los trabajos incluidas en este Contrato de conformidad con el calendario de construcción acordado; (b) EL CONTRATANTE u otros contratistas de EL CONTRATANTE no suministraren el material que será empotrado u otros materiales, con tiempo suficiente para cumplir con el calendario de construcción; y/o. (c) EL CONTRATANTE no presentare los planos de construcción con tiempo suficiente antes de emprender cualquier parte de las obras.

22. ENTREGA DE LOS PLANOS DE CONSTRUCCION: El plazo de entrega de los planos de construcción aprobados será acordado entre el INGENIERO y EL CONTRATISTA durante la construcción de las obras, pero dicho plazo de entrega de los planos de construcción aprobados, que incluyen líneas de excavación, encofrado y refuerzo, no excederá de 6 (seis) semanas antes de la fecha del inicio de las distintas obras, de conformidad con el calendario detallado de construcción aceptado o según acuerden por escrito el INGENIERO y EL CONTRATISTA.

23.—METODO DE TRABAJO EN LA PERFORACION DE TUNELES: Cualquier cambio ordenado por el INGENIERO dentro de los límites del Párrafo 4.3.11 de la parte 1B2, siempre que la obra no estuviera atrasada respecto al programa de trabajo indicado en el Numeral 3 (tres) del Artículo II, quedará dentro del alcance del Artículo XII de este Contrato (Cambios). En el caso de que EL CONTRATISTA incurra en costo adicional por la modificación de los métodos de trabajo requeridos por el INGENIERO será reembolsado en la totalidad de estos costos adicionales, previa aprobación del INGENIERO y siempre que los métodos que EL CONTRATISTA empleare estén dentro del alcance de las especificaciones. Queda suprimida la última frase del Párrafo 4.3.11 de la página 1B2-32.

ARTICULO IX. —SEGURO DE RIESGO DE CONSTRUCCIONES:

Queda modificada la Cláusula 7 de las Condiciones Generales (A3) como sigue:

1. Se suprime el Numeral 7.1 en su totalidad y se sustituye por lo siguiente:

EL CONTRATISTA proporcionará a su propia costa, conjuntamente a nombre de EL CONTRATANTE y de EL CONTRATISTA, una póliza formalmente denominada "RIESGO DE CONSTRUCTORES —SEGURO CONTRA TODO RIESGO" que estará vigente durante el periodo de construcción de las obras y de los trabajos temporales. La cobertura de este seguro será de US\$10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por pérdida, sujeta a una suma deducible de US\$50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) por cada pérdida.

Dicho seguro será contratado con una Compañía de Seguros y la Compañía y los términos de dicho seguro deberán ser aprobados por EL CONTRATANTE y tal aprobación no será demorada sin motivos justificados. Cuando así se le requiera, EL CONTRATISTA le presentará al INGENIERO la póliza o pólizas de seguro y los recibos de pagos de las primas vigentes. Ello siempre con la reserva de que, sin relevar a EL CONTRATISTA de sus obligaciones y responsabilidades emanadas de este Contrato, la presente cláusula no impondrá a EL CONTRATISTA la obligación de asegurarse contra la reparación o reconstrucción de alguna obra o trabajo que se haya realizado con materiales o mano de obra que no estén de acuerdo con los requisitos del Contrato.

Antes de comenzar cualquier obra, EL CONTRATISTA deberá demostrar a EL CONTRATANTE que los riesgos involucrados en la misma están cubiertos por la póliza.

2. Quedan suprimidas las palabras entre paréntesis "(seguro como se estipula en lo adelante)" del Numeral 7.2 (a).

3. Queda suprimido el Numeral 7.3 en su totalidad.

4. Queda suprimido el segundo párrafo del Numeral 7.4 en su totalidad.

5. Quedan suprimidas en el Numeral 7.5. las palabras "aparte de lo que sea debido a las cuestiones a que se refiere la reserva del Numeral 3.6.24 que antecede".

ARTICULO X.—REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA

Queda suprimido en su totalidad el Numeral 6.16 de la página 1A3-22 de las Condiciones Generales, y se le sustituye por lo siguiente:

"No se requiere que el Administrador del proyecto de EL CONTRATISTA sepa hablar o escribir español, pero un representante autorizado del Administrador del proyecto, así como un número suficiente de personas dentro del personal de EL CONTRATISTA, deberán saber escribir y hablar suficientemente el idioma español, ya que es dicha lengua la que va a regir en la interpretación del presente Contrato, y a fin de que tales personas puedan comunicarse debidamente con EL CONTRATANTE y el INGENIERO, tanto en forma oral como escrita. Para la correspondencia la lengua inglesa será también aceptada".

ARTICULO XI.—CONDICIONES FISICAS DIFERENTES

Se suprime el Numeral 6.5 de la Página A3-15 de las Condiciones Generales, y se le sustituye por lo siguiente:

1. "EL CONTRATISTA avisará por escrito al INGENIERO, prontamente, y antes de que se alteren tales condiciones sobre:

(a) Condiciones físicas subterráneas o latentes en el área, que difieran materialmente de las indicadas en este Contrato;

(b) Condiciones físicas anteriormente desconocidas u otras en el área, de una naturaleza poco común, que difieran materialmente de las que suelen encontrarse por lo regular y que generalmente son reconocidas como inherentes a las obras de la clase prevista en este Contrato.

EL INGENIERO investigará, prontamente las condiciones y si encuentra que las mismas difieren materialmente y dan lugar a un aumento o a una disminución en los costos de EL CONTRATISTA o del tiempo necesario para la ejecución de cualquier parte de las obras comprendidas en este Contrato, sea que estas Condiciones produzcan cambio o no, se hará un ajuste equitativo y consecuentemente por escrito se modificará la parte correspondiente del Contrato.

2. Bajo este artículo no se permitirá ninguna reclamación de EL CONTRATISTA a menos que éste dé el aviso requerido en el párrafo anterior. Sin embargo, el plazo estipulado para el mismo podrá ser prorrogado por el INGENIERO.

3. No se permitirá ninguna reclamación de EL CONTRATISTA respecto del ajuste equitativo a que se refiere este artículo si la misma es presentada con posterioridad al pago final según lo estipulado en este Contrato.

ARTICULO XII.—CAMBIOS

Se modifica la Cláusula 17 de las Condiciones Generales a fin de suprimir los Numerales 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 17.5 y 17.7 en su totalidad y sustituirlos por lo que sigue:

1. El INGENIERO podrá ordenar por escrito en cualquier momento y sin necesidad de dar aviso a los fiadores de EL CONTRATISTA, mediante una orden denominada específicamente "Orden de Cambio", que se haga cualquier cambio en las obras dentro de los alcances generales del Contrato, incluyendo, aunque no limitando, los siguientes cambios:

- (a) En las especificaciones (incluyendo planos y diseños);
- (b) En el método ó manera de ejecutar los trabajos;
- (c) En las instalaciones, equipos, materiales, servicios o lugares suministrados por EL CONTRATANTE; o
- (d) Ordenando que se acelere la ejecución de las obras.

2. Cualquier otra orden escrita u oral del INGENIERO (de acuerdo con los términos usados en este párrafo incluirá mandatos, instrucciones, aclaraciones o decisiones), a cual pro-

duzca cualquier cambio, será considerada como una orden de cambio bajo este artículo, siempre que: (a) EL CONTRATISTA notifique por escrito al INGENIERO con indicación de la fecha, circunstancias y origen de la orden, y que exprese que EL CONTRATISTA considera la orden como una orden de cambio, y (b) que la calificación de que se trata de una orden de cambio, no haya sido contradicha por escrito por el INGENIERO.

3. Excepto en lo que aquí se prevé, ninguna orden, manifestación, actitud o autorización del INGENIERO a EL CONTRATISTA se considerará como un cambio para obtener un ajuste equitativo conforme al presente Artículo.

4. Si cualquier cambio de conformidad con este Artículo, produce un aumento o disminución en los costos de EL CONTRATISTA, o en el tiempo requerido para la ejecución de cualquier parte de las obras comprendidas dentro de este Contrato, ocasionados o no por una orden de cambio, se hará un ajuste equitativo y el Contrato será modificado por escrito de acuerdo a las circunstancias. Sin embargo, solamente tendrán validez los reclamos de acuerdo con el Numeral 2 (dos) originados por gastos incurridos dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la fecha de notificación por EL CONTRATISTA, en el caso de reclamos no fundados en defectos de las especificaciones. En el caso de que el reclamo se deba a defectos de las especificaciones, de las cuales EL CONTRATANTE es responsable, el ajuste equitativo incluirá cualquier aumento razonable en el costo en que incurra EL CONTRATISTA al tratar de ajustarse a tales especificaciones defectuosas. En todo caso, las estipulaciones del Numeral 6.12 de las Condiciones Generales serán aplicables en su totalidad a tales cambios.

5. EL CONTRATISTA, para reclamar un ajuste equitativo bajo este Artículo, deberá presentar al INGENIERO dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la recepción de la orden escrita indicada en el Numeral 1 (uno) precedente ó de haber presentado la notificación escrita a que se refiere el Numeral 2 (dos), o dentro del plazo mayor que se acuerde, un informe por escrito acerca del fundamento y el alcance mo-

netario del reclamo. La reclamación puede incluirse en la notificación indicada en el Numeral 2 (dos) que antecede.

6. Ninguna reclamación de EL CONTRATISTA para un ajuste equitativo será permitida si se hace después del pago final a que se refiere el Artículo III.

7. Si EL CONTRATISTA y el INGENIERO no se ponen de acuerdo en el precio unitario y/o en el ajuste equitativo correspondiente para los cambios descritos precedentemente. EL CONTRATISTA deberá, al recibir las instrucciones escritas del INGENIERO ejecutar los trabajos y suministrar los materiales que se requieran para dar cumplimiento a las instrucciones y se le pagará por los costos necesarios que determine el INGENIERO, mas un margen de un 20% (veinte por ciento) sobre dichos costos necesarios del trabajo y materiales extras, para cubrir gastos de supervisión, gastos generales y beneficios. Los costos necesarios incluirán todos los gastos razonables para materiales mano de obra —incluyendo impuestos, seguros, y beneficios sociales— y materiales provistos por EL CONTRATISTA y una suma razonable por el uso de su planta y equipos, cuando así se requiera.

En el caso de que EL CONTRATISTA rehusara ó dilatara la ejecución de tales trabajos ó el suministro de tales materiales, será responsable de las consecuencias que resultaren; daños y dilaciones, incluyendo las dilaciones que consecuentemente se produzcan en otras obras del proyecto.

8. Si a la terminación de todas las obras el efecto neto total de todos los cambios y del aumento o disminución en las cantidades de cualesquiera de las partidas, resulta en una reducción o aumento mayor de un 15% (quince por ciento) del Monto de la Oferta, el precio unitario de las partidas principales —excavaciones y/o hormigón— se enmendará según acuerden EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA. Los pagos adicionales a EL CONTRATISTA, en virtud del Artículo V de este Contrato (Aumento o Disminución de Precios) no se considerará como un aumento para el efecto.

ARTICULO XIII.—SOLUCION DE LITIGIOS

Se sustituye en su totalidad la Cláusula 23 en la página A3-78 de las Condiciones Generales, por la siguiente:

Toda controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdos entre las partes será decidida dentro de un plazo razonable por el INGENIERO el que expresará su decisión por escrito y entregará copia de ella a EL CONTRATISTA y a EL CONTRATANTE. Dentro de los 30 (treinta) días de recibida la copia EL CONTRATISTA y/ó EL CONTRATANTE pueden apelar por comunicación dirigida a la otra parte, por conducto del INGENIERO, requiriendo que el litigio se solucione mediante la Comisión de Arbitraje establecida en este Artículo. Dentro de los 30 (treinta) días de recibido el requerimiento de apelación EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA designarán cada uno a su propio árbitro. De común acuerdo, los 2 (dos) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las partes deje de nombrar a su árbitro en el tiempo establecido, o en el caso de que los 2 (dos) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la elección del tercero dentro del plazo de 30 (treinta) días, el árbitro o árbitros designados pueden requerir por escrito al INGENIERO que se dirija a la Cámara Internacional de Comercio de Paris, Francia, la cual designará el árbitro ó árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables. El arbitraje debe efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo a las leyes vigentes en la República al tiempo de la firma de este Contrato. La decisión de la Comisión de Arbitraje será definitiva y obligará tanto a EL CONTRATANTE como a EL CONTRATISTA. El pago del árbitro nombrado por o para EL CONTRATISTA será cubierto por EL CONTRATISTA y el pago del árbitro designado por o para EL CONTRATANTE será pagado por EL CONTRATANTE. El pago del tercer árbitro y otros gastos en que incurra la Comisión de Arbitraje será cubierto en la misma proporción por las partes. En los casos en que EL CONTRATISTA no apele a EL CONTRATANTE dentro de los 30 (treinta) días calendario después de haber recibido la decisión por escrito del INGENIERO la decisión del INGENIERO será final y concluyente.

ARTICULO XVI.—TERMINACION DEL CONTRATO

1. POR EL CONTRATANTE

EL CONTRATANTE podrá dar por terminado este Contrato previa notificación hecha a EL CONTRATISTA con 30 (treinta) días de antelación. Al recibir esta notificación EL CONTRATISTA hará los arreglos para transferir la administración de las obras a EL CONTRATANTE o a quien él designe, para devolver a EL CONTRATANTE cualquier propiedad, planta o equipo suyos que hayan permanecido bajo el cuidado de EL CONTRATISTA, y para proceder a repatriar el personal directivo no residente y el equipo, caso en el cual EL CONTRATISTA tendrá derecho a recuperar de EL CONTRATANTE todos los pagos pendientes por trabajos ejecutados a la fecha de la terminación bajo los términos de este Contrato y todos los gastos de terminación, incluyendo los gastos de devolución del equipo y personal de EL CONTRATISTA al punto de origen, siempre que al recibir tal notificación no esté en defecto en el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de este Contrato.

2. POR EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA podrá dar por terminado este Contrato en el caso de que EL CONTRATANTE esté en defecto en el cumplimiento de las obligaciones que el mismo le impone. Si transcurridos 30 (treinta) días, después de haber recibido la notificación escrita de EL CONTRATISTA, no se remediara la situación observada, EL CONTRATISTA podrá considerar terminado el Contrato sin perjuicio de los derechos que acuerde a EL CONTRATISTA este Contrato y recibirá los pagos especificados en el Numeral 1 (uno) de este Artículo.

ARTICULO XV.—MODIFICACIONES Y CORRECCIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES

Los siguientes Numerales de las Partes 1A3 y 2A3 de los Documentos de Licitación, serán modificados y corregidos como se indica a continuación:

- 2.1 Página A3-6 Quedan suprimidos los párrafos tercero y cuarto en su totalidad.
- 4 Página A3-9 Queda modificado como sigue, el segundo párrafo de esta Cláusula: "Por el hecho de firmar el Contrato, EL CONTRATISTA asume la obligación de subsanar (excepto la de suministrar los materiales mencionados en la Lista de Cantidades) pequeñas omisiones involuntarias para corregir errores obvios en las especificaciones y/o planos. La corrección de omisiones o errores importantes podrá serle compensada a EL CONTRATISTA bajo el Artículo XII (Cambios) del Contrato.
- 5.6 Página A3-12 Queda modificado, poniendo una coma después de la palabra "gratuitamente en la tercera línea del mismo, e insertando las palabras "uno de los cuales deberá ser reproducible".
- 6.7 Página A3-16 Queda modificado, suprimiendo las palabras "14 (catorce) días" e insertando en lugar de las mismas "30 (treinta) días", y corrigiendo la referencia "Cláusula 26" por "Cláusula 23 (Arreglo de Litigios)".
- 6.22 Página A3-25 EL CONTRATISTA no será responsable por las demoras que surjan de causas fuera de su dominio o sin su culpa o negligencia (riesgos exceptuados). Dichas causas incluirán a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente:
- Fuerza mayor, actos de enemigo público, actos de otros contratistas de EL CONTRATANTE; incendios; epidemias, restricciones de cuarentena o huelgas que no sean entre los propios empleados de EL CONTRATISTA; y prohibiciones gubernamentales a la exportación de de-

terminados artículos (freight embargos). Todas estas causas se denominarán colectivamente en el presente Contrato "Los Riesgos Exceptuados" y darán lugar a la prórroga correspondiente en los plazos que deba cumplir EL CONTRATISTA de acuerdo con el Artículo II de este Contrato.

Todas las influencias atmosféricas —como huracanes, tormentas, tempestades, lluvias o inundaciones— no caen bajo los "riesgos exceptuados". Tampoco serán riesgos exceptuados las demoras de sub-contratistas o abastecedores de EL CONTRATISTA aún cuando se encuentren fuera del control y sin culpa o negligencia tanto de EL CONTRATISTA como de los subcontratistas o abastecedores.

- 7 Página A3-26 Queda modificado tal como se indica en el Artículo IX del presente Contrato.
- 11.5 Página A3-36 Se agrega el siguiente párrafo:
- "11.5 EL CONTRATANTE se compromete a: (i) obtener, sin costo alguno para EL CONTRATISTA, las autorizaciones o concesiones que fueren necesarios para la extracción, en los lugares indicados en el presente Contrato, de los agregados minerales requeridos para la obra, o (ii) a reembolsar a EL CONTRATISTA las sumas que compruebe haber pagado para obtener dichas autorizaciones o concesiones, en el caso de que por alguna razón no pudiera obtenerlos EL CONTRATANTE.
- 14.3 Página A3-44 Se agrega lo siguiente:
- "Todo equipo de laboratorio y para pruebas necesario para el control del trabajo

de concreto en el proyecto será suministrado por EL CONTRATANTE, sin costo alguno para EL CONTRATISTA, y cualquier prueba de concreto requerida será ejecutada por EL CONTRATANTE o su INGENIERO sin costo para EL CONTRATISTA.

- 14.5 Página A3-44 Queda modificado suprimiendo en la octava línea las palabras "que por su culpa" y sustituyéndolas por las siguientes: "que por culpa o negligencia de EL CONTRATISTA".
- 14.14 Página A3-48 Quedan suprimidas las palabras "como omisión de aquella parte en virtud de la Cláusula 3.17 del presente documento" y se insertan en su lugar "como un cambio en virtud del Artículo XII del Contrato".
- 15.3 Página A3-50 Queda suprimido en su totalidad.
- 15.11 Página A3-53 Queda modificado suprimiendo las palabras "en virtud de la Cláusula 3.4 del presente documento" e insertando en lugar de las mismas "bajo este Contrato"
- 15.12 Página A3-54 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como sigue: "15.12 Si EL CONTRATISTA no termina todas las obras en el plazo estipulado en el Artículo II del presente Contrato, le pagará a EL CONTRATANTE las sumas siguientes por cada día de demora:
- (a) En los primeros 15 (quince) días, RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.
 - (b) Por el tiempo adicional después de los primeros 15 (quince) días, RD\$-16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día."

- 15.13 Página A3-54 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como sigue: "15.13 Si EL CONTRATISTA no termina secciones de las obras en el plazo estipulado en el Artículo II del presente Contrato, pagará a EL CONTRATANTE las siguientes sumas por cada día de demora:
- (a) En los primeros 15 (quince) días RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día.
 - (b) Después de los primeros 15 (quince) días RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS DOMINICANOS) por cada día."
- 15.24 Página A3-57 Se suprimen las palabras "como aceptación definitiva" y se sustituyen por "como Certificación de Terminación".
- 16 Página A3-58 Queda modificado por la adición del siguiente Numeral: "16.7 Mantenimiento y Reparación después de Expedirse el Certificado de Terminación. La responsabilidad de EL CONTRATISTA con respecto a mantenimiento y reparación, después de expedir la Certificación de Terminación para las obras comprendidas en el presente Contrato, según se especifica en los Numerales 16.1 a 16.6 inclusive, se circunscribirá a los artículos de mantenimiento y reparación que resulten de alguna falta o negligencia de EL CONTRATISTA durante el período de construcción; no será responsable del mantenimiento ni de las reparaciones que se requieran a causa de diseño defectuoso, actos de otros contratistas de EL CONTRATANTE o daño resultante de los riesgos exceptuados".

- 16.1 Página A3-58 Se sustituye como sigue: "16.1 El periodo de mantenimiento será de 1 (un) año contado desde la fecha del Certificado de Terminación."
- 17 Página A3-60 Queda modificado como se expresa en el Artículo XII del presente Contrato.
- 19.2 Página A3-67 Queda modificado suprimiendo las palabras "de acuerdo con el Contrato" e insertando en lugar de las mismas "al menos cada 30 (treinta) días".
- 21.5 Página A3-70 Se sustituye la frase "A la aceptación provisional de todas las obras" por la siguiente: "Después de la terminación de las obras".
- 22.6 Página A3-77 Queda modificado cambiando la numeración del Numeral "22.6" por "30".
Bajo el numeral 22.6 se inserta un nuevo párrafo que reza como sigue: "22.6 Caso de pérdida de derecho de EL CONTRATISTA. En caso de que EL CONTRATISTA por las causas establecidas en los numerales 22.2, 22.3 y 22.5 que anteceden, se viere obligado a dejar la ejecución del Proyecto, EL CONTRATANTE devolverá los materiales y equipos pertenecientes a EL CONTRATISTA F.O.B. lugar de origen, en el estado en que se encuentren entonces, o EL CONTRATANTE pagará el valor de tales materiales y equipos tomando en cuenta el flete y los costos de transportación para reunir tales artículos en el área de las obras. Se le concederá también a EL CONTRATISTA sus costos de desmovilización junto con el pago de todo el trabajo ejecutado hasta la fecha."

- 23 Página A3-78 Queda suprimido en su totalidad y sustituido como expresa el Artículo XIII del presente contrato.
- 26 Página A3-79 Queda igual, agregándole después de Precios Unitarios "con la excepción de las provisiones del Artículo V, y el Numeral 8 y otros Numerales del Artículo XII".

ARTICULO XVI.—EXONERACION DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE ARANCEL.

El Numeral 1 (uno) de la Cláusula 1B1.3 de las Condiciones Técnicas-Información General, queda suprimido en su totalidad y sustituido por lo siguiente:

"EL CONTRATISTA y sus empleados traídos del extranjero serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del Estado Dominicano. Estas exoneraciones incluirán (a título solo enunciativo y no limitativo) lo siguiente:

1. Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por EL CONTRATISTA y necesarios para el cumplimiento del presente Contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, automóviles, excavadoras, materiales de operación, respuestos y productos de petróleo. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser re-exportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras; pero los derechos de arancel y/o impuestos aplicables serán cubiertos por EL CONTRATISTA en caso de que venda los mismos en la República Dominicana.

2. Derechos de arancel sobre los efectos personales importados del personal de EL CONTRATISTA traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles. Los efectos personales, incluyendo los automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos, y/o derechos de exportación, al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República, EL

CONTRATISTA pagará los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.

3. Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente Contrato.

4. Impuestos sobre la renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal traído del exterior.

EL CONTRATANTE obtendrá la exoneración de tales impuestos y/o derechos o pagará a EL CONTRATISTA contra comprobante del monto de cualesquier impuestos y/o derechos similares que haya percibido del mismo cualquier Departamento del Gobierno Dominicano”.

ARTICULO XVII.—SERVICIOS Y MATERIALES.

- (a) Los equipos, servicios y materiales necesarios para las obras comprendidas en el presente Contrato serán obtenidos por EL CONTRATISTA de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) exclusivamente, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.11 del Contrato de Préstamo con el BID.
- (b) Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie bajo este Contrato y que deban ser movilizados por vía marítima deberán transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, de manera que EL CONTRATANTE pueda cumplir con la Sección 5.12 del Contrato con el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (c) Se deberán utilizar los bienes, equipos y materiales adquiridos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IV de este Contrato, solo para los fines del Proyecto Múltiple de Tavera.

ARTICULO XVIII—OBLIGACION SOLIDARIA

1. Declaran todas y cada una de las empresas integrantes de la parte denominada en el presente Contrato, "EL CONTRATISTA" que asumen ante "EL CONTRATANTE" la plena responsabilidad solidaria para el fiel cumplimiento del Contrato.

2. Declaran asimismo, que en caso de fusión, concentración o cualquiera otra modificación de la estructura jurídica de uno o más integrantes de EL CONTRATISTA, o de fusión o concentración de uno de ellos con otras firmas que no suscriban este Contrato, la nueva sociedad resultante quedará también solidariamente obligada al cumplimiento del Contrato.

ARTICULO XIX—NEGOCIACIONES PRELIMINARES

El texto que antecede constituye la totalidad del Contrato entre las partes y queda convenido y claramente entendido que todas las disposiciones, comunicaciones y negociaciones verbales o escritas entre las partes que no estén contenidas en el presente Contrato, o a las cuales no se haga referencia en el mismo quedan descartadas y anuladas.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, con 4 (cuatro) copias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 (catorce) días del mes de abril del año 1969 (mil novecientos sesenta y nueve).

POR EL CONTRATANTE:

Julio Sauri G.

POR EL CONTRATISTA:

Frank H. Peavey

ANEXO "A"

FORMULA PARA EL COMPUTO DE CAMBIOS EN SALARIOS Y BENEFICIOS SOCIALES:— (Ver Artículo V de este Contrato)

Fórmula: A igual H x F más P x (SB2 — 1.47)



Donde: A igual Cuantía del ajuste a introducir en las facturas mensuales de EL CONTRATISTA, en pesos dominicanos.

H igual Número total de horas-hombre trabajadas durante el mes, correspondiente, de acuerdo con las planillas de pagos de EL CONTRATISTA.

F igual Factor resultante de dividir por 100 (CIEN) la suma de los aumentos horarios en los salarios ponderados de acuerdo con la incidencia de los grupos que se indican a continuación. Estos grupos pueden ajustarse cada cierto tiempo de acuerdo a la composición de las fuerzas de trabajo en las planillas de pago de EL CONTRATISTA.

- 10 x Aumento en RD\$ hora a capataces
- 16 x Aumento en RD\$ hora a operadores de equipo pesado
- 16 x Aumento en RD\$ hora a mecánicos especializados, carpinteros, electricistas, etc.
- 16 x Aumento en RD\$ hora a operadores de vehículos pesados
- 10 x Aumento en RD\$ hora a conductores, ayudantes y obreros de túneles
- 22 x Aumento en RD\$ hora a obreros especializados
- 10 x Aumento en RD\$ hora a peones

P: Cuantía total de la planilla de pagos de EL CONTRATISTA (incluyendo empleados) para el mes correspondiente.

SB2: Cuantía de todos los beneficios sociales al final del mes correspondiente, incluyendo las partidas según se muestran en el Anexo "B".

1.47: Una constante (1 más SB1), donde SB1 es la suma de todos los beneficios sociales vigentes en la fecha de Agosto 29, (veintinueve), 1968, (mil novecientos sesenta y ocho), según se muestra en el Anexo "B".

ANEXO "B"
BENEFICIOS SOCIALES

El porcentaje de beneficios sociales vigente el 29 de Agosto de 1968 se calcula a continuación, para un salario de referencia de RD\$1.00 por hora.

A.	Días efectivos de trabajo en el año:	
	total de días por año	365
	menos: días domingo	52
	menos: días festivos	6
	menos: 2 semanas de vacaciones	12
	días no trabajados	70
		<hr/>
	Total de días efectivos de trabajo en el año	295
B.	Total de salarios básicos devengados por año:	
	295 días x 10 horas por día x RD\$1.00 por hora	RD\$2,950.00
C.	Pago de días festivos:	
	6 días festivos x 8 horas x RD\$1.00 por hora	RD\$ 48.00
D.	Pago de horas extras en días festivos:	ninguno
E.	Pago de horas extras en días hábiles:	
	Total de horas de trabajo por semana	
	6 días x 10 hrs.—60 hrs.	
	Menos: Horas regulares de trabajo por semana	44 hrs.
		<hr/>
	Número de horas extras por semana	16 hrs.
	Sobrecargo por tiempo extra: 30% sobre el salario de referencia	
	Semanas por año para consideración de tiempo extra: 52-3 igual 49	
	16 horas x 49 semanas x RD\$0.30 x hora	RD\$ 235.00

F.	Bonificación de Navidad	
	1 mes de salarios básicos	
	44 horas por semana x 4.33 semanas por	
	mes x RD\$1.00 por hora	RD\$ 191.00
G.	Pago por Vacaciones	
	2 semanas por 44 horas por semana x	
	RD\$1.00 por hora	RD\$ 88.00
H.	Preaviso y Cesantía	
	22 días cada 6 meses	
	x 2 veces por año x 8 horas por día	
	x RD\$1.00 por hora	RD\$ 352
	Subtotal	RD\$3,864.00
I.	Seguros Sociales 12%	464.00

Total de Salarios Básicos y de Beneficios Sociales RD\$4,328.00

Porcentaje de Beneficios Sociales
Igual SB1 igual 4,328 — 2,950

2,950

SB1 igual 0.47

ANEXO "C"

PAGOS PARA FINANCIAR GASTOS DE MOVILIZACION E INICIO DE LA CONSTRUCCION

Programa N° 1 (Ver Artículo IV, Numeral 10)

Programa de Pagos a ser efectuados por medio de una carta de crédito irrevocable, garantizada por el BID.

El programa de desembolsos girados contra esta carta de crédito será el siguiente:

Período de Tiempo	Desembolsos Máximos
1.—Dentro de 30 (TREINTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de:	US\$ 500 000
2.—Dentro de 60 (SESENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de:	US\$1,750.000
3.—Dentro de los 90 (NOVENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de:	US\$2,750.000
4.—Dentro de 120 (CIENTO VEINTE) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de:	US\$3,625.000
5.—Dentro de 150 (CIENTO CINCUENTA) días contados a partir de la firma del Contrato, no más de:	US\$4,000.000

Programa N° 2 (Ver Artículo IV, Numeral 11)

N° del Pago Parcial	Plazos	Pesos Dominicanos (RD\$)	Dólares EUA (US\$)
1	A la firma del Contrato y luego de la entrega del "Seguro para Garantía del Anticipo"	140,000	500,000
2	30 (TREINTA) días después del pago parcial N° 1	160,000	750,000
3	60 (SESENTA) días después del pago parcial N° 1	200,000	1,000,000
4	90 (NOVENTA)		

Nº del Pago Parcial	Plazos	Pesos Dominicanos (RD\$)	Dólares EUA (US\$)
	días después del pago parcial Nº 1	300,000	125,000
5	120 (CIENTO VEINTE) días después del pago parcial Nº 1	200,000	125,000
	Subtotal (2)	1,000,000	2,500,000
Resumen		RD\$	US\$
Programa 1			4,000,000.00
Programa 2		1,000,000.00	2,500,000.00
Total		1,000,000.00	6,500,000.00

ANEXO "D"

RETENCIONES (Ver Artículo IV, Numeral 13)

Porcentaje de la obra Terminada (Monto de la oferta igual 100%)	Porcentajes de retenciones de las facturas mensuales
0% a 27%	Ninguna retención
27.1% a 42%	24%
42.1% a 82%	30%
82.1% en adelante *	70%

* Hasta que las retenciones totalicen una suma igual a RD\$-7,500.000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS).

ANEXO "E"

PROYECTO TAVERA

REPUBLICA DOMINICANA

LISTA DE EQUIPO PROGRAMADO

TRACTORES CON TAPADORAS (TRACTORS W/
DOZERS)

Tractores de 270 HP (270 HP Tractors)	6
Tractores de 180 HP (180 HP Tractors)	3
Tractores de 120 HP (120 HP Tractors)	1
Escarificadores de 270 HP (270 HP Ripper)	2
Escarificadores de 180 HP (180 HP Ripper)	3
Guinche (Winch)	1
Topadora con escarificador de 120 HP (120 Dozer w/scratcher)	1

CARGADORES FRONTALES (FRONT END LOADERS)

300 HP — 5 1/2 yardas cúbicas (300 HP 5 1/2 cubic yard)	4
150 HP — 3 1/2 yardas cúbicas (150 HP 3 1/2 cubic yard)	1
105 HP — 2 1/2 yardas cúbicas (105 HP 2 1/2 cubic yard)	3
Eimco 115 (Eimco 115)	1

CAMIONES O AUTOMOTORES (TRUCKS & AU-
TOMOTIVE)

Volteo de 35 Ton. (35 Ton. End Dump)	12
Tipo carretera de 8 — 10 yardas cúbicas (8 — 10 cubic yard Highway Type)	4
Volteo de 10 yardas cúbicas (10 yard cubic Dumpstor)	3
Tipo carretera de 6 yardas cúbicas (6 cubic yard Highway Type)	6

Camión tanque de 5,000 Galones (5,000 Gal. Water Wagon)	1
Camión tanque de 2,500 Galones (2,500 Gal. Water Wagon)	1
Camión mezclador de 8 yardas cúbicas (8 yard cubic Transit Mixer)	5
Camión para vagón barrenador (Truck for Tunnel Jumbo)	3
Camión de Cama de 10 Ton. (10 Ton. Flatbed)	3
Camión de Cama de 2 Ton. (2 Ton. Flatbed)	8
Camión de servicio de 1 Ton. (1 Ton. Mechanic's Truck 4 x 4)	3
Camionetas de 1/2 Ton. (1/2 Ton. Pickup)	25
Stations (Station Wagon)	2
Carro (Sedan)	1
Ambulancia (Ambulance)	1
Cabezote y patana (Tractor & Low Boy)	1
Cabezote y remolque para cemento (Tractor & Cement Trailers)	4
 TRAILLAS (SCRAPERS)	
Traillas (Scraper)	5
 MOTONIVELADORAS (MOTOR GRADERS)	
115 HP	2
 GRUAS Y EXCAVADORAS (CRANES & EXCAVATORS)	
Grúa de esteras de 100 Ton. (100 Ton. Crawler Crane)	1
Moto grúa de 50 Ton. (50 Ton. Truck Crane)	2
Grúa hidráulica de 12/5 Ton. (12/5 Ton. Hydraulic Crane)	3
Dragalina y retroexcavadora de 1 1/2 yarda cúbica (1 1/2 cubic yard Dragline/Backhoe)	1
Gradall G-1000 (Gradall G-1000)	1
Tractor Agrícola Retroexcavadora (Farm Tractor Backhoe)	1

COMPRESORES Y PERFORADORAS (COMPRESSOR & DRILLS)

Compresor estacionario de 300 HP (300 HP Stationary Compressor)	2
Compresor portatil 1200 (1200 Portable)	1
Compresor portatil 600 (600 Portable)	6
Compresor portatil 365 (365 Portable)	5
Compresor portatil 125 (125 Portable)	3
Receptores de aire (Receivers)	4
Compresor sobre rieles con pistón de 4 3/4" (Airtracks 4 3/4" Piston)	6
Pistolas (Jack hammers)	12
Martillos (Pavement Grakers)	18
Pistola de Tripode (Jack Leg Drills)	15
Perforadora punta de diamante (C.P. Diamond Drill)	2
Perforadora para agujeros verticales (Stoper Drills)	6

RODILLOS (ROLLERS)

Rodillo de Rejillas (Grid Roller)	1
Rodillo neumático de 50 Ton. (Pneumatic—50 Ton.)	1

GUNITA Y EQUIPO DE INYECCION (GUNITE & GROUT EQUIPMENT)

Mezcladora y tolva de 1 yarda cúbica (1 cy. Mixer w/Hopper)	1
Equipo gunita (Gunitite Machine)	2
Equipo gunita misceláneo (Misc. Gunitite Equipment)	1 lote
Bomba de Inyección (Grout Pump)	1

EQUIPO DE TUNEL (TUNEL EQUIPMENT)

Máquina cargadora eléctrica (Mucker Machine electric)	2
-------------------------------------------------------	---

Tambor limpiador de barrenas (2 Drum Slusher)	1
Vagoneta para transportar escombros (13 cy Muck cars)	21
Vagoneta para explosivos (Powder Car)	1
Vagoneta de cama (Flat Car)	6
Vagoneta de personal (Man car)	3
Vagoneta para hormigón (Concrete Agitador Cars)	10
Locomotora de 20 Ton. (20 Ton. Locomotives)	6
Pórtico con perforadores (Gantry w/Drills)	1
Carpeta Mágica de 12' x 370' (12' x 370' Magic Carpet)	1
Colocador de hormigón PW de 60 yardas cúbi- cas p/hora (60 cy./hr. Pressweld Conc. Placer)	1
Colocador de hormigón (Concrete Placer)	1
Conductor de 350' (350' Conveyor)	1
Abanicos (Axi — Vane Fans)	9

PLANTA DOSIFICADORA (BATCH PLANT)

Planta de 75 Ton. (75 Ton. Plant)	1
Planta de 150 Ton. (150 Ton. Plant)	
Enfriador (Chiller)	1
Silo de 1500 barriles (1500 Bbl. Silo)	1

BOMBAS (PUMPS)

Bombas de Turbina (Turbine Pumps)	7
Bombas de pistón (Sump Pumps)	8
Tuberías (Piping)	1 lote
Bomba de 600 GPM (600 GPM Pump)	1
Bomba de relevo (Booster Pump)	1

EQUIPO DE HINCA (PILE EQUIPAMENT)

Martillo de caída con guías (Drop Hammer w/leads)	1
Extractor (Extractor)	1

TRITURADORAS (CRUSHERS)

Unidad trituradora portatil (Portable Crushing Units)	1
Trituradora de mandíbula de 42" x 48" (42" x 48" Jaw)	1
Trituradora de mandíbula de 30" x 42" (30" x 42" Jaw)	1
Trituradora de mandíbula cono de 4 1/4' (4 1/4 Cone)	1
Cabeza corta de 3' (3' Short head)	1
Alimentador de 48" x 16' Feeder)	1
Lavador de arena (Sand Washer for Comander)	1
Zaranda de doble malla de 5' x 12' (5' x 12' Double Deck Screen)	1
Zaranda de triple malla de 5' x 14' (5' x 14' Triple Deck Screen)	1
Conductor de amontonamiento de reservas (Stockpile Conveyors)	13

EQUIPO MISCELANEO (MISC. EQUIPAMENT)

Soldaduras de 300 Amp. (300 Amp. Welders)	11
Levantador de uña de 3 Ton. (3 Ton. Forklift)	1
Cortadora de varillas (Bar shear)	2
Dobladora de varillas (Bar Bender)	2
Sierra Dewalt (Dewalt Saw)	1
Sierra de Mesa (Table Saw)	1
Cepillo Mecánico (Jointer)	1
Máquina para barras (Rod Machine)	1
Amolador de barrenas (Bit Sharpener)	1
Máquina para tubería de ventilación (Vent Pipe Machine)	1
Herramientas de Taller (Shop Tools)	1 lote

PLANTA PARA LUZ Y GENERADORES (LIGHT PLANTS & GENERATORS)

1 lote

Incluyendo repuestos para todos los equipos mencionados más arriba según lo requiera el contra-

tista. (Including spare parts for all of the above equipment as required by the contractor.)

PEQUEÑAS HERRAMIENTAS (SMALL TOOLS)
MATERIALES PERMANENTES (PERMANENT MATERIALS)

Soportes para túneles y anclajes para roscas
(Tunnel supports and Rock Anchors)

Acero estructural y accesorios (Reinforcing steel
& Accessories)

Partidas misceláneas para la construcción de
edificios (Misc. items for Building Construction)

SUMINISTROS (SUPPLIES)

Madera, plywood, y grapas para madera (Lum-
ber, plywood and wood ties)

Formaletas de acero (Steel forms)

Explosivos (Explosives)

Barrenas y mechas, etc. (Drill steel, bits, etc.).

Trabajo de vía, rieles, conmutadores, etc. (track-
work, rails, switches, etc.)

Tuberías y uniones (Pipe and couplings)

Suministros eléctricos (Electric Supplies)

LA PRESENTE LISTA PODRA SER MODI-
FICADA POR MUTUO ACUERDO ENTRE
LAS PARTES Y PREVIA APROBACION DEL
BID.

ANEXO "F"

CARTA DE CREDITO

Factura comercial (original y tres copias) describiendo la
mercancia como se indica más abajo e indicando la fecha de la
firma del contrato.

Copia del cheque extendido por Ustedes para el pago de
las facturas.

Certificado de los suplidores:

- a) Formulario BID/CP en triplicado (Formulario Adjun- to) para compras hechas F.O.B. ó F.A.S., ó
- b) Formulario BID/COyE en triplicado (Formulario Ad- junto) para compras hechas C&F o CIF o para pagos de flete marítimo para equipos y materiales compra- dos como se indica más arriba (a).

En relación con: EQUIPOS NUEVOS, PIEZAS DE RE- PUESTOS, MATERIALES, SUMINISTROS, FLETES, GAS- TOS DE DESPACHO y GASTOS DE SEGURO, del puerto de Estados Unidos de América a la República Dominicana con- forme a la lista adjunta.

Los valores girados por Ustedes no excederán los indica- dos en el cuadro siguiente y pagos parciales bajo tales valores están permitidos.

- 1) Dentro de los 30 (TREINTA) días si- guientes a la firma del Contrato US\$ 500.000.00
- 2) Dentro de los 60 (SESENTA) días si- guientes a la firma del Contrato US\$1,750.000.00
- 3) Dentro de los 90 (NOVENTA) días si- guientes a la firma del Contrato US\$2,750.000.00
- 4) Dentro de los 120 (CIENTO VEINTE) días siguientes a la firma del Contrato US\$3,625.000.00
- 5) Dentro de los 150 (CIENTO CINCUEN- TA) días siguientes a la firma del Contrato US\$4,000.000.00

Por lo menos un 50% (cincuenta por ciento) del peso bru- to de los materiales deberá ser embarcado en buques de ma- trícula de Estados Unidos de América.

Fecha de Expiración: 31 (TREINTIUNO) de Diciembre de 1969 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con- greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Na-

cional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 438, que aprueba el Contrato del 4 de Mayo de 1969, suscrito entre el Estado Dominicano y Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del Complejo Hidráulico de Valdesia. (PRESA DE VALDESIA).
(G. O. N° 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 438

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de mayo del año 1969 entre el Estado Dominicano, Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del Complejo Hidroeléctrico de Valdesia,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 4 del mes de mayo del año 1969, entre el Estado Dominicano, representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Excelentísimo Señor Presidente de la República y Constructores Dominicanos y Suministradores Españoles, para la ejecución del complejo Hidráulico de Valdesia; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer; quien en lo que sigue del presente Contrato se denominará EL ESTADO; de otra parte, CONSTRUCCIONES CIVILES Y MARITIMAS, C. POR A., representada por su Presidente, Ingeniero Mario Penzo F., dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 21536, Serie 31; EQUIPO Y CONSTRUCCIONES, C. POR A., representada por su Administrador General, Ingeniero Elías Camasta, dominicano, mayor de edad, soltero domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación

Personal No. 26165, Serie 26; CONSTRUCTORA DOLARCA, C. POR A., representada por su Asesor Técnico, Ingeniero Carlos R. Domínguez Luciano, dominicano, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 23796, Serie 31; ESPAILLAT Y ESPAILLAT, C. POR A., representada por su Presidente, Ingeniero César Espailiat, dominicano, casado, mayor de edad; domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 37051, Serie 31, todos debidamente calificados para representar a las referidas compañías en virtud de poderes conferidos por los respectivos Consejos de Administración de éstas, los cuales se anexan al presente Contrato, compañías que se denominarán en lo que sigue del presente Contrato, CONSTRUCCIONES DOMINICANOS, y de otra parte, GENERAL ELECTRICA ESPAÑOLA, S. A., representada por el Ingeniero Javier Movilla Echeandía, español, portador del Pasaporte Español No. B-1-1970/68; AGROMAN EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A., representada por el Ingeniero José Luis Lama Morilla, español, casado, mayor de edad; con domicilio y residencia en Madrid, España accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Español No. M-81217/68, en virtud del poder conferido en Madrid, España, en fecha 29 de mayo de 1968; NEYRPEC ESPAÑOLA S. A., representada por el Doctor en Ciencias Económicas, José Manuel García-Abalos y San José, español; casado; mayor de edad; domiciliado y residente en Madrid-España, accidentalmente en la República Dominicana, portador del Pasaporte Español No. M-5936/68, en virtud de poder otorgádole en Barcelona, España, en fecha 31 de mayo de 1968, poderes que les fueron otorgados por sus respectivos Consejos de Administración, que se anexan al presente Contrato, quienes en lo que sigue del presente Contrato se denominarán SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

POR CUANTO: CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y SUMINISTRADORES ESPAÑOLES reconocen que el proyecto elaborado por la firma de ingenieros Mendoza y Armenteros para la construcción del Proyecto Múltiple de Valdesia, ofrece al Estado Dominicano la suficiente garantía técnica;

POR CUANTO: CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y

SUMINISTRADORES ESPAÑOLES presentaron al Estado Dominicano una oferta para la ejecución del referido Proyecto;

POR TANTO: y en el entendido de que este preámbulo forma parte del presente Contrato, las partes convienen en lo siguiente:

PRIMERO: *Descripción de la Obra:*

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES que se denominan el grupo DOMES, conjuntamente responsables de la colaboración y coordinación necesarias para la realización total del Proyecto Múltiple de Valdesia, se comprometen a ejecutar por una parte, y por otra parte a suministrar las maquinarias, equipos y estructuras correspondientes, y a prestar toda la supervisión y la asistencia técnica necesarias para realizar las obras que a continuación se describen:

1) La Presa de Valdesia, completa, con sus obras auxiliares de túnel de desviación del río, ataguía y contra ataguía, así como los desagües de fondo con sus válvulas y el aliviadero con sus compuertas;

2) La Central Hidroeléctrica completa, con su obra de toma, túnel de carga y túnel de desagüe, incluyendo todo el equipo hidráulico y eléctrico con sus válvulas, turbinas, alternadores, equipo de control y regulación, equipo auxiliar de mando y maniobra, puente-grúa, ascensores y subestaciones de interperie;

3) Contraembalse de Las Barías, completo, con sus obras auxiliares y compuertas del aliviadero;

4) El acceso provisional a la obra desde el pueblo de Valdesia;

5) El poblado provisional de obra, así como las viviendas definitivas y residencias para el personal del servicio de explotación;

6) Los caminos definitivos dentro de la zona de la presa y de la central.

Estas obras se construirán de acuerdo con los planos, diseñados, y especificaciones del Proyecto del Río Nizao y Abas-

tecimiento de Santo Domingo, preparado por la firma Mendoza y Armenteros, por lo cual las partes convienen en que forman parte de este Contrato.

a) La oferta de DOMES, de fecha 1ro. de junio de 1968 en adelante denominada La Oferta, presentada al Honorable Señor Presidente de la República Dominicana, que comprende:

- (a) Memoria.
- (b) Plano
- (c) Presupuesto
- (d) Propuesta Económica
- (e) Anexos

(b) El proyecto de aprovechamiento múltiple del Río Nizao y abastecimiento de Santo Domingo, Valdesia, realizado por la firma Mendoza y Armenteros, Ingenieros, en el año 1967, que comprende:

- (a) Memoria
- (b) Planos
- (c) Pliego de condiciones, valoración y presupuesto.
- (d) Anexos.

En la interpretación y alcance del presente contrato regirán los documentos que anteceden en el orden en que han sido enumerados.

SEGUNDO: *Obligaciones de los Constructores Dominicanos.*

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS se obligan, conjunta y solidariamente, a los siguiente:

(a) Ejecutar los trabajos de obra civil con la asistencia técnica de la organización central y en el sitio de la obra, de Agroman Empresa Constructora, S. A.

(b) Suministrar la maquinaria para la obra que se señala en La Oferta.

(c) Aportar personal técnico, administrativo y obrero de acuerdo a las normas que se señalan más adelante.

- (d) Aportar los servicios de sus organizaciones.
- (e) Aportar todos los materiales de construcción que no estén incluidos en la aportación a que se comprometen más adelante los

SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

- (f) Efectuar todas las operaciones para el transporte local de equipos y materiales y proveer el personal necesario para asistir en el montaje de las maquinarias y equipos aportados por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

TERCERO: *Obligaciones de los Suministradores Españoles.*

Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan, conjunto y solidariamente a lo siguiente:

a) Preparación inmediata de un estudio geológico complementario relativo a las condiciones de impermeabilidad del embalse.

b) Suministrar toda la maquinaria y materiales de construcción, maquinaria hidráulica y eléctrica, según se detalla en La Oferta.

c) Proveer el personal técnico y especialista de la Organización central y en el lugar de la obra, para asesoramiento y asistencia de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, durante la realización de los trabajos de la obra civil.

d) Proveer el personal técnico y especialista para la dirección del montaje y puesta en servicio de los equipos hidráulicos y eléctricos.

e) Asistir con sus oficinas centrales de estudios y proyectos en España, en todo lo necesario para el desarrollo y ejecución de los trabajos.

f) Coordinar, desde las oficinas centrales de DOMES, en Santo Domingo, los diversos trabajos de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, según lo requiera la buena marcha de la obra conjunta,

g) Suministrar el equipo y material de laboratorio en el lugar de la obra para la inspección de la obra civil.

h) Instruir al personal dominicano que se hará cargo de la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones.

i) 1) Realizar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del presente Contrato, estudios complementarios para el abastecimiento de agua potable de las ciudades de San Cristóbal, Santo Domingo y sus alrededores desde el Proyecto Múltiple de Valdesia, con el objeto de justificar la alternativa más ventajosa técnica y económicamente.

2) Preparar, en caso de que el ESTADO ejerza la opción de ampliación del contrato contenida en LA OFERTA de DOMES, juntamente con los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, el proyecto definitivo a nivel de ejecución, después de haber obtenido de EL ESTADO la notificación escrita correspondiente a la solución a adoptar, DOMES elaborará el proyecto ya mencionado, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la notificación.

j) Gestionar del Gobierno Español la asistencia técnica necesaria para la elaboración de un programa de acción para el desarrollo agrícola de la zona de influencia del Proyecto Múltiple de Valdesia.

CUARTO: *Importe del Contrato*

El importe básico de los trabajos que son objeto del presente contrato, bajo las condiciones especificadas en el Capítulo

III "Precios Básicos de la Oferta DOMES", es el siguiente:

Obras a realizar por CONSTRUCTORES DOMINICANOS:	RD\$10,949.781.32
Aportes a cargo de SUMINISTRADORES ESPAÑOLES:	US\$10,428.423.09

QUINTO: *Propiedad de los Suministros y opción de Adquisición de los mismos.*

El ESTADO será propietario, una vez llegada a puerto dominicano, de toda la aportación de maquinaria, instalaciones y medios auxiliares hecha por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, y los CONSTRUCTORES DOMINICANOS se obligan a adquirir la maquinaria, instalaciones y equipos auxiliares para la construcción de la obra, así como las instalaciones eléctricas adicionales, al término de los trabajos de construcción, en caso de que EL ESTADO así lo acepte, en el precio de Seiscientos mil pesos oro dominicano (RD\$600,000.00), caso en el cual dicha suma será descontada del valor de la obra a realizar por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS (RD\$10,949.781.32) por lo que el importe básico a percibir por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS quedaría reducido a RD\$10,349.781.32.

SIXTO: *Condiciones de pago:*

a) A los CONSTRUCTORES DOMINICANOS les será abonado el importe correspondiente a su participación en la obra mediante treinta y ocho (38) pagos iguales, mensuales y consecutivos, en la forma y condiciones que se señalan en el Anexo 1. Estos pagos serán hechos por EL ESTADO en la Cuenta Corriente que abrirán los CONSTRUCTORES DOMINICANOS en el Banco de Reservas de la República Dominicana. Estos fondos se utilizarán única y exclusivamente para las erogaciones originadas por las obras civiles a cargo de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS. EL ESTADO deberá efectuar cada uno de estos pagos mensuales en los primeros diez (10) días de cada mes, efectuándose el primer pago a los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se promulgue la Resolución mediante la cual el Congreso Nacional apruebe el presente contrato.

b) EL ESTADO abonará a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES el importe básico indicado en el Capítulo "Condiciones de Pago" de La Oferta, más los intereses de la financiación, según el escalonamiento de pago siguiente:

1.—Dos por ciento (2%) a la fecha de la promulgación de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el Contrato, suma ésta que deberá situarse por transferencia cablegráfica al

Banco Español de Crédito, Oficina Central en Madrid, España, a partir de la promulgación de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el Contrato. Para estos efectos EL ESTADO abrirá una Carta de Crédito confirmada, irrevocable y transferible a favor de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES en el Banco Español de Crédito, Oficina Central en Madrid, España.

3.—Diez por ciento (10%) en pagos parciales proporcionales a las expediciones de materiales y maquinarias efectuadas por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES de acuerdo con el Anexo 2.

4.—Ochenta y cinco por ciento (85%) en veinte (20) pagarés semestrales y consecutivos, el primero de los cuales vencerá a los doce (12) meses de la entrega media conforme a los términos indicados en La Oferta.

Los pagarés en dólares de los Estados Unidos de América serán emitidos por EL ESTADO y suscritos por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, debidamente autorizados por el Presidente de la República.

El valor respectivo de cada pagaré quedará incrementado con el valor de los intereses sobre descubiertos, calculados por amortización al 5.5% anual.

Dichos pagarés quedarán depositados en el Banco Español de Crédito, Oficina central en Madrid, España, con instrucciones irrevocables de ponerlos a disposición de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y el Banco actuará como fideicomisario de los mismos. Estos pagos se realizarán en la forma y condición especificados en el Anexo 2.

SEPTIMO: *Precios Fijos y Revisión Eventual:*

(a) CONSTRUCTORES DOMINICANOS: No se reembolsarán a los CONSTRUCTORES DOMINICANOS el aumento de los sueldos por salarios de la mano de obra dominicana, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualesquiera otros pagos que hicieran los CONSTRUCTORES DOMINICA-

NOS a trabajadores o empleados dominicanos especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos o pactos colectivos aprobados por EL ESTADO, después del 1ro. de junio de 1968, fecha de La Oferta. El reembolso será hecho a los CONSTRUCTORES DOMINICANOS a base de las fórmulas contenidas en La Oferta.

b) SUMINISTRADORES ESPAÑOLES: Los precios de la maquinaria y materiales de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES que se detallan en la planilla de precios anexa, a La Oferta, se consideran firmes y sin revisión para las entregas FOB que deben producirse en el plazo de treinta (30) meses a partir del 1ro. de junio de 1968, fecha de la Oferta. Deberán ser revisados de acuerdo con la fórmula contenida en La Oferta, los precios de las maquinarias, materiales o servicios que sean suministrados por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES en fechas posteriores a los treinta (30) meses a partir de la fecha de La Oferta, por causa imputables a EL ESTADO o de fuerza mayor.

OCTAVO: *Efectividad del Contrato:*

El presente Contrato comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de la promulgación de la Resolución dictada por el Congreso Nacional que lo apruebe, y el mismo estará en vigencia hasta la completa terminación de la obra e instalaciones, salvo caso de terminación por resolución legal.

Sin embargo, las obligaciones de los grupos contratantes con EL ESTADO. comenzarán:

(a) Para los CONSTRUCTORES DOMINICANOS una vez efectuado el primer pago dentro de los treinta (30) primeros días de la vigencia del contrato y de haber sido suscrita el Acta de Replanteo de Líneas Básicas.

(b) Para los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a partir de la fecha del cumplimiento por EL ESTADO de las obligaciones contenidas en el Apartado b) del Artículo Sexto de este Contrato.

NOVENO: *Plazos de Terminación:*

DOMES se compromete formalmente a terminar las obras especificadas en este contrato dentro de un plazo no mayor de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de efectividad, según lo señala el Artículo Octavo del mismo.

DECIMO: *Recepción Provisional y Recepción Definitiva:*

Terminadas las obras e instalaciones EL ESTADO realizará la Recepción Provisional de las mismas a simple petición de DOMES.

Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la Recepción Provisional se realizará por EL ESTADO la Recepción Definitiva.

Para aquellas partes de la obra e instalaciones que forman unidades independientes claramente diferenciadas dentro del conjunto, y que se refieran concretamente a desagües de fondos y contra el balse de las Barías con sus compuertas, se realizará por EL ESTADO a petición de DOMES, las Recepciones Provisional y Definitiva parciales.

Si por causas no imputables a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES no pudiesen comenzar los montajes de su maquinaria, o éstos se suspendan por tiempo indeterminado, no podrá demorarse el Acta de Recepción Definitiva de las instalaciones o maquinarias más de CINCUENTA Y DOS (52) meses después de la fecha en que entre en efectividad el Contrato. Si en este término EL ESTADO no realiza la Recepción Definitiva, ésta se tendrá por realizada.

Cumplido el plazo de garantía, los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y los CONSTRUCTORES DOMINICANOS suscribirán con EL ESTADO el Acta de Recepción Definitiva.

UNDECIMO: *Fianza:*

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS, como garantía del buen cumplimiento de la ejecución de la obra, asumen la

obligación de suscribir una póliza de seguros, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley No. 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

En cuanto a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, como garantía de sus obligaciones contractuales, se comprometen a obtener un aval de una entidad bancaria aceptable por EL ESTADO, por el diez por ciento (10%) del importe del valor total de la maquinaria hidráulica y eléctrica y de su montaje, durante el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional hasta la Recepción Definitiva.

DECIMO SEGUNDO: *Exención de Impuestos:*

LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y sus empleados traídos del extranjero, serán exonerados de todos los derechos de aduana y/o de toda contribución impuesta por leyes, decretos o reglamentos del ESTADO DOMINICANO. Estas exoneraciones incluirán los siguiente:

- 1.—Derechos de arancel y/o impuestos sobre todos los equipos y materiales de cualquier naturaleza importados por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES y necesarios para el cumplimiento del presente contrato, incluyendo materiales de construcción, equipos de construcción, tractores, camiones, excavadoras, materiales de operación y repuestos. Los equipos y los materiales y efectos no utilizados podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación, una vez terminadas las obras.
- 2.—Derechos de arancel sobre los efectos personales importados propiedad del personal de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, traídos del extranjero, incluyendo muebles y automóviles, podrán ser reexportados sin pagar impuestos y/o derechos de exportación al terminar las obras, pero en caso de venta de los mismos en la República los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES pagarán los correspondientes derechos y/o impuestos de aduana que les sean aplicables.
- 3.—Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera sumas pagadas a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a consecuencia del presente contrato,

- 1.—Impuestos sobre la Renta, impuestos de seguros sociales o contribuciones sobre pagos hechos por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a su personal traído del exterior.

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS gozarán del beneficio de la exoneración de impuestos de importación y de aduana sobre los equipos y materiales necesarios para la ejecución de la obra, de acuerdo con los términos de la Oferta.

DECIMO TERCERO: *Subcontratación:*

El presente contrato no podrá ser transferido por los CONSTRUCTORES DOMINICANOS ni por los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES a terceras personas, sino con la previa autorización por escrito de EL ESTADO, conviniéndose, sin embargo; que podrán subcontratar con empresas o personas de reconocida capacidad parte o partes de los trabajos de la obra civil o de las instalaciones o suministros, todo ello bajo su responsabilidad.

DECIMO CUARTO: *Fuerza Mayor y Daños y Perjuicios.*

Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES no serán responsables por las demoras que surjan de causas fuera de su dominio o sin su culpa o negligencia (riesgos exceptuados). Dichas causas incluirán a título enunciativo, lo siguiente:

- 1.—Fuerza mayor, actos de enemigo público, actos de otros contratistas de EL ESTADO, incendios epidemias, restricciones de cuarentena o huelgas que no sean entre los propios empleados de los CONSTRUCTORES DOMINICANOS o de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES, y prohibiciones gubernamentales a la exportación de determinados artículos (freight embargos), así como aquellas intervenciones de las fuerzas de la naturaleza que la previsión y habilidad razonables por parte del contratista no pudieran prever. Todas estas causas se denominarán colectivamente en el presente contrato "Los Riesgos Exceptuados" y da-



rán lugar a la prórroga correspondiente en los plazos que deban cumplir los CONSTRUCTORES DOMINICANOS o los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES.

- 2.—Las influencias atmosféricas, como tormentas, tempestades, lluvias e inundaciones, no caen bajo “Los Riesgos Excepcionales”.
- 3.—Los CONSTRUCTORES DOMINICANOS no serán responsables por demoras causadas por retardos u omisiones en procedimientos de expropiación de terrenos, indemnizaciones a los propietarios, derechos de explotación de canteras y graveras, por corresponder estas operaciones a EL ESTADO. Estas causas darán lugar a las compensaciones adecuadas y a las extensiones correspondientes del plazo de ejecución de la Obra.

DECIMO QUINTO: *Supervisión, Vigilancia, Inspección y Replanteo de Líneas Básicas:*

- 1.—Corresponde a EL ESTADO las labores de supervisión, vigilancia, inspección y replanteo de las líneas básicas.

EL ESTADO se compromete a mantener en los sitios de trabajo suficiente número de personal técnico para supervisar, vigilar e inspeccionar las obras e instalaciones en ejecución quedando los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES en libertad de trabajar sin la inspección de los representantes de EL ESTADO cuando éstos no estuvieren presentes en las obras en las horas en que los CONSTRUCTORES DOMINICANOS y los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES hubieren informado con anterioridad que iban a ejecutar determinados trabajos o ensayos.

Una vez que se haya realizado el replanteo de las líneas básicas, se levantará Acta de Replanteo que se suscribirá por las partes, entendiéndose que el comienzo de las obras civiles no tendrá lugar sino a partir de la fecha de la firma del Acta de Replanteo.

- 2.—Nada de lo anteriormente expresado releva a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES ni a los CONSTRUCTORES

DOMINICANOS de sus obligaciones respectivas contraídas, derivadas del presente contrato.

El replanteo de detalle será responsabilidad del Grupo DOMES.

EL ESTADO designará inspectores para supervisar el equipo que habrán de aportar los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. EL ESTADO dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que el contrato entre en vigencia, señalará la modalidad de inspección que desea realizar en las plantas industriales españolas de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES contestarán por escrito en un plazo de quince (15) días aceptando la inspección. El Inspector designado por EL ESTADO tendrá la facultad de inspeccionar el material que haya de ser suministrado por éste, pero su labor estará sujeta a las regulaciones sobre seguridad nacional del Gobierno Español. Las inspecciones se limitarán a las piezas terminadas y a los componentes principales de las mismas.

El Inspector podrá presenciar las pruebas y ensayos normales a los que se somete el material en las fábricas de los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES. LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES facilitarán los datos e informaciones que se requieran para llegar al conocimiento de la calidad de los materiales y de las máquinas. Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan a ofrecer, sin costo alguno, las facilidades necesarias para que los Inspectores puedan revisar los materiales y desempeñar a cabalidad su cometido.

Los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES se obligan a remitir copia de los resultados de las pruebas y ensayos que se realicen. La aceptación por parte del Inspector de EL ESTADO de dicho resultado no releva a los SUMINISTRADORES ESPAÑOLES de la total responsabilidad y garantía sobre la maquinaria tal y como se detalla en La Oferta.

DECIMO SEXTO: *Forma de Solucionar Conflictos:*

Cualquier conflicto que surgiera con ocasión de la interpretación y ejecución del presente contrato, o de su suspensión

o posible resolución, se resolverá siempre mediante negociaciones directas entre las partes por medios amigables y cuando se trate de cuestiones litigiosas, éstas serán de la exclusiva competencia de los tribunales dominicanos.

DECIMO SEPTIMO: *Elección de Domicilio*: EL ESTADO para los fines del presente contrato, elije su domicilio en las oficinas de la Corporación de Valdesia, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

LOS CONSTRUCTORES DOMINICANOS Y LOS SUMINISTRADORES ESPAÑOLES eligen su domicilio en las oficinas de Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A., Km. 7-3/4 de la Carretera "Duarte".

Cualquier correspondencia postal o telegráfica destinada a las partes contratantes, podrá ser dirigida a su domicilio de elección.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Baní Provincia, Provincia Peravia a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Joaquín Balaguer

Presidente de la República Dominicana.

POR CONSTRUCTORES DOMINICANOS:

Ing. Mario Penzo F.

Presidente de Construcciones
Civiles y Marítimas C. por A.

POR SUMINISTRADORES ESPAÑOLES:

Ing. Javier Movilla Echeandía

General Eléctrica Española, S. A.

Ing. Elías Camasta

Administrador General de Equipo y Construcciones, C. por A.

Ing. José L. Lama Morilla,
Agroman Empresa Constructora,
S. A.

Ing. Carlos R. Domínguez,
Asesor Técnico de Constructora
Dolarca, C. por A.

Dr. José Ml. García-Abalos
Neyrpic Española, S. S.

Ing. César Espaillat
Presidente de Espaillat y Espai-
llat, C. por A.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretario;

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106 de la Restauración.

Patricio G. Badía Lora,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 439, que dicta disposiciones relativas a la Ley de Patentes Nº 4456, del 24 de Mayo de 1956.

(G. O. Nº 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 439

Art. 1.—Los Certificados de Patentes establecidos por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, serán expedidos conforme al sistema que establezca la Dirección General de Rentas Internas, por orden de serie y de numeración consecutiva, cuyos números serán mantenidos en los Certificados que se expidan para todos los períodos fiscales siguientes.

Art. 2.— A partir de la declaración jurada correspondiente al primer semestre del año 1970, sólo será necesario presentar ésta para la primera expedición o cuando se opere o vaya a operarse una modificación en la patente del interesado.

PARRAFO.— Para la expedición de patentes de negocios ya provistos de éstas, bastará con que el interesado, en el momento de pagar el impuesto en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal que originalmente expidió la patente, indique el número correspondiente a dicha patente.

Art. 3.—Cuando un contribuyente decidiere no seguir ejerciendo la actividad para la cual se proveyó de patente, estará obligado a notificar, por escrito, al Colector de Rentas Internas o al Tesorero Municipal correspondiente, su decisión en este sentido, antes del 15 de mayo o del 15 de noviembre anterior al periodo fiscal en el cual suspenderá sus actividades, según el caso.

Art. 4.— El impuesto que establece la mencionada Ley No. 4456, para los permisos de venta de licores de fabricación nacional y para el tráfico de tabaco y sus productos, será pagado en efectivo y la cuantía y descripción de los mismos se hará figurar en los certificados de patentes que se expidan, de acuerdo con la Ley No. 4456.

PARRAFO.— En los formularios de declaración jurada, los interesados deberán hacer figurar estos negocios, junto a las demás actividades que ejerzan sujetas al pago del Impuesto de Patentes.

Art. 5.—Queda modificada, en cuenta sea necesario, la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del

mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretario.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Marcos A. Jáquez, F.
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 440, que designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes, el Liceo Secundario del Municipio de Mao, Provincia de Valverde.

(G. O. Nº 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 440

CONSIDERANDO: que es de todos conocida la brillante labor que desplegó el gran munícipe poeta y profesor Don Juan Jesús Reyes en pro de la cultura de la juventud del Municipio de Mao, Provincia de Valverde a la cual marcó caminos de

verdadera superación artística, moral e intelectual, fecunda misión que realizó durante 50 años;

VISTA: la Resolución dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Mao, Provincia de Valverde, en fecha 10 de octubre del año 1968, mediante la cual se designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes el Liceo Secundario que se construye en esa ciudad.

VISTO el Artículo 1ro. de la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Profesor Juan de Jesús Reyes, el Liceo Secundario del Municipio de Mao, Provincia de Valverde.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario;

Marcos A. Jáquez,
Secretario Ad-hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente,

Domingo P. Rojas Nina
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo a Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 441, que concede pensión del Estado a la señora Marina R. Vda. Cruz Ayala,

(G. O. Nº 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 441

VISTO: el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos mensuales (RD\$200.00), a la señora Marina R. Vda. Cruz Ayala.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N° 442, que concede pensión del Estado a la señora Fresa Lara de Brache.

(G. O. N° 9142, del 24 de Mayo de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 442

CONSIDERANDO: Que la señora Teresa Lara de Brache, ha prestado sus servicios durante 27 años, ejerciendo diferentes funciones en una continuada labor artística.

CONSIDERANDO: Que el arte musical es base de cultura en todos los pueblos, que ha prodigado en la juventud mocana por espacio de seis lustros.

CONSIDERANDO: Que la señora Fresa Lara de Brache, dada por entero al arte, hoy, casi octogenaria, se encuentra cohibida de seguir prestando tan meritoria labor para hacerle frente a sus necesidades mas perentorias.

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185 sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 mensuales a la señora Fresa Lara de Brache

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Domingo P. Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN PALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley Nº 443, que dispone la celebración del Día del Padre, el último domingo del mes de Julio de cada año.
(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 443

Art. 1.—El “Día del Padre” se celebrará en lo adelante el último domingo del mes de julio de cada año.

Art. 2.—Queda modificado, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la Ley N° 108 sobre días festivos, conmemorativos y de duelo de fecha 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 106 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Particio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 444, que designa con el nombre de General Demetrio Rodríguez, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.

(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 444

CONSIDERANDO: que el General Demetrio Rodríguez fué un hombre dedicado al bien, ejemplo de valor, honestidad y patriotismo;

CONSIDERANDO: que por los motivos expresados más arriba, el General Demetrio Rodríguez es recordado con veneración por el conglomerado social de la provincia de Monte Cristi, que desea ver perpetuada su memoria designando con su nombre a un plantel escolar de ese Municipio.

VISTA: la Ley número 49 de fecha 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de GENERAL DEMETRIO RODRIGUEZ, la escuela de la Villa de Juan Gómez, del Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días

del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 445, que designa con el nombre de "Eugenio Deschamps", la escuela del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 445

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Eugenio Deschamps" la escuela situada en el Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

Julio Sergio Zorrilla Dalmas',
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 446, que designa con el nombre de Heriberto García Batista, una calle del Ensanche "Savica" de la ciudad de Azua.

(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 446

CONSIDERANDO: Que el 22 de febrero de 1966, falleció en la ciudad de Azua de Compostela a la avanzada edad de 66 años, el distinguido profesor, escritor y jurisconsulto, Lic. Heriberto García Batista, hijo meritorio de aquella colectividad.

CONSIDERANDO: que el Lic. Heriberto Garcia Batista, como maestro ejemplar y abogado distinguido contribuyó grandemente al avance de la enseñanza, así como a la formación intelectual de la juventud azuana.

CONSIDERANDO: Que es justo que se honre la memoria de los seres que como el Lic. Heriberto García Batista a su paso por la existencia se dedicaron por entero a promover en todas sus manifestaciones el progreso de los pueblos en que vivieron.

VISTA la ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de Heriberto García Batista, la calle Ira. del Ensanche "Savica" de la ciudad de Azua.

Art. 2.—El Ayuntamiento de Azua queda facultado y autorizado a cumplir y hacer cumplir la presente ley.

Art. 3.—Esta ley deroga y sustituye cualquier otra disposición. Resolución o Decreto que sean contrarios e incompatibles con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario ad-hoc.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 447, que designa con el nombre de "Juana Saltitopa", una plazoleta ubicada en la ciudad de La Vega.
(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 447

CONSIDERANDO: que al través de la gloriosa jornada Independentista, de manera señera brilló la heroica actuación de una figura femenina que llevó el preclaro nombre de Juana Saltitopa.

VISTA: La Resolución Nº 7-69 de fecha 10 de febrero de 1969, dictada por el Ayuntamiento de La Vega, que designa con el nombre de "Juana Saltitopa", la plazoleta ubicada en el ángulo formado por la calle Benito Monción y la Avenida García Godoy de esa ciudad;

VISTA: La Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ÚNICO: Designar con el nombre de "Juana Saltitopa", heroína gloriosa de las jornadas Independentistas, la plazoleta

ubicada en el ángulo formado por la calle Benito Monción y la Avenida García Godoy de la ciudad de La Vega, Provincia de La Vega.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOQUIN BALAGUER

Ley N° 448, que designa con el nombre de "Profesor Valentín Michel", la escuela Primaria Urbana recientemente inaugurada en el Barrio

Puerto Rico, de la ciudad de Moca.

(G. O. N° 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 448

CONSIDERANDO: Que el profesor Valentín Michel dedicó más de 30 años al noble ejercicio del magisterio en la ciudad de Moca donde fué maestro de varias generaciones y es recordado con veneración por ese pueblo, que desea ver perpetrado su memoria designando con su nombre a un plantel escolar.

VISTA: La Ley N° 49 del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.—Se designa con el nombre de "Profesor Valentín Michel" la Escuela Primaria Urbana inaugurada recientemente en el Barrio Puerto Rico de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 449, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969.
(G. O. Nº 9143, del 4 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 449

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1969:

DEL: CAPITULO 3
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 4

G23210 DESARROLLO DE LA
COMUNIDAD RD\$110,820.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

OFICINA DE DESA-
RROLLO DE LA CO-
MUNIDAD.

Actividad 1-Dirección RD\$110,820.00

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

G11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$ 20,107.50
Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios
del Ejército.

01-Servicios Personales RD\$ 16,800.00

08-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,307.50

RD\$ 20,107.50

Programa 3

G11300 DEFENSA NAVAL 6,798.50
Unidad Ejecutora

Responsable:

MARINA DE GUERRA.

Actividad 1-Servicios de la Marina	
01-Servicios Personales	RD\$ 5,696.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 1,102.50
	<hr/>
	RD\$ 6,798.50
	<hr/>

Programa 4
G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 6,702.50
Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea Dominicana.

01-Servicios Personales	RD\$ 5,600.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 1,102.50
	<hr/>
	RD\$ 6,702.50
	<hr/>

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION,
BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 4
G20301 EDUCACION MEDIA RD\$229,000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION
MEDIA.

Actividad 1-Educación
Secundaria.

01-Servicios Personales RD\$ 6,000.00

Actividad 2-Capacitación
y perfeccionamiento del
magisterio.

01-Servicios Personales RD\$ 23,000.00

Actividad 3-Educación
Técnica Profesional.

01-Servicios Personales RD\$200,000.00

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 9

G22112 FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES

RD\$400,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:
DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Na-
cional de aguas potables
y alcantarillados.

08-Transferencias de
Capital

RD\$400,000.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO

RD\$ 750 00

Unidad Ejecutora

Responsable:
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
EQUIPO.

Actividad 2-Servicios de
Transportación.

01-Servicios Personales RD\$ 750.00

Programa 3

DESARROLLO AGRO-
PECUARIO
Unidad Ejecutora

RD\$ 4,650.00

Responsable:
DESPACHOS DE
SUBSECRETARIOS.

Subprograma 1-Direc-
ción y Coordinación.

G30190 Actividad 1-Coordinación
Técnica

01-Servicios Personales RD\$ 2,640.00

Subprograma 2-Servicios
Normativos.

G30165 Actividad 2-Fomento
Agrícola.

01-Servicios Personales RD\$ 2,010.00

RD\$778,828.50

AL:

CAPITULO 1
CONGRESO NACIONAL

Programa 1

G10110 SENADO

Unidad Ejecutora

RD\$ 2,272.00

Responsable:

SENADO DE LA
REPUBLICA.

Actividad 2-Servicios
Administrativos.

02-Servicios no
Personales RD\$ 1,360.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 320.00

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos RD\$ 592.00

RD\$ 2,272.00

Programa 2

G10120 CAMARA DE DIPU-
TADOS

RD\$ 6,269.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

CAMARA DE DIPU-
TADOS.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

03-Materiales y Sumi-
nistros

RD\$ 6,269.00

CAPTULO 3

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 1

G10120 DIRECCION SUPERIOR
DEL ESTADO

RD\$100,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Actividad 1-Dirección Superior

11-Asignaciones Globales

RD\$100,000.00

Programa 2

COORDINACION ADMINISTRATIVA
Unidad Ejecutora

RD\$ 80,000 00

Responsable:

SECRETARIADO ADMINISTRATIVO.

G10140 Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Personales

RD\$ 80,000.00

Programa 3

COORDINACION Y ASESORAMIENTO TECNICO
Unidad Ejecutora

RD\$ 2,392.00

Responsable:

SECRETARIADO TECNICO.

G10315 Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Personales

RD\$ 1,912.00

G10210 Actividad 3-Administración Presupuestaria.

07-Transferencias Co- rrientes	RD\$	480.00
-----------------------------------	------	--------

CAPITULO 4

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 1

G12120 ADMINISTRACION GENERAL	RD\$	2,200.00
----------------------------------	------	----------

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 4-Control
de Armas

02-Servicios no Per- sonales	RD\$	1,000.00
---------------------------------	------	----------

03-Materiales y Sumi- nistros	RD\$	700.00
----------------------------------	------	--------

04-Adquisición de Ma- quinarias y Equipo	RD\$	500.00
---------------------------------------------	------	--------

RD\$ 2,200.00

Programa 5

G10545 IDENTIFICACION	RD\$	22,317.00
-----------------------	------	-----------

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE LA CEDULA DE
IDENTIFICACION PER-
SONAL.

Actividad 2. Servicios
Administrativos

02-Servicios no Personales	RD\$ 3,000.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 5,000.00
	<hr/>
	RD\$ 8,000.00
	<hr/>

Actividad 3-Servicios Básicos

02-Servicios no Personales	RD\$ 5,910.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 8,407.00
	<hr/>
	RD\$ 14,317.00
	<hr/>

CAPITULO 5

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 2

C11200 DEFENSA TERRESTRE RD\$129,991.24
Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL.

Actividad 1-Servicios del Ejército

02-Servicios no Personales	RD\$ 15,000.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 80,000.00
	<hr/>
	RD\$ 95,000.00
	<hr/>

Actividad 2-Cuerpo Médico

02-Servicios no Personales	RD\$ 6,191.30
03-Materiales y Suministros	RD\$ 20,499.94
04-Adquisición de Maquinarias y Equipos	RD\$ 8,300.00
	<hr/>
	RD\$ 34,991.24
	<hr/>

Programa 4

G11400 DEFENSA AEREA RD\$ 4,916.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA.

Actividad 2-Cuerpo Médico

02-Servicios no Personales	RD\$ 652.00
03-Materiales y Suministros	RD\$ 4,264.00
	<hr/>
	RD\$ 4,916.00
	<hr/>

CAPITULO 6

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Programa 2

RELACIONES INTERNACIONALES

RD\$ 3,300.00

G10420 Actividad 2-Relaciones Diplomáticas
Unidad Ejecutora:

Embajadas, Misiones,
Delegaciones e Inspec-
torías.

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 3,300.00

CAPITULO 7

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 6

G10230 SERVICIOS DE ADUA-
NAS, PUERTOS Y ARRI-
MO RD\$ 50,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE ADUANAS, PUER-
TOS Y ARRIMO.

Actividad 2-Aduanas

01-Servicios Personales RD\$ 36,000.00

Actividad 3-Arrimo

01-Servicios Personales RD\$ 14,000.00

RD\$ 50,000.00

Programa 8

G10255 BIENES NACIONALES RD\$ 1,525.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

ADMINISTRACION
GENERAL DE BIE-
NES NACIONALES.

Actividad 1-Dirección

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 1,525.00

CAPITULO 8

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS
ARTES Y CULTOS

Programa 1

G20110 DIRECCION SUPERIOR RD\$ 41,683.88

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Subprograma 2-Asuntos
Administrativos

Actividad 2-Asuntos de
Personal

02-Servicios no Per-
sonales

RD\$ 41,683.88

Programa 3

G20201 EDUCACION PRI-
MARIA RD\$100,480.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENE-
RAL DE EDUCACION
PRIMARIA.

Actividad 2-Enseñanza

01-Servicios Personales RD\$100,480.00

Programa 9

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES RD\$147,088.38
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SE-
CRETARIO DE ESTADO.

G20420 Actividad 4-Subsidios a
Colegios e Instituciones
Privadas

07-Transferencias Co-
rrientes

RD\$147,088.38

CAPITULO 9

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 2

G21710 SERVICIOS GENERA-
LES DE SALUD
Unidad Ejecutora

RD\$ 51,664.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DEL SERVICIO NACIO-
NAL DE SALUD.

Actividad 3-Centros In-
tegrados

11-Asignaciones Glo-
bales

RD\$ 51,664.00

Programa 6

G21714 REPARACION DE
LA SALUD
Unidad Ejecutora

RD\$ 1,200.00

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE HOSPITALES Y DI-
VISION DE FARMACIAS
Y DROGAS NARCOTI-
CAS.

Actividad 1-Atenciones
Médicas en Hospitales

07-Transferencias Co-
rrientes RD\$ 1,200.00

CAPITULO 10

SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO

Programa 1

G10310 ADMINISTRACION
GENERAL RD\$ 11,000.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Servicios
Administrativos

02-Servicios no Per-
sonales RD\$ 2,000.00

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 9,000.00

RD\$ 11,000.00

Programa 3

G10312 CONTROL E INSPEC-
CION LABORAL RD\$ 4,160.00
Unidad Ejecutora

Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE TRABAJO.

Actividad 2-Inspección

03-Materiales y Sumi-
nistros RD\$ 4,160.00

CAPITULO 11

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 1

G30105 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 1,530.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 4-Planificación,
Coordinación y Evaluación

01-Servicios Personales RD\$ 1,530.00

Programa 2

G30135 SERVICIOS DE TRANS-
PORTACION Y EQUIPO

RD\$ 2,640.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACION Y
EQUIPO.

Actividad 1-Dirección

01-Servicios Personales RD\$ 2,640.00

Programa 3

DESARROLLO AGRO-
PECUARIO

RD\$ 750.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHOS DE SUB-
SECRETARIOS.

G30120 Actividad 3-Café y Cacao

01-Servicios Personales RD\$ 750.00

CAPITULO 13

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Programa 1

G44110 ADMINISTRACION

GENERAL

RD\$ 11,450.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección
Superior

04-Adquisición de Ma-
quinarias y Equipos

RD\$ 11,450.00

RD\$778,828.50

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero.
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 450, que aprueba el Contrato celebrado entre el Estado Dominicano y la Guí Western Americas Corporation sobre la instalación de la Zona Franca Industrial de La Romana.
(G. O. N° 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 450

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo de 1969 entre el Estado Dominicano y la Gulf Western Americas Corporation.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato celebrado en fecha 9 del mes de mayo del año 1969 entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, Secretario de Estado de Finanzas, y la Gulf Western Americas Corporation, representada por Alvaro L. Carta mediante el cual esta compañía se compromete a construir las instalaciones, anexos, dependencias, etc. de la Zona Franca Industrial de La Romana, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el señor Antonio Martínez Francisco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal N° 4589, serie 6, Secretario de Estado de Finanzas, actuando en virtud del poder otorgádole en esta misma fecha por el Honorable Señor Presidente de la República, y quien en lo que sigue del presente contrato se denominará EL ESTADO, de una parte, y de la otra la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION, compañía domiciliada en la República Dominicana, debidamente representada por el señor Alvaro L. Carta, mayor de edad, de nacionalidad americana, debidamente autorizado y provisto de Pasaporte N° F-927741, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará LA COMPAÑIA:

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo dictó en fecha 26 de marzo de 1969 el Decreto N° 3461, mediante el cual autoriza al establecimiento permanente de una Zona Franca Industrial en la ciudad de La Romana, Provincia del mismo nombre, en terrenos propiedad de LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA está dispuesta a construir



y financiar las instalaciones para establecer una Zona Franca Industrial en La Romana, y EL ESTADO consiente mediante el presente contrato en otorgarle la operación de dicha Zona y en Concederle determinadas exoneraciones, exenciones y franquicias;

POR CUANTO: La instalación de la aludida Zona Franca Industrial proporcionará numerosas oportunidades de trabajo y contribuirá de manera específica a un inmediato y continuo crecimiento de esa región y al desarrollo económico y social de la República Dominicana en general;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO está particularmente interesado en el desarrollo industrial de la nación y es evidente que el establecimiento de las personas y corporaciones que operarán en esa Zona Franca Industrial contribuirán al logro de estos propósitos;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos en provecho de personas y corporaciones que realicen en el país obras de interés económico y social, o de empresas hacia las cuales convenga atraer nuevos capitales que contribuyan al desarrollo nacional y las cuales exenciones, exoneraciones, reducciones y limitaciones de impuestos puedan ser concedidas mediante contrato intervenido con el Poder Ejecutivo debidamente aprobado por el Congreso Nacional;

POR CUANTO: En el Decreto antes mencionado, el Poder Ejecutivo dejó establecido que las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana serán convenidas mediante contrato entre EL ESTADO y la GULF WESTERN AMERICAS CORPORATION;

POR CUANTO: EL ESTADO reconoce y admite que son necesarias adecuadas exenciones impositivas, para que LA COMPANIA pueda llevar a cabo los propósitos expuestos, por lo que resulta procedente que ella obtenga de EL ESTADO

las garantías, exenciones y otras facilidades que más adelante se especifican;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integrante del presente contrato, las partes han convenido y pactado lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO: LA COMPANIA se compromete con EL ESTADO a construir, a su costa, en los terrenos descritos en el Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha del comienzo de este contrato, las murallas o cercas que delimitarán un área no menor de 120,000 metros dentro del área total destinada a la Zona Franca Industrial de La Romana, con las vías de acceso a la misma y las vías de tránsito dentro de ella, e instalar servicios de agua y de alcantarillado, servicios de corriente eléctrica, edificios o casas para el funcionamiento de las dependencias de EL ESTADO y también los necesarios para las oficinas de la Zona y cuantas facilidades sean útiles o necesarias para que puedan instalarse dentro de la Zona, industrias, talleres de todas clases, establecimientos mayoristas de importación y exportación, oficinas de consignatarios de barcos, o aviones y otros negocios similares; comprometiéndose, además, a extender el área así delimitada, y sus vías e instalaciones, a medida que lo requieran las necesidades de dicha Zona.

LA COMPANIA tendrá además el derecho de construir edificios y hacer instalaciones de cualquier clase, para arrendar o para su propio uso.

ARTICULO SEGUNDO: EL ESTADO concede a LA COMPANIA el derecho a operar la Zona Franca Industrial de La Romana, la cual funcionará dentro del área autorizada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 3461, de fecha 26 de Marzo de 1969, y en las áreas que sean agregadas de acuerdo con el Párrafo I del Artículo 1ro. del Decreto antes mencionado.

LA COMPANIA podrá subdividir la Zona en la forma más conveniente para su funcionamiento y para la clase de operaciones que en la misma se realicen,

ARTICULO TERCERO: En su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial de La Romana, La COMPAÑIA ejercerá las facultades siguientes:

a) Designar todo el personal directivo y administrativo que fuere necesario para realizar su cometido, siempre que su nombramiento no corresponda a EL ESTADO.

b) Dar en arrendamiento porciones de terreno para el establecimiento de industrias, almacenes u otras instalaciones.

c) Dar en arrendamiento edificaciones e instalaciones que ella misma construya para el establecimiento, entre otras, de industrias, almacenes de depósitos, frigoríficos, etc., a personas o corporaciones que lo soliciten mediante la concertación de los acuerdos de lugar.

d) Destinar los terrenos de la Zona, y las demás edificaciones que la propia COMPAÑIA construya a las finalidades del presente contrato.

e) Fijar y cobrar las tasas por concepto de almacenaje y manejo de carga en los almacenes de la Zona y los precios por los arrendamientos de acuerdo con los convenios que sean celebrados con las personas o corporaciones que se instalen en la Zona. Dichas tasas y arrendamientos se aplicarán sin discriminación a las personas o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, y serán fijadas a niveles competitivos con las que rijen en las otras Zonas Francas Industriales del área del Caribe;

f) Establecer el régimen de seguros global o individual, contra incendios y cualesquiera otros riesgos, tanto en lo que respecta a sus inversiones propias como a los de otras personas o corporaciones establecidas en la Zona;

g) Fijar precios razonables por concepto de los servicios que se señalan en el Artículo Cuarto de este contrato;

h) Construir y operar almacenes afianzados y expedir cer-

tificados de depósito negociables por las mercancías que sean almacenadas; e

i) Realizar cualquier otro acto encaminado al manejo y operación de la Zona.

Párrafo I.—Estas facultades en forma alguna limitarán la autoridad de EL ESTADO, de sus organismos, dependencias y de sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones.

Párrafo II. LA COMPAÑIA no podrá vender las tierras de su propiedad comprendidas dentro de la Zona Franca Industrial, excepto en el caso del Art. XXI.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA podrá proveer o contratar con otras personas o corporaciones servicios de ferrocarril o cualquiera otra clase de transporte; agua y alcantarillado, energía eléctrica, luz, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquiera otros de igual naturaleza, pero el pago de los mismos estará a cargo de los usuarios mediante la concertación de acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y LA COMPAÑIA.

ARTICULO QUINTO: LA COMPAÑIA podrá efectuar, sin trabas, por sí misma o mediante contrato con otras personas o corporaciones, toda clase de operaciones con mercancías destinadas a ser exportadas, reexportadas, y transbordadas y toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, procesamiento, manipulación, embalaje, ensamblaje, refinación y destilación de mercancías o productos no prohibidos por las autoridades nacionales, sin pago de tributos fiscales o municipales o de cualesquiera otra denominación creada o por crearse, excepto los que se establecen en los Artículos Sexto y Séptimo de este contrato.

Párrafo I.—Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento N° 1864, del 29 de junio de 1956 y sus modificaciones, sin embargo, el calificativo "Inflamable" de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya para los fines del presente contrato, tan solo se aplica-

rá a las materias explosivas; y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias primas utilizadas en los procesos industriales, almacenadas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Párrafo II.—Sólo habrá acceso a la Zona por puertos permanentemente vigilados por las autoridades aduaneras y la misma estará delimitada por linderos específicos, sin población residente, con una faja de aislamiento.

Párrafo III. No se permitirá el establecimiento dentro de la Zona, de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la Zona mientras permanezcan en ella. Los productos para el consumo del personal de la Zona deben proceder del territorio aduanero o haber pagado los impuestos correspondientes de internación al país. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la Zona y de quienes desean realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y Puertos y LA COMPAÑIA.

ARTICULO SEXTO: EL ESTADO, en interés de facilitar el logro de los objetivos de LA COMPAÑIA, le concede a ésta por la duración del presente contrato, la exoneración del ciento por ciento (100%) de los derechos e impuestos de importación, de aduanas y demás gravámenes conexos, incluyendo aranceles, los impuestos unificados, impuestos de consumo interno, producción, ventas e impuestos sobre activos y patrimonio, sobre los rendimientos siguientes siempre que los mismos no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precio y calidad competitivos:

- a) Maquinarias, equipos, accesorios y repuestos para los

mismos, equipo de transporte, materiales de todo género, incluyendo combustible y lubricantes, excepto gasolina, que sean necesarios para la construcción de la Zona y para proveer los servicios de los usuarios mencionados en el Artículo Cuarto de este Contrato.

b) Materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como edificaciones pre-fabricadas, metálicos o de otros materiales que se necesiten exclusivamente para la construcción de dichas edificaciones, tanto por parte de LA COMPAÑIA como de los usuarios o arrendatarios.

c) Maquinarias, equipo industrial, equipo rodante, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina destinados a las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de La Romana.

Párrafo I.—Los beneficios de LA COMPAÑIA en su calidad de operadora de la Zona Franca Industrial, estarán sujetos únicamente al pago del Impuesto sobre la Renta establecido por la ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones actuales, sin que ese Impuesto pueda aumentarse por otra ley que la sustituya. Esta limitación se aplicará al impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, exceptuando los reinvertidos, que quedan exentos de conformidad con la mencionada Ley N° 5911, y sus modificaciones.

Párrafo II.—Las personas o corporaciones que se establezcan dentro de cualquiera de las áreas de la Zona, estarán exoneradas del impuesto sobre Patente para efectuar ventas al por mayor de mercancías a personas o corporaciones fuera del territorio aduanero de la República. El Impuesto de Patente se pagará con arreglo a las ventas que se hagan dentro de dicho territorio.

Párrafo III.—Cuando los negocios de LA COMPAÑIA o de personas o corporaciones que operen en la Zona Franca consisten, en parte, de operaciones exentas de Impuestos, y en parte

de otras operaciones no exentas, las utilidades que resulten de éstos últimos serán, a los efectos tributarios, computados como si la empresa estuviese llevando a cabo dos negocios consistentes respectivamente de operaciones exentas de impuestos y operaciones no exentas. Los gastos o entradas comunes a ambas clases de operaciones serán convenientemente prorrateados, y las deducciones con respecto al uso de desgaste de maquinaria o planta, u otras rebajas de capital, serán ajustadas según corresponda.

ARTICULO SEPTIMO: Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación o de cualquiera otra denominación creada o por crearse.

Párrafo I.—Cuando se trata de productos nacionales, introducidos en la Zona Franca, cuya exportación estuviera gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo II.—Estarán a cargo de los interesados el costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados u otros productos el de las maquinarias y equipos a que se refieren el presente artículo y el artículo anterior, el cual podrá efectuarse utilizando furgones u otros envases para ser movidos por medios mecánicos, así como las tasas que sea necesario pagar por servicio de arrimo y manejo de carga, en cualquier puerto y los gastos normales de carga, arrimo y descargo en cualquier aeropuerto del país, respectivamente.

Párrafo III.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de La Romana estarán amparadas por facturas consulares que serán expedidas gratuitamente.

ARTICULO OCTAVO: La producción de las Industrias es-

tablecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos a dichas empresas la exoneración del impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo establecido en el acápite "d" y su párrafo del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo.—EL ESTADO concederá a las empresas clasificadas en la Categoría "A" incluyendo las de ensamblaje, el derecho a beneficiarse por veinte (20) años de las exoneraciones y exenciones de la mencionada Ley N° 299.

ARTICULO NOVENO: Cuando la producción de las industrias correspondientes a la Categoría "A" ubicadas en la Zona Franca Industrial de La Romana, o parte de esa producción, maquinarias, equipos, materias primas en su estado natural, elaboradas o semielaboradas, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por EL ESTADO y será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las limitaciones y previsiones establecidas en los Artículos 10 y 18, parte in-fine de la Ley N° 299 sobre Incentivo y Protección Industrial.

ARTICULO DECIMO: EL ESTADO autoriza a las empresas de la Categoría "A" ubicadas en la Zona, a introducir en el territorio aduanero más de un 20% de su producción, pagando sobre dicho exceso la totalidad de los impuestos como si el producto y mercancía hubiera sido importada desde el exterior.

ARTICULO UNDECIMO: El Directorio de Desarrollo Industrial creado por la Ley N° 299, en aquellos casos especiales en que los productos manufacturados por las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, someterá el caso para los fines del pago de impuestos fiscales a la decisión del Secretario de Estado de Finanzas, de acuerdo al Artículo

25 del Decreto N° 1864, de fecha 29 de junio de 1956, Reglamento sobre Zonas Francas.

ARTICULO DUODECIMO: La introducción al territorio aduanero nacional, de los productos y efectos a que se refiere el Artículo 11, deberán estar amparados, en vez de facturas consulares, por un documento especial contentivo de los mismos datos que dichas facturas, y certificado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio o el funcionario que él delegue, mediante previo pago de los derechos establecidos en la Ley sobre Documentos Consulares.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los empleados, trabajadores y obreros que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana, se regirán respecto de sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la indicada Zona, regirán las Leyes Industriales sanitarias del país.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El régimen de la Zona Franca Industrial de La Romana, en lo que respecta a la administración del control aduanero de la misma, estará bajo la autoridad del Director General de Aduanas y Puertos o de quien lo represente legalmente, y tendrá a su cargo todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una eficaz salvaguardia de los intereses fiscales, y para esos fines tendrá las atribuciones establecidas en el Artículo 8 del Decreto N° 3461, de fecha 26 de marzo de 1969.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Los casos no previstos en este contrato, sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la Zona Franca Industrial de La Romana que se relacionen con los intereses fiscales, serán resueltos por el Director General de Aduanas y Puertos y por el Director General del Impuesto sobre la Renta, según la materia de que se trate.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Para el establecimiento de industrias por personas o corporaciones, se deberá obtener pre-

viamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley 299, de incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, y conforme a los trámites establecidos en la misma. Las demás empresas deberán inscribirse en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual llevará el registro de las mismas.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las personas o corporaciones que realicen exportaciones de bienes y servicios desde la Zona Franca, estarán sujetas en cuanto al canje de divisas, al régimen instituido por la Ley N° 4315, del 22 de octubre de 1953, modificado por la Ley N° 432, de fecha 29 de abril de 1969.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El Director General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá de la asignación de los oficiales y los celadores necesarios en la Zona Franca industrial de La Romana.

Párrafo I.—LA COMPAÑIA se obliga a entregarle a **EL ESTADO**, por concepto de los gastos administrativos que implica la vigilancia y control aduanal, mientras dure la construcción y organización de la Zona Franca, la suma de **DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$12,960.00)** anuales.

Párrafo II.—Una vez que dicha Zona comience su normal funcionamiento y consecuentemente se incrementen sus gastos. **LA COMPAÑIA** entregará a **EL ESTADO**, en adición a lo anterior, la suma de **DIEZ Y SIETE MIL CUARENTA PESOS ORO DOMINICANO (RD\$17,040.00)** al año.

Se entenderá por cominzo del funcionamiento de La Zona, la entrada a la misma de maquinarias o mercancías destinadas a cualquier empresa que se establezca en dicha Zona.

Párrafo III.—Asimismo, **LA COMPAÑIA** entregará a **EL ESTADO** el 5% (cinco por ciento) de los ingresos brutos que

obtenga por concepto de la operación de la Zona Franca, y a cargo de ese porcentaje anticipará, en el período de funcionamiento de la Zona Franca, si le fuere requerido por la Dirección General de Aduanas y Puertos, hasta SEIS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$6,000.00) al año.

Párrafo IV.—Las sumas a que se hace anterior referencia, se pagarán a razón de duodécimas partes al comienzo de cada año.

Párrafo V.—A los efectos de la Ley de Impuesto sobre la Renta, todos los pagos que se hagan a EL ESTADO en ejecución del presente artículo, serán considerados como gastos deducibles de LA COMPAÑIA.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Este contrato es por el término de treinta (30) años, a partir de la fecha de la publicación oficial de la Resolución aprobatoria del Congreso Nacional.

Párrafo I.—A su terminación, la operación de la Zona pasará a EL ESTADO y los terrenos descritos en el Decreto que la instituyó así como la infraestructura de la misma, pasarán a ser propiedad de EL ESTADO, sin recibir los propietarios ningún pago ni remuneración.

Párrafo II.—Queda entendido entre las partes que las edificaciones con todas sus mejoras, construidas por las empresas que se instalen en la Zona o por LA COMPAÑIA, continuarán como propiedad de sus respectivos dueños, EL ESTADO respetará los contratos cuyo vencimiento no exceda de quince (15) años después de la expiración del presente contrato.

Párrafo III.—De igual modo, EL ESTADO, cuando se haga cargo de la operación y respetando los contratos vigentes, se compromete a fijar precios al arrendamiento de los terrenos donde existan edificaciones o instalaciones, a niveles razonables y competitivos con los que rigen en las otras Zonas Francas del Área del Caribe.

Párrafo IV.—No obstante, la terminación o al vencimiento de este contrato, EL ESTADO mantendrá, en la forma que sea de lugar, la operación permanente de la Zona Franca industrial de La Romana.

ARTICULO VIGESIMO: El presente contrato podrá ser modificado solamente mediante mutuo acuerdo entre las partes contratantes.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: EL ESTADO concede a LA COMPAÑIA autorización para transferir todos los derechos y obligaciones adquiridas por el presente contrato a otra compañía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: El presente contrato será sometido por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO en cuatro originales de un mismo tenor, dos de éstos para cada una de las partes contratantes y firmado en su última página e iniciadas al margen de las dieciseis (16) páginas anteriores, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, el día 9 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Antonio Martínez Francisco,
Secretario de Estado de Finanzas.

POR LA GULF-WESTERN AMERICAS
CORPORATION

Alvaro L. Carta

Yo, Dra. María del Rosario Rodríguez de Goico, Notario Público de los del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Antonio Martínez Francisco y Alvaro L. Carta,

de generales y calidades que aparecen en el acto, quienes me declararon que lo han hecho libre y espontáneamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida pública y privada.

Santo Domingo de Guzmán, a los 9 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1969).

DOY FE:

Dra. María de^l Rosario Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

FROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 451, que dispone que los Ayuntamientos Municipales, después de celebradas las elecciones para un próximo ejercicio, no podrán contraer nuevas obligaciones si no disponen de los fondos necesarios.

(G. O. N^o 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 451

ARTICULO 1.—Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, contraer nuevas obligaciones si no tienen disponibles los fondos necesarios para cubrir tales compromisos, o si no cuentan con fondos no comprometidos suficientes para cumplirlos.

PARRAFO.—Sin embargo, los Ayuntamientos podrán contraer nuevas obligaciones durante el período señalado, cuando exista una imperiosa necesidad debidamente justificada, debiendo contar en estos casos con el asesoramiento del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana.

ARTICULO 2.—Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán personal y solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 452, que designa con los nombres de "General Pedro Valverde y Lara" y "General Manuel Henríquez y Carvajal", sendas carreteras recientemente construidas.

(G. O. Nº 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 452

Art. 1.—Se designa con el nombre de "General Pedro Valverde y Lara", la carretera que une las poblaciones de Oviedo y Pedernales.

Art. 2.—Se designa con el nombre de "General Manuel Henríquez y Carvajal", la carretera que enlaza la población de Cabral con la Sección de Polo, Municipio de Barahona.

Art. 3.—Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Obras Públicas y Comunicaciones, quedan encargadas de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

José H. Bueno Gómez,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N^o 453, que aprueba el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas en Ginebra, Suiza el 17 de Abril de 1968.

(G. O. N^o 9145, del 18 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 453

VISTO el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 de Abril de 1968.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Convenio Internacional del Azúcar suscrito por la República Dominicana en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 17 de Abril de 1968; el cual tiene como objetivos básicos aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar; mantener un precio estable para el Azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores; ofrecer disponibilidades suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables; aumentar el consumo de azúcar, y, en especial promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que éste es bajo; lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar; facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado; asegurar una participación adecuada a los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos para el azúcar proveniente de los países en desarrollo; y fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL AZUCAR DE 1968

CAPITULO I — OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este Convenio Internacional del Azúcar (en adelante denominado el Convenio) tienen en cuenta las recomendaciones contenidas en el Acta Final del primer período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante denominada la UNCTAD) y son los siguientes;

- a) aumentar el volumen del comercio internacional del azúcar, especialmente con miras a incrementar los ingresos por concepto de exportación de los países en desarrollo exportadores;
- b) mantener un precio estable para el azúcar que sea suficientemente remunerador para los productores, pero que no fomente una mayor expansión de la producción en los países desarrollados;
- c) ofrecer disponibilidades de azúcar suficientes para atender las necesidades de los países importadores a precios equitativos y razonables;
- d) aumentar el consumo de azúcar y, en especial, promover la adopción de medidas encaminadas a fomentar el consumo en los países en que el consumo per capita es bajo;
- e) lograr un mayor equilibrio entre la producción y el consumo mundiales de azúcar;
- f) facilitar la coordinación de las políticas de comercialización del azúcar y la organización del mercado;
- g) asegurar una participación adecuada a los mercados de los países desarrollados, y un acceso creciente a los mismos, para el azúcar proveniente de los países en desarrollo;
- h) seguir de cerca la situación por lo que respecta al empleo de cualquier tipo de sucedáneos del azúcar, entre ellos los ciclamatos y otros edulcorantes artificiales; e
- i) fomentar la cooperación internacional en las cuestiones azucareras.

CAPITULO II — DEFINICIONES

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

- 1) "Organización" significa la Organización Internacional del Azúcar establecida por el artículo 3;

2) "Consejo" significa el Consejo Internacional del Azúcar establecido por el artículo 3;

3) "miembro" significa una Parte Contratante en el Convenio o un territorio o grupo de territorios con respecto a los cuales se haya hecho una notificación, según el párrafo 3) del artículo 66;

4) "miembro en desarrollo" significa cualquier miembro de América Latina, de África, a excepción de Sudáfrica, de Asia, a excepción del Japón, y de Oceanía a excepción de Australia y Nueva Zelanda, y comprende España, Grecia, Portugal, Turquía y Yugoslavia;

5) "miembro desarrollado" significa cualquier miembro que no sea un "miembro en desarrollo";

6) "miembro exportador" significa un miembro que es un exportador neto de azúcar;

7) "miembro importador" significa un miembro que es un importador neto de azúcar;

8) "miembro que importa azúcar" significa cualquier miembro que importa azúcar, ya sea un importador neto o un exportador neto de azúcar;

9) "votación especial" significa una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

10) "mayoría de dos tercios distribuida" significa una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros exportadores y una mayoría de los miembros que representen dos tercios del total de los votos de los miembros importadores, contados separadamente;

11) "mayoría simple distribuida" significa una mayoría de los votos emitidos por una mayoría de los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos emiti-

dos por una mayoría de los miembros importadores presentes y votantes, contados separadamente;

12) "ejercicio económico" significa el año-cuota;

13) "año-cuota" significa el período del 1º de enero al 31 de diciembre, inclusive;

14) "tonelada" significa una tonelada métrica, o sea 1.000 kg; "libra" significa libra avoirdupois. Las cantidades de azúcar especificadas en este Convenio se expresan en valor crudo. peso neto (valor crudo de cualquier cantidad de azúcar significa su equivalente en términos de azúcar crudo de 96 grados de polarización);

15) "azúcar" significa el azúcar en cualquiera de sus formas comerciales reconocidas, derivadas de la caña de azúcar o de la remolacha azucarera, incluidas las melazas comestibles y finas, jarabes y cualquier otra forma de azúcar líquido utilizada para el consumo humano, teniendo en cuenta que:

a) "azúcar", con arreglo a la definición precedente, no incluirá las melazas finales ni las clases de azúcar no centrífugo de baja calidad producido por métodos primitivos, ni excepto en el anexo A, el azúcar destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento. El Consejo podrá determinar las condiciones en que el azúcar se considerará destinado a usos que no sean el consumo humano como alimento;

b) si el Consejo decide que el aumento en la utilización de mezclas de azúcar constituye un peligro para los objetivos del Convenio, tales mezclas se considerarán como azúcar en lo que respecta a su contenido de azúcar; el aumento en la cantidad exportada de tales mezclas sobre la cantidad exportada antes de la entrada en vigor del Convenio se imputará, en lo que respecta a su contenido de azúcar, a la cuota de exportación del miembro exportador interesado;

16) "mercado libre" significa el total de las importaciones netas del mercado mundial, con excepción de aquellas a que

se refieren los artículos 35 a 38 inclusive y el párrafo 3) del artículo 39;

17) "importaciones netas" significa el total de las importaciones de azúcar después de deducir el total de las exportaciones de azúcar;

18) "exportaciones netas" significa el total de exportaciones de azúcar (sin incluir el azúcar para suministros de a bordo de las naves que se avituallan en puertos nacionales) después de deducir el total de las importaciones de azúcar;

19) "tonelaje básico de exportación" significa la cantidad especificada en el artículo 40;

20) "cuota inicial de exportación" significa la cantidad de azúcar asignada a un miembro exportador conforme al párrafo 1) del artículo 45 y al apartado a) del párrafo 2) del artículo 48;

21) "cuota vigente" significa la cuota inicial de exportación, modificada por los ajustes que se hayan hecho conforme al capítulo XI en el momento a que se hace referencia en las disposiciones del Convenio en que se utiliza esta expresión;

22) a los efectos del apartado b) del párrafo 1) del artículo 52, "volumen básico de exportación" significa, para cada miembro exportador, la suma total de su tonelaje básico de exportación conforme al artículo 40 o de su volumen máximo de exportaciones netas conforme al artículo 41 y, cuando sea pertinente, de la asignación básica que le corresponda en el año-cuota inmediatamente anterior en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en los artículos 35 a 38 inclusive;

23) "expedición" y "transporte marítimo", en el contexto del artículo 30, incluyen el transporte de azúcar por tierra, cualquiera que sea el medio de transporte utilizado;

24) "precio prevaleciente" es el calculado de conformidad con el párrafo 2) del artículo 33;

25) por "entrada en vigor" se entenderá, salvo disposición en contrario, la fecha en que el presente Convenio entre en vigor provisional o definitivamente;

26) toda referencia que se haga en el Convenio a un "gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968", se considerará aplicable a la Comunidad Económica Europea (en adelante denominada la CEE). Por consiguiente, se considerará que toda referencia que se haga en el Convenio a "firma del Convenio" o a "depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión" por un gobierno, comprende, en el caso de la CEE, la firma en nombre de la CEE por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la CEE, deba ésta depositar para la conclusión de un convenio internacional.

CAPÍTULO III — LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL AZÚCAR, SUS MIEMBROS Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional del Azúcar.

1) En virtud del presente Convenio se establece la Organización Internacional del Azúcar, encargada de poner en práctica las disposiciones de este Convenio y de fiscalizar su aplicación. La Organización sucederá al Consejo Internacional del Azúcar que funcionaba con arreglo al Convenio Internacional del Azúcar de 1958.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

3) La Organización funcionará a través del Consejo Internacional del Azúcar, su Comité Ejecutivo, su Director Ejecutivo y su personal.

Artículo 4

Miembros de la Organización

1) Cada Parte Contratante constituirá un solo miembro de la Organización, salvo lo dispuesto en el párrafo 2) de este artículo,

2) Si una Parte Contratante, incluidos los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y a los que sea aplicable el Convenio de conformidad con el párrafo 1) del artículo 66, consta de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro exportador y de uno o varios componentes que separadamente constituirían un miembro importador podrá haber una representación común de la Parte Contratante y de dichos territorios, o bien, cuando la Parte haya cursado una notificación al efecto en virtud del párrafo 3) del artículo 66, una representación aparte, individual, conjuntamente o por grupos, para los territorios que separadamente constituirán un miembro exportador y una representación aparte para los territorios que separadamente constituirían un miembro importador.

Artículo 5

Composición del Consejo Internacional del Azúcar

1) La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional del Azúcar, que estará integrado por todos los miembros de aquélla.

2) Cada miembro estará representado por un representante y, si así lo desea, por uno o más suplentes. Cada miembro podrá además nombrar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 6

Atribuciones y funciones del Consejo

1) El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del Convenio.

2) El Consejo aprobará por votación especial las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del Convenio y que sean compatibles con éste, entre ellos el reglamento del Consejo y el de sus comités, así como el re-

gamento financiero de la Organización y el del personal de ésta. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento para decidir determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse.

3) El Consejo llevará los registros necesarios para desempeñar las funciones que le confiere el Convenio, así como cualquier otro registro que considere apropiado.

4) El Consejo publicará un informe anual y cualquier otra información que considere apropiada.

Artículo 7

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1) Para cada año-cuota, el Consejo elegirá entre las delegaciones un Presidente y un Vicepresidente que no serán remunerados por la Organización.

2) El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre las delegaciones de los miembros importadores y el otro entre las delegaciones de los miembros exportadores. Como norma general, cada uno de estos cargos se alternará cada año-cuota entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá, sin embargo, que el Presidente, el Vicepresidente o ambos puedan ser reelegidos en circunstancias excepcionales, cuando el Consejo así lo decida por votación especial. En el caso de que uno de los dos fuese reelegido, continuará aplicándose la norma establecida en la primera parte de este párrafo.

3) En caso de ausencia temporal tanto del Presidente como del Vicepresidente, o en caso de ausencia permanente de uno de ellos o de ambos, el Consejo podrá elegir entre los miembros de las delegaciones un nuevo Presidente y un nuevo Vicepresidente, con carácter temporal o permanente según el caso, teniendo en cuenta el principio de la representación alterna establecido en el párrafo 2) del presente artículo.

4) Ni el Presidente ni ningún otro miembro de la Mesa que presida las sesiones del Consejo tendrá derecho a voto.

Podrá, sin embargo, designar otra persona para que ejerza el derecho de voto del miembro que representa.

Artículo 8

Reuniones del Consejo

1) Como norma general, el Consejo celebrará una reunión ordinaria cada semestre del año-cuota.

2) El Consejo, además de reunirse en las demás circunstancias previstas expresamente en el Convenio, celebrará también reuniones extraordinarias si así lo decide o a petición de:

- i) cinco miembros cualesquiera; o
- ii) miembros que representen por lo menos 250 votos; o
- iii) el Comité Ejecutivo.

3) La convocatoria de las reuniones tendrá que notificarse a los miembros por lo menos con 30 días laborables de anticipación, excepto en casos de emergencia, en los que se tendrá que hacer la notificación por lo menos con 10 días de anticipación, o en aquellos en que las disposiciones del Convenio establezcan otro plazo.

4) Las reuniones se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial. Si un miembro invita al Consejo a reunirse en un lugar que no sea el de su sede, dicho miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 9

V o t o s

1) Los miembros exportadores tendrán en total 1.000 votos y los miembros importadores tendrán en total 1.000 votos.

2) El Consejo establecerá en su reglamento las fórmulas que se utilizarán para la distribución de los votos entre los

miembros exportadores e importadores. Esas fórmulas estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) no habrá votos fraccionarios;

b) ningún miembro tendrá más de 200 votos ni menos de 5 votos.

3) Al comienzo de cada año-cuota el Consejo, sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo, establecerá dentro de cada categoría de miembros la distribución de votos que permanecerá en vigor durante ese año-cuota, salvo lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo.

4) Cada vez que cambie la lista de los miembros del Convenio o que un miembro sea suspendido en su derecho de voto o recobre ese derecho en virtud de una disposición del Convenio, el Consejo redistribuirá los votos totales dentro de cada categoría de miembros sobre la base de las fórmulas a que se hace referencia en el párrafo 2) de este artículo.

Artículo 10

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que le haya sido asignado y no podrá dividirlos. Sin embargo, los votos que esté autorizado a emitir en virtud del párrafo 2) de este artículo podrá emitirlos de modo diferente al de sus propios votos.

2) Siempre que informe de ello al Presidente por escrito, todo miembro exportador podrá autorizar a cualquier otro miembro exportador —y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador— para que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión o sesiones del Consejo. El Comité de Verificación de Poderes que pueda crearse conforme al reglamento del Consejo procederá a examinar un ejemplar de esas autorizaciones.

Artículo 11

Decisiones del Consejo

1) El Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por una mayoría simple distribuida de los votos emitidos por los miembros, a menos que el Convenio exija una votación especial.

2) Al calcular los votos necesarios para adoptar cualquier decisión del Consejo, las abstenciones no se contarán como votos.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatorias todas las decisiones que tome el Consejo en virtud de las disposiciones del Convenio.

Artículo 12

Cooperación con otras organizaciones

1) El Consejo tomará las medidas adecuadas para celebrar consultas y cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la UNCTAD, y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y los demás organismos especializados de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales que sea oportuno.

2) El Consejo, teniendo presente la función especial de la UNCTAD en el comercio internacional de productos básicos, mantendrá informada en su caso a la UNCTAD de sus actividades y programas de trabajo.

3) El Consejo podrá tomar asimismo las medidas adecuadas para mantener un contacto eficaz con las organizaciones internacionales de productores, comerciantes y fabricantes de azúcar.

Artículo 13

Admisión de observadores

1) El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro

que sea Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados, que asista a cualquiera de sus sesiones en calidad de observador.

2) El Consejo también podrá invitar a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el párrafo 1) del artículo 12 a que asista a sus sesiones en calidad de observador.

Artículo 14

Composición del Comité Ejecutivo

1) El Comité Ejecutivo se compondrá de ocho miembros importadores, que se elegirán para cada año-cuota de conformidad con el artículo 15 y podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro del Comité Ejecutivo designará un representante y podrá designar además uno o más suplentes y asesores.

3) El Comité Ejecutivo designará para cada año-cuota, un Presidente que no tendrá derecho a voto; este Presidente podrá ser reelegido.

4) El Comité Ejecutivo se reunirá en la sede de la Organización a menos que decida otra cosa. Si un miembro invita al Comité Ejecutivo a reunirse en un lugar que no sea el de la sede de la Organización, dicho miembro sufragará los gastos adicionales que ello suponga.

Artículo 15

Elección del Comité Ejecutivo

1) Los miembros exportadores y los miembros importadores del Comité Ejecutivo serán elegidos en el Consejo por los miembros exportadores y los miembros importadores de la Organización respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo.

2) Cada miembro emitirá en favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho conforme al artículo 9. Un miembro podrá emitir en favor de otro candidato los votos que le correspondan con arreglo al párrafo 2) del artículo 10.

3) Serán elegidos los ocho candidatos que obtengan el mayor número de votos; sin embargo, ningún candidato será elegido en primera votación si no obtiene por lo menos 70 votos.

4) En caso de que resulten elegidos menos de ocho candidatos en primera votación, se celebrarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a voto los miembros que no hubiesen votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido para la elección irá disminuyendo sucesivamente en cinco unidades hasta que queden elegidos ocho candidatos.

5) Todo miembro que no haya votado por ninguno de los miembros elegidos podrá asignar sus votos a uno de ellos, con arreglo a lo previsto en los párrafos 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos emitidos a su favor cuando fue elegido y, además, el número de votos que le hubieran sido asignados, siempre que el número total de votos no sea superior a 299 para ningún miembro elegido.

7) Si el número de votos que se consideran recibidos por un miembro elegido fuese superior a 299, los miembros que votaron a favor de dicho miembro elegido, o le asignaron sus votos, se pondrán de acuerdo a fin de que uno o más de ellos retire sus votos a dicho miembro y los asigne o reasigne a otro miembro elegido, de manera que el número de votos recibido por cada miembro elegido no sea superior al límite de 299.

Artículo 16

Delegación de atribuciones del Consejo al Comité Ejecutivo

1) El Consejo, por votación especial, podrá delegar en el



Comité Ejecutivo el ejercicio de todas o de algunas de sus atribuciones, con excepción de las siguientes:

- a) aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones;
 - b) determinación de las cuotas de exportación iniciales conforme al apartado b) del párrafo 1) del artículo 45; adopción de medidas según lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 2) del artículo 49 y decisión prevista en el párrafo 2) del artículo 40;
 - c) suspensión del derecho de voto y otros derechos de un miembro según lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 58;
 - d) exención de obligaciones según lo dispuesto en el artículo 56;
 - e) decisión sobre controversias según lo dispuesto en el artículo 57;
 - f) exclusión del Convenio de un miembro según lo dispuesto en el artículo 68;
 - g) terminación del Convenio según lo dispuesto en el artículo 70;
 - h) recomendaciones sobre modificaciones según lo dispuesto en el artículo 71;
 - i) revisión de los niveles de precios de conformidad con el párrafo 4) del artículo 48.
- 2) El Consejo podrá, en todo momento, revocar cualquiera de las atribuciones delegadas en el Comité Ejecutivo.

Artículo 17

Procedimiento de votación y decisiones del Comité Ejecutivo

1) Cada miembro del Comité Ejecutivo tendrá derecho a emitir el número de votos que haya recibido conforme a las disposiciones del artículo 15 y no podrá dividirlos.

2) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1) de este artículo y comunicándolo por escrito al Presidente, todo miembro exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo y que no haya asignado sus votos con arreglo al párrafo 5) del artículo 15, podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo 15, autorizar a cualquier miembro exportador o importador del Comité Ejecutivo, según el caso, a que represente sus intereses y emita sus votos en el Comité Ejecutivo.

3) Cualquier decisión adoptada por el Comité Ejecutivo requerirá la misma mayoría que hubiese requerido para ser adoptada por el Consejo.

4) Todo miembro tendrá derecho a recurrir ante el Consejo, en las condiciones que éste establezca en su reglamento, contra cualquier decisión del Comité Ejecutivo.

Artículo 18

Quórum para las sesiones del Consejo y del Comité Ejecutivo

1) Constituirá quórum para todas las sesiones del Consejo la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos. Si no hay quórum en el día fijado para la apertura de una reunión del Consejo, o si durante cualquier reunión del Consejo no hay quórum en tres sesiones sucesivas, se convocará al Consejo para siete días después; a partir de entonces, y durante el resto de dicha reunión, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría simple distribuída de los votos. Se considerarán presentes los miembros representados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 10.

2) Constituirá quórum para todas las sesiones del Comité Ejecutivo la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuída de dos tercios del total de los votos.

Artículo 19

El Director Ejecutivo y el personal

1) El Consejo, después de consultar al Comité Ejecutivo, nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. El Comité fijará las condiciones de empleo del Director Ejecutivo teniendo en cuenta las que se aplican a los funcionarios de igual categoría de organizaciones intergubernamentales similares.

2) El Director Ejecutivo será el funcionario administrativo superior de la Organización y será responsable de la ejecución de todas las funciones que le incumban en la aplicación de este Convenio.

3) El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo. Al establecer ese reglamento, el Consejo deberá tener en cuenta las normas que se aplican a los funcionarios de organizaciones intergubernamentales similares.

4) Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal podrán tener ningún interés financiero en la industria o el comercio del azúcar.

5) El Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones, con respecto a las funciones que les incumben en virtud del Convenio, de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y no tratará de influir en ellos en el desempeño de las mismas.

CAPITULO IV — PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 20

Privilegios e inmunidades

1) La Organización tendrá personalidad jurídica. En par-

ricular, tendrá capacidad para contraer, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2) Lo antes posible después de la entrada en vigor del Convenio, el país miembro en cuyo territorio radique la sede de la Organización (designado en adelante el "país miembro huésped") concertará con la Organización un acuerdo, que habrá de ser aprobado por el Consejo, relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo y de su personal y expertos, así como de los representantes de los miembros mientras se encuentren en el territorio del país miembro huésped con el fin de ejercer sus funciones.

3) El acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo será independiente del Convenio y en él se fijarán las condiciones para su propia terminación.

4) A menos que se adopten otras disposiciones fiscales en el acuerdo a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, el país miembro huésped:

- a) otorgará exención de impuestos sobre las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios, con la salvedad de que dicha exención no se aplicará necesariamente a sus nacionales; y
- b) otorgará exención de impuestos sobre los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

CAPITULO V — DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 21

Disposiciones financieras

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo y de los representantes en el Comité Ejecutivo y en cualquiera de los comités del Consejo o del Comité Ejecutivo serán sufragados por los miembros interesados.

2) Los gastos necesarios para la aplicación del Convenio se

sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22. Sin embargo, si un miembro solicita servicios especiales, el Consejo podrá exigirle el pago de esos servicios.

3) Se llevará una contabilidad adecuada para la aplicación del Convenio.

4) El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año-cuenta.

Artículo 22

Aprobación del presupuesto administrativo y determinación de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y determinará el importe de la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio, entre el número de votos de ese miembro y la suma de votos de todos los miembros. Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la posible suspensión del derecho de voto de un miembro ni la redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del Convenio será determinada por el Consejo atendiendo al número de votos que se le asigne y al período que reste del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones asignadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

4) Si el Convenio entra en vigor faltando más de ocho meses para el comienzo del primer ejercicio económico completo de la Organización, el Consejo aprobará en su primera

reunión un presupuesto administrativo para el período pendiente hasta el comienzo del primer ejercicio económico completo. En caso contrario, el presupuesto administrativo abarcará tanto el período inicial como el primer ejercicio económico completo.

Artículo 23

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abenarán en moneda libremente convertible y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2) Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en un plazo de cinco meses contados a partir del comienzo del ejercicio económico, el Director Ejecutivo le requerirá a que efectúe el pago lo más pronto posible. Si en el plazo de dos meses, a contar de la fecha de ese requerimiento, el miembro no ha pagado su contribución, quedará suspendido su derecho de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo hasta que haya abonado íntegramente su contribución.

3) El miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo no será privado de ninguno de sus otros derechos ni relevado de ninguna de las obligaciones que haya contraído en virtud del Convenio salvo que así lo decida el Consejo por votación especial, pero seguirá obligado a pagar su contribución y a cumplir las demás obligaciones financieras estipuladas en el Convenio.

Artículo 24

Comprobación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de las cuentas de la Organización y un balance de ese ejercicio económico, comprobado por un auditor externo.

CAPITULO VI — OBLIGACIONES GENERALES DE LOS MIEMBROS

Artículo 25

Obligaciones de los miembros

1) Los miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y a cooperar plenamente entre sí para lograr la consecución de los objetivos del Convenio.

2) Los miembros se comprometen a facilitar y suministrar todos los datos estadísticos y la información que, con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, sean necesarias para que la Organización pueda desempeñar sus funciones de conformidad con el Convenio.

Artículo 26

Verificación de las exportaciones e importaciones

1) El Consejo podrá, en cualquier momento, adoptar medidas para averiguar las cantidades de azúcar exportadas al mercado libre o importadas de él por países miembros. Dichas medidas podrán incluir la emisión de certificados de origen y otros documentos de embarque o exportación.

2) El Consejo, por votación especial, podrá decidir que las exportaciones o importaciones de azúcar efectuadas por los miembros deberán cumplir los requisitos que, en virtud del párrafo 1) de este artículo, fije con respecto a la documentación.

Artículo 27

Normas laborales

Los miembros garantizarán el mantenimiento de normas laborales justas en sus respectivas industrias azucareras y, en la medida de lo posible, procurarán mejorar el nivel de vida de

los trabajadores agrícolas e industriales en los distintos ramos de la producción azucarera y de los cultivadores de caña de azúcar y de remolacha azucarera.

CAPITULO VII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES Y DE OTROS MIEMBROS QUE IMPORTEN AZUCAR.

Artículo 28

Protección de los miembros exportadores contra las consecuencias de las exportaciones de los países no miembros

1) Para evitar que los países no miembros consigan ventajas en perjuicio de los miembros, cada miembro se compromete para cada año-cuota:

- a) a no permitir que se importe de los países no miembros en conjunto una cantidad total de azúcar superior a la cantidad media importada de esos países en conjunto en el trienio 1966-68; y
- b) a prohibir que se importe azúcar de los países no miembros cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2) del artículo 48 y mientras subsista esa situación.

2) La limitación y la prohibición enunciadas en el párrafo 1) del presente artículo no se aplicarán a la importación de las cantidades de azúcar compradas:

- a) a los efectos del apartado a) de dicho párrafo, durante un período en el cual, en virtud del apartado d) del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas; y
- b) a los efectos del apartado b) de dicho párrafo, antes de la disminución del precio prevaleciente por debajo del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2) del artículo 48, siempre que esas compras sean notificadas al Consejo por el miembro interesado.

3) El Consejo podrá, respecto de cualquier miembro, sustituir por otros los años a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo a instancia de ese miembro, si estima que hay razones especiales para ello.

4) Durante el primer año del Convenio y hasta que los miembros que importan azúcar asuman, respecto de su comercio de reexportación, las obligaciones que les impone el párrafo 1) del presente artículo, se establecerán, entre esos importadores y los exportadores que les suministran azúcar para la reexportación, procedimientos para salvaguardar el mantenimiento de su comercio de reexportación y del suministro de azúcar a dichos importadores por los miembros exportadores.

5) Todo miembro que estime que no puede cumplir plenamente las obligaciones que le impone el presente artículo o que esas obligaciones perjudican o pueden perjudicar su comercio de reexportación de azúcar o su comercio de productos que contengan azúcar, puede, si así lo decide el Consejo por votación especial y en la medida en que éste lo determine, ser eximido de las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo. El Consejo determinará, en su reglamento, las circunstancias y condiciones en que se podrá eximir a los miembros de sus obligaciones, teniendo en cuenta en particular los casos excepcionales y urgentes que se planteen en el curso de intercambios normales.

6) El Consejo dispondrá en su reglamento la preparación y presentación de informes al Consejo en cada una de sus reuniones, y de un informe global una vez terminado cada año-cuota, en los que se indiquen, entre otras cosas, con respecto al período que cada informe abarque:

- a) las cantidades de azúcar exportadas por los países no miembros con cualquier destino; y
- b) las cantidades importadas por los países miembros de países no miembros.

7) Cuando un miembro importe de un país no miembro una cantidad de azúcar superior a las cantidades que está au-

torizado a importar en virtud del presente artículo, esa cantidad se deducirá de la que por otro concepto hubiera estado autorizado a importar en el año-cuota siguiente, a menos que el Consejo decida otra cosa.

8) Dentro de un plazo de 45 días a partir del comienzo de un año-cuota, el Consejo eximirá a los miembros exportadores de las obligaciones que les impone el artículo 30 para ese año-cuota respecto de los miembros importadores que no hayan cumplido satisfactoriamente, en el año inmediatamente anterior, sus obligaciones en virtud de este artículo.

Artículo 29

Cooperación de los importadores para la defensa del precio

En caso de estimarlo oportuno, el Consejo hará recomendaciones a los miembros que importan azúcar acerca de los medios de prestar asistencia a los miembros exportadores en su empeño por lograr que las ventas se efectúen a precios que sean compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

CAPITULO VIII — OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

Artículo 30

Garantías y obligaciones en materia de suministros

1) Los miembros exportadores se comprometen, siempre que el precio prevaeciente esté por encima del nivel especificado en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 48, a ofrecer, en consonancia con las normas comerciales tradicionales entre los miembros interesados y dentro de los límites impuestos por las cuotas de exportación vigentes, suministros de azúcar suficientes a los miembros importadores para que éstos puedan satisfacer sus necesidades normales de importaciones procedentes del mercado libre.

2) a) Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 4,75 centavos por libra, el azúcar mantenido como existencias mínimas conforme a lo dispuesto en el artículo 53 será liberado y ofrecido para su pronta venta y expedición a los miembros importadores. A menos que el Consejo decida otra cosa, el monto del azúcar así liberado será el 50% de la cantidad total mantenida en ese momento conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

b) Diez días después de que el precio prevaleciente suba por encima de 5,00 centavos por libra, la cantidad total de las existencias restantes mantenidas conforme a lo dispuesto en el artículo 53 será liberada y ofrecida para su pronta venta y expedición a los miembros importadores, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial.

2) Si el precio prevaleciente fuese superior a 5,25 centavos por libra, los miembros exportadores deberán conceder prioridad en igualdad de condiciones comerciales a los miembros importadores sobre los no miembros, en todas las ofertas de venta al mercado libre hechas mientras el precio prevaleciente sea superior a 5,25 centavos por libra.

4) a) Si, pese a lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, el precio prevaleciente excediese de 6,50 centavos por libra, cada miembro importador podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7), en el apartado b) del párrafo 8) y en los párrafos 10) y 12) del presente artículo, tener opción a adquirir de cada uno de sus miembros exportadores tradicionales, a precios que no excedan del equivalente del precio de la obligación de suministro, una cantidad de azúcar que se fijará en la forma siguiente:

i) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los cuatro meses anteriores al año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de septiembre que pre-

ceda al año-cuota pertinente, el saldo de la obligación básica;

- ii) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el primer trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel el primer día de ese año-cuota, el 75% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;
- iii) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el segundo trimestre del año-cuota pertinente o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de abril de ese año-cuota el 50% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;
- iv) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante el séptimo u octavo mes del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de julio de ese año-cuota, el 25% de la obligación básica, o el saldo de la obligación básica, si éste fuera inferior;
- v) si el precio prevaleciente subiese por encima de 6,50 centavos por libra durante los últimos cuatro meses del año-cuota pertinente, o estuviese por encima de dicho nivel al 1º de septiembre de ese año-cuota, la obligación de suministro se aplicará al año-cuota siguiente, de conformidad con el apartado a) i) del párrafo 4) del preste artículo.

b) En este artículo:

- i) por "miembro exportador tradicional" se entenderá un miembro exportador que haya exportado azúcar del mercado libre al miembro importador de que se trate durante los dos años civiles anteriores; el concepto de "miembro importador tradicional" deberá entenderse en forma análoga;

ii) por "obligación básica", para el segundo año y para cada uno de los años sucesivos del Convenio, se entenderá el promedio de las cantidades de azúcar del mercado libre exportadas por el miembro exportador al miembro importador de que se trate durante los dos años civiles anteriores;

iii) por "saldo de la obligación básica" se entenderá la obligación básica menos las cantidades ya expedidas o comprometidas para expedición a un precio equivalente al precio de la obligación de suministro, o a un precio inferior, durante el año-cuota pertinente;

iv) el "precio de la obligación de suministro" será equivalente al precio mencionado en el apartado a) del párrafo 4) de este artículo para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel. No obstante, todo miembro exportador podrá pedir un precio de obligación de suministro más alto si puede demostrar que, en ese momento, tendría derecho a conseguir ese precio más alto en virtud de uno de los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo X.

c) El precio del azúcar blanco o refinado facilitado para su compra en virtud de las disposiciones del presente párrafo podrá incluir un margen razonable de elaboración.

5) Las obligaciones de suministro con respecto a un miembro importador determinado no se harán exigibles en forma tal que los suministros totales obtenidos por ese miembro en el año-cuota pertinente resulten superiores a las necesidades normales de su consumo interno y de sus reexportaciones para el consumo interno normal de otros miembros importadores.

6) No se exigirá a ningún miembro exportador que suministre azúcar en virtud del presente artículo de una manera, calidad o forma incompatibles con sus prácticas comerciales ha-

bituales o con sus existencias de diversas calidades y formas de azúcar para la exportación.

7) En el caso de que un miembro importador no ejerza plenamente su opción a adquirir en virtud de cualquiera de las disposiciones del apartado a) del párrafo 4) de este artículo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de esa disposición, el miembro exportador interesado quedará liberado del resto de sus obligaciones de suministro no ejercidas respecto de dicho miembro importador que le correspondieran en virtud de esa disposición particular para el resto del período pertinente.

8) a) Las disposiciones de los párrafos 1) y 3) a 7), inclusive, del presente artículo se aplicarán a los miembros importadores que exporten azúcar en la misma forma en que se aplican a los miembros exportadores, si bien, en el caso de las reexportaciones, las cantidades facilitadas para su compra deberán ser proporcionales a los suministros que los miembros importadores interesados reciban de los miembros en virtud de las disposiciones del presente artículo.

b) La disposición del apartado anterior se aplicará también a las reexportaciones efectuadas por los miembros exportadores.

9) El Consejo establecerá un Comité de Obligaciones de Suministro para garantizar la aplicación ordenada y equitativa de las disposiciones del presente artículo. Este Comité deberá estudiar prontamente la posibilidad de recomendar al Consejo las medidas que parezcan necesarias para lograr los objetivos del presente artículo y que sean compatibles con los procedimientos prácticos en materia de transporte marítimo y de comercialización; en particular, el Comité podrá recomendar:

a) la presentación de los datos necesarios para la aplicación efectiva de las obligaciones previstas en el presente artículo;

- b) los procedimientos para la aplicación efectiva de las disposiciones de este artículo a los miembros que importen azúcar reexportado por miembros importadores;
- c) los medios de ajustar cada una de las obligaciones de suministro, sin variar la obligación total de ningún miembro exportador y sin afectar a la obligación total de ningún miembro importador, para conformarse a las exigencias prácticas en materia de comercio marítimo y de comercialización o a los cambios recientes en la estructura de los mercados;
- d) los procedimientos para examinar la aplicación del presente artículo e informar al respecto;
- e) los procedimientos para establecer los precios equivalentes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, según lo exija el comercio entre los distintos miembros.

10) Si cualquier miembro exportador no puede, en un año-cuota determinado, suministrar a sus miembros importadores tradicionales considerados como grupo el total de sus obligaciones básicas, deberá informar a este efecto al Consejo lo más pronto posible. Después de examinar las circunstancias, el Consejo distribuirá el azúcar disponible del miembro exportador de que se trate entre sus miembros importadores tradicionales de conformidad con los criterios que estime adecuados.

11) Todo miembro que estime que no se han cumplido las obligaciones impuestas por el presente artículo podrá presentar el caso al Consejo. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58, el Consejo examinará las quejas en consulta con los miembros interesados y hará las recomendaciones que considere oportunas.

12) Las obligaciones aceptadas por los miembros exportadores en virtud del presente artículo deberán sumarse y ser compatibles con los derechos y obligaciones de dichos miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refiere el capítulo X, pero no deberán afectar a estos derechos y obligaciones ni impedir el ejercicio de los mismos.

13) Las obligaciones de suministro previstas en el presente artículo no se aplicarán a los siguientes países en desarrollo sin litoral: Bolivia, Paraguay y Uganda.

14) Nada de lo dispuesto en el presente artículo obligará a un miembro exportador de la costa oriental de América del Sur a aceptar un precio de obligación de suministro inferior a 6,50 centavos por libra para azúcar crudo de 96 grados de polarización, f.o.b., y estibado en puerto de origen.

Artículo 31

Condiciones de venta a países no miembros

1) Los miembros exportadores no venderán azúcar en el mercado libre a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros que importan azúcar del mercado libre, teniendo presentes las prácticas comerciales normales, los acuerdos comerciales tradicionales y las disposiciones del artículo 28.

2) Cualquier miembro que importe azúcar del mercado libre y que tenga motivos para creer que un miembro exportador no ha cumplido las obligaciones que le impone el párrafo 1) de este artículo podrá presentar una queja al Director Ejecutivo. Si, tras haber celebrado consultas con los miembros interesados, el Director Ejecutivo cree que el asunto requiere una acción ulterior, podrá adoptar las medidas que estime oportunas para resolver el caso.

2) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá que un miembro exportador otorgue condiciones comerciales más favorables a países importadores en desarrollo.

Artículo 32

Obligaciones relativas a las cuotas

1) Cada miembro exportador asegurará que sus exportaciones netas al mercado libre en un año-cuota no excedan de su

cuota vigente a fines de ese año. Con este fin, ningún miembro exportador se comprometerá, antes de que se determinen las cuotas de exportación iniciales para un año-cuota de conformidad con las disposiciones del artículo 45, a exportar al mercado libre, en ese año-cuota, más de la cantidad mínima que tiene derecho a exportar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49. Además, los miembros exportadores adoptarán las medidas complementarias que el Consejo decida, por votación especial, para asegurar la aplicación efectiva del sistema de cuotas.

2) No se considerará que un miembro exportador cuyas exportaciones netas no excedan de su cuota vigente a fines del año-cuota en más de 10.000 toneladas o del 5% de su tonelaje básico de exportación, según cuál de estas cantidades sea menor, ha infringido el párrafo 1) del presente artículo.

3) Todo exceso de las exportaciones netas que no rebase el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente.

4) Todo primer exceso de las exportaciones netas que rebasa el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) del presente artículo se deducirá también de la cuota vigente del país miembro de que se trate en el año-cuota siguiente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

5) Si un miembro exportador excede, por segunda vez o por veces subsiguientes, de su cuota vigente a fines de un año-cuota, se deducirá de la cuota de ese miembro vigente en el año siguiente una cantidad igual al doble de la cantidad en que haya rebasado el margen de tolerancia a que se refiere el párrafo 2) de este artículo, a menos que el Consejo, por votación especial, disponga una deducción inferior. Toda deducción que se efectúe en virtud del presente párrafo lo será sin perjuicio de las disposiciones del artículo 58.

6) Todo miembro exportador notificará al Consejo, antes del 1º de abril de cada año-cuota, el total de sus exportaciones netas al mercado libre en el año-cuota anterior.

CAPITULO IX — PRECIOS

Artículo 33

B a s e s

- 1) A los efectos del Convenio, el precio del azúcar se entenderá que se refiere:
 - a) a la media aritmética del precio para pronta entrega (spot) estipulado por el contrato N^o 8 de la Bolsa del Café y del Azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) y del precio corriente de la Bolsa Azucarera de Londres (London Sugar Market) convertidos ambos precios a centavos de dólar de los EE.UU. por libra avoirdupois, f.o.b. y estibado en puerto del Caribe, a granel; o
 - b) al menor de los dos precios a que se refiere el apartado a) más tres puntos, si la diferencia entre ambos precios es mayor de seis puntos.
- 2) Cuando en el Convenio se mencione que el precio pre-
valeciente es superior o inferior a una cifra determinada, se entenderá que concurre esa circunstancia si el precio medio durante un período de diecisiete días consecutivos de bolsa ha sido superior o inferior, según el caso, a la cifra determinada, siempre que el precio haya sido, según el caso, superior o inferior a la cifra determinada en el primer día de ese período y durante doce días del mismo por lo menos.
- 3) Cuando los precios a que se refiere el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo no puedan conseguirse o no representen el precio a que se vende en el mercado libre el azúcar de 96 grados de polarización, el Consejo decidirá, por votación especial, utilizar cualquier otro criterio que estime conveniente. Este criterio se basará en las cotizaciones del precio para pronta entrega en las bolsas azucareras reconocidas, teniendo en cuenta el volumen de las operaciones de esas bolsas

y la medida en que sus precios coincidan con los precios mundiales

CAPITULO X — ACUERDOS ESPECIALES

Artículo 34

Acuerdos especiales

1) Ninguna de las disposiciones de otros capítulos del Convenio afectará o limitará los derechos y obligaciones de los miembros en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Los acuerdos especiales se regirán por las disposiciones de dichos artículos, salvo lo previsto en los párrafos 2) a 4) del presente artículo.

2) Los miembros reconocen que los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40 se basan en la continuidad y estabilidad de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39. Si hay algún cambio de miembros en uno o más de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, y este cambio afecta a uno o varios miembros, o si hay cualquier variación importante en la posición de uno o varios miembros que participen en uno o más de dichos acuerdos, el Consejo se reunirá para estudiar los pertinentes ajustes compensatorios en los tonelajes básicos de exportación especificados en el artículo 40, de conformidad con las disposiciones siguientes:

- a) con sujeción a los apartados b), c) y d) de este párrafo, los tonelajes básicos de exportación del miembro o los miembros interesados se reducirán, aumentarán o fijarán en la cantidad total equivalente a la alteración de sus derechos anuales de exportación en virtud del acuerdo o acuerdos especiales correspondientes, como resultado de los cambios de miembros o de posición a que se hace referencia más arriba;
- b) cuando se hayan hecho ajustes compensatorios conforme al apartado a) de este párrafo, el Consejo estable-

cerá asimismo los arreglos provisionales que sean necesarios para el año en que se produzcan los cambios;

c) cuando no sea posible hacer en los tonelajes básicos de exportación establecidos en el artículo 40 los ajustes compensatorios previstos en los apartados a) y b) de este párrafo, por entrañar los referidos cambios de miembros o de posición en los acuerdos especiales a que se hace referencia más arriba una alteración estructural fundamental en el mercado del azúcar o un cambio importante en la posición de cualquiera de los principales suministradores en virtud de uno de tales acuerdos especiales, el Consejo formulará recomendaciones a las Partes Contratantes para que se modifique el Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 71, o para que se renegocien inmediatamente los tonelajes básicos de exportación. En tanto se introducen los cambios en los tonelajes básicos de exportación que resulten de dicha modificación o renegociación, los cambios o la fijación de los tonelajes básicos de exportación tendrán carácter provisional;

d) cualquier miembro o miembros que no estén satisfechos con los resultados de las renegociaciones realizadas conforme al apartado c) de este párrafo podrá retirarse del Convenio con arreglo a las disposiciones del artículo 67.

3) Los miembros que importen azúcar en virtud de los acuerdos especiales a que se refieren los artículos 35, 37 y 38 tomarán las medidas necesarias para que el Consejo quede informado de los detalles de dichos acuerdos de las cantidades de azúcar importadas con arreglo a ellos durante cada año del Convenio, y de todo cambio en la naturaleza de dichos acuerdos, dentro de los treinta días siguientes.

4) Los miembros que participen en cualquiera de los acuerdos especiales mencionados en los artículos 35 a 39, ambos inclusive, efectuarán su comercio de azúcar con arreglo a esos acuerdos de manera que no se vulneren los objetivos del pre-

sente Convenio. Cuando los acuerdos especiales prevean reexportaciones de azúcar al mercado libre, los miembros que participen en esos acuerdos tomarán las medidas que estimen oportunas para asegurarse de que, en aquellos casos en que los artículos pertinentes de este capítulo que se refieren a tales reexportaciones no contengan disposiciones cuantitativas, todo incremento del comercio efectuado en virtud de esos acuerdos que exceda de las cantidades que hubieran sido anualmente objeto de comercio antes de la entrada en vigor del presente Convenio no dé origen a un aumento de las reexportaciones al mercado libre.

Artículo 35

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth

Las exportaciones al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte efectuadas con arreglo al Convenio Azucarero de 1951 del Commonwealth hasta el monto de la cuota a precio negociado en vigor en virtud de dicho Convenio, no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio.

Artículo 36

Exportaciones de Cuba a los países socialistas

1) Las exportaciones de Cuba a los países socialistas no se imputarán a la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

2) Los países a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo son los siguientes: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Yugoslavia, Rumania, Bulgaria, China (continental), Corea del Norte, Alemania oriental, Viet-Nam del Norte, Albania y Mongolia.

3) Las disposiciones del párrafo 1) de este artículo no se aplicarán a las exportaciones de Cuba a Checoslovaquia, Hungría y Polonia que excedan de 250.000 toneladas.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo, si las exportaciones de Alemania oriental y de China (continental) al mercado libre exceden, en cualquier año-cuota, de una cantidad total de 300.000 toneladas, este exceso se deducirá de la cuota de Cuba vigente de conformidad con el capítulo XI del Convenio para el año-cuota inmediatamente siguiente, pero sólo en el caso y en la medida en que las exportaciones de Cuba a dichos países en el mismo año-cuota excedan de 910.000 toneladas. Durante el primer año-cuota del Convenio, el Consejo establecerá los procedimientos para calcular las exportaciones anuales de Alemania oriental y de China (continental) al mercado libre.

Artículo 37

Exportaciones efectuadas en virtud del Convenio Azucarero Africano-Malgache.

Las exportaciones que se efectúen al amparo del Convenio Azucarero Africano-Malgache hasta el monto de la cuota a precio garantizado en virtud de dicho Convenio no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio.

Artículo 38

Exportaciones a los Estados Unidos de América

Las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos de América para el consumo en ese país no se imputarán a las cuotas vigentes en virtud del capítulo XI del presente Convenio. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del Convenio que sea aplicable a los miembros importadores, las obligaciones de los Estados Unidos conforme al Convenio no tendrán vigencia después de 1971 y se limitarán a las obligaciones previstas en el Convenio que no estén en conflicto con su legislación.

Artículo 39

Condición de miembro importador y exportaciones de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, todas las

importaciones, de todas las procedencias, efectuadas por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se tomarán en consideración y darán por consiguiente a la URSS la condición de miembro importador del Convenio.

2) Sin perjuicio de su condición establecida de conformidad con el párrafo 1) de este artículo, la URSS se compromete, cuando pase a ser Parte en el Convenio, a limitar sus exportaciones totales de azúcar al mercado libre en 1969 a 1.100.000 toneladas. Hacia finales de 1969 y hacia finales de 1970, el Consejo determinará las cantidades correspondientes para 1970 y para 1971, respectivamente, las cuales no deberán ser inferiores a 1.100.000 toneladas ni superiores a 1.250.000 toneladas para cada uno de esos años.

3) Las cantidades especificadas en el párrafo 2) de este artículo para 1969 y los tonelajes que se fijen ulteriormente para 1970 y 1971 con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo no incluirán ninguna exportación que efectúe la URSS a los países a que se hace referencia en el párrafo 2) del artículo 36.

4) Las exportaciones efectuadas por la URSS con arreglo a las disposiciones del párrafo 2) de este artículo no estarán sujetas a ninguna reducción en virtud del capítulo XI del Convenio.

5) La URSS no quedará obligada por el párrafo 2) del presente artículo durante los periodos en que, según lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 2) del artículo 48, queden sin efecto las cuotas.

CAPITULO XI — REGULACION DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 40

Tonelajes básicos de exportación

- 1) a) A los efectos del presente capítulo y durante los tres primeros años del Convenio, los tonelajes básicos de exportación de los países o grupos de países exportadores serán los siguientes:

Columna I (países)	Columna II (toneladas en miles de toneladas)	Columna III (toneladas en miles de toneladas)
Argentina	25	
Australia	1.100	
Bolivia		10
Brasil	500	
Colombia	164	
Congo (Brazzaville)	41	
Cuba	2.150	
Checoslovaquia	270	
China (Taiwán)	630	
Dinamarca	41	
Ecuador		10
Haiti		10
Honduras Británica	22	
Hungría	51	
India	250	
Islas Viti	155	
Madagascar	41	
Mauricio	175	
México	96	
Panamá		10
Paraguay		10
Perú	50	
Polonia	370	
Rep. Dominicana	75	
Rumania	46	

Sudáfrica	625	
Swazilandia	55	
Tailandia	36	
Turquía	60	
Uganda	29	
Venezuela		17
Mercado Común Centroamericano (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua)		55
Comunidad Económica Europea (Bélgica, Luxemburgo, Francia, Italia, Países Bajos, República Federal de Alemania)	300	
Indias occidentales (Antigua, Barbados, Guayana, Jamaica, San Cristóbal, Nieves, Anguila, Trinidad y Tobago)	200	

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo, para 1970 y 1971 los tonelajes básicos de exportación de los países que a continuación se enumeran serán los siguientes:

	1970	1971
	(tonelajes en miles de toneladas)	
Argentina	55	55
Perú	75	100
República Dominicana	140	186

2) Al efectuar el examen previsto en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará, por votación especial, los tonelajes básicos de exportación para los años cuarto y quinto del Convenio. Si el Consejo no toma una decisión al respecto, seguirán en vigor los tonelajes básicos de exportación incluidos o que se consideren incluidos en el párrafo 1) de este artículo para el tercer año.

3) Cuando los tonelajes básicos de exportación que figuren en el párrafo 1) de este artículo se asignen a países como grupos, todo déficit de uno cualquiera de los países de un grupo se redistribuirá entre los demás miembros de ese grupo.

4) A los efectos de la distribución de su tonelaje básico de exportación y de las redistribuciones previstas en el párrafo 2) de este artículo y en el artículo 47, se considerará que los países del Mercado Común Centroamericano participan por partes iguales en el total del tonelaje básico de exportación que corresponda al Mercado Común Centroamericano.

5) Las exportaciones efectuadas por Uganda dentro de la Comunidad del Africa Oriental, hasta un total de 10.000 toneladas, no se imputarán a la cuota vigente de dicho país; esta cantidad no estará sujeta a ningún ajuste de conformidad con este capítulo. Si Kenia y Tanzania pasasen a ser miembros exportadores, las disposiciones del párrafo 3) de este artículo se aplicarán a los tres países de la Comunidad del Africa Oriental si así lo piden.

6) No obstante lo dispuesto en el artículo 36, todas las importaciones efectuadas por Checoslovaquia, Hungría y Polonia, independientemente de su origen, se deducirán del total de las exportaciones de esos países al calcular las exportaciones netas de los mismos al mercado libre.

7) El hecho de que uno de los países en desarrollo sin litoral, con un tonelaje básico de exportación de 10.000 toneladas no haya utilizado plenamente su cuota vigente o sus asignaciones de déficit en uno o más años de vigencia del Convenio, no será razón para que se considere que ese país no ha cumplido

con las obligaciones que le impone el Convenio, ni para que, en consecuencia, se cancele su tonelaje básico en revisiones posteriores de este artículo.

Artículo 41

Volumen máximo de exportaciones netas

1) Indonesia tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota (el Convenio exportaciones netas hasta 81.000 toneladas como máximo. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

2) Filipinas tendrá derecho a efectuar en cada año-cuota exportaciones netas hasta 60 000 toneladas como máximo, cuando el nivel total de las cuotas vigentes exceda del 100% del total de los tonelajes básicos de exportación. Este volumen no estará sujeto a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo.

Artículo 42

Otras exportaciones netas permisibles

Un país miembro en desarrollo que sea miembro importador podrá exportar azúcar en cantidades superiores a sus importaciones, después de haberlo notificado debidamente al Consejo antes del comienzo de un año-cuota, siempre que, al final de ese año-cuota, sus exportaciones netas no excedan de 10.000 toneladas. Estas cantidades no se considerarán como tonelaje básico de exportación y no estarán sujetas a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Los países miembros interesados deberán cumplir, sin embargo, las condiciones que prescribe el Consejo respecto de las exportaciones que efectúen los miembros exportadores.

Artículo 43

Donaciones de azúcar

1) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en los párrafos 2) y 3) del

presente artículo, se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante y se regirán por las disposiciones del Convenio que limitan las exportaciones al mercado libre.

2) Las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador por intermedio de los programas de asistencia de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante, a menos que el Consejo así lo decida.

3) El Consejo determinará las condiciones con arreglo a las cuales las donaciones de azúcar hechas por un miembro exportador, excepto las que se prevén en el párrafo 2) del presente artículo, no se imputarán a la cuota vigente del país miembro donante, Entre esas condiciones figurará la celebración de consultas previas y la adopción de salvaguardias adecuadas para la estructura normal del comercio. El Azúcar donado en tales condiciones no gozará de la exención prevista en el presente párrafo a menos que se utilice exclusivamente para el consumo interno en los países beneficiarios.

4) Todas las donaciones de azúcar efectuadas por un miembro exportador serán notificadas inmediatamente al Consejo por el país miembro donante. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) de este artículo, siempre que un miembro considere que las donaciones suponen o pueden suponer un perjuicio para sus intereses, podrá pedir al Consejo que examine la cuestión. El Consejo la examinará y formulará las recomendaciones que estime oportunas.

5) En su informe anual el Consejo incluirá datos sobre las donaciones de azúcar que se hayan efectuado.

Artículo 44

Reserva para situaciones difíciles

1) El Consejo establecerá en cada año-cuota una reserva especial para situaciones difíciles, de 150.000 toneladas como máximo, que podrá asignarse a discreción del Consejo, en casos

especiales de situaciones difíciles de países en desarrollo que dispongan de azúcar para la exportación por encima del volumen que estén autorizados a exportar con arreglo al Convenio.

2) Para las asignaciones de esta reserva se concederá prioridad a los pequeños países miembros en desarrollo cuyos ingresos de exportación dependan en gran proporción de la exportación de azúcar. También se tendrán especialmente en cuenta las peticiones de los países miembros cuya economía dependa cada vez más del azúcar, incluidos los países miembros que no hubieran efectuado anteriormente exportaciones al mercado libre. Asimismo se tendrán en cuenta las necesidades de ciertos países miembros que tengan existencias excesivas en el momento de negociarse el Convenio.

3) El Consejo constituirá un comité de ayuda para situaciones difíciles que se encargará de estudiar las peticiones que se sometan al amparo de los párrafos 1) y 2) del presente artículo y hacer recomendaciones al Consejo respecto de tales peticiones. El Comité tendrá normalmente en cuenta la situación prevaleciente en el mercado, pero en casos particulares de situaciones difíciles podrá recomendar que se conceda la ayuda, sea cual fuere la situación del mercado. El Consejo llevará a efecto las recomendaciones del Comité, salvo cuando sean modificadas por votación especial.

4) El Comité estará integrado por un Presidente independiente y por seis miembros como máximo, que actuarán a título personal y sin recibir instrucciones de ningún gobierno. Al elegir los miembros del Comité, el Consejo se asegurará de que éstos no representan intereses que puedan resultar afectados por una decisión relativa a las asignaciones de esta reserva.

5) Las asignaciones de esta reserva para situaciones difíciles no se considerarán como un aumento en el tonelaje básico de exportación del miembro interesado y no estarán sujetas a ninguno de los ajustes previstos en este capítulo. Sin embargo, formarán parte de la cuota vigente de dicho miembro a los efectos del artículo 32.

Artículo 45

Determinación de las cuotas de exportación iniciales

1) Treinta días por lo menos antes del comienzo de cada año-cuota, el Consejo:

- a) efectuará una estimación de las necesidades de importación del mercado Libre durante ese año; y
- b) teniendo en cuenta esa estimación y todos los factores que influyen en la demanda y la oferta de azúcar, incluidas las cantidades de azúcar que los países no miembros exportarán probablemente al mercado libre, asignará a todos los miembros exportadores cuotas de exportación iniciales para ese año, tal como se dispone en el artículo 49.

2) En la primera reunión ordinaria de cada año-cuota, el Consejo procederá a un examen de las estimaciones a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo y, habida cuenta de ese examen, decidirá si es preciso adoptar medidas con respecto al nivel general de las cuotas vigentes. Al mismo tiempo, el Consejo examinará las cantidades de que probablemente se dispondrá con arreglo a las cuotas individuales vigentes y, si lo estima oportuno, ejercerá las atribuciones que le confiere el párrafo 2) del artículo 47.

3) El Director Ejecutivo notificará a todos los miembros las cuotas de exportación iniciales asignadas a los miembros exportadores de conformidad con el párrafo 1) o 2) del presente artículo, así como toda modificación ulterior de dichas cuotas efectuada en virtud de cualquier otra disposición del Convenio.

Artículo 46

Notificación de las cuotas que no van a utilizarse y medidas consiguientes

1) Todo miembro exportador mantendrá informado al Con-

sejo de si prevé o no que utilizará toda su cuota vigente y, en caso negativo, de qué parte de su cuota prevé que no será utilizada. Con este fin, todo miembro exportador hará por lo menos dos notificaciones al Consejo: una, tan pronto como sea posible después de asignadas con arreglo al artículo 45 las cuotas de exportación iniciales pero no después del 15 de mayo, y por otra, tan pronto como sea posible después del 15 de mayo pero no después del 30 de septiembre.

2) Todo miembro exportador que al 15 de mayo no haya hecho al Consejo la primera notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo perderá su derecho de voto para el resto del año-cuota.

3) Todo miembro exportador que al 30 de septiembre no haya hecho al Consejo la segunda notificación a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, perderá el derecho a participar en toda redistribución subsiguiente de los déficit efectuada con arreglo al artículo 47 durante el año-cuota de que se trate.

4) Si las exportaciones netas de cualquier miembro exportador al mercado libre durante un año-cuota son inferiores a su cuota vigente al 1º de octubre de dicho año-cuota, deducida cualquier reducción neta efectuada subsiguientemente en virtud del artículo 48, la diferencia se deducirá, con sujeción a los párrafos 5) y 6) del presente artículo, de la cantidad total de azúcar que de otro modo se habría asignado a ese miembro en el año-cuota subsiguiente como resultado de la redistribución de los déficit en virtud de las disposiciones del artículo 47.

5) Las deducciones previstas en el párrafo 4) del presente artículo se harán tan sólo en la medida en que la diferencia, determinada de conformidad con las disposiciones de dicho párrafo, exceda de 10.000 toneladas o del 5% del tonelaje básico de exportación del miembro de que se trate, según cual de estas dos cifras sea mayor.

6) Sin embargo, el Consejo podrá decidir que no se aplicarán las disposiciones de los párrafos 2) a 4) del presente ar-



tículo si, oídas las explicaciones del miembro interesado, llega a la conclusión de que éste no cumplió sus obligaciones por causa de fuerza mayor.

Artículo 47

Los déficit y su redistribución

1) Cuando un miembro exportador haya hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46, en el sentido de que no espera utilizar toda su cuota vigente, ésta se reducirá inmediatamente en la cantidad especificada en la notificación. Posteriormente, y para el resto del año-cuota, ese miembro no participará en ningún aumento de las cuotas que tenga lugar en virtud de las disposiciones de este capítulo, a menos que notifique al Consejo que está en condiciones de aceptar aumentos de su cuota vigente.

2) El Consejo, previa consulta con un miembro exportador, puede determinar que tal miembro no podrá utilizar toda su cuota vigente o parte de ella. Esa decisión del Consejo no tendrá por efecto reducir la cuota vigente del miembro de que se trate, ni privar a ese miembro de su derecho a utilizar esa cuota posteriormente en el año-cuota. La decisión que el Consejo adopte conforme a este párrafo no dispensará al miembro interesado de sus obligaciones en virtud del párrafo 1) del artículo 46 ni le eximirá de las medidas a que se refieren los párrafos 2) a 4) de ese artículo.

3) El Consejo tendrá en cuenta los efectos que puedan ejercer en la situación prevaleciente de la oferta y la demanda las notificaciones que se hagan con arreglo al artículo 46 y cualquier decisión que por su parte tome el propio Consejo con arreglo al párrafo 2) del presente artículo y, con sujeción a las disposiciones pertinentes del párrafo 2) del artículo 48, decidirá si esos déficit deben o no redistribuirse total o parcialmente. Cuando en virtud del párrafo 2) del artículo 48 haya de aumentarse el nivel del total de las cuotas vigentes, se re-

distribuirá primero, en la proporción necesaria, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4) y 5) de este artículo, cualquier déficit acumulado que haya quedado sin distribuir.

4) El Consejo puede especificar en qué condiciones no se redistribuirán los déficit, pero en todo caso no podrá efectuarse una redistribución de los déficit cuando el precio prevaleciente esté por debajo del nivel especificado en el apartado i) del párrafo 2) del artículo 48, salvo lo dispuesto en el párrafo 6) de este artículo. La redistribución de los déficit sólo se hará entre los miembros exportadores que puedan aceptar el aumento de sus cuotas vigentes. Cuando un miembro no esté en condiciones de utilizar total o parcialmente el aumento de la cuota que resulte de la redistribución, lo notificará inmediatamente al Consejo; las cantidades que no hayan podido ser aceptadas se redistribuirán de nuevo con arreglo al párrafo 5) de este artículo.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3) y 4) del artículo 46 y en el párrafo 6) del presente artículo, en todos los casos en que se hayan de redistribuir los déficit se aplicarán los siguientes principios:

a) los déficit se redistribuirán primero, en proporción a su tonelaje básico de exportación, entre todos los miembros exportadores cuya cuota vigente sea inferior al 100% de su respectivo tonelaje básico de exportación, hasta que dicha cuota alcance este nivel; y

b) después, el 20% de todo déficit que haya de ser redistribuido se asignará exclusivamente a los miembros exportadores en desarrollo, en proporción a su tonelaje básico de exportación, y el 80% restante se distribuirá de nuevo entre todos los miembros exportadores, en proporción a su tonelaje básico de exportación.

6) No obstante lo dispuesto en el párrafo 4) del presente artículo, los déficit de Bolivia, Ecuador, Haití, Panamá, Paraguay y Venezuela se redistribuirán automáticamente entre es-

tos miembros en proporción a su tonelaje de exportación. Los déficit que no puedan aceptar esos miembros como grupo quedarán sujetos a las disposiciones de los párrafos 3), 4) y 5) de este artículo.

Artículo 48

Fijación y ajuste del nivel de las cuotas

1) El Consejo vigilará la situación del mercado y se reunirá siempre que las circunstancias lo requieran.

2) El Consejo podrá discrecionalmente fijar el nivel de las cuotas de exportación iniciales y aumentar o reducir el nivel de las cuotas vigentes, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 49 y a las disposiciones siguientes:

- a) a menos que el Consejo decida otra cosa, el total de las cuotas de exportación iniciales se fijará al nivel del total de las cuotas vigentes en el momento en que el Consejo adopte las medidas previstas en el párrafo 1) del artículo 45;
- b) cuando el precio prevaleciente sea superior a 4,00 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial decida otra cosa;
- c) si el precio prevaleciente, después de haber estado a nivel inferior, aumenta por encima de 4,50 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no se reducirá por debajo del 110% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa;
- d) si el precio prevaleciente sube por encima de 5,25 centavos por libra, y mientras se mantenga así, quedarán sin efecto todas las cuotas;

- e) si el precio prevaleciente, después de haber estado por encima de 5,25 centavos por libra, desciende por debajo de 5,00 centavos por libra, las cuotas vigentes se fijarán a niveles que en total no excedan del 115% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- f) cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,50 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- g) cuando el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, descienda por debajo de 4,000 centavos por libra, las cuotas vigentes individuales se reducirán en un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros de que se trate, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- h) si el precio prevaleciente, después de haber estado a un nivel superior, desciende por debajo de 3,75 centavos por libra, el total de las cuotas vigentes no será superior al 95% del total de los tonelajes básicos de exportación, a menos que el Consejo decida otra cosa;
- i) si el precio prevaleciente es de 3,50 centavos por libra, o inferior a ese nivel, las cuotas vigentes individuales se fijarán al nivel mínimo compatible con lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 2) del artículo 49, a menos que el Consejo, por votación especial, fije un nivel superior.
- j) si el precio prevaleciente, después de haber alcanzado niveles más altos, llega a 3,25 centavos por libra, el Consejo recurrirá al procedimiento previsto en el apartado e) del párrafo 2) del artículo 49;

k) no se hará reducción alguna del nivel de las cuotas vigentes dentro de los 45 últimos días naturales del año-cuota.

3) Los ajustes de los niveles de las cuotas vigentes que sean necesarios a fin de satisfacer las exigencias del párrafo 2) del presente artículo se efectuarán tan pronto como se hayan cumplido las condiciones fijadas en materia de precios en ese párrafo, y se aplicarán hasta que el Consejo decida otros ajustes con arreglo a las disposiciones de ese párrafo.

4) Al efectuar el examen mencionado en el párrafo 2) del artículo 70, el Consejo fijará, por votación especial, y a los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el artículo 30, los niveles de precios para el cuarto y el quinto año del Convenio. Si el Consejo no tomara una decisión al respecto, no se modificarán los niveles de precios especificados en estos artículos.

Artículo 49

Asignación de las cuotas de exportación iniciales y aplicación de los ajustes del nivel de las cuotas a cada uno de los miembros.

1) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los cambios que se hagan en el total de las cuotas vigentes con arreglo al artículo 48 en cualquier año-cuota se efectuarán con respecto a cada uno de los miembros exportadores en proporción a su tonelaje básico de exportación, salvo lo dispuesto expresamente en el párrafo 2) del presente artículo.

2) La asignación de las cuotas de exportación iniciales conforme al artículo 45 y los ajustes de las cuotas vigentes que resulten de la aplicación del artículo 48 estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

a) la cuota vigente de cualquier miembro con un tonelaje básico de exportación incluido en la columna II del párrafo 1) del artículo 40 no se fijará inicialmente ni se

reducirá posteriormente por debajo del 90% de su tonelaje básico de exportación, salvo para aplicar las imputaciones o deducciones hechas con arreglo a los artículos 32 y 47, o salvo en virtud de cualquier medida que se adopte con arreglo al apartado e) de este párrafo;

- b) la cuota vigente de todo miembro con un tonelaje básico de exportación incluido en la columna III del párrafo 1) del artículo 40 no estará sujeta a ningún ajuste que resulte de la aplicación de las disposiciones del párrafo 2) del artículo 48;
- c) la cantidad a la que haya renunciado un miembro exportador de conformidad con el párrafo 1) del artículo 46 se deducirá de la cantidad en que se hubiera reducido por otro concepto la cuota vigente de tal miembro en el mismo año-cuota;
- d) cuando una reducción de cuota no pueda aplicarse íntegramente a la cuota vigente de cualquier miembro exportador debido a que, en el momento de efectuarse la reducción, dicho país haya exportado o vendido ya la totalidad o una parte de la cuantía de dicha reducción, la cantidad correspondiente se deducirá de la cuota vigente de ese miembro para el año-cuota siguiente;
- e) si la situación del mercado exige que se adopten otras medidas destinadas a alcanzar los objetivos del Convenio en materia de precios, el Consejo podrá, por votación especial, fijar las cuotas vigentes por debajo del nivel del porcentaje mínimo de los tonelajes básicos de exportación permisibles con arreglo al apartado a) de este párrafo, o reducir las por debajo de dicho nivel, pero a condición de que los niveles de las cuotas vigentes establecidos en virtud de este apartado no sean inferiores en ningún caso a los permisibles en virtud del apartado a) de este párrafo en más de un 5% de los tonelajes básicos de exportación de los miembros interesados.

CAPITULO XII — MEDIDAS DE SOSTENIMIENTO Y ACCESO A LOS MERCADOS

Artículo 50

Medidas de sostenimiento

1) Los miembros reconocen que las subvenciones a la producción o a la comercialización del azúcar que tengan por efecto directo o indirecto aumentar la exportación o reducir la importación de azúcar pueden comprometer la realización de los objetivos del contrato.

2) Si cualquier miembro otorga o mantiene cualquier subvención de esa índole, incluida cualquier forma de sostenimiento del ingreso o de los precios, deberá comunicar al Consejo por escrito, durante cada año-cuota, la importancia y naturaleza de la subvención y las circunstancias que la hacen necesaria. La comunicación a que se refiere este párrafo se hará a petición del Consejo, petición que se formulará por lo menos una vez en cada año-cuota y en la forma y oportunidad previstas en el reglamento del Consejo.

3) Cuando algún miembro considere que tales subvenciones causan o pueden causar grave perjuicio a sus intereses conforme a este Convenio, el miembro que otorgue la subvención deberá, al ser requerido, discutir con el otro u otros miembros afectados, o con el Consejo, la posibilidad de limitar dicha subvención. En cualquier caso en que el asunto sea sometido al Consejo, éste podrá examinarlo con los miembros interesados y formular las recomendaciones que considere apropiadas, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del miembro que otorgue la subvención.

Artículo 51

Obligaciones especiales de los miembros importadores desarrollados.

1) Todo miembro importador desarrollado asegurará el

acceso a su mercado de las importaciones procedentes de miembros exportadores conforme a lo previsto en el anexo A.

2) Todo miembro enumerado en el anexo A adoptará las medidas que considere apropiadas a sus circunstancias particulares para dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el párrafo 1) del presente artículo.

3) Las condiciones que establezca el Consejo, de común acuerdo con el gobierno de un país desarrollado importador que desee adherirse al Convenio de conformidad con el artículo 64, incluirán una referencia a las disposiciones que adopte ese gobierno en relación con el acceso a su mercado.

CAPITULO XIII — EXISTENCIAS

Artículo 52

Existencias máximas

1) Todo miembro exportador se compromete a ajustar su producción de manera que, o bien:

- a) las existencias totales que mantenga ese miembro en una fecha determinada que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convertirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su producción en el año civil inmediatamente anterior; o bien
- b) las cantidades de azúcar que mantenga ese miembro por encima de las existencias destinadas a cubrir las necesidades de consumo interno en una fecha determinada de cada año que preceda inmediatamente al comienzo de una nueva zafra, fecha que ha de convertirse con el Consejo, no excedan de una cantidad igual al 20% de su volumen básico de exportación.

2) Al pasar a ser miembro del Convenio, cada miembro

exportador notificará al Consejo cual de las dos posibilidades previstas en el párrafo 1) acepta como aplicable a su caso.

3) A solicitud de un miembro exportador, el Consejo podrá, si considera que tal medida está justificada por circunstancias especiales, autorizar a dicho miembro a mantener existencias superiores a las cantidades indicadas en el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 53

Existencias mínimas

1) A los efectos del presente artículo, se considerarán existencias mínimas las cantidades de azúcar no comprometidas en posesión de un miembro exportador (o que mantenga en su nombre otro miembro con el consentimiento del Consejo) que excedan de las existencias necesarias para satisfacer las necesidades del consumo interno y cumplir cualesquier obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos especiales a que se hace referencia en el capítulo X.

2) El nivel de las existencias mínimas que han de mantenerse en virtud del presente artículo será el siguiente:

- a) para los miembros exportadores desarrollados: el 15% de su tonelaje básico de exportación;
- b) para los miembros exportadores en desarrollo: el 10% de su tonelaje básico de exportación; en casos particulares, este porcentaje podrá aumentarse hasta el 12½% con el acuerdo del miembro exportador interesado.

3) Las existencias mínimas que mantenga cada miembro exportador estarán disponibles para la venta con arreglo a las disposiciones del artículo 30. No obstante, en circunstancias especiales el Consejo podrá, por votación especial, autorizar a un miembro exportador a liberar una parte de las existencias mínimas en situaciones distintas de las previstas en el párrafo 2) del artículo 30.

4) Si, debido a circunstancias especiales, un miembro exportador considera que no puede mantener en un año determinado las existencias mínimas fijadas en el presente artículo, expondrá el asunto al Consejo que por votación especial, podrá modificar, para un periodo determinado, la cuantía de las existencias mínimas que deba mantener el miembro de que se trate

5) El Consejo adoptará procedimientos relativos a la creación, el mantenimiento y la reposición de las existencias, y establecerá procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo.

CAPITULO XIV — EXAMEN ANUAL Y MEDIDAS DESTINADAS A ESTIMULAR EL CONSUMO

Artículo 54

Examen anual

1) En cada año-cuota el Consejo examinará, en la medida de lo posible, el funcionamiento del Convenio de acuerdo con los objetivos enunciados en el artículo 1, así como los efectos del Convenio en el mercado y en la economía de los distintos países, y en particular de los países en desarrollo durante el año-cuota precedente. El Consejo hará recomendaciones a los miembros sobre los medios de mejorar el funcionamiento del Convenio.

2) El informe correspondiente a cada examen anual se publicará del modo y manera que el Consejo determine .

Artículo 55

Medidas destinadas a estimular el consumo

1) Teniendo presentes los objetivos pertinentes del Acta Final del primer periodo de sesiones de la UNCTAD, cada

miembro adoptará las medidas que estime apropiadas para estimular el consumo de azúcar y para suprimir todos los obstáculos que limiten el aumento del consumo de azúcar. Al hacerlo, cada miembro tendrá presentes los efectos que sobre el consumo de azúcar ejerzan los derechos de aduana, los impuestos internos y gravámenes fiscales y los controles cuantitativos o de otra índole, y todos los demás factores relevantes de importancia para evaluar la situación.

2) Cada miembro informará periódicamente al Consejo sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo y sobre sus efectos.

3) El Consejo creará un Comité del Consumo de Azúcar compuesto de miembros exportadores e importadores.

4) El Comité estudiará cuestiones como las siguientes:

- a) los efectos sobre el consumo de azúcar del uso de cualquier forma de sucedáneos de este producto, incluidos los edulcorantes sintéticos;
- b) el trato fiscal que se dé al azúcar y a los edulcorantes sintéticos respectivamente;
- c) los efectos sobre el consumo de azúcar en los diversos países de: i) el régimen impositivo y las medidas restrictivas, ii) las condiciones económicas y, en particular, las dificultades de balanza de pagos y iii) las condiciones climáticas y de otra índole;
- d) los medios de promover el consumo, especialmente en aquellos países donde el consumo por habitante es bajo;
- e) la cooperación con organismos interesados en el aumento del consumo de azúcar y otros productos alimenticios a base de azúcar;
- f) la investigación sobre los nuevos usos del azúcar, de sus subproductos y de las plantas de las cuales se extrae,

y presentará al Consejo las recomendaciones que considere apropiadas para que los miembros o el Consejo adopten las medidas oportunas.

CAPITULO XV — EXENCION DE OBLIGACIONES EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

Artículo 56

Exención de obligaciones

1) Siempre que resulte necesario por razón de circunstancias excepcionales o de emergencia o de fuerza mayor no previstas expresamente en el Convenio, el Consejo, por votación especial, podrá eximir a un miembro de una obligación del Convenio si llega a la conclusión, oídas las explicaciones del miembro interesado, de que su cumplimiento perjudica gravemente a ese miembro o le impone una carga injusta.

2) El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, expondrá explícitamente de qué modo, en qué condiciones y por cuánto tiempo se exime al miembro de esa obligación, así como las razones por las que se otorga la exención.

3) La existencia en un país miembro, durante uno o más años, de azúcar exportable en cantidad superior al volumen básico de exportación de ese miembro, después de atender al consumo interno y a las existencias, no será la única razón para solicitar del Consejo una exención de las obligaciones relativas a las cuotas.

CAPITULO XVI — CONTROVERSIAS Y QUEJAS

Artículo 57

Controversias

1) Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Convenio que no sea resuelta entre las

partes interesadas, será sometida, a instancia de cualquier parte en la controversia, a la decisión del Consejo.

2) Cuando una controversia haya sido sometida al Consejo en virtud del párrafo 1) del presente artículo, la mayoría de los miembros que reúnan por lo menos un tercio del total de votos podrá pedir al Consejo que solicite, después de examinado el asunto y antes de adoptar su decisión, la opinión de una comisión consultiva constituida de conformidad con el párrafo 3) de este artículo, sobre la cuestión en litigio.

3) a) A menos que el Consejo decida por unanimidad otra cosa, la comisión estará compuesta de:

- i) dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con gran experiencia en asuntos de la misma naturaleza que la cuestión objeto de la controversia, y la otra con autoridad y experiencia en cuestiones jurídicas;
- ii) dos personas de condiciones análogas designadas por los miembros importadores; y
- iii) un Presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los incisos i) y ii) o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designadas para integrar la comisión consultiva personas de todos los países miembros.

c) Las personas designadas para formar la comisión consultiva actuarán a título personal y no recibirán instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos de la comisión consultiva serán sufragados por la Organización.

4) La opinión de la comisión consultiva y las razones de la misma serán sometidas al Consejo, el cual dirimirá la controversia por votación especial, después de tomar en consideración todos los datos pertinentes.

Artículo 58

Medidas del Consejo en caso de queja o de incumplimiento de obligaciones por parte de los miembros.

1) Toda queja de que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone el Convenio se someterá, a petición del miembro que la formule, al Consejo, el cual decidirá el asunto previa consulta con los miembros interesados.

2) Toda conclusión del Consejo de que un miembro ha incumplido sus obligaciones en virtud del Convenio se adoptará por mayoría simple distribuida y especificará la naturaleza de la infracción.

3) Cuando el Consejo, como consecuencia de una queja o de otro modo, llegue a la conclusión de que un miembro ha infringido el Convenio podrá, mediante votación especial y sin perjuicio de las restantes medidas que se prevén específicamente en otros artículos del Convenio:

- i) suspender a dicho miembro en sus derechos de voto en el Consejo y en el Comité Ejecutivo y, si lo considera necesario,
- ii) suspender otros derechos de dicho miembro, incluido el de poder ser designado para una función oficial en el Consejo o en cualquiera de sus comités hasta que haya cumplido sus obligaciones; o, si la infracción perjudica de manera importante el funcionamiento del Convenio,
- iii) adoptar medidas de conformidad con el artículo 68.

CAPITULO XVII — DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

F i r m a

Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones

Unidas hasta el 24 de diciembre de 1968 inclusive, a la firma de todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968.

Artículo 60

Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con las excepciones señaladas en el artículo 61 del Convenio, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 31 de diciembre de 1968.

Artículo 61

Notificación por los gobiernos

1) Si un gobierno signatario no puede satisfacer los requisitos del artículo 60 dentro del plazo especificado en dicho artículo, podrá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a procurar la ratificación, la aceptación o la aprobación de conformidad con los procedimientos constitucionales necesarios, cuante antes y en ningún caso después del 1º de julio de 1969. Todo gobierno con respecto al cual el Consejo haya establecido, de acuerdo con ese gobierno, las condiciones de adhesión, podrá asimismo notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que se compromete a cumplir los procedimientos constitucionales necesarios para adherirse al Convenio cuanto antes y a más tardar dentro de un plazo de seis meses después de establecidas dichas condiciones.

2) Si el Consejo estima que un gobierno signatario que ha hecho una notificación de conformidad con el párrafo 1) de este artículo no puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación antes del 1º de julio de 1969, podrá autorizar a ese gobierno a que deposite tal instrumento en una

fecha ulterior, pero en ningún caso después del 31 de diciembre de 1969. Ese gobierno tendrá la condición de observador hasta que indique que aplicará el Convenio provisionalmente.

Artículo 62

Indicación de que se aplicará provisionalmente el Convenio

1) Todo gobierno que haga una notificación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 podrá asimismo indicar en su notificación, o en cualquier momento posterior, que aplicará provisionalmente el Convenio.

2) Durante todo período en que esté en vigor el Convenio, ya sea con carácter provisional o definitivo, y antes del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o del retiro de su indicación, todo gobierno que haya indicado que aplicará provisionalmente el Convenio tendrá la calidad de miembro provisional del Convenio hasta la expiración del plazo señalado en la notificación hecha de conformidad con el artículo 61. Si, no obstante, el Consejo comprueba que el gobierno de que se trate no ha depositado el instrumento pertinente debido a dificultades para satisfacer sus procedimientos constitucionales, el Consejo podrá prorrogar hasta una fecha ulterior especificada la calidad de miembro provisional de ese gobierno.

3) Hasta el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, todo miembro provisional del Convenio será considerado como Parte Contratante en el Convenio.

Artículo 63

Entrada en vigor

1) El Convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el 60% de los votos de los países exportadores y el 50% de los

votos de los países importadores, de conformidad con la distribución establecida en el anexo B, han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. También entrará en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior en la que, si ya estuviera en vigor con carácter provisional, queden satisfechos dichos requisitos, relativos a los porcentajes mediante el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) El Convenio entrará en vigor provisionalmente el 1º de enero de 1969, o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si para esa fecha varios gobiernos que reúnan el número de votos requerido conforme al párrafo 1) del presente artículo han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o han indicado que aplicarán el Convenio provisionalmente. Durante el periodo en que el Convenio esté en vigor provisionalmente, los gobiernos que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como los gobiernos que hayan indicado que aplicarán provisionalmente el Convenio, serán miembros provisionales del Convenio.

3) El 1º de enero de 1969, o en cualquier fecha dentro de los doce meses siguientes, y al final de cada período ulterior de seis meses durante el cual el Convenio haya estado provisionalmente en vigor, los gobiernos de cualquiera de los países que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión podrán decidir poner definitivamente en vigor entre ellos el Convenio, en totalidad o en parte. Dichos gobiernos podrán también decidir que el Convenio entre provisionalmente en vigor, o que continúe provisionalmente en vigor, o que caduque.

Artículo 64

A d h e s i ó n

1) Todo gobierno invitado a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Azúcar, 1968, y todo gobierno que sea Miembro

de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse al Convenio con arreglo a las condiciones que establezca el Consejo de acuerdo con ese gobierno. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2) El Consejo podrá, al establecer las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, determinar por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40:

- a) respecto de un país no mencionado en dicho artículo;
- b) respecto de un país que esté mencionado en dicho artículo pero no se haya adherido dentro de los doce meses siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio, con la salvedad de que si ese país está mencionado en el artículo 40 y se adhiere al Convenio dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, se aplicarán a ese país las cifras respectivas de tonelaje especificadas en dicho artículo.

Artículo 65

R e s e r v a s

1) No podrán hacerse reservas distintas de las mencionadas en el párrafo 2) de este artículo en relación con ninguna de las disposiciones del Convenio.

- 2) a) Todo gobierno que, al 31 de diciembre de 1968, fuera parte con una o más reservas en el Convenio Internacional del Azúcar de 1958 o en cualquiera de los protocolos sucesivos, podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o en el de la adhesión al mismo, formular reservas análogas, en cuanto a sus términos o a sus efectos, a las reservas antes mencionadas.

- b) Todo gobierno que tenga derecho a ser Parte en este Convenio podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, formular reservas que no afecten al funcionamiento económico del Convenio. Toda controversia respecto a si este párrafo se aplica a una reserva determinada se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 57.
- c) En todos los demás casos en que se formulen reservas, el Consejo las examinará y, por votación especial, decidirá si han de aceptarse o no y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Dichas reservas sólo entrarán en vigor una vez que el Consejo haya tomado una decisión al respecto.

Artículo 66

Aplicación territorial

1) Cualquier gobierno podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se aplica a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última y, en este caso, el Convenio se hará extensivo a los territorios mencionados en la notificación a partir de la fecha de la misma, o de la fecha en que el Convenio entre en vigor para ese gobierno, si ésta es posterior.

2) Cuando un territorio al que se haya extensivo el Convenio conforme al párrafo 1 de este artículo alcance posteriormente la independencia, el gobierno de ese territorio podrá, dentro de los 90 días siguientes a la obtención de la independencia, declarar, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que ha asumido los derechos y obligaciones correspondientes a una Parte Contratante en el Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contra-

tante en el Convenio. Si esa Parte es un país exportador y no está mencionada en el artículo 40, el Consejo, después de consultar a dicha Parte le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si dicha Parte está mencionada en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado será el tonelaje básico de exportación de dicha Parte.

3) Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confiere el artículo 4 con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales tenga por el momento la responsabilidad última podrá hacerlo mediante notificación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, ya sea al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otro momento posterior. Si el territorio que adquiere la condición de miembro separado es un país exportador y no está mencionado en el artículo 40, el Consejo después de consultar a ese país, le asignará por votación especial un tonelaje básico de exportación que se considerará incluido en el artículo 40. Si el territorio está mencionado en el artículo 40, el correspondiente tonelaje básico de exportación allí especificado será el tonelaje básico de exportación de dicho territorio.

4) Cualquier Parte Contratante que haya hecho la declaración prevista en el párrafo 1) de este artículo podrá en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que el Convenio deja de aplicarse al territorio mencionado en la notificación y, en tal caso, el Convenio dejará de aplicarse a ese territorio desde la fecha de tal notificación.

Artículo 67

Retiro voluntario

Si un miembro considera que sus intereses resultan gravemente perjudicados como consecuencia de la aplicación del Convenio o por cualquier otra causa, podrá plantear el asunto ante

el Consejo, el cual examinará la cuestión dentro de los treinta días. Si, a pesar de la intervención del Consejo, el miembro interesado estima que sus intereses siguen resultando gravemente perjudicados, podrá retirarse del Convenio en cualquier momento después de terminado el primer año-cuota mediante notificación por escrito de su retiro al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto noventa días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba dicha notificación.

Artículo 68

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento del Convenio, podrá, por votación especial, excluir a dicho miembro de la Organización. El Consejo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas esta decisión. Noventa días después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si es Parte Contratante, dejará de ser Parte en el Convenio.

Artículo 69

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o de exclusión.

1) En caso de retiro o exclusión de un miembro, el Consejo procederá, en su caso, a la liquidación de las cuentas. La Organización retendrá las cantidades ya abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido, el cual quedará obligado a pagar toda cantidad que adeude a la Organización en el momento de tener efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, en el caso de que una Parte Contratante no pueda aceptar una orden y por lo tanto, se retire o deje de participar en el Convenio en virtud de las disposiciones del párrafo 2) del artículo

71, el Consejo podrá decidir cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Un miembro que se haya retirado o haya sido excluido o que haya cesado por otra causa de participar en el Convenio, no tendrá derecho, al expirar éste, a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni responderá de parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización.

Artículo 70

Duración y revisión

1) El Convenio permanecerá en vigor durante cinco años a contar del comienzo del año-cuota en que entre en vigor por primera vez, ya sea provisional o definitivamente, salvo que el Consejo lo dé por terminado antes en virtud del párrafo 3) del presente artículo.

2) Antes del fin del tercer año-cuota el Consejo hará un examen del funcionamiento del Convenio y, si lo considera necesario, recomendará a las Partes la introducción de una o varias modificaciones en el mismo o adoptará las medidas oportunas para la negociación de un nuevo convenio.

3) El Consejo podrá decidir en cualquier momento, por votación especial, dar por terminado el Convenio, con efectos a partir de la fecha y con sujeción a las condiciones que establezca. En tal caso, el Consejo continuará en funciones durante el tiempo que se requiera para llevar a cabo la liquidación de la Organización y tendrá los poderes y ejercerá las funciones que sean necesarios para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 71

Modificación del Convenio

1) El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a las Partes Contratantes que se modifique el presente Convenio,

El Consejo podrá fijar un plazo al término del cual cada Parte Contratante deberá notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que acepta la modificación. Esta modificación entrará en vigor cien días después de que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros exportadores que tengan al menos el 85% de los votos de los miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen al menos el 75% de los miembros importadores que tengan al menos el 80% de los votos de los miembros importadores, o en la fecha posterior que el Consejo haya determinado por votación especial. El Consejo podrá fijar un plazo para que cada Parte Contratante notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de la modificación; si transcurrido dicho plazo la enmienda no hubiere entrado en vigor, se considerará retirada. El Consejo proporcionará al Secretario General la información que se necesite para determinar si las notificaciones de aceptación recibidas son suficientes para que la modificación entre en vigor.

2) Todo miembro en cuyo nombre no se hubiese notificado la aceptación de una modificación antes de la fecha en que ésta entre en vigor, podrá, informando de ello por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, retirarse del Convenio al final del año-cuota en curso o en la fecha anterior que el Consejo decida, pero no por ello quedará exento de ninguna de las obligaciones emanadas del Convenio antes de retirarse. Ningún miembro que se retire en tales condiciones estará obligado por las disposiciones de la modificación que le haya inducido a retirarse.

Artículo 72

Notificación por el Secretario General de las Naciones Unidas

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados todo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

y todo depósito de una notificación que se haga en virtud del artículo 61, así como las fechas en que el Convenio entre en vigor provisional o definitivamente. El Secretario General comunicará a todas las Partes Contratantes todas las notificaciones que se hagan en virtud del artículo 66, todas las notificaciones de retiro que se hagan en virtud del artículo 67, toda exclusión en virtud del artículo 68, la fecha en que una modificación entre en vigor o se considere retirada de conformidad con el párrafo 1) del artículo 71, y todo retiro del Convenio de conformidad con el párrafo 2) del artículo 71.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus gobiernos respectivos, han firmado el presente Convenio en las fechas que figuran al lado de sus firmas.

Los textos en chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en los archivos de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas de los mismos a cada uno de los gobiernos signatarios o adherentes.

Anexo A

OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES DESARROLLADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 51.

De conformidad con el artículo 51, los países miembros importadores desarrollados que figuran a continuación han contraído las siguientes obligaciones:

CANADA aplicará su política interna de modo que no proporcione incentivos a la producción de azúcar por encima de un nivel equivalente al 20% del consumo interno.

FINLANDIA no aumentará la superficie destinada al cultivo de la remolacha azucarera más allá de 25.000 hectáreas.

JAPON tenderá a importar cada año una cantidad no inferior

a 1,500.000 toneladas y, además, una cantidad de azúcar equivalente al 35% del futuro aumento de su consumo interno por encima de 2,100.000 toneladas.

NUEVA ZELANDIA prevé que seguirá importando todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

EL REINO UNIDO importará anualmente una cantidad de azúcar no inferior a 1,800.000 toneladas.

SUECIA proseguirá su política de limitación de la producción de remolacha azucarera y se compromete a no aumentar la superficie destinada a dicho cultivo por encima del nivel al que ha sido últimamente reducida, es decir, 40.000 hectáreas en cifras redondas.

SUIZA tenderá a satisfacer como mínimo el 70% de su consumo interno de azúcar mediante importaciones.

NOTA: Noruega importa todo el azúcar necesario para satisfacer su consumo interno.

Anexo B

ASIGNACION DE VOTOS A LOS EFECTOS DEL ART 63

Votos de los importadores

P a í s	V o t o s
Bulgaria	6
Camerún	5
Canadá	74
Costa de Marfil	5
Chad	5
España	13
Estados Unidos de América	200
Etiopía	5
Finlandia	16
Ghana	5
Irlanda	7
Japón	188
Kenia	5

Votos de los importadores

P a í s	V o t o s
Líbano	5
Liberia	5
Malasia	18
Malawai	5
Marruecos	25
Nigeria	7
Noruega	15
Nueva Zelandia	12
Portugal	5
Reino Unido	153
República Centroafricana	5
Siria	5
Suecia	10
Sujza	22
Túnez	7
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	200
Viet-Nam (del Sur)	17
TOTAL	1.000

Votos de los exportadores

P a í s	V o t o s
Argentina	9
Australia	109
Bolivia	5
Brasil	70
CEE	62
Colombia	16
Congo (Brazzaville)	5
Costa Rica	5
Cuba	200
Checoslovaquia	39
China (Taiwán)	55
Dinamarca	5

Votos de los exportadores

País	Votos
Ecuador	5
El Salvador	5
Filipinas	28
Guatemala	5
Haití	5
Honduras	5
Honduras Británica	5
Hungría	9
India	38
Indias Occidentales	45
Antigua	(5)
Barbados	(5)
Guyana	(11)
Jamaica	(13)
San Cristóbal, Nieves y Anguila	(5)
Trinidad y Tabago	(6)
Indonesia	10
Islas Viti	16
Madagascar	5
Mauricio	23
México	28
Nicaragua	5
Panamá	5
Paraguay	5
Perú	14
Polonia	41
República Dominicana	20
Rumania	7
Sudáfrica	60
Swazilandia	6
Tailandia	5
Turquía	10
Uganda	5
Venezuela	5
 	<hr/>
TOTAL	1.000
	<hr/>

POR EL AFGANISTAN

POR ALBANIA:

POR ARGELIA:

POR LA ARGENTINA:

J. M. Ruda

24 Diciembre 1968

POR AUSTRALIA:

Patrick Shaw

17 December 1968

POR AUSTRIA:

POR BARBADOS:

H. A. Vaughan

20th Dec. 1968.

POR BELGICA:

POR BOLIVIA:

POR BOTSWANA:

POR EL BRASIL:

Joao Augusto de Araujo Castro

18 December 1968

POR BULGARIA:

POR BIRMANIA:

POR BURUNDI:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA DE BIELORRUSIA:

POR CAMBOYA:

POR EL CAMERUN:

POR EL CANADA:

George Ignatieff

19 December 1968

POR LA REPUBLICA
CENTROAFRICANA:

POR CELAN:

POR EL CHAD:

POR CHILE:

POR CHINA:

POR COLOMBIA:

POR EL CONGO (Brazzaville):

POR EL CONGO (República
Democrática de):

POR COSTA RICA:

POR CUBA:

Alarcón

18 December 1968

POR CHIPRE:

POR CHECOSLOVAQUIA

Dr. Z. Cernik

23 December 1968

POR EL DAHOMEY:

POR DINAMARCA:

Otto Rose Borch

Dec. 23 1968

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Horacio Ornes

18 Dic. /68

POR EL ECUADOR:

POR EL SALVADOR:

POR GUINEA ECUATORIAL:

POR ETIOPIA:

POR LA REPUBLICA FEDERAL
DE ALEMANIA:

POR FINLANDIA:

POR FRANCIA:

POR EL GABON:

POR GAMBIA:

POR GHANA:

POR GRECIA:

POR GUATEMALA:

F. López Urzúa

Diciembre 18, 1968

POR GUINEA:

POR GUAYANA:

Anne Jardim

Dec. 23 1968

POR HAITI:

POR MADAGASCAR:

B. Rabetafika
23 Decembre 1968

POR MALAWI:

POR MALASIA:

POR LAS ISLAS MALDIVAS

POR MALI:

POR MALTA:

POR MAURITANIA:

POR MAURICIO

G. Balancy
11.XII.68

POR MEXICO:

F. Cuevas
20.XII. 68

POR MONACO:

POR MONGOLIA:

POR MARRUECOS:

POR NEPAL:

POR LOS PAISES BAJOS

POR NUEVA ZELANDIA:

N. V. Farrell
23 Dec. 1968

POR NICARAGUA:

José Román
Dec. 23, 1968

POR EL NIGER

POR NIGERIA:

POR NORUEGA:

POR EL PAQUISTAN:

POR PANAMA:

POR EL PARAGUAY:

POR EL PERU:

El Gobierno del Perú, al firmar el Convenio Internacional del Azúcar, que se propone ratificar

POR LA SANTA SEDE:

POR HONDURAS:
H. López Villamil
Diciembre 16 de 1968

POR HUNGRIA:
Károly Csatorday
Dec. 23, 1968

POR ISLANDIA:

POR LA INDIA:

POR INDONESIA:
Roeslan Abdulgani
24 Dec. 1968

POR EL IRAN:

POR EL IRAK:

POR IRLANDA:

POR ISRAEL:

POR ITALIA:

POR LA COSTA DE MARFIL:

POR JAMAICA:
Keith Johnson
3rd Dec. 1968

POR EL JAPON:
Senjin Tsuruoka
le 23 décembre 1968

POR JORDANIA:

POR KENIA:
Burudi Nabwera
18 Dec. 1968

POR KUWAIT:

POR LAOS:

POR EL LIBANO:

POR LESOTHO:

POR LIBERIA:

POR LIBIA:

POR LIECHTENSTEIN:

POR LUXEMBURGO:

oportunamente, desea hacer constar por escrito las reservas que formula a todas aquellas estipulaciones del Convenio que puedan afectar el derecho del Perú a reclamar el aumento de su cuota de venta de azúcar cuando caso circunstancias especiales impidieran exportar a mercados internacionales, sujeto a acuerdos especiales.

Carlos Mackehenie

24 de Diciembre de 1968

POR FILIPINAS:

POR POLONIA:

B. Tomorowicz

23rd Dec. 1968

POR PORTUGAL:

Duarte Vaz Pinto

December 20th, 1968

POR LA REPUBLICA DE COREA:

POR LA REPUBLICA DE VIET-NAM

POR RUMANIA:

POR RWANDA:

POR SAN MARINO:

POR ARABIA SAUDITA

POR EL SENEGAL:

POR SIERRA LEONA:

POR SINGAPUR:

POR SOMALIA:

POR SUDAFRICA:

M. I. BOTHA

12th December, 1968

POR EL YEMEN MERIDIONAL:

POR ESPAÑA

POR EL SUDAN:

POR SWAZILANDIA:

S. T. M. Sukati

23/12/1968

POR SUECIA:
Sverker Astrom
December 20, 1968

POR SUIZA:

POR SIRIA:

POR TAILANDIA:

POR EL TOGO:

POR TRINIDAD Y TOBAGO:

P. V. J. Solomon
23rd Dec. 1968

POR TUNEZ:

POR TURQUIA:

POR UGANDA:

POR LA REPUBLICA SOCIALISTA
SOVIETICA DE UCRANIA:

POR LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS:

Y. A. Malik
23.XII.1968

POR LA REPUBLICA ARABE
UNIDA:

POR EL REINO UNIDO DE GRAN
BRETANA E IRLANDA DEL
NORTE:

Caradori

20th December 1968

POR LA REPUBLICA UNIDA DE
TANZANIA:

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA:

POR EL ALTO VOLTA:

POR EL URUGUAY:

POR VENEZUELA:

M. Pérez Guerrero
23 de diciembre de 1968

POR SAMOA OCCIDENTAL:

POR EL YEMEN:

POR YUGOSLAVIA:

POR ZAMBIA:

POR LA COMUNIDAD ECONOMICA
EUROPEA:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 454, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para atención Materno-Infantil, a través de la AID.

(G. O. Nº 9146, del 21 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 454

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 15 de abril de 1969, entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América para Atención Materno-Infantil.

RESUELVE :

ÚNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 15 de abril de 1969, entre la República Dominicana representada debidamente por el Dr. Joaquín Balaguer; Excelentísimo señor Presidente de la República, y los Estados Unidos de América, representados por el Honorable señor John H. Crimmins, Embajador de este país, para Atención Materno-Infantil; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Abril 15, 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. *El Préstamo.* La A. I. D., por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda siete millones cien mil dólares de los Estados Unidos (US\$7,100,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. *El Proyecto.* El Proyecto consistirá en establecer un programa de salud para la atención materno-infantil incluyendo la remodelación y construcción de establecimientos de salud, compra de equipo, educación y entrenamiento de personal, materiales de difusión popular, y ayuda técnica al programa. El Proyecto está descrito más ampliamente en el Anexo I, adjunto al presente documento, el cual podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la AID designados de acuerdo con la Sección 9.02 de este Acuerdo. Los bienes y servicios a ser financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las cartas de ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

SECCION 1.03. *Uso de Fondos Generados por Otra Ayuda de los Estados Unidos.* El Prestatario deberá usar para el Proyecto en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el

Costo en Moneda Local del Proyecto, cualquier moneda que no sean dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha del Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la A.I.D., y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Proyecto deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la A. I. D. y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio definida en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales referido en la Sección 7.02 según esté en vigencia en esa fecha.

ARTICULO I I

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. *Intereses.* El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al dos y medio por ciento (2-1/2%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECCION 2.02. *Pago.* El Prestatario amortizará a la A.I.D. dentro de cuarenta años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9-1/2) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización

de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. *Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos.* Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C. EE. UU. A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. *Pago Anticipado.* Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. *Renegociación de los Términos del Préstamo.* A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D. En caso de que haya una mejoría significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO I I I

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. *Requisitos Previos al Inicio de Desembolso.* Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Presta-

tario deberá, a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D. en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que Constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos.

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Evidencia de que el Prestatario ha creado un Consejo Nacional de Población y Familia para servir como un cuerpo asesor al Secretario de Estado de Salud, para supervisar todos los asuntos relativos a población dentro de los hospitales del gobierno y coordinar todos los programas de planificación familiar aplicados en otros establecimientos de salud que no sean los hospitales del gobierno.

(d) Evidencia de que el Consejo Nacional de Población y Familia está debidamente preparado para llevar a cabo sus deberes; tal evidencia deberá demostrar, *inter alia*, que se ha contratado suficiente personal, que todo el equipo necesario, incluyendo vehículos, ha sido adquirido, que la supervisión adecuada para las clínicas rurales existentes ha sido emprendida y que se ha preparado un sistema de informes estadísticos para los Proyectos de Servicios.

(e) Evidencia de que las clínicas rurales construidas bajo el Acuerdo de Inversión Numerado 19, de fecha 21 de septiembre de 1966 según enmendado (las aquí llamadas "clínicas rurales existentes") han sido puestas en función completa o sustancialmente y están proporcionando el alcance completo de los Proyectos de Servicios: tal evidencia deberá demostrar para cada clínica rural existente; *inter alia*, que tiene personal

suficiente disponible, que tiene supervisión adecuada —incluyendo médico visitador y enfermera— disponible, que la electricidad y el agua hayan sido instaladas y estén funcionando; que tiene suficientes medicinas disponibles que el equipo necesario está disponible, y debidamente instalado.

(f) Evidencia de que la Secretaría de Estado de Salud ha recibido las asignaciones mensuales presupuestarias para la Secretaría de Salud de acuerdo con la Sección 4.02 de este Acuerdo.

iv) Un plan para la compra de suministro para el establecimiento.

v) Una lista del equipo que será instalado en el establecimiento.

vi) Un plan para el mantenimiento del establecimiento.

SECCION 3.03. *Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.*

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados antes de o el 31 de julio de 1969 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(b) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.02 no han sido completados antes de o el 31 de diciembre de 1972 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D. acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá cancelar entonces el balance de préstamo no desembolsado y no podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso de terminación, al dar aviso, el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido y a recibo de pago completo, este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.04. *Notificación del Cumplimiento de los Requisitos previos al Desembolso.*

La A.I.D. le avisará al Prestatario tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.01 y 3.02 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. *Ejecución del Proyecto.*

(a) El Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, construcción, financieras; administrativas; dirección de hospitales y prácticas de salud.

(b) El Prestatario deberá hacer que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con todos los planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y todas las modificaciones a los mismos aprobados por la AID según este Acuerdo.

SECCION 4.02. *Fondos y Otros Recursos a ser Proveídos por el Prestatario.*

El Prestatario deberá proveer tan pronto como sean necesario todos los fondos en adición al Préstamo y todos los otros recursos requeridos para la puntual y efectiva realización, mantenimiento, reparación y operación del Proyecto. Sin limitar la generalidad de lo antes dicho, y a menos que la AID acordara otra cosa por escrito el Prestatario deberá:

(a) Proveer a la Secretaría de Salud de un presupuesto mensual continuo de no menos de un millón doscientos ocho mil pesos dominicanos (RD\$1,208,000) por cada uno de los meses comenzando con el primer mes subsiguiente a la fecha de este Acuerdo, excluyendo aquellos fondos proveídos a la Secretaría de Salud para respaldo de INAPA.

Tales Asignaciones Mensuales Presupuestarias (mencionadas en este Acuerdo como "asignaciones mensuales de salud") de la Secretaría de Salud deberán ser recibidas por la Secretaría de Salud no más tarde que el último día calendario del mes para el cual es debido la correspondiente asignación.

(b) Cerciorarse que la Secretaría de Estado de Salud continúa proveiendo los fondos necesarios a los sub-centros y hospitales existentes en las sumas mensuales especificadas en el Anexo II de este Acuerdo como Sumas Generales. Dichas Sumas Generales pueden ser proveídas de y no necesariamente en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud recibidas del Gobierno. Dichas sumas Generales deberán ser proveídas a los sub-centros y hospitales a más tardar el último día calendario del mes para el cual la correspondiente suma es debida. El Anexo II podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la A.I.D. designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo.

(c) Proveer a la Secretaría de Estado de Salud en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud y comenzando prontamente después de la terminación de la construcción o remodelación de cada establecimiento de salud a ser financiado bajo este Acuerdo, la suma mensual correspondiente enumerada en el Anexo II de este Acuerdo como Suma Adicional requerida para cada establecimiento. Tal Suma Adicional deberá ser recibida por la Secretaría de Estado de Salud a más tardar el último día calendario del mes para el cual la correspondiente suma es debida. El Anexo II podrá ser modificado por escrito por los representantes del Prestatario y la A.I.D. designados de acuerdo a la Sección 9.02 de este Acuerdo.

(d) Proveer a la Secretaría de Estado de Salud en adición a las Asignaciones Mensuales Presupuestarias de la Secretaría de Estado de Salud sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$64,000) en el año calendario de 1970 y setenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$79,000) cada año calendario en lo adelante para ser usados exclusivamente para el respaldo del

presupuesto de operación del Consejo Nacional de Población y Familia.

SECCION 4.03. *Continuidad de Consultas.* El Prestatario la A.I.D. y el Consejo Nacional de Población y Familia deberán cooperar plenamente para asegurar que el propósito del préstamo sea logrado.

A este fin, el Prestatario, la AID y el Consejo Nacional de Población y Familia, deberán de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, pero no menos de una vez al año al tiempo de la preparación del presupuesto anual de la Secretaría de Estado de Salud intercambiar a través de sus representantes puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo, el funcionamiento del Consejo Nacional de Población y Familia, los consultores, contratistas y abastecedores comprometidos con el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 4.04. *Administración.* El Prestatario deberá proveer una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y deberá entrenar el personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.05. *Operación y Mantenimiento.* El Prestatario deberá operar, mantener y reparar las Clínicas Rurales Existentes y los establecimientos de salud a ser construidos o remodelados bajo este Acuerdo de conformidad con sanas prácticas de ingeniería, financieras, administrativas, de dirección de hospitales y prácticas de salud y en forma tal que asegure la continua y exitosa realización de los propósitos del Proyecto.

SECCION 4.06. *Impuestos.* Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y serán libres de, los impuestos o tarifas impuestas por las leyes vigentes en el país del Prestatario. Todos los contratistas, incluyendo firmas consultoras, y personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo,

deberán estar exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario. Ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá aprobación y autorización Congresional para la inclusión de tales exoneraciones en los contratos a ser financiados bajo este Acuerdo y no aprobación u autorización posterior por parte del Congreso será requerida para tales exoneraciones en dichos contratos. Sin embargo, y hasta el punto que (a) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora o personal de dicho contratista financiados por este medio, y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos, y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiadas por este medio, no sean exoneradas de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución, pagar o reembolsar los mismos según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 4.07. *Utilización de Bienes y Servicios.*

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A.I.D. lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D., vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.08. *Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.*

El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la A.I.D. en el curso de la obtención del Préstamo son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D., exacta

y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario deberá informar prontamente a la A.I.D. de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo.

SECCION 4.09. *Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.*

(a) El Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convenirá en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios, u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o de compensaciones por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole. El Prestatario informará prontamente a la A.I.D. sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se vá a efectuar en calidad de imprevisto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.10. *Mantenimiento y Auditoría de los Registros.*

El Prestatario mantendrá o hará que se mantengan libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad

con sanos principios y prácticas de contabilidad aplicados consistentemente.

(a) el recibo y uso realizado con las mercancías y servicios adquiridos con fondos desembolsados de conformidad con este Acuerdo.

(b) la naturaleza y extensión de solicitudes de presuntos abastecedores de materiales y servicios adquiridos;

(c) la base de otorgación de contratos y órdenes a licitadores exitosos; y

(d) el progreso del Proyecto.

Dichos libros serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por el período de tiempo y a los intervalos que la A.I.D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la fecha del último desembolso de la A.I.D. o hasta que todas las sumas debidas hayan sido pagadas, cualesquiera de las fechas que ocurra primero.

SECCION 4.11. *Informes.* El Prestatario suministrará a la A.I.D. toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4. 12. *Inspecciones.* Los representantes autorizados de la A.I.D. tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario cooperará con la A.I.D. para facilitar dichas inspecciones y permitirán a los representantes de la A. I. D., visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

SECCION 4.13. *Aprobación por el Prestatario de la Garantía del Proyecto de Inversión.*

El Prestatario conviene que el trabajo de construcción a ser financiado bajo este Acuerdo es un proyecto aprobado por el Prestatario de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno

de la República Dominicana y los Estados Unidos de América relativos a las garantías de inversión y que no se requerirá una aprobación posterior por parte del Gobierno de la República Dominicana para permitir a la AID bajo dicho Acuerdo que emita garantía de inversión para cubrir la inversión de un contratista en ese Proyecto.

ARTICULO V

Estipulaciones y Garantías Especiales

SECCION 5.01. *Servicios de Atención Materno-Infantil.* A excepción de lo que la A.I.D. y el Prestatario pueda de otro modo convenir, el Prestatario deberá tomar todas las acciones que fueren necesarias o aconsejables para que las Clínicas Rurales Existentes y los establecimientos de salud que sean construídos o remodelados en virtud de este Acuerdo deban administrar un servicio de atención materno-infantil como se describe en el Anexo I de este Acuerdo. Se conviene en forma expresa que el fallo en proveer este Proyecto de Servicios definido en el Anexo I constituirá un Caso de Incumplimiento como está definido en la Sección 8.02 descrita en este Acuerdo.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.01. *Adquisiciones de los Estados Unidos.* A menos que la A.I.D., acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. Adquisiciones de la República Dominicana.

Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes

y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. *Fecha de Elegibilidad.* A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme a órdenes o contratos colocados firmemente o sometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. *Bienes y Servicios No Financiados Bajo el Préstamo.*

Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su fuente y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05 *Ejecución de los Requerimientos de Adquisición.*

Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01. 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. *Planos, Especificaciones y Contratos.*

(a) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. prontamente después de su preparación todos los planos, especificaciones, planes de construcción, documentos de concurso y contratos relativos al Proyecto y cualquier modificación al mismo, sean o no que los bienes y servicios a que ellos se refieren estén financiados por el Préstamo.

(b) A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito todos los planos, especificaciones y planes de construcción suministrados de acuerdo con la sub-sección (a) de más arriba deberán ser aprobados por escrito.

(c) Todos los documentos de concurso y documentos relacionados con la solicitud de proposiciones sobre bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D., por escrito antes de su emisión. Todos los planos, especificaciones y otros documentos relacionados con bienes y servicios financiados por el Préstamo deberán estar bajo los términos de las normas y medidas usadas en los Estados Unidos a menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito.

(d) Los siguientes contratos financiados por el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de su ejecución:

i) contratos para ingeniería y otros servicios profesionales

ii) contratos para servicios de construcción.

iii) contratos para tantos servicios como la A.I.D. pueda especificar y

iv) contratos para tantos equipos y materiales como la AID pueda especificar.

En el caso de cualquiera de los contratos descritos arriba para servicios, la A.I.D. deberá aprobar también por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D., especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambio de personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivas.

(e) Las firmas consultoras usadas por el Prestatario para el Proyecto pero no financiadas por el Préstamo, el alcance de sus servicios y del personal que asigne al Proyecto como la A. I.D. pueda especificar, así como contratistas de construcción usados por el Prestatario para el Proyecto pero no financiado por el Préstamo deberán ser aceptables para la A.I.D.

SECCION 6.07. *Precio Razonable.* Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a cabalidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios

profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08 *Empleo de Nacionales de un Tercer País en los Contratos de Construcción.* El empleo de personal para realizar servicios bajo los contratos de construcción financiados por el Préstamo deberá estar sujeto a los requisitos respecto a los nacionales de un tercer país prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.09. *Embarque y Seguro.*

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D. en vigencia cuando se obtenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A.I.D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A.I.D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a

efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizada a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto.

Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reembolsar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de dicha mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

(e) El financiamiento del costo del flete marítimo bajo el Préstamo deberá ser limitado al noventa por ciento (90%) del costo corriente del flete marítimo, y a noventa y ocho por ciento (98%) del costo de flete marítimo cuando en dicho costo no se incluya los gastos de descargos ("Free-out Shipments"); dicha limitación se aplicará a cada embarque individual. Los procedimientos para financiar dichos costos deberán ser especificados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6. 10. *Notificación a Abastecedores Potenciales*

A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D. la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D. especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6. 11. *Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos.*

El Prestatario deberá utilizar, con respecto a mercancías financiadas bajo este Préstamo sobre las cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Perienecientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Proyecto, y que haya disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la A.I.D., y la A.I.D., deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La A.I.D., hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al propietario, de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiadas bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualquier mercancía, otras que no sean Propiedades en Exceso financiadas bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la A.I.D., el Prestatario deberá indicar a la A.I.D. por escrito sobre las bases, de la información disponible en el momento, o qué de dichas mercancías no hay disponibles en la Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos en un tiempo razonable, o que las mercancías que hay disponibles no son técnicamente apropiadas para uso en el Proyecto.

SECCION 6.12. *Información y Marca.* El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e indentificará al Proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que la A.I.D. lo indique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. *Desembolsos para Costos en Dólares del Proyecto. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos.*

Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A.I.D. la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades especificadas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A.I.D. indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiadas por el Préstamo.

SECCION 7.02. *Desembolsos para Costos en Moneda Local.*

Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la A.I.D. que facilite una cantidad de moneda local para gastos locales de bienes y servicios para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo sometiendo a la A.I.D. la documentación que la A.I.D. requiera en las Cartas de Ejecución. La A.I.D., a su opción, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos y obtenidos por la A.I.D. con dólares de los Estados Unidos, u obtenidos con dólares de los Estados Unidos de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales fechado el 21 de diciembre de 1965 entre el Prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D. y enmendada ocasionalmente. Las sumas en dólares de los Estados Unidos desembolsadas por el Préstamo bajo esta Sección serán el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local determinados por la tarifa de cambio provista por dicho Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales, prevaleciendo desde la fecha de cada desembolso respectivo como está definido en la Sección 7.05 (b).

SECCION 7.03. *Otras Formas de Desembolsos.* Los desem-

bolso del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolso. Los desembolsos efectuados por la A.I.D. se considerarán hechos, (a) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.01, en la fecha que la A.I.D., haga desembolsos al Prestatario, su designado, o alguna institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D. desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05 Fecha Final para Desembolsos. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmiendas a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D., después del 31 de diciembre de 1973, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D., o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 30 de junio de 1974. La A.I.D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 30 de junio de 1974 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha.

ARTICULO VIII

Cancelación y Suspensión

SECCION 8.01. Cancelación por el Prestatario. El Prestatario podrá con el previo consentimiento por escrito de la A. I. D., y por medio de notificación escrita a la A.I.D., cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D. no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.02. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Si

ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento"):

(a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) que el Prestatario fallare al cumplimiento de cualquier otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello, la obligación de llevar a cabo el negocio con diligencia, eficiencia, obligación de proveer fondos y otros recursos de acuerdo a la Sección 4.02;

(c) que el Prestatario fallare el pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus anteriores agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción, informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D. en sesenta días (60), a partir de la fecha de notificación, y a menos que el caso de incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta días (60), entonces:

(i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;

(ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCION 8.03. *Suspensión de Desembolsos.*

En el caso de que en cualquier tiempo:

(a) ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) ocurra un caso que la A.I.D. considere como una si-

tuación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudieran realizarse, o que el Prestatario, pueda no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo, o

(c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A.I.D.

(d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción podrá:

(i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A.I.D., notificará al Prestatario inmediatamente después;

(ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;

(iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales;

y

(iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A.I.D. si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artículos, serán deducidos del Capital.

SECCION 8.04 *Cancelación por la A.I.D.*

A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que moti-

varon dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha del tal suspensión, entonces la A.I.D., puede a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocab'les de Crédito.

SECCION 8.05. *Efectividad Continua del Acuerdo.*

Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A.I.D., del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06. *Reembolsos.*

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A.I.D., puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I. D., tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo, por la cantidad justificada; el resto, será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A.I.D., en el orden inverso a su vencimiento, y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A.I.D. para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A.I.D., reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de

cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadecuados, la A.I.D. aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. *Gastos de Recaudación.*

Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D., que no sean los salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D. por haber ocurrido cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02, podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A.I.D., según la A.I.D., lo especifique.

SECCION 8.08. *Recursos No Renunciables.*

Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A.I.D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos.

ARTICULO IX

Varios

SECCION 9.01 *Comunicaciones.*

Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D. de conformidad con este Acuerdo será hecho por escrito o por telegrama, cable o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida, cuan-

do haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama; cable o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal: Secretario de Estado de Salud Pública
y Asistencia Social
Santo Domingo, República Dominicana

A LA A.I.D.:

Dirección Postal: Misión de la A.I.D. en la República
Dominicana,
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID, Santo Domingo.

Estas direcciones podrán ser sustituidas por correo, cable o aviso a las partes indicadas anteriormente. Todo correo, telegrama, documento o solicitud que sea enviada a la A.I.D., conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. Representantes.

Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y la A.I.D. será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo el Prestatario someterá como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un fascimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D. Hasta que la A.I.D., reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario designados de acuerdo a esta Sección, la A.I.D. aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquier acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. *Cartas de Ejecución*

La A.I.D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este acuerdo.

SECCION 9.04. *Pagarés.*

En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D. solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A.I.D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. *Versión en Español e Inglés.*

En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. *Cancelación del Pago Total.*

Después del pago total a la A.I.D., del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, y de la A.I.D., bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

En FE DE LO CUAL, el Prestatario y los Estados Unidos de América actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Por

Joaquín Balaguer

Título: Presidente

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Por:

John H. Crimmins

Título: Embajador

ANEXO I

Descripción del Proyecto

Meta. El propósito de este préstamo es para asistir al Prestatario en la creación de una infraestructura necesaria para establecer un servicio de cuidado materno-infantil en esas áreas de la República Dominicana donde dichos servicios es más críticamente necesario. El servicio incluirá asistencia pre-nupcial, prenatal, intra-partum, post-partum y planificación de familia (referido en este Acuerdo como "Servicios del Proyecto") a ser proporcionado a base de voluntarios, no coercitivo.

A fin de establecer las condiciones necesarias previas para proveer los Servicios del Proyecto, las siguientes actividades (referido en este Acuerdo como "Componentes del Proyecto") podrán ser financiados por este Préstamo:

<i>Componentes del Proyecto</i>	<i>Costo Estimado</i>
Construcción	3,552,800
Equipo	1,900,000
Educación y Entrenamiento	1,034,200
Asistencia Técnica	395,000
Estudios	100,000
Materiales de Difusión Popular	118,000
	<hr/>
TOTAL	\$7,100,00

Un detalle dividido de los componentes del proyecto se-

ANEXO I I

Apoyo Presupuestal Mensual Mínimo para los Proyectos Financiados por el Préstamo.

Todas las sumas referidas en este Acuerdo como "Cuentas Generales" deberán ser proveídas por el Gobierno de conformidad con la Sección 4.02 (b) de este Acuerdo. Todas las sumas referidas en este Acuerdo "Sumas Adicionales" deberán ser proveídas por el Gobierno de conformidad con la Sección 4.02 (c) de este Acuerdo

A. *Clínicas Rurales.*

Cuarenta y cinco (45) clínicas rurales deberán ser construídas bajo este Préstamo, treinta y cinco (35) deberán ser completadas en el año calendario ("AC") 1970 diez

(10) en el AC 1971. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada clínica deberá ser:

Sueldos	RD\$248.00
Servicios No-Personales	66.00
Subsidios	120.00
	<hr/>
Suma Adicional	RD\$ 434.00

Cada clínica tendrá un personal mínimo de una enfermera auxiliar, una enfermera práctica, un médico visitante, y una enfermera graduada visitante. El médico y enfermera graduada visitante visitarán cinco clínicas por semana y dedicarán un mínimo de seis horas en cada comunidad visitada. Servicios No-Personales incluyen dieta

para el personal de visita, costo de gasolina, aceite, reparaciones menores, etc. El subsidio mensual deberá ser usado para la compra de medicina y materiales relacionados necesarios para proporcionar los servicios del proyecto así como para el mantenimiento rutinario del edificio. El tipo y cantidad de medicinas y materiales relacionados deberá describirse más completamente en las Cartas de Ejecución referida en la Sección 9.03 de este Acuerdo. El subsidio para clínicas rurales ha sido calculado sobre la base de un promedio mensual de asistencia a la clínica de 1,250 pacientes, en el caso que la asistencia a la clínica exceda este nivel, el subsidio deberá ser ajustado a este efecto.

B. Sub-Centros de Salud Maternal

Catorce (14) sub-centros de salud maternal deberán ser construídos y/o remodelados bajo este Préstamo, diez (10) deberán ser completados en el AC 1970 y cuatro (4) en el AC 1971. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada sub-centro deberá ser:

Para Sub-Centros Nuevos:

Sueldos	RD\$1,140
Subsidios	700
	<hr/>
Suma Adicional	RD\$1,840

Sub-Centros Remodelados:

Sueldos	RD\$1,140	
Subsidios	500	Subsidios Adicionales RD\$200
	<hr/>	
Cuentas Generales	RD\$1,640	Sumas Adicionales RD\$200

Cada sub-centro tendrá un personal mínimo de un médico director asistente, una enfermera administrativa, una en-

fermera partera, dos enfermeras, un técnico de laboratorio, un sirviente y un oficinista. El subsidio mensual deberá ser utilizado para la compra de medicinas y materiales relacionados necesaria para proporcionar los servicios del proyecto así como el mantenimiento rutinario del edificio y mantenimiento del equipo. El tipo y cantidades de medicinas y materiales relacionados deberá describirse más completamente en las Cartas de Ejecución referida en la Sección 9.03 de este Acuerdo. El subsidio para sub centros ha sido calculado sobre la base de un promedio mensual de asistencia de 3,000 pacientes; en el caso que la asistencia a la clínica exceda este nivel el subsidio deberá ser ajustado a este efecto.

Hospitales

Trece (13) hospitales serán construídos y/o remodelados bajo este préstamo. El trabajo deberá estar finalizado en los primeros cinco (5) hospitales en el AC 1970, dos (2) en el AC 1971, cuatro (4) en el AC 1972 y los dos restantes en el AC 1973. El apoyo presupuestal mensual mínimo para cada hospital deberá ser como se especifica en la Tabla I.

T A B L A I

H o s p i t a l	Sueldos RD\$		Subsidios RD\$		Total RD\$	
	Cuentas Generales	Sumas Adicionales	Cuentas Generales	Sumas Adicionales	Cuentas Generales	Sumas Adicionales
Hospital Jaime Mota	7,740	—	2,225	1,095	9,965	1,095
Hospital Monte Cristi	8,390	1,000	2,300	1,320	10,690	2,320
Hospital Nagua	8,945	1,000	1,000	1,020	9,945	2,020
Hospital Juan P. Pina	25,315	2,000	9,400	2 020	34,715	4,020
Hosp. de Maternidad Santo Domingo	25,490	650	8,400	920	33,890	1,570
Hospital José M ^o Cabral	22,775	2,500	9,000	3,320	31,775	5,820
Hosp. Dr. Moscoso Puello	19,145	6,000	7,000	5,320	26,145	11,320
Hospital Santomé	12,750	2,000	4,200	1,670	16,950	3,670
Hosp. San Vicente de Paul	14,590	2,000	7,000	1,320	21,590	3,320
Hospital Dajabón	5,050	800	1,440	920	6,490	1,720
Hosp. Robert Reid Cabral	28,280	1 000	9,000	1,320	37,280	2,320
Hosp. Dr. Luis E. Aybar	14,930	6,000	6,000	3,720	20,930	9,720
Hospital Padre Billini	15,805	4,000	6,000	2,320	21,805	8,320
T O T A L E S			Sumas Generales		RD\$282,170	
			Sumas Adicionales		RD\$ 57,235	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Perez
Secretaria.

Fernando A. Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución N° 455, que agrupa los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, así como el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales durante el mismo año 1968.

(D. O. N° 0147 del 21 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO N° 455

VISTO el artículo 154 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional;

VISTO el resultado del examen hecho de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1968, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República, y el informe de los Secretarios de Estado que lo acompaña, y el presupuesto de este año;

VISTO el informe comedido por la Cámara de Cuentas de la República al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Nacionales durante el año 1968;

CONSIDERANDO: que todos los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes;

RESUELVE :

Art. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1968, por estar ajustados a la Constitución y las leyes.

Art. 2.—APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas durante el año 1968.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimental de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Ovivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N^o 456, que modifica nuevamente el Párrafo 1 del Art. 4 de la Ley N^o 1052, del 3 de Noviembre de 1945; sobre Pasaportes.

(G. O. N^o 9146, del 21 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 456

ARTICULO UNICO.— Se modifica el Párrafo 1, del artículo 4 de la Ley sobre Pasaportes, No. 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, últimamente reformado por las Leyes Nos. 5849 y 420, de fechas 28 de marzo de 1962 y 29 de marzo de 1969, respectivamente, para que en lo adelante rija del siguiente modo:

“Art. 4.

Párrafo 1.—Las renovaciones de pasaportes se efectuarán cada dos años y estarán sujetas al pago de un impuesto único de RD\$15.00 (QUINCE PESOS ORO); sin embargo, cualquier persona que desee renovar su pasaporte por un período de cuatro años, podrá hacerlo pagando únicamente la suma de RD\$30.00 (TREINTA PESOS ORO).” De igual modo, las personas a quienes se les expida un pasaporte, podrán hacer uso de la opción establecida en el presente párrafo, debiendo pagar en caso de que la expedición sea por cuatro años, un impuesto único de RD\$35.00 (TREINTA Y CINCO PESOS ORO).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Julio Sergio Zorrilla D.,
Secretario Ad-hoc

Marcos A. Jáquez,
secretario.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley N° 457, que designa con el nombre de "Profesora Luisa Cristián" a Escuela Primaria de la Sección Pedro García del Municipio de Santiago.

(G. O. N° 9146, del 21 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 457

CONSIDERANDO: que la profesora Luisa Cristian labo-
ró por más de cuarenta años en el Magisterio Nacional en va-
rias comunidades de la República;

CONSIDERANDO: que la mencionada profesora ejerció el magistrado durante dieciocho (18) años en la Sección "Pedro García", del Municipio de Santiago, muriendo el 26 de julio de 1965;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Luisa Cristian", la Escuela Primaria de la Sección Pedro García del Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nino,
Secretario.

Juan Esteban O'ivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Resolución Nº 458, que aprueba el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, suscrito entre la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y los Estados Unidos de América actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).
(G. O. Nº 9147, del 23 de Junio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 458

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, de fecha 28 de marzo de 1969, suscrito entre la República Dominicana, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.)

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo para Desarrollo Cooperativo, de fecha 28 de marzo de 1969, suscrito entre la República Dominicana, representada por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, representado debidamente por su Presidente-Administrador, señor Guido D' Alessandro, y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) representados

por el Honorable señor John Hugh Crimmins, Embajador de ese País, el cual es por una suma que no exceda de US\$2,650,000, la cual será destinada a la creación de un fondo de crédito para cooperativas agrícolas, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA EL INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA DESARROLLO COOPERATIVO.

ACUERDO DE PRESTAMO fechado Marzo 28, 1969 entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") el INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO ("Administrador") un instituto oficial autónomo creado bajo las leyes de la República Dominicana y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A.I.D.").

ARTICULO I

El Préstamo

SECCION 1.01. El Préstamo. La A.I.D., por este medio conviene en prestar al Prestatario en fomento de la Alianza para el Progreso y en conformidad con el Acta de Ayuda Extranjera de 1961 y sus enmiendas, una suma que no exceda dos millones seiscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (\$2.650,000) ("Préstamo") para asistir al Prestatario en llevar a cabo el Proyecto referido en la Sección 1.02 ("Proyecto"). El Préstamo deberá ser usado exclusivamente para financiar en dólares de los Estados Unidos el costo de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Dólares") y el costo en moneda local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto ("Costo en Moneda Local"). La suma total de los desembolsos en virtud de este Acuerdo será llamada en lo adelante el "Capital".

SECCION 1.02. *El Proyecto.* El Proyecto consistirá en un fondo de crédito para cooperativas agrícolas ("Fondo de Crédito") a ser administrado por el Administrador conforme a los términos de este Acuerdo, y asistencia técnica, entrenamiento y equipo para el Administrador. No menos de dos millones de

dólares de los Estados Unidos (\$2,000,000) deberán ser usados para establecer el Fondo de Crédito. Los bienes y servicios que serán financiados por el Préstamo deberán ser especificados en las Cartas de Ejecución referidas en la Sección 9.03 ("Cartas de Ejecución").

SECCION 1.03. *Uso de Fondos Generados por Otra Ayuda de los Estados Unidos...*

El Prestatario deberá usar para el Proyecto en vez de dólares de los Estados Unidos que de otra manera serían desembolsados bajo el Préstamo para financiar el Costo en Moneda Local del Proyecto, cualquier moneda que no sean dólares de los Estados Unidos que el Prestatario encuentre disponible después de la fecha del Acuerdo en conexión con la asistencia (que no sea el Préstamo) proveída por los Estados Unidos al Prestatario, hasta el límite y para los propósitos que la A.I.D. y el Prestatario puedan acordar por escrito. Cualesquiera de dichos fondos usados para el Proyecto deberá reducir el monto del Préstamo (hasta donde no haya sido entonces desembolsado) en una suma equivalente en dólares de los Estados Unidos computada desde la fecha del Acuerdo entre la A.I.D., y el Prestatario para el uso de tales fondos según la tarifa de cambio definida en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales referido en la Sección 7.02 según esté en vigencia en esa fecha.

ARTICULO II

Términos del Préstamo

SECCION 2.01. *Interés.* El Prestatario pagará a la A.I.D., intereses que se acumularán al dos por ciento (2%) por año durante los primeros diez años después de la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo, y al dos y medio por ciento (2-1/2%) por año de ahí en adelante sobre el balance pendiente del Capital y sobre cualquier interés vencido y no pagado. Intereses sobre el balance pendiente deberán acumularse desde la fecha de cada desembolso respectivo (como tal fecha es definida en la Sección 7.04), y deberá ser computada sobre la base de un año de 365 días. Los intereses deberán ser pagade-

ros semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis meses después del primer desembolso bajo este Acuerdo, en la fecha que especifique la A.I.D.

SECCION 2.02. Pago. El Prestatario amortizará a la A. I. D. dentro de cuarenta años desde la fecha del primer desembolso bajo este Acuerdo en sesenta y un (61) pagos semestrales iguales de Capital e intereses. El primer pago vencerá y será pagadero nueve años y medio (9½) después del vencimiento del primer pago de intereses de acuerdo con la Sección 2.01. La A.I.D. proveerá al Prestatario con una tabla de amortización de acuerdo con esta Sección después del desembolso final bajo este Préstamo.

SECCION 2.03. *Aplicación, Moneda y Lugar de los Pagos.* Todos los pagos de intereses y Capital bajo este Acuerdo deberán ser hechos en dólares de los Estados Unidos y serán aplicados primero al pago de intereses vencidos y entonces a amortizar el Capital. A menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, todos dichos pagos deberán ser hechos al Contralor, Agencia para el Desarrollo Internacional, Washington, D. C., U.S.A., y se considerarán como efectuados cuando hayan sido recibidos por la Oficina del Contralor.

SECCION 2.04. *Pago Anticipado.* Al pagarse todos los intereses y los reembolsos vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente sin sanciones todas o cualquiera parte del Capital. Cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos pendientes del Capital en orden inverso a su vencimiento.

SECCION 2.05. *Renovación de los Términos del Préstamo.* A la luz de los compromisos asumidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América y los demás países signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este para forjar una Alianza para el Progreso, el Prestatario acuerda que negociará con la A.I.D. lo concerniente a la aceleración del reembolso del Préstamo en cualquier momento o de vez en cuando, según pueda requerirlo la A.I.D. En caso de que haya una mejora significativa en la economía interna y externa y posición financiera y prospectos del país del Prestatario tomando en

consideración los requerimientos capitales relativos a la República Dominicana y a los otros signatarios del Acta de Bogotá y de la Carta de Punta del Este.

ARTICULO III

Requisitos Previos al Desembolso

SECCION 3.01. *Requisitos Previos al Inicio de Desembolsos.*
Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión de la primera Carta de Compromiso bajo este Préstamo, el Prestatario deberá, a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, proveer a la A.I.D., en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D.

(a) Una opinión del Consultor Jurídico de la Presidencia de la República Dominicana o de otro consejero aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido propiamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Prestatario de acuerdo con todos sus términos.

(b) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Prestatario según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(c) Una opinión del Consultor Jurídico de IDECOOP o de otro consultor aceptable a la A.I.D. que este Acuerdo ha sido autorizado y ejecutado en nombre del Administrador y que constituye válida y legalmente una obligación del Administrador de acuerdo con todos sus términos.

(d) Una declaración con los nombres de las personas que ostentan o actúan en representación del Administrador según se especifica en la Sección 9.02, y un facsimil de la firma de cada persona descrita en dicha declaración.

(e) Un contrato o contratos ejecutados para servicios de asistencia técnica para el Administrador, aceptables a la A.I.D. con individuos o firmas aceptables a la A.I.D.

(f) Prueba de que el Administrador ha recibido los Pagos

Mensuales al Presupuesto del Administrador de acuerdo con la Sección 4.02 de este Acuerdo.

SECCION 3.02 Requisitos Previos a Cada Desembolso para el Fondo de Crédito.

Con anterioridad a cualquier desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo para el Fondo de Crédito, el Prestatario a menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, deberá presentar a la A.I.D., en forma y sustancia satisfactoria a la misma, lo siguiente:

(a) Una lista de las cosechas que serán descalificadas para ser financiadas por el Fondo de Crédito.

(b) Una carta de información que establezca los términos, reglamentos y regulaciones, políticas, y procedimientos básicos (incluyendo el formulario de contrato para los sub-préstamos) a ser usado en los sub-préstamos del Fondo de Crédito; tal carta de información deberá asegurar inter alia que el Fondo de Crédito será utilizado de conformidad con las cosechas prioritarias del Prestatario.

(c) Prueba de que el Administrador ha establecido un programa de entrenamiento interno de suficiente calidad y tipo para suministrar un personal entrenado adecuado para administrar el Fondo de Crédito y sus operaciones afines.

(d) Un informe que establezca en detalle el sistema de contabilidad uniforme que será utilizado por el Administrador y por todos los sub prestatarios para reportar los desembolsos hechos del Fondo de Crédito.

SECCION 3.03. Requisitos Previos al Desembolso de Sumas Mayores de \$750.000 para el Fondo de Crédito.

Con anterioridad al desembolso o a la emisión de cualquier Carta de Compromiso bajo el Préstamo la cual ocasionaría que las cantidades desembolsadas o comprometidas para el Fondo de Crédito excedieran setecientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (\$750,000), el Prestatario, el Administrador; y la A.I.D., deberán revisar conjuntamente las operaciones del

Fondo de Crédito para determinar cuales cambios serían apropiados en la administración del Fondo de Crédito. Desembolsos y compromisos de sumas en exceso de dichos 750,000 dólares de los Estados Unidos deberán realizarse solamente después de un acuerdo sobre tales cambios, si alguno, ha sido convenido entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 3.04 Plazo Final para el Cumplimiento de los Requisitos Previos.

(a) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.01 no han sido completados antes o tres meses después de la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción; podría terminar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. Al dar dicho aviso este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

(b) Si todos los requisitos previos requeridos en la Sección 3.02 no han sido completados antes o cinco meses después de la fecha de este Acuerdo o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, o si el requisito especificado en la Sección 3.03 no ha sido completado en o antes del 31 de diciembre de 1969 o en cualquier fecha posterior que la A.I.D., acuerde por escrito, la A.I.D., a su opción, podrá cancelar entonces el balance del Préstamo no desembolsado y/o podrá finalizar este Acuerdo dando aviso por escrito al Prestatario. En el caso de terminación, al dar aviso el Prestatario deberá inmediatamente pagar el balance pendiente de Capital y deberá pagar cualquier interés vencido, y al recibo del pago completo este Acuerdo y todas las obligaciones de las partes contratantes finalizarán.

SECCION 3.05. Notificación del Cumplimiento de los Requisitos Previos al Desembolso.

La A.I.D., le avisará al Prestatario tan pronto lo haya determinado, que las condiciones previas al desembolso especificadas en la Sección 3.01 y como pueda darse el caso 3.02 y 3.03 han sido cumplidas.

ARTICULO IV

Pactos y Garantías Generales

SECCION 4.01. *Ejecución del Proyecto.*

(a) El Prestatario velará que el Administrador lleve a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia y en conformidad con sanas prácticas financieras, administrativas, y de dirección de cooperativas.

(b) El Prestatario hará que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con todas las especificaciones, reglamentos, políticas, procedimientos, horarios, arreglos y modificaciones a los mismos aprobados por la A.I.D. según este Acuerdo.

(c) El Administrador deberá hacer préstamos (Sub-Préstamos) del Fondo de Crédito solamente a instituciones ("Sub Prestatarios") aprobados por escrito por la A. I. D., de conformidad con este párrafo. Los Sub- Prestatarios pueden incluir cooperativas individuales ("Cooperativas") y federaciones de cooperativas ("Federaciones") siempre que cada una de dichas Cooperativas y Federaciones estén debidamente incorporadas y existan con personalidad jurídica de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

(d) A menos que la A.I.D, acordara otra cosa por escrito, el Prestatario no deberá, y tampoco permitirá al Administrador.

(i) Hacer Sub Préstamos de Fondo de Crédito para otros propósitos que no sean el financiamiento de producción agrícola o producción agrícola relacionada con proyectos de cooperativas.

(ii) Hacer Sub-Préstamos a cualquier Sub-Prestatario cuando las deudas existentes más el Sub-Préstamo asciendan a veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000).

(iii) Hacer Sub-Préstamos o extender los términos de los Sub-Préstamos existentes por más de un (1) año.

(iv) Cobrar otro interés que no sea el ocho por ciento (8%) por año en los Sub-Préstamos.

(v) Hacer Sub-Préstamos para financiar cosechas que es-

tén incluidas en la lista sometida de conformidad con la Sección 3.02 (a) de este Acuerdo.

(e) El Prestatario velará que el Administrador:

(i) divida los intereses recibidos de los Sub-Prestatarios del modo siguiente:

(a) el dos por ciento (2%) deberá ser devuelto a los Sub-Prestatarios para ser usado para el pago de los gastos de operación; (b) el seis por ciento (6%) deberá ser retenido por el Administrador en una cuenta separada (Fondo del Administrador) la cual deberá ser usada solamente para proveer asistencia a Federaciones Cooperativas agrícolas en el mejoramiento de su organización, dirección y administración. Cuando el Prestatario, el Administrador y la A.I.D. decidan que dicha asistencia a las Federaciones y Cooperativas ya no es necesaria, el Fondo del Administrador deberá ser usado para los fines que el Prestatario, el administrador y la A.I.D., acuerden mutuamente.

(ii) requiera que el tres por ciento (3%) del Capital de todos los Sub-Préstamos hechos a Cooperativas deberá ser depositado en una cuenta de ahorro que gane intereses en un banco comercial elegido por el Administrador a nombre del Administrador como guardián de las Cooperativas hasta la terminación de todos los desembolsos bajo este Préstamo, y de ahí en adelante será usado para el beneficio de las Cooperativas como decida el Consejo de Administración del Administrador.

(iii) coordine la administración del Fondo de Crédito con el programa de crédito agrícola de la Secretaría de Agricultura, del Instituto Agrario Dominicano, de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad, del Banco Agrícola, y de tantas otras organizaciones gubernamentales como puedan de tiempo en tiempo llevar a cabo programas de crédito agrícola:

(iv) establezca, antes de la fecha de terminación de desembolsos establecida en la Sección 7.05 de este Acuerdo, un departamento de estadística dentro del Administrador para proveer amplia información estadística de todos los aspectos de las operaciones del Administrador.

(v) provea prontamente a la A.I.D. de copias de cualquier estudio, informes u otros documentos relacionados con cambios en la estructura o programas del Administrador y consultar por adelantado con la A.I.D. la ejecución de cualquier cambio que pueda afectar este Préstamo.

SECCION 4.02. Fondos y Otros Recursos a Ser Proveídos por el Prestatario.

El Prestatario deberá proveer tan pronto como sea necesario todos los fondos, en adición al Préstamo, y todos los otros recursos requeridos para llevar a cabo el Proyecto puntual y efectivamente. Sin limitar la generalidad de lo antedicho, y a menos que la A.I.D. acordara otra cosa por escrito, el Prestatario deberá proveer al Administrador con un presupuesto continuo de no menos de setenta mil pesos dominicanos (RD\$70,000) por todos y cada uno de los meses comenzando con el primer mes siguiente a la fecha del Acuerdo. Tales pagos mensuales (los referidos en este Acuerdo como al Presupuesto del Administrador") deberán ser recibidos por el Administrador antes del último día del mes al cual corresponden dichos pagos vencidos.

SECCION 4.03. Continuidad de Consultas. El Prestatario y la A.I.D., cooperarán plenamente para asegurar que se cumplan los propósitos de este Préstamo. Para tal fin el Prestatario y la A.I.D., de vez en cuando, y a solicitud de cualquiera de las partes, intercambiáran a través de sus representantes puntos de vista relativos al progreso del Proyecto, la forma en que el Prestatario viene ejecutando sus obligaciones bajo el Acuerdo, la labor de los consultores comprometidos en el Proyecto, y cualesquiera otros asuntos relativos al Proyecto.

SECCION 4.04. Administración. El Administrador procurará una administración calificada y de experiencia para el manejo del Proyecto y entrenará el personal apropiado para el mantenimiento y operación del Proyecto.

SECCION 4.05. Impuestos. Este Acuerdo, el Préstamo, y cualquier evidencia de deuda contraída en conexión con este Acuerdo estarán libres de, así como el Capital y los intereses serán pagados sin deducción y serán libres de los impuestos o

tarifas impuestas por las leyes vigentes en el país del Prestatario. Todos los contratistas, incluyendo firmas consultoras, y personal de dichos contratistas financiados bajo este Acuerdo, deberán estar exonerados de impuestos identificables, tarifas, derechos, y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario. Ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá aprobación y autorización Congressional para la inclusión de tales exoneraciones en los contratos a ser financiados bajo este Acuerdo y no aprobación u autorización posterior por parte del Congreso será requerida para tales exoneraciones en dichos contratos. Sin embargo, y hasta el punto que (a) cualquier contratista, incluyendo cualquier firma consultora o personal de dicho contratista financiados por este medio, y cualquier propiedad o transacción relativa a dichos contratos, y (b) cualquier transacción para la obtención de mercancías financiadas por este medio, no sean exoneradas de impuestos identificables, tarifas, derechos y otros arbitrios aplicados bajo las leyes vigentes en el país del Prestatario, el Prestatario deberá, hasta y como lo prescriban las Cartas de Ejecución, pagar o reembolsar los mismos según la Sección 4.02 de este Acuerdo, con fondos que no sean provenientes del Préstamo.

SECCION 4.06 *Utilización de Bienes y Servicios*

(a) Los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo se utilizarán exclusivamente para el Proyecto a menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito.

(b) A menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito, ningún bien o servicio financiado bajo el Préstamo será utilizado para promover o ayudar proyecto alguno o actividad asociada o financiada por algunos de los países no incluidos en el Código 935 del Código Geográfico de la A.I.D. vigente a la fecha de su uso.

SECCION 4.07. *Revelación de Hechos y Circunstancias Materiales.*

El Prestatario afirma y garantiza que todos los hechos y circunstancias revelados por él o que ha hecho que le sean revelados a la A.I.D., en el curso de la obtención del Préstamo

son exactos y completos y que ha revelado a la A.I.D., exacta y cabalmente todos los hechos y circunstancias que materialmente podrían afectar el Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Acuerdo. El Prestatario o el Administrador deberán informar prontamente a la A.I.D., de cualquier hecho y circunstancia que pudiera surgir en lo adelante pudiendo afectar materialmente el Proyecto o de los cuales se pudiera creer razonablemente que podrían afectar materialmente el Proyecto o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o del Administrador bajo este Acuerdo.

SECCION 4.08. *Comisiones, Honorarios y Otros Pagos.*

(a) el Prestatario conviene y garantiza que en relación con la obtención del Préstamo o a cualquier acción tomada bajo o con respecto al Acuerdo no ha pagado y no pagará o convenirá en pagar, ni a su mejor saber o entender se ha pagado ni será pagado ni se ha convenido en que sea pagado por ninguna otra persona o entidad, comisiones, honorarios u otra índole de pagos a excepción de compensaciones ordinarias a los funcionarios y empleados permanentes del Prestatario, o de compensaciones por servicios de bona fide profesionales, técnicos o de igual índole. El Prestatario informará prontamente a la A.I.D., sobre cualquier pago o convenio para pagar por servicios de bona-fide profesionales, técnicos o de igual índole en los cuales sea parte, o tenga conocimiento (indicando si dicho pago ha sido efectuado o se va a efectuar en calidad de impuesto) y si la suma de cualesquiera de dichos pagos es considerada irrazonable por la A.I.D., la misma será ajustada a satisfacción de la A.I.D.

(b) El Prestatario garantiza y conviene en que ni se han recibido pagos ni serán recibidos por el Prestatario o funcionarios del Prestatario en conexión con la obtención de bienes y servicios financiados bajo este Acuerdo, a excepción de honorarios, impuestos u otros pagos similares legalmente establecidos en el país del Prestatario.

SECCION 4.09. *Mantenimiento y Auditoría de los Registros*
El Prestatario mantendrá o hará que el Administrador mantenga libros y registros relativos al Proyecto y a este Acuerdo de conformidad con sanos principios y prácticas de contabilidad

aplicados consistentemente. Dichos libros y registros deberán demostrar adecuadamente y sin limitaciones los Sub-Préstamos, y deberán indicar la condición financiera del Administrador y del Fondo de Crédito, y el progreso del Proyecto. Dichos libros serán auditados regularmente en conformidad con sanas normas de auditoría por una firma independiente de contadores públicos autorizados aceptable a la A.I.D., por el período de tiempo y a los intervalos que la A. I. D. exija, y serán mantenidos por cinco años a partir de la la fecha del último desembolso de la A.I.D.

SECCION 4.10. *Informes.* El Prestatario y/o el Administrador suministrará a la A.I.D., toda aquella información relativa al Préstamo y al Proyecto que ésta le pudiera solicitar.

SECCION 4.11. *Inspecciones.* Los representantes autorizados de la A.I.D., tendrán en todo tiempo razonable el derecho de inspeccionar el Proyecto, la utilización de todos los bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y los libros y registros del Prestatario y Administrador, y cualesquiera otros documentos relativos al Proyecto y al Préstamo. El Prestatario y el Administrador cooperarán con la A.I.D., para facilitar dichas inspecciones y permitirán a los representantes de la A.I.D., visitar cualquier parte del país del Prestatario para fines relativos al Préstamo.

ARTICULO V

Pactos y Garantías Especiales

SECCION 5.01. Aplicación de Convenios Financieros a los Recibos de Sub-Préstamos por el Administrador. A menos que la A.I.D., lo convenga de otro modo por escrito, el Administrador deberá administrar todos los pagos de Capital e intereses recibidos de los Sub-Préstamos bajo este Acuerdo o de Préstamos hechos previamente por IDECOOF de acuerdo con los términos de la Sección 4.01 de este Acuerdo. Tres años después de la fecha de este Acuerdo el Prestatario el Administrador, y la A.I.D., deberán conjuntamente revisar la operación del Fondo de Crédito y podrán acordar cuales cambios, si alguno son apropiados bajo esta Sección 5.01.

SECCION 5.02. *Transferencia del Fondo de Crédito.* La A.I.D., y el Prestatario, a iniciativa de cualquiera de los dos, deberá discutir la conveniencia de transferir la administración del Fondo de Crédito del Administrador a otro administrador sucesor. Si el Prestatario y la A.I.D., deciden transferir la Administración del Fondo de Crédito, entonces el Prestatario y el Administrador deberán ejecutar todos los documentos y tomar todos los pasos necesarios o apropiados para transferir todos los derechos, poderes y dineros mantenidos por el Administrador bajo este Acuerdo al Administrador sucesor nombrado.

ARTICULO VI

Adquisiciones

SECCION 6.02. *Adquisiciones de los Estados Unidos.* A menos que la A.I.D., acordara lo contrario por escrito, los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.01 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América. Todos los embarques y seguros marítimos financiados por el Préstamo deberán tener ambos su fuente y origen en los Estados Unidos de América.

SECCION 6.02. *Adquisiciones de la República Dominicana.* Los desembolsos hechos de acuerdo a la Sección 7.02 serán usados exclusivamente para financiar la adquisición de bienes y servicios para el Proyecto que tengan ambos su fuente y origen en la República Dominicana.

SECCION 6.03. *Fecha de Elegibilidad.* A menos que la A. I.D., acordara otra cosa por escrito, ningún bien o servicio podrá financiarse con este Préstamo si ha sido adquirido conforme aprobados por la A.I.D., por escrito antes de su emisión. Con anterioridad a la fecha de vigencia de este Acuerdo.

SECCION 6.04. *Bienes y Servicios no Financiados Bajo el Préstamo.*

Los bienes y servicios adquiridos para el Proyecto, pero que no estén financiados por el Préstamo, deberán tener su

fuerza y origen en los países incluidos en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., en vigencia al tiempo en que se reciban los pedidos para la adquisición de dichos bienes y servicios.

SECCION 6.05. *Ejecución de los Requerimientos de Adquisición.* Las definiciones aplicables a los requisitos de elegibilidad de las Secciones 6.01, 6.02 y 6.04 serán establecidas en detalle en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.06. *Propuestas y Contratos.* A menos que la A.I.D. acordara lo contrario por escrito, todos los documentos relacionados con la solicitud de propuestas para entrenamiento y servicios técnicos financiados bajo el Préstamo deberán ser aprobados por la A.I.D., por escrito antes de su emisión. Contratos para dichos servicios deberán ser aprobados por la A.I.D., antes de su ejecución. La A.I.D., también deberá aprobar por escrito el contratista y el personal bajo las órdenes del contratista que la A.I.D. especifique. Modificaciones materiales en cualquiera de dichos contratos y cambios en dicho personal deberán también ser aprobados por la A.I.D. por escrito antes de que sean efectivos.

SECCION 6.07. *Precio Razonable.* Por ninguno de los bienes y servicios financiados total o parcialmente con el Préstamo, se pagarán precios que no fueren razonables, como a calidad lo describen las Cartas de Ejecución. Dichos artículos serán obtenidos a base de concursos justos y, excepto por los servicios profesionales, en bases competitivas de conformidad con los procedimientos prescritos en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.08. *Embarque y Seguro.*

(a) Los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo este Préstamo deberán transportarse al país del Prestatario solamente en barcos de países incluidos en el Código 925 del Libro de Código Geográficos de la A.I.D., en vigencia cuando se obenga el embarque.

(b) Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de tonelaje bruto de todos los bienes adquiridos en los Estados Unidos y financiados por este Préstamo (computados separadamente para barcos de bultos secos, barcos de carga seca y barcos

tanques) que sean transportados en embarcaciones marítimas, deberán ser transportados en barcos comerciales de propiedad privada con bandera de los Estados Unidos, a menos que la A.I.D. determine que tales embarcaciones no están disponibles a precios justos y razonables para barcos comerciales con bandera de los Estados Unidos. Ninguna mercancía podrá ser transportada en ningún barco (o avión) (i) que la A.I.D. en notificación hecha al Prestatario haya designado como descalificado para transportar mercancías financiadas por la A. I. D. o (ii) que haya sido alquilado para transportar mercancías financiadas por la A.I.D., a menos que tal alquiler haya sido aprobado por la A.I.D.

(c) Si en relación con la colocación del seguro marítimo sobre embarques financiados bajo la legislación de los Estados Unidos que autoriza ayuda a otras naciones, el país del Prestatario por legislación, decreto, reglamento o regulación favorece a cualquier compañía de seguros marítimos de cualquier país sobre cualquier compañía de seguros marítimos autorizada a efectuar este negocio en cualquier estado de los Estados Unidos, todos los artículos adquiridos en los Estados Unidos y financiados bajo el Préstamo deberán, durante la vigencia de tal discriminación, estar asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos con una compañía o compañías autorizadas a operar en seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos de América.

(d) El Prestatario asegurará o hará asegurar todas las mercancías adquiridas en los Estados Unidos y financiadas bajo este Préstamo contra todos los riesgos relacionados con su tránsito al lugar en el cual van a ser utilizados en el Proyecto. Dicho seguro debe ser emitido con términos y condiciones conforme a sanas prácticas de comercio y deberá asegurar el valor de la mercancía financiada. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo dicho seguro deberá ser usada para reponer o reparar cualquier daño material o cualquier pérdida de la mercancía asegurada, o deberá ser usada para reemplazar al Prestatario por cualquier reemplazo o reparación de la mercancía. Cualquier reemplazo deberá tener su fuente y origen en los Estados Unidos y de otra manera estará sujeto a las provisiones de este Acuerdo.

(e) El financiamiento del costo del flete marítimo bajo el Préstamo deberá ser limitado al noventa por ciento (90%) del costo corriente de flete marítimo, y a noventa y ocho por ciento (98%) del costo de flete marítimo cuando en dicho costo no se incluya los gastos de descargos ("Free-out Shipments"); dicha limitación se aplicará a cada embarque individual. Los procedimientos para financiar dichos costos deben ser especificados en las Cartas de Ejecución.

SECCION 6.09. *Notificación a Abastecedores Potenciales.*
A fin de que todas las firmas de los Estados Unidos tengan la oportunidad de participar en el suministro de bienes y servicios financiados por el Préstamo, el Prestatario deberá suministrar a la A.I.D., la información pertinente y en el tiempo que la A. I. D., especifique en Cartas de Ejecución.

SECCION 6.10. *Propiedades en Exceso del Gobierno de los Estados Unidos.*

El Prestatario deberá utilizar, con respecto a mercancías financiadas bajo este Préstamo sobre las cuales el Prestatario adquiere título de propiedad en el momento de adquisición, las Propiedades Reacondicionadas Pertencientes al Gobierno de los Estados Unidos conforme a los requisitos del Proyecto, y que haya disponibles dentro de un tiempo razonable. El Prestatario deberá solicitar asistencia de la A.I.D., y la A.I.D., deberá asistir al Prestatario en precisar la disponibilidad de y en obtener dichas Propiedades en Exceso. La A.I.D., hará los arreglos necesarios para cualquier inspección de dichas propiedades por el Prestatario o su representante. El costo de la inspección y de la adquisición, y todos los gastos incidentales a la transferencia al propietario de tales Propiedades en Exceso, pueden ser financiadas bajo este Préstamo. Con anterioridad a la adquisición de cualquier mercancía, otras que no sean Propiedades en Exceso financiadas bajo este Préstamo, y después de haber solicitado la asistencia de la A.I.D., el Prestatario deberá indicar a la A.I.D., por escrito sobre las bases de la información disponible en el momento, o qué de dichas mercancías no hay disponibles en la Propiedades en Exceso Reacondicionadas del Gobierno de los Estados Unidos en un tiempo

razonable, o que las mercancías que hay disponibles no son técnicamente apropiadas para uso en el Proyecto.

SECCION 6.11. *Información y Marca.* El Prestatario dará publicidad al Préstamo y al Proyecto como un programa de ayuda de los Estados Unidos que promueve los objetivos de la Alianza para el Progreso, e identificará al Proyecto y marcará e identificará los bienes financiados por el Préstamo de la manera que la A.I.D., lo indique en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO VII

Desembolsos

SECCION 7.01. *Desembolsos para Costos en Dólares del Proyecto. Cartas de Compromiso con Bancos de los Estados Unidos.* Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario podrá ocasionalmente solicitar a la A.I.D., la emisión de Cartas de Compromiso por cantidades específicas a favor de uno o más bancos de los Estados Unidos, satisfactorios a la A.I.D., obligándose ésta a reembolsar a tal banco o bancos por los pagos efectuados a los contratistas o abastecedores por medio de cartas de crédito u otra forma para Costos en Dólares de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo. Los pagos del banco al contratista o a los abastecedores serán hechos de conformidad con la documentación que la A.I.D., indique en sus Cartas de Compromiso y Cartas de Ejecución. Los gastos bancarios incurridos en relación con Cartas de Compromiso y cartas de crédito serán por cuenta del Prestatario y podrán ser financiadas por el Préstamo.

SECCION 7.02 *Desembolsos para Costos en Moneda Local.* Una vez que sean satisfechos los requisitos previos, el Prestatario puede ocasionalmente solicitar a la A.I.D., que facilite una cantidad de moneda local para gastos locales de bienes y servicios para el Proyecto de acuerdo con los términos y condiciones de este Acuerdo sometiendo a la A.I.D. la documentación que la A.I.D., requiera en las Cartas de Ejecución. La A.I.D., a su opción, podrá hacer dichos desembolsos de moneda local del país del Prestatario pertenecientes al Gobierno de los Es-

tados Unidos y obtenidos por la A.I.D., con dólares de los Estados Unidos, u obtenidos con dólares de los Estados Unidos de acuerdo con las estipulaciones contenidas en el Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales fechado el 21 de diciembre de 1965 entre el Prestatario, el Banco Central de la República Dominicana y la A.I.D., y enmendada ocasionalmente. Las sumas en dólares de los Estados Unidos desembolsadas por el Préstamo bajo esta Sección serán el equivalente en dólares de los Estados Unidos de los desembolsos en moneda local determinados por la tarifa de cambio provista por dicho Memorandum de Ejecución sobre Cartas de Crédito Especiales, prevaleciendo desde la fecha de cada desembolso respectivo como está definido en la Sección 7.04 (b).

SECCION 7.03. Otras Formas de Desembolsos. Los desembolsos del Préstamo podrán también efectuarse por otros medios acordados por escrito entre el Prestatario y la A.I.D.

SECCION 7.04. Fecha de Desembolsos. Los desembolsos efectuados por la A.I.D., se considerarán hechos (a) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.01, en la fecha que la A.I.D., haga desembolsos al Prestatario, su designado, o a alguna institución bancaria de acuerdo a una Carta de Compromiso, y (b) en el caso de desembolso de acuerdo a la Sección 7.02, en la fecha en que la A.I.D., desembolse la moneda local al Prestatario o a su designado.

SECCION 7.05. Fecha Final para Desembolsos. A menos que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito, ninguna Carta de Compromiso u otros documentos de compromiso que podrían ser requeridos por otra clase de desembolsos bajo la Sección 7.03 o enmienda a esa, podrá ser emitida como resultado de solicitudes recibidas por la A.I.D., después del 31 de Marzo de 1971, y ningún desembolso se efectuará contra documentos recibidos por la A.I.D., o cualquier banco descrito en la Sección 7.01 después del 30 de Septiembre de 1971., A.I.D., a su opción, podrá en cualquier tiempo o tiempos después del 30 de Septiembre de 1971 reducir el Préstamo en todo o cualquier parte de ahí en adelante por la cual no se ha recibido documentación a dicha fecha,

ARTICULO VIII

Cancelacion y Suspensión

SECCION 8.01. *Cancelación por el Prestatario.* El Prestatario podrá con el previo consentimiento por escrito de la A. I.D., y por medio de notificación escrita a la A.I.D., cancelar cualquier parte del Préstamo (i) que antes del envío de dicha notificación la A.I.D., no haya desembolsado u obligado su desembolso, o (ii) que no haya sido utilizado mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios que no sean hechos bajo Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.02. *Casos de Incumplimiento; Aceleración.* Si ocurriera uno cualquiera o más de los siguientes casos, ("Casos de Incumplimiento") :

(a) que el Prestatario dejara de pagar a su vencimiento cualquier interés o porción del Capital requerido bajo este Acuerdo;

(b) que el Prestatario o el Administrador faltaran al cumplimiento de cualquiera otra condición de este Acuerdo, incluyendo pero sin limitarse a ello la obligación de llevar a cabo el Proyecto con diligencia y eficiencia;

(c) que el Prestatario faltare al pago a su vencimiento de cualquier interés o porción del Capital, o cualquier otro pago bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la A.I.D., o cualquiera de sus anteriores agencias;

Entonces la A.I.D., a su opción informará por escrito al Prestatario que todo o cualquier parte del Capital ha sido declarado vencido y debe ser pagado a la A.I.D., en sesenta días (60) a partir de la fecha de notificación, y a menos que el Caso de Incumplimiento sea corregido dentro de esos sesenta días (60), entonses:

(i) tal Capital adeudado y no pagado y cualquier interés devengado se tendrá por vencido y deberá ser pagado inmediatamente;

(ii) la cantidad de cualquier otro desembolso pendiente de pago hecho bajo Cartas Irrevocables de Crédito serán declaradas vencidas y serán pagaderas al momento de ser efectuadas.

SECCION 8.03 *Suspensión de Desembolsos.*

En el caso de que en cualquier tiempo:

(a) ocurra un Caso de Incumplimiento;

(b) ocurra un caso que la A.I.D., considere como una situación extraordinaria que hiciese improbable que los propósitos de este Préstamo pudiesen realizarse, o que el Prestatario o el Administrador pudieran no cumplir con sus obligaciones con este Acuerdo, o

(c) cualquier desembolso fuese violatorio de la ley que gobierna la A.I.D.

(d) el Prestatario faltare al pago de cualquier interés devengado o porción del Capital vencido, o cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo de Préstamo, o cualquier Convenio de Garantía, o cualquier otro Acuerdo entre el Prestatario o cualesquiera de sus agencias, y el Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus agencias.

Entonces la A.I.D., a su opción podrá:

(i) suspender o cancelar documentos obligatorios pendientes hasta el grado en que no hayan sido utilizados mediante la emisión de Cartas Irrevocables de Crédito o mediante pagos bancarios efectuados de otra manera que no sean Cartas Irrevocables de Crédito. En cuyo caso, la A.I.D., notificará al Prestatario inmediatamente después;

(ii) declinar a hacer desembolsos que no sean los cubiertos por documentos obligatorios pendientes;

(iii) declinar emitir documentos obligatorios adicionales; y

(iv) hacerse cargo, a su propio costo, del título de posesión de los bienes financiados bajo este Préstamo que sean transferidos a la A.I.D., si los bienes provienen de una fuente fuera del país del Prestatario, y se encuentran en estado de entrega, y que no hayan sido descargados en puertos de entrada

del país del Prestatario. Cualquier desembolso hecho o por hacerse bajo este Préstamo relacionado con la transferencia de estos artículos, serán deducidos del Capital.

SECCION 8.04. *Cancelación por la A.I.D.* A continuación de cualquier suspensión de desembolso de conformidad con la Sección 8.03, si la causa o causas que motivaron dicha suspensión de desembolsos no han sido eliminadas o corregidas dentro de los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha de tal suspensión, entonces la A.I.D., puede a su opción, en cualquier tiempo, cancelar todo o cualquier parte del Préstamo que no hubiere sido desembolsado o sujeto a Cartas Irrevocables de Crédito.

SECCION 8.05. *Efectividad Continua del Acuerdo.* Si no ocurre una cancelación, suspensión o desembolso, o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se haga el pago total a la A.I.D., del Capital y cualquier interés vencido y acumulado.

SECCION 8.06 *Desembolsos.*

(a) En el caso de cualquier desembolso que no esté respaldado por documentación válida de conformidad con los términos de este Acuerdo, o que no haya sido hecho o usado de conformidad con los términos de este Acuerdo, la A.I. D. puede, a pesar de la disponibilidad o ejercicio de cualquier acción prevista por este Acuerdo, requerir al Prestatario que reintegre a la A. I.D., tal cantidad de dólares de los Estados Unidos dentro de treinta días (30) a partir de la fecha de recibo del requerimiento. Tal cantidad deberá ser aplicada, primero para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con los términos de este Acuerdo por la cantidad justificada; el resto, será aplicado a las amortizaciones restantes del Capital, pagaderos a la A.I.D., en el orden inverso a su vencimiento, y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada. Sin tomar en cuenta cualquier otra estipulación de este Préstamo, el derecho de la A.I.D., para solicitar una restitución con respecto a cualquier desembolso bajo el Préstamo deberá continuar por los cinco años siguientes a partir de la fecha de tal desembolso.

(b) En el caso de que la A.I.D., reciba un reembolso de cualquier contratista, abastecedor, o institución bancaria, o de cualquier otra tercera parte en conexión con el Préstamo, con respecto a bienes y servicios financiados bajo el Préstamo y tal reembolso se relaciona con precios no razonables de bienes y servicios, o a bienes que no estuvieran de acuerdo con las especificaciones, o servicios inadecuados, la A.I.D., aplicará primero tal reembolso disponible para el costo de bienes y servicios adquiridos para el Proyecto de acuerdo con el Acuerdo, hasta por la cantidad justificada, el sobrante será aplicado al pago de las amortizaciones restantes del Capital, en un orden inverso a su vencimiento y la suma del Préstamo deberá ser reducida por la cantidad pagada.

SECCION 8.07. *Gastos de Recaudación.* Todos los gastos razonables incurridos por la A.I.D., que no sean los salarios de su personal en relación con la recaudación de cualquier reembolso o en relación con la recaudación de cantidades adeudadas a la A.I.D., por haber ocurridos cualquiera de los casos especificados en la Sección 8.02. podrán ser cargados al Prestatario y reembolsados a la A.I.D., según la A.I.D., lo especifique.

SECCION 8.08. *Recursos no Renunciabiles.* Ninguna demora en el ejercicio u omisión de ejercer cualquier derecho, poder, o recurso otorgado a la A.I.D., bajo este Acuerdo será interpretado como una renuncia de dichos recursos, poderes o derechos

ARTICULO IX

Varios

SECCIÓN 9.01. *Comunicaciones.* Cualquier aviso, solicitud, comunicación o documento entregado, hecho o enviado por el Prestatario o la A.I.D., de conformidad con este Acuerdo, será hecho por escrito o por telegrama, cable, o radiograma y se considerará como debidamente entregado, hecho o enviado a la parte a quien va dirigida, cuando haya sido entregado en sus manos, por correo, telegrama, cable, o radiograma a dicha parte en las siguientes direcciones:

AL ADMINISTRADOR:

Dirección Postal:

Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo
Apartado 1371
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

IDECOOP, Santo Domingo

AL PRESTATARIO

Dirección Postal:

Dirección Cablegráfica

A LA A.I.D.:

Dirección Postal:

Misión de la A.I.D., en la República Dominicana
Santo Domingo
República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Estas direcciones podrán ser sustituidas por otras, previo aviso a las partes indicadas anteriormente. Toda comunicación, documento o solicitud que sea enviada a la A.I.D., conforme a este Acuerdo, deberá ser escrito en inglés, excepto que la A.I.D., acordara otra cosa por escrito.

SECCION 9.02. *Representantes.* Para todos los propósitos relacionados con este Acuerdo, el Prestatario será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de el Administrador será representado por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Presidente Administrativo de IDECOOP, y la A.I.D., será representada por la persona que ocupe o actúe en el puesto de Director de la Misión. Dichas personas tendrán la autoridad de designar por escrito representantes adicionales. En el caso de una sustitución u otra designación de otros representantes de conformidad con el Acuerdo el Prestatario o el

Administrador, someterán como sea apropiado un certificado del nombre del representante y un facsimil de su firma en forma y sustancia satisfactoria a la A.I.D. Hasta que la A.I.D., reciba por escrito la notificación de la revocación de la autoridad de cualquiera de los representantes legalmente autorizados del Prestatario o del Administrador designados de acuerdo a esta Sección, la A.I.D., aceptará la firma de dicho representante o representantes como evidencia concluyente de que cualquiera acción efectuada por dichos instrumentos está legalmente autorizada.

SECCION 9.03. *Cartas de Ejecución.* La A.I.D. de vez en cuando emitirá Cartas de Ejecución, las que prescribirán los procedimientos que se aplicarán en relación a la ejecución de este Acuerdo

SECCION 9.04. *Pagarés.* En cualquier tiempo o tiempos, que la A.I.D., solicite, el Prestatario emitirá pagarés o cualquier otra evidencia de adeudo con respecto al Préstamo, en tal forma que contenga los términos de dichos adeudos, amparados por las opiniones legales que la A.I.D. pudiera razonablemente solicitar.

SECCION 9.05. *Versión en Español e Inglés.* En caso de que las partes de este Acuerdo también formalicen el Acuerdo en español, en caso de ambigüedad o conflicto entre la versión al inglés y la versión al español, la versión inglesa prevalecerá.

SECCION 9.06. *Cancelación del Pago Total.* Después del pago total a la A.I.D., del Capital y de cualquier interés acumulado, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario, el Administrador y de la A.I.D., bajo este Acuerdo de Préstamo se darán por terminadas.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario, el Administrador, y los Estados Unidos de América actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes debidamente autorizados han convenido que este Acuerdo sea firmado en sus nombres y entregado en el día y año señalados en el comienzo de este documento.

LA REPUBLICA DOMINICANA

Per: Dr. Joaquín Balaguer

Título: Presidente

INSTITUTO DE DESARROLLO Y CREDITO COOPERATIVO

Por: Guido D' Alessandro

Título: Presidente Administrador de IDECOOP

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Per: John Hugh Crimmins

Título: Embajador

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,

Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,

Secretaría.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,

Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,

Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,

Secretario.

Juan Escobar Olivero,

Secretario.

JU A Q U I N B A L A G U E R
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

J O A Q U I N B A L A G U E R

Resolución N° 459, que aprueba el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América.

(G. O. N° 9148, del 12 de Julio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 459

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos de América en el presente año de 1969.

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Acuerdo para la Venta de Productos Agrícolas suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Dr. Joaquín Balaguer, Honorable Presidente de la República, y el de los Estados Unidos de América representado por el Honorable Señor John Hugh Crimmins, Embajador de ese País, fechado 28 de marzo de 1969, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS AGRICOLAS
ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA 1969

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS
AGRICOLAS

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Dominicana, en fomento de la Alianza para el Progreso, y

Reconociendo la conveniencia de ampliar el comercio en productos agrícolas entre los Estados Unidos de América (de aquí en adelante denominado el país exportador) y la República Dominicana (de aquí en adelante denominada el país importador) y otros países amigos en una forma que no desplace los mercados corrientes del país exportador para tales productos ni altere indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas ni las normas usuales del intercambio comercial con países amigos.

Considerando la importancia que revisten para los países en vías de desarrollo los esfuerzos que realicen para fomentar su propio bienestar y autonomía económica, incluyendo esfuerzos para resolver sus problemas de producción de alimentos y de crecimiento demográfico;

Reconociendo la política del país exportador de emplear su productividad agrícola para luchar contra el hambre y la desnutrición en los países en vías de desarrollo, de estimular a dichos países a que mejoren su propia producción agrícola y de prestarles ayuda en su desarrollo económico;

Reconociendo la determinación del país importador de mejorar su propia producción, almacenamiento y distribución de productos agrícolas alimenticios, inclusive reducir el desperdicio de productos alimenticios en todas las fases de su elaboración;

Deseando dejar sentadas las bases de entendimiento que regularán las ventas de productos agrícolas al país importador, de acuerdo con el Título I de la Ley de Ayuda y Desarrollo del Comercio Agrícola, con sus enmiendas (de aquí en adelante denominada la Ley), y las medidas que ambos gobiernos tomarán, en forma individual y colectiva, para fomentar las políticas señaladas anteriormente;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I

A. El Gobierno del país exportador se compromete a financiar la venta de productos agrícolas a compradores autorizados por el Gobierno del país importador de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo, incluyéndose el Anexo Relativo al Crédito en Dólares que forma parte integral del presente Acuerdo.

B. El financiamiento de los productos agrícolas indicados en la Parte II del presente Acuerdo estará sujeto a:

1. la emisión por el Gobierno del país exportador de autorizaciones para compras y su aceptación por el Gobierno del país importador; y
2. la disponibilidad de los productos indicados en la fecha de exportación.

C. Las autorizaciones para compras deberán solicitarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y, respecto a cualquier producto o cantidades de productos adicionales que se disponga en cualquier acuerdo suplementario, dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de tal acuerdo suplementario. Las autorizaciones para compras incluirán disposiciones relativas a la venta y entrega de tales productos así como a otros asuntos pertinentes.

D. Salvo cuando pueda ser autorizado por el Gobierno del

país exportador, todas las entregas de productos vendidos de conformidad con el presente Acuerdo se llevarán a cabo dentro de los períodos de entrega que se indican en la tabla de productos de la Parte II.

F. El valor de la cantidad total de cada producto incluido en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento autorizado conforme al presente Acuerdo, no podrá exceder del valor máximo en el mercado de exportación señalado para dicho producto y tipo de financiamiento en la Parte II. El Gobierno del país exportador podrá limitar el valor total de cada producto a incluirse en las autorizaciones de compra para un tipo específico de financiamiento según las bases de precios u otros factores del mercado así lo exijan, de tal manera que las cantidades de dicho producto vendidas conforme a un tipo específico de financiamiento no excedan en forma sustancial la respectiva cantidad máxima aproximada que se especifica en la Parte II.

G. El Gobierno del país exportador asumirá el costo diferencial del transporte marítimo para los productos que el Gobierno del país exportador exija que sean transportados en barco de bandera de los Estados Unidos (aproximadamente un cincuenta por ciento del tonelaje de los productos vendidos según el Acuerdo). El diferencial de costo del transporte marítimo es la cantidad, según lo determine el Gobierno del país exportador, que sobrepasa del costo del transporte marítimo (que de otra forma sería el costo normal) debido al requisito de que los productos sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos. El Gobierno del país importador no tendrá la obligación de reembolsar al Gobierno del país exportador o de hacer un depósito en moneda nacional del país importador para cubrir el costo diferencial del transporte marítimo sufragado por el Gobierno del país exportador.

H. Inmediatamente después de contratar espacio de carga en barcos de bandera de los Estados Unidos para los productos que se exige sean transportados en barcos de bandera de los Estados Unidos, y en ningún caso con posterioridad a la presentación de los barcos para ser cargados, el Gobierno del país

importador o los compradores autorizados por éste abrirán una carta de crédito en dólares de los Estados Unidos por el valor calculado del flete marítimo de tales productos.

H. El financiamiento, la venta y la entrega de productos bajo el presente Acuerdo podrán darse por terminados por cualquiera de los dos Gobiernos si dicho Gobierno determinare que debido a que las condiciones han cambiado, es innecesario o inconveniente continuar el financiamiento, venta o entrega.

ARTICULO II

A. Pago Inicial

El Gobierno del país importador pagará, o hará pagar, el pago inicial que se especifique en la Parte II del presente Acuerdo. El importe de este pago ascenderá a la proporción del precio de compra (excluyendo cualquier costo de transporte marítimo que se haya incluido en este último) igual al porcentaje especificado como pago inicial en la Parte II, y el pago se hará en dólares de los EE. UU. de conformidad con la autorización de compra respectiva.

B. Tipo de Financiamiento

Las ventas de los productos especificados en la Parte II se financiarán de acuerdo con el tipo de financiamiento indicado en la misma, y en dicha Parte II y en el Anexo Relativo al Crédito en Dólares también se han expuesto disposiciones especiales respecto a la venta.

C. Depósito de los Pagos

El Gobierno del país importador entregará, o hará entregar pagos al Gobierno del país exportador en las monedas, cantidades y al tipo de cambio que se especifique en otra parte del presente Acuerdo, en la forma siguiente:

1. Los pagos en la moneda nacional del país importador (de aquí en adelante denominada moneda nacional), se depositarán a favor de los Estados Unidos de América en cuentas

que devenguen interés en bancos seleccionados por el Gobierno de los Estados Unidos de América en el país importador.

2. Los pagos en dólares de los EE. UU. se remitirán al Treasurer, Commodity Credit Corporation, United States Department of Agriculture, Washington, D. C. 20250, a menos que los dos Gobiernos convengan en otro método de pago.

ARTICULO III

A. Comercio Mundial

Los dos Gobiernos tomarán precauciones razonables para asegurar que las ventas de los productos agrícolas hechas conforme al presente Acuerdo no desplacen los mercados corrientes del país exportador para tales productos, ni alteren indebidamente los precios mundiales de productos agrícolas o los patrones normales del intercambio comercial con países que el Gobierno del país exportador considera como naciones amigas (denominadas en el presente Acuerdo como países amigos). Para llevar a la práctica esta disposición, el Gobierno del país importador deberá:

1. asegurar que el total de las importaciones procedentes del país exportador y de otros países amigos al país importador, pagadas con los recursos de este último, sea por lo menos igual a las cantidades de productos agrícolas que se especificaban en la tabla de demandas normales del mercado de la Parte II durante cada período de importación señalado en la tabla y durante cada período posterior equivalente en el que se estén entregando los productos financiados bajo el presente Acuerdo. Las importaciones de productos para satisfacer dichas demandas normales del mercado para cada período de importación serán adicionales a las compras financiadas conforme al presente Acuerdo.

2. adoptar todas las medidas posibles a fin de evitar la reventa, el desvío en ruta o el reembarque a otros países o el uso para otros fines que no sean los domésticos de los productos agrícolas comprados en virtud del presente Acuerdo (salvo cuando dicha reventa, desvío en ruta, reembarque o uso

hayan sido específicamente aprobados por el Gobierno de los Estados Unidos de América); y

3. tomar todas las medidas posibles para evitar la exportación de cualquier producto, de origen nacional o extranjero que sea igual o parecido a los productos financiados de conformidad con el presente Acuerdo durante el período de limitaciones de exportaciones especificado en la tabla de limitaciones de exportaciones de la Parte II (salvo según se especifica en la Parte II o cuando dicha exportación sea de otra forma específicamente aprobada por el Gobierno de los Estados Unidos de América).

B. Comercio Particular

En la ejecución del presente Acuerdo, los dos Gobiernos tratarán de asegurar condiciones de comercio que permitan a los comerciantes particulares desenvolverse en forma eficaz.

C. Programa de Mejoramiento Agrícola.

En la Parte II se describe el programa en fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este, que el Gobierno del país importador está realizando para mejorar la producción, el almacenamiento y la distribución de productos agrícolas. El Gobierno del país importador presentará, en la forma y fecha que solicite el Gobierno del país importador, un informe sobre el progreso que el Gobierno del país importador está alcanzando en la puesta en práctica de tales programas.

D. Informes.

Además de cualesquier otros informes que se acuerden entre los dos Gobiernos, el Gobierno del país importador presentará, por lo menos trimestralmente durante el período de entrega especificado en el Punto I de la Parte II de este Acuerdo y cualquier período comparable subsiguiente durante el cual los productos comprados conforme a este Acuerdo se importen o utilicen;

1. la información siguiente respecto a cada embarque de productos que se haya recibido conforme al Acuerdo: el nom-

bre de cada barco; la fecha de llegada; el puerto de arribo; el producto recibido y su cantidad recibida; el estado en que se recibió; la fecha en que se terminó su descarga y el destino de la carga; p. ej., almacenada, distribuida localmente o, si fue enviada, a qué lugar;

2. una declaración que indique el progreso alcanzado para satisfacer las demandas normales del mercado;

3. una declaración que indique las medidas que ha tomado para aplicar las disposiciones de las secciones A 2 y 3 del presente artículo; y

4. datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones por país de origen o de destino de los productos que sean iguales o parecidos a los importados conforme al presente Acuerdo.

E. Procedimientos para la Conciliación y Ajuste de las Cuentas.

Los dos Gobiernos establecerán los procedimientos adecuados para facilitar la conciliación de sus respectivas cuentas de las cantidades financiadas respecto a los productos entregados durante cada año civil. La Commodity Credit Corporation del país exportador y el Gobierno del país importador podrán realizar los ajustes en las cuentas de crédito que mutuamente acuerden sean apropiados.

F. Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo:

1. se considerará que la entrega ha tenido lugar en la fecha de carga indicada en el conocimiento de embarque que haya sido suscrito en nombre del transportador,

2. se considerará que la importación ha tenido lugar cuando el producto haya ingresado al país y haya pasado por la aduana, si la hubiere, del país importador, y

3. se considerará que el uso ha tenido lugar cuando el producto haya sido vendido al comercio dentro del país importador sin restricción en cuanto a su uso dentro del país o haya sido distribuido de otra forma al consumidor dentro del país,

G. Tipo de Cambio Aplicable.

Para los fines del presente Acuerdo, el tipo de cambio que se aplicará para determinar la cantidad de moneda nacional pagadera al Gobierno del país exportador será un tipo de cambio que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtenerse legalmente en el país importador y que no sea menos favorable al Gobierno del país exportador que el tipo más alto que pueda obtener cualquier otro país. En relación a la moneda nacional:

1. Siempre y cuando el Gobierno del país importador mantenga un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el mismo que emplea la autoridad monetaria central del país importador, o su representante autorizado, para comprar divisas con moneda nacional.

2. Si el Gobierno del país importador no mantiene un sistema unitario de tipo de cambio, el tipo de cambio que se aplicará será el que (según lo acuerden mutuamente ambos Gobiernos) cumpla con los requisitos de la primera frase de esta sección G.

H. Consultas

Los Gobiernos, a pedido de cualquiera de ellos, se consultarán acerca de cualquier asunto que surja del presente Acuerdo, inclusive la aplicación de arreglos que se lleven a cabo de conformidad con el mismo.

I. Identificación y Publicidad

El Gobierno del país importador tomará las medidas que mutuamente se hayan acordado antes de la entrega para identificar el origen de los productos alimenticios en los lugares de distribución en el país importador y para darles la publicidad que dispone la Subsección 103 (1) de la Ley.

PARTE II — DISPOSICIONES ESPECIALES

PUNTO I. Tabla de Productos:



Producto	Período de Entrega (Año Fiscal de los EE. UU.)	Cantidad Máxima Aproximada (Toneladas métricas)	Valor Máximo en el Mercado de Exportación (000's)
Trigo	1969	71,000	\$ 4,513
Aceite de Soya	1969	10,000	1,962
Sebo, no comestible	1969	7,000	854
Tabaco, no manufacturado	1969	800	1,764
Flete marítimo (calculado)			407
Total			9,500

PUNTO II. Condiciones de Pago:

Crédito en Dólares

1. Pago Inicial — 5 por ciento
2. Número de pagos a plazos — 19
3. Cantidad de cada pago a plazos — aproximadamente iguales cantidades anuales.
4. Fecha de vencimiento del primer pago a plazos — 2 años a partir de la fecha del último envío en cada año calendario.
5. Tasa inicial de interés — 2 por ciento
6. Tasa continua de interés — 3 por ciento

PUNTO III. Requisitos Corrientes del Mercado: Ninguno

PUNTO IV. Limitación de Exportaciones:

A. El período de limitación de exportaciones comenzará con la fecha efectiva de este acuerdo y terminará en la fecha

final en la cual los productos mencionados bajo este acuerdo estén siendo importados o utilizados.

B. Para los fines del inciso A 3 del Artículo III, Parte I del acuerdo, los productos que se consideran iguales o parecidos a los productos importados bajo este acuerdo son: trigo/harina de trigo; alimentos en grano incluyendo trigo/harina de trigo, arroz y cebada; sebo — cualquier grasa animal.

C. Exportaciones Permitidas:

Producto	Cantidad	Período Permisible de Exportación
Aceites vegetales comestibles y productos que contengan aceite	4,500 toneladas métricas (términos equivalentes en aceite)	(Año Fiscal de los EE. UU.) 1969

PUNTO V. Medidas de Auto-Ayuda

En fomento de las metas puestas en marcha en la Carta de Punta del Este el Gobierno de la República Dominicana está llevando a cabo un extenso programa en el sector agrícola con miras al aumento de la producción, el mejoramiento de los ingresos agrícolas y condiciones de vida por los siguientes medios:

1. Manteniendo los aumentos en la ayuda a los presupuestos de gastos de operación a los programas existentes en la Secretaría de Agricultura, JNDRNI, IDECOP, y IAD durante 1969. Dichos programas fueron ampliados en 1968 e incluyen investigaciones, servicios de extensión, nuevos programas de crédito, mejoras del mantenimiento de la irrigación, asentamiento de tierras, etc.

2. Continuando y acelerando los esfuerzos para mejorar los cobros del servicio de agua a fin de (1) hacer del uso de las pocas fuentes de agua un servicio más equitativo, (2) establecer un sistema racional de pago por parte de los consumi-

dores, y (3) proporcionar fondos indispensables para el mantenimiento del sistema de irrigación.

3. Continuando los esfuerzos, para rehabilitar y reorganizar el Banco Agrícola a fin de mejorar su eficiencia, mantener y aumentar sus recursos disponibles para préstamos.

4. Creando un programa efectivo de Estabilización Nacional de Precios por el cual se establecerán y mantendrán precios básicos para el arroz, el maíz, las habichuelas y el sorgo en grano.

5. Estableciendo oficinas específicas dentro de la Secretaría de Agricultura, incluyendo una Oficina de Promoción de Exportación Agrícola, para proporcionar información sobre producción y mercadeo de las cosechas no tradicionales, y desarrollar e implantar un sistema de grados, normas y control de calidad tanto para los productos agrícolas crudos como para los procesados.

6. Considerando programas que aseguren incentivos adecuados para los productores de alimentos claves.

7. Fortaleciendo los sistemas de colección, computación, y análisis de estadísticas a fin de estimar mejor la disponibilidad de los ingresos agrícolas y el progreso en el aumento de la producción de los productos agrícolas.

PUNTO VI. Fines en Materia de Desarrollo Económico a los que el País Importador ha de Dedicar los Créditos Acumulados.

Para los fines especificados en el Punto V y para tantos otros fines en materia de desarrollo económico como puedan ser acordados mutuamente.

PUNTO VII. Otras Estipulaciones:

El Gobierno del país importador pagará los gastos de puerto en los puertos de desembarque exceptuando los envíos hechos bajo cartas condicionales de desembolso emitidas por el Gobierno del país exportador y firmadas por el Gobierno del

país importador antes del 1ro. de Enero de 1969. Exceptuando dichos envíos, el saldo de los fletes del transporte marítimo a ser financiados bajo términos crediticios conforme al párrafo I del Anexo Relativo al Crédito en Dólares serán reducidos en un diez por ciento (10%) de los fletes del transporte marítimo en los productos empacados transportados por "liner parcel" cuando en las tarifas de flete se incluya el costo de los estibadores en el puerto de desembarque y en un dos por ciento (2%) en todos los otros embarques.

PARTE III — DISPOSICIONES FINALES

- A. El presente Acuerdo podrá darse por terminado por uno de los Gobiernos por medio de una nota al efecto enviada al otro Gobierno. Tal terminación no disminuirá cualquier obligación financiera en la que el Gobierno del país importador haya incurrido antes de la fecha de la terminación.
- B. El presente Acuerdo entrará en vigor al firmarse.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Santo Domingo, en duplicado, el día veintiocho de marzo de 1969.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Fdo. John Hugh Crimmins,
Embajador.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:

Fdo. Dr. Joaquín Balaguer
Presidente.

ANEXO RELATIVO AL CREDITO EN DOLARES DE LOS
EE. UU. AL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA PARA LA VENTA DE
PRODUCTOS AGRICOLAS

Con respecto a la venta de productos financiados en términos de crédito en dólares de los EE. UU., se aplicarán las disposiciones siguientes:

1. Además de asumir el costo diferencial del transporte marítimo como se dispone en el inciso F del Artículo I. Parte I del presente Acuerdo, el Gobierno del país exportador financiará, a crédito, el saldo de los fletes del transporte marítimo de los productos que se requiera transportar en barcos de bandera de los Estados Unidos. El importe del transporte marítimo (calculado) incluido en cualquier tabla de productos que especifique los términos de crédito no comprende el costo diferencial de transporte marítimo que ha de asumir el Gobierno del país exportador y es solamente un cálculo de la cantidad que será necesaria para sufragar los costos de transporte marítimo que serán financiados, a crédito, por el Gobierno del país exportador. Si la cantidad calculada no es suficiente para cubrir tales costos, el Gobierno del país exportador proporcionará financiamiento adicional, a crédito, para cubrirlos.

2. Con respecto a los productos entregados cada año civil conforme al presente Acuerdo, el capital que abarca el crédito (de aquí en adelante denominado el capital) consistirá en lo siguiente:

a. La cantidad en dólares desembolsada por el Gobierno del país exportador por concepto de los productos (sin incluirse los costos de transporte marítimo) menos cualquier porción del pago inicial pagadero al Gobierno del país exportador, y

b. Los costos del transporte marítimo financiados por el Gobierno del país exportador de conformidad con el párrafo I del presente Anexo (sin incluir el costo diferencial del transporte marítimo).

Este capital se pagará de acuerdo con las condiciones de pago señaladas en la Parte II del presente Acuerdo. El primer pago a plazos se vencerá en la fecha que se indica en la Parte II del presente Acuerdo. Los pagos a plazos subsiguientes se vencerán a intervalos de un año a partir de dicha fecha. Cualquiera pago del capital podrá abonarse antes de la fecha de su vencimiento.

3. El interés sobre el saldo pendiente del capital adeudado al Gobierno del país exportador por los productos entregados en cada año civil conforme al presente Acuerdo comenzará en la fecha de la última entrega de tales productos en dicho año civil. El interés se pagará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos de capital, excepto que si la fecha del primer pago a plazos fuere más de un año posterior a tal fecha de la última entrega, el primer pago de intereses se hará no más tarde de un año después de tal fecha de la última entrega y, de ahí en adelante, el pago de los intereses se hará no más tarde de la fecha de vencimiento de cada pago a plazos del capital. Para el período desde la fecha en que el interés comience hasta la fecha de vencimiento del primer pago a plazos, el interés se computará a la tasa inicial de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo. De ahí en adelante, el interés se computará a la tasa continua de interés especificada en la Parte II del presente Acuerdo.

4. El Gobierno del país importador depositará los ingresos devengados por concepto de la venta de productos financiados bajo el presente Acuerdo (al venderse en el país importador) en una cuenta especial a su nombre que se empleará con el propósito de retener únicamente los ingresos a los que se alude en este párrafo. Los retiros de fondos de esta cuenta se harán para los fines de desarrollo económico especificados en la Parte II del presente Acuerdo, de conformidad con procedimientos mutuamente satisfactorios para los dos Gobiernos. La cantidad total depositada conforme a este párrafo no será menor al equivalente, en moneda nacional, del desembolso en dólares por el Gobierno del país exportador en relación con el financiamiento de los productos, inclusive los costos de transporte marítimo de los mismos que no sea el costo diferencial del

transporte marítimo. El tipo de cambio que se aplicará para computar este equivalente en moneda nacional será el mismo que emplea la autoridad central monetaria del país importador, o su agente autorizado, para vender divisas por moneda nacional en relación con la importación comercial de los mismos productos. Cualquiera parte de tales ingresos devengados que el Gobierno del país importador conceda en préstamos a organizaciones particulares o no gubernamentales se prestará a una tasa de interés aproximadamente igual a la que se cobra por préstamos de la misma naturaleza en el país importador. El Gobierno del país importador proporcionará en la forma y en las oportunidades en que lo solicite el Gobierno del país exportador, pero con una frecuencia no inferior a la anual, informes que contengan información pertinente relativa a la acumulación y al uso de estos ingresos, inclusive información relativa a los programas para los cuales se usan estos ingresos y, cuando los ingresos se usen para préstamos, la tasa de interés que para préstamos comparables prevalece en el país importador.

5. El cómputo del pago inicial de conformidad con el inciso A del Artículo II, Parte I de este Acuerdo y todos los cómputos de capital e intereses de conformidad con los párrafos números 2 y 3 de este anexo, se harán en dólares de los Estados Unidos.

6. Todos los pagos se harán en dólares de los Estados Unidos o, si el Gobierno del país exportador así optare,

- a. Los pagos se harán en moneda nacional al tipo de cambio aplicable que se especifica en el inciso G del Artículo III, Parte I de este Acuerdo, en vigor en la fecha de pago y, a opción del Gobierno del país exportador serán convertidos en dólares de los Estados Unidos al mismo tipo de cambio, o usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones en el país importador, o
- b. Los pagos se harán en monedas de fácil conversión de terceros países de cambio mutuamente convenido y serán usados por el Gobierno del país exportador para el pago de sus obligaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmás,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N^o 460, que introduce modificaciones a la Ley N^o 3003, del 12 de Julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas.
(G. O. N^o 9148, del 12 de Julio de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 460

Art. 1.—Se modifican los artículos 21, 32 y 33 de la Ley sobre Policía de Puertos y Costas, N^o 3003, de fecha 12 de julio de 1951, modificados a su vez por las Leyes Nos. 5381, 5506, 5766 y 3675, de fechas 29 de julio de 1960, 9 de marzo de 1961, 31 de diciembre de 1961 y 9 de noviembre de 1953, respectivamente, para que en lo adelante rijan con los siguientes textos:

“Art. 21.—Todo buque nacional o extranjero de más de 50 toneladas, mientras navegue en las zonas de practica obligatorio, deberá llevar práctico a bordo. Los derechos de practica establecidos en esta ley serán pagados aún cuando los servicios del práctico no sean utilizados. Se exceptúan los buques nacionales dedicados al servicio de cabotaje, que no conduzcan carga del o para el exterior.

a) Para obtener la Licencia de Piloto de Puerto, los Capitanes de buques nacionales deberán presentar el exámen correspondiente ante una Junta que será designada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y poseer su Título de Capitán de Altura o el de Patrón de Cabotaje”.

“Art. 32.—Los derechos de practica quedan establecidos como sigue:

1) Por entrada o salida del puerto, cada buque nacional o extranjero pagará por cada pie de caladoRD\$3.00

a) Se tomará como base el calado máximo del buque.

b) Las fracciones de pie de seis pulgadas o menos no se contarán, pero las de más de seis pulgadas se considerarán como un pie.

c) Los buques que no excedan de cien toneladas brutas, pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos que se establecen anteriormente.

II) El cobro de los derechos de practicaje establecidos precedentemente queda a cargo de las Aduanas de la República.

III) Quedan exentos del pago de derechos de practicaje antes indicado, los buques pertenecientes al Gobierno Dominicano, o empleados en su servicio, cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleado en su servicio, los buques que lleguen en arribada forzosa, los buques de excursiones turísticas, los yates de placer, y los buques nacionales de cabotaje que no conduzcan carga del o para el extranjero. También estarán exentos de los indicados derechos de practicaje los buques que habiendo pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedentes del extranjero, toquen después otros puertos de la República.

"Art. 33.—Además de los derechos establecidos por medio de la presente ley, toda embarcación nacional o extranjera pagará los señalados a continuación, siendo sus consignatarios los responsables del pago de los mismos:

a) Por cada tonelada que cargue o descargue en cada puerto....	RD\$ 0.20
En ningún caso pagará menos de....	10.00
b) Por concepto de Vigía....	5.00
c) Por concepto de Sanidad....	5.00

Párrafo I.—Todo buque que use o atraque en un muelle, desembarcadero o malecón de los puertos de la República, o se atraque a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, o a cualquier otro buque atracado a aquél, pagará por el uso del muelle, desembarcadero o malecón, por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, cinco centavos por tonelada;

b) Buque de más de doscientas toneladas, cinco centavos por las primeras doscientas toneladas, y un centavo y medio por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

Párrafo II.—Todo buque que entre en un puerto de la República y haga uso de él sin atracar en el muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro barco que se encuentre atracado a un muelle, desembarcadero o malecón, ni a otro buque cualquiera que a su vez se halle atracado a este último, pero que haga uso del muelle o desembarcadero público o de la playa, con el objeto de cargar o descargar mercancías o lastre por medio de lanchas, pagará por cada día (veinticuatro horas) o parte del mismo, mientras esté descargando o cargando:

a) Buques de más de cincuenta toneladas y hasta doscientas toneladas, un centavo y cuarto por tonelada;

b) Buques de más de doscientas toneladas, un centavo y cuarto por las primeras doscientas toneladas, y tres cuartos de centavo por cada tonelada adicional;

c) Los buques de cincuenta toneladas o menos, sólo pagarán las dos quintas (2/5) partes de los derechos indicados en los apartados a) y b) del párrafo anterior.”

Párrafo III.—Los derechos a que se refieren los dos párrafos anteriores, estarán basados en el tonelaje bruto del barco, el cual se comprobará por registro, licencia u otro documento oficial del mismo, y en ausencia de éstos, por lo que estime el Comandante del Puerto.

Párrafo IV.—Tales derechos no se aplicarán a los barcos que entren a tomar carbón, agua, o las provisiones necesarias para continuar su viaje, a los pertenecientes al Gobierno o empleados en su servicio, a los pertenecientes a la Marina de Guerra de una nación extranjera o empleados en su servicio, a los buques que lleguen en arribada forzosa, a los buques en excursiones turísticas y a los yates de placer. También estarán exentos de estos derechos los buques que toquen otros puertos de la República y hayan pagado dichos derechos en el primer puerto donde hicieron escala procedente del extranjero, excepto los derechos señalados en el apartado a) de la parte

capital del artículo 33, los cuales deberán ser pagados en los puertos en que se realice la carga o descarga.”

Art. 2.—Se modifican los ordinales 8, 9 y 10 de la Ley N^o 634, de fecha 10 de febrero de 1934, modificado el primero por la Ley N^o 3677, de fecha 9 de noviembre de 1953.

- “8) Por formular carta partida, autorizada y registrada:
Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD\$ 4.00”
- “9) Por declaración despacho en lastre: sea de
matrícula nacional o extranjera mayor de
100 toneladas de registro..... RD\$ 7.00
Menor de 100 toneladas de registro..... RD\$ 3.00
- “10) Por toda anotación: extra en el sobordo:
Sea de matrícula nacional o extranjera.. RD\$ 3.00

Art. 3.—Se modifica el apartado 2^o del artículo 2 de la Ley N^o 227, de fecha 18 de noviembre de 1931, de Impuesto sobre Documentos, respecto de todo manifiesto o liquidación del servicio aduanero, para que rija de la siguiente manera:

- “2^o Liquidaciones de aduanas sobre derechos
de importación, exportación o puerto, sea
cual fuere el valor enunciado en ellas.... RD\$ 4.00”

Art. 4.—La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesentinueve, años 126^o de la Independencia y 106^o de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasi,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
PRESIDENTE.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de junio de 1969.

Ley N° 461, que concede pensión del Estado a la Sra. María de los Remedios Rodríguez Vda Mahfoud.

(G. O. N° 9153, de 18 de Septiembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 461

CONSIDERANDO: que con motivo de la trágica muerte del Diputado Dr. Latif A. Mahfoud, la viuda e hijos del mismo han quedado en precaria situación económica;

CONSIDERANDO: que el Congreso Nacional reconoce los méritos del fallecido legislador;

VISTA: la Ley N° 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión de RD\$300.00 (TRES-CIENTOS PESOS ORO) mensuales a la señora María de los Remedios Rodríguez Vda. Mehroud.

Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 106° de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107° de la Restauración

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución N° 462, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Elías Piña.
(G. O. N° 9153, del 13 de Septiembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 462

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ayuntamiento de Elías Piña, en fecha 30 de abril del 1969:

R E S U E L V E

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 30 de abril de 1969, entre el Estado Dominicano, debidamente representado, por el Lic. Luis H. Suárez, Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales y el Ayuntamiento de Elías Piña, representado por el Sindico Municipal señor Aníbal Sánchez Ogando, en virtud del cual el Primero dona al Segundo varios solares y sus mejoras, evaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma de RD\$135,630.72. que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Subsecretario de Estado de Finanzas, Encargado de la Administración General de Bienes Nacionales, señor LIC. LUIS H. SUAREZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal número 12522, serie 27, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de abril de 1969, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, debidamente representado en este acto por el Síndico Municipal, señor ANIBAL SANCHEZ OGANDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario Municipal, domiciliado y residente en el Municipio de Elías Piña, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal número 1116, serie 16, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, y CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en calidad de DONACION, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, quien acepta a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Solar N° 1, de la Manzana N° 9, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 1,312.51 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, marcada con el N° 44, de la calle Santa Teresa Esq. Gastón F. Deligne y José Joaquín Puello;

b) Solar N° 4, de la Manzana N° 11, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 2,091.53 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en las casas marcadas con los Nos. 28 y 30 de la calle Santa Teresa Esq. Santo Domingo y María Trinidad Sánchez;

c) Solar N° 1, de la Manzana N° 10, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 2,227.15 metros cuadra-

dos, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el N° 42 de la calle Santa Teresa:

d) Solar N° 2, de la Manzana N° 15, del D.C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 1,549.46 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en las casas situadas en la calle Santa Teresa N° 15, Esq. José Joaquín Puello; en la calle 27 de Febrero N° 22; en la calle José Joaquín Puello N° 16 Esq. 27 de Febrero; en la calle Santa Teresa N° 15; y en la calle 27 de Febrero N° 24;

e) Solar N° 5, de la Manzana N° 16, D.C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 218.68 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 20, de la calle 27 de Febrero;

f) Solar N° 1, de la Manzana N° 16, del Municipio de Elías Piña (Distrito Catastral N° 1), con área de 1,009.06 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa N° 11 de la calle Santa Teresa Esq. José Joaquín Puello y 27 de Febrero, y casa N° 9, de la calle José Joaquín Puello Esq. 27 de Febrero;

g) Solar N° 8, de la Manzana N° 17, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 390.05 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 10, de la Avenida 27 de Febrero Esq. Calle Santo Domingo;

h) Solar N° 4, de la Manzana N° 25, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 465.93 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 35 de la calle 27 de Febrero Esq. José Joaquín Puello;

i) Solar N° 6, de la Manzana N° 25, del Distrito Catastral N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 675.22 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa N° 22, de la calle José Joaquín Puello;

j) Solar N° 5, de la Manzana N° 26, del D. C. N° 1, del Municipio de Elías Piña, con área de 285.98 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 32, de la calle 30 de Mayo Esq. 27 de Febrero;

k) Solar N° 1, de la Manzana N° 32, del D. C. N° 1, del

Municipio de Elias Piña, con área de 519.95 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 21 de la calle 27 de Febrero Esq. Mella y Cachimán;

l) Solar N° 3, de la Manzana N° 32, del D. C. N° 1, del Municipio de Elias Piña, con área de 798.29 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 15 de la calle 27 de Febrero Esq. Las Mercedes, y en la casa N° 17, de la calle 27 de Febrero;

m) Solar N° 5, de la Manzana N° 34, del D. C. N° 1, del Municipio de Elias Piña, y con área de 4,362.45 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 11 de la calle 27 de Febrero Esq. Las Carreras y Duarte, y en la casa N° 13 de la calle 27 de Febrero;

n) Solar N° 7, de la Manzana N° 43, del D. C. N° 1, del Municipio de Elias Piña, con área de 358.68 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa N° 6 de la calle Santa Teresa Esq. Las Carreras.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente documento dona EL ESTADO DOMINICANO, en favor del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ELIAS PIÑA, han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional en la suma total de RD\$135,630.72 (CIENTO TRENTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO CON 72/100.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 71, 207, 152, 218, 171, 286, 256, 167, 107, 254, 253, 74, 170 y 169, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos sesentinueve (1969).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Luis H. Suárez,
Subsecretario de Estado de Finanzas,
Encargado de la Administración
General de Bienes Nacionales.

POR EL AYUNTAMIENTO DE
ELIAS PIÑA:

Anibal Sánchez Ogando.

YO, DRA. ALTAGRACIA ESPAÑOL DE NANITA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Lic. Luis H. Suárez y Anibal Sánchez Ogando, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé de juramento que las firmas puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de abril del año mil novecientos sesentinueve (1969).

Dra. Altagracia Español de Nanita,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días

del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez Fernández,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

